



INFORME ANUAL 2015

Situación de los Derechos Humanos en Mendoza

WWW.XUMEK.ORG.AR



XUMEK

Asociación para la Promoción y
Protección de los Derechos Humanos

Situación de los Derechos Humanos en Mendoza

INFORME 2015



agruparte

DISEÑO EDITORIAL Y GRÁFICO

Agustín Viancarlos
Nicolás Combau

ILUSTRACIONES Y DIBUJOS

Eduardo Tejón (donados por Marcela Furlani)



XUMEK
ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN
Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

RES. N° 1158. 8/6/2007 - Dirección de Persona Jurídica del
Ministerio de Gobierno. Provincia de Mendoza.

AUTORIDADES

PRESIDENTE

LUCAS LECOUR

VICE-PRESIDENTE

SÉRGIO SALINAS GIORDANO

TESORERO

GONZALO EVANGELISTA

REVISOR DE CUENTAS

LEANDRO RODRIGUEZ PONS

REVISORA DE CUENTAS SUPLENTE

MARTINA HERTLEIN

SECRETARIA

ÑUSHPI QUILLA MAYHUAY ALANCAY

PROSECRETARIA

MARÍA MERCEDES DUBERTI

VOCALES

PAULA LOGOTETTI

FRANCISCO MACHUCA

INFORME 2015

COORDINADOR

LUCAS LECOUR

GONZALO EVANGELISTA

EQUIPO TÉCNICO

CELESTE CORTES

ITATÍ CRUCIANI

MARÍA MERCEDES DUBERTI

DIEGO LAVADO

ÑUSHPI QUILLA MAYHUAY ALANCAY

FEDERICO MOLTÓ

REDACTORES

Nayla Balecki; Valeria Bauzá; Martín Rodríguez Candioti; Celeste Cortes; Cecilia D' Angelo; Juan Dantiacq; María Mercedes Duberti; Gonzalo Evangelista; Lucas Fallet; Mayda Gago; Ignacio Giuffre; Martina Hertlein; Wanda Kaliciński; Lucas Lecour; Paula E. Logotetti; Francisco Machuca; Gabriela Manzotti; Renzo Maturano; Ñushpi Quilla Mayhuay Alancay; Federico Moltó; Penélope Moro Rocchietti; Pablo Gabriel Salinas; Sergio Salinas Giordano; Jimena Sánchez; Juliana Sánchez; Romina Slipak; Mariana Potaschner; Ana Totera.

Todos ordenados alfabéticamente.

AGRADECIMOS A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

Anahí Alancay; Natalia Amor; Martín Apiolazza; Diego Asensio; Eva Asprella; María Asso de Domínguez; Viviana Beigel; Sergio Bonsangue; Mario Bosch; Angelina Catterino; Roberto Cipriano García; Alejandra Ciriza; Gabriel Conte; Lautaro Cruciani; Romina Cucchi; Florencia Décima; María Angélica Escayola; María Eugenia Fernández; Jorgelina Fernández Leyton; Enrique Font; Marcela Furlani; Alfredo Guevara Escayola; Eva Guevara Escayola; Noelia Gutiérrez; Sara Gutiérrez; Verónica Gutiérrez; Mariana Hellin; Jorge Hirchbrand; Fabricio Imparado; Deolinda Verónica Jofré; Mario Juliano; Carlos Lanse; Diego Lavado; Mauricio Le Donne; Paula Litvachky; Javier López Maida; Valeria Martínez; Miguel Mayhuay; Alberto Montbrun; Sebastián Moro; Milagros Noli; Eduardo Orellana; Diamela Pagliafora; Paulo Pereyra; Ignacio Perotti Pincirolli; María Laura Rodríguez; Daniel Rodríguez Infante; Leandro Rodríguez Pons; Macarena Sabín Paz; Nicolás Sosa Bacarelli; Estela Specia; Juan Tapia; Eduardo Toledo; Mariano Tripiana; Manuel Tufró; María José Ubaldini; Carlos Varela Álvarez; Gabriela Mónica Vázquez; Analía Zanessi.

AGRADECIMOS A LAS SIGUIENTES ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PÚBLICAS:

Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES); Abogados y Abogadas Mendocinas por la Justicia Social (AAMJUS); Área de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional de Cuyo; Asociación Pensamiento Penal (APP); Asociación Civil «Abuelas de Plaza de Mayo»; Asociación Civil «Miguel Bru»; Asociación Civil «Protagonistas de la Salud Mental»; Asociación Comunicacional y Social «La Mosquitera»; Biblioteca Popular Casa por la Memoria y la Cultura Popular; Campaña Nacional contra la Violencia Institucional Mendoza; Cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) ; Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (CLADH); Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia; Colectivo «De eso no se habla»; Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CPPT); Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (CPM); Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia; Dirección de la Mujer «Dra. Carmen María Argibay» Suprema Corte de Justicia; Escuela 4-130 «Profesor Jorge de la Reta»; Espacio Provincial de la Memoria; Instituto de Estudios de Género y Estudios de las Mujeres de la Universidad Nacional de Cuyo (IDELEM); Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo Delegación Mendoza (INADI); Madres de Plaza de Mayo Mendoza; Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH); Organización Identidad Territorial «Malalweche»; Organización «La Barrial»; Plantel docente del Seminario «Criminalística y Derechos Humanos. Educación para la libertad» Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata; Procuración Penitenciaria de la Nación Delegación Cuyo; Radio Nacional Mendoza y Subsecretaría de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Todos ordenados alfabéticamente.

*«Yo que soy ateo, vengó de tribunales y allí he visto a Dios,
estuve sentado frente a un ente que es uno pero es trino,
que convierte a los buenos en malos y a los malos en buenos...»*

ALFREDO GUEVARA BLANCO (1937–2005)

A la memoria de Alfredo Guevara Blanco.

Prólogo

El año 2015 es un año especial para nuestra Asociación en virtud de que coincide con el décimo aniversario del fallecimiento del Alfredo Guevara Blanco, quien fuera el gran inspirador de nuestras luchas a raíz de sus enseñanzas, de sus valores y de su compromiso constante con la vigencia de los derechos humanos, y un pilar de incalculable valor en los inicios de la Asociación. Por ello sin lugar a dudas merece recordarlo desde la primera página del presente informe como un sentido homenaje a su memoria.

Adentrándonos en el texto, como destacamos en cada informe, la producción y publicación de las investigaciones desarrolladas durante el año es un aspecto fundamental de nuestra Asociación, fruto de la firme convicción de dar a conocer la realidad a través de una crítica seria, constructiva y responsable.

En esta oportunidad, con el afán de priorizar la calidad y profundidad de los contenidos, en relación a los informes anteriores, hemos reducido la cantidad de capítulos, haciendo hincapié en los que en forma consensuada consideramos de mayor relevancia, tanto por la repercusión que los mismos tienen en la sociedad como por los hechos resonantes ocurridos en el año en curso.

En virtud de ello, al adentrarse en el texto el lector no sólo se va a encontrar con un panorama general de los respectivos temas, si no que podrá empaparse de datos estadísticos que con un gran nivel de detalle grafican la situación actual de los mismos en la provincia de Mendoza, permitiendo a través de números y datos concretos, derribar una serie de «mitos», y aclarar otros tantos.

El primer título puntuizamos todo lo ocurrido en materia de «Memoria, Verdad y Justicia». Señalamos el desarrollo simultáneo de juicios por delito de lesa humanidad en la ciudad de Mendoza y San Rafael, donde se ventila la responsabilidad de militares, policías, penitenciarios y ex magistrados de la Justicia Federal. Destacamos otros avances en el reconocimiento de derechos y resaltamos el conmovedor encuentro con la nieta mendocina 117.

El segundo título, denominado «Violencias del Estado», engloba las manifestaciones más preocupantes de violencia que aun hoy siguen existiendo por parte de agentes estatales: El primer capítulo «Situación Penitenciaria» se hace una descripción de la crítica situación que sigue atravesando el sistema carcelario mendocino. El crecimiento sostenido de la población penal en los últimos años ha llevado a niveles de hacinamiento que resultan alarmantes, y traen consigo graves consecuencias como el aumento de la violencia en contexto de encierro. Al analizar las principales causas de los altos índices de sobre población, concluimos que el foco del fenómeno apunta hacia las acciones y omisiones de quienes tienen a su cargo disponer la privación de libertad y refleja, la adopción por parte del Estado de una política que sólo recurre al encarcelamiento masivo como única solución frente al delito.

El capítulo «Violencia Policial», se encuentra orientado a indagar sobre las causas de esta práctica. Nuestro centro de análisis estará enfocado en las políticas públicas en materia de capacitación del personal policial, tomando como fuentes la opinión de profesionales en la materia, el enfoque institucional y la visión ciudadana. A su vez, daremos cuenta del impacto concreto de las políticas públicas mediante el relato de los casos de violencia institucional, como así también del estado judicial de los casos más resonantes. Por último, destacamos el tratamiento mediático que se da en nuestra provincia frente a casos de violencia institucional, poniendo de manifiesto la existencia de estereotipos que tienden a justificar el ilegítimo accionar de las fuerzas de seguridad, contribuyendo en cierta medida a la impunidad de los casos.

Por último, en el capítulo «Salud Mental» intentamos generar un espacio de reflexión sobre el cambio de paradigma operado en el campo de la salud mental por la Ley Nacional N° 26.657, un breve recorrido histórico, las nuevas herramientas jurídica en pos de la defensa de los derechos humanos de los usuarios de salud mental, resaltando la importancia de la creación del Órgano de Revisión Local en la provincia de Mendoza a los fines de hacer efectivos los derechos y garantías plasmados en la citada ley.

En el tercer apartado, titulado «Grupos vulnerabilizados, excluidos y olvidados», siguiendo la línea del año anterior insistimos en el tratamiento de la situación de sectores sociales que por sus especiales características merecen una mayor atención por parte del Estado. En el capítulo de «Género» destacamos que la situación de las mujeres en la provincia sigue siendo crítica y preocupante. Los casos de femicidios se encuentran en aumento como así también la violencia en sus diversas modalidades. Además, señalamos que aún no se encuentran soluciones eficaces a la demanda de protección, contención, asesoramiento y alternativas reales, para mujeres y otros grupos tradicionalmente vulnerabilizados, que sufren la constante violación de sus derechos fundamentales.

En el capítulo de «Niñez y adolescencia» se analiza la relación entre el régimen legal de adopción y la restitución de derechos. A pesar del cambio de paradigma en armonía con la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y el nuevo Código Civil y Comercial, encontramos a lo largo del proceso prácticas que lejos de velar por la efectivización de derechos, vulneran y agudizan la violación de los mismos. Esta situación es la que entendemos debe ser abordada por el Estado, donde se profundice y priorice el fortalecimiento de los recursos existentes para la restitución de derechos.

Por último, en el capítulo «Pueblos Indígenas» se presenta un breve relato sobre el marco normativo existente en materia indígena, con el objeto de profundizar los conocimientos y puntualizar los desconocimientos que se tienen sobre la temática, como así también, poder generar un debate serio y responsable sobre la actual situación que enfrenta nuestra provincia al respecto. Asimismo se exhiben ciertos acontecimientos ocurridos en el año, destacando lo positivo y llamando a la reflexión y a la acción en temas que aún siguen pendientes y/o que necesitan mayor celeridad para su cumplimiento e implementación.

El cuarto título, bajo el rotulo de «Derechos humanos de incidencia colectiva», desarrolla los aspectos más importantes la problemática ambiental, tomando como tópicos de estudio, por un lado, el proceso judicial a punto de llegar a su decisión final, vincu-

lado con los múltiples pedidos de inconstitucionalidad presentados por empresas y organizaciones mineras de la Ley Provincial N° 7.722. Asimismo, se realizará algunas reflexiones a la cuestionable decisión del máximo tribunal provincial de no hacer lugar al pedido dirigido a realizar una audiencia pública con carácter previo a decidir. Se analizan los argumentos de las partes y la motivación sustancial que surge del dictamen del Sr. Procurador General y la implicancia decisiva de la ley 7.722 en el rechazo del Proyecto San Jorge. Por otro lado, se hace referencia al reciente derrame de solución cianurada en el Río Jáchal de la Provincia de San Juan, por parte de la empresa minera Barrick Gold, el cual posee la virtualidad de causar impactos ambientales en nuestra provincia.

Por último, el título final dedicado a las «Memorias» de la Asociación, describimos y repasamos los acontecimientos más importantes en los cuales hemos sido parte activa durante el presente año a modo de rendición de cuenta para con la sociedad mendocina.

De un análisis global del Informe, nuevamente podemos concluir que hay una clara ausencia de voluntad política y de compromiso por parte de los funcionarios en el reconocimiento de derechos, acompañado de una falta cada vez más dramática de presupuesto o de una desacertada asignación de los mismos e incapacidad de gestión para desarrollar políticas concretas y acordes a los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos.

Pese a ello, como lo hacemos cada año reiteramos que las dificultades no son inconvenientes que requieran soluciones estructurales imposibles de conseguir. Máxime teniendo en cuenta que las futuras autoridades de la provincia y del país han expresamente abogado por la comunicación constante y por la publicidad de los actos de gobierno, lo cual nos motiva aun más a visibilizar las problemáticas con la firme convicción de que con nuestro trabajo contribuimos generando una herramienta sumamente útil para iniciar un diálogo tendiente a buscar nuevas políticas públicas que permitan un verdadero acceso a los derechos fundamentales de todas las personas.

Finalmente no podemos dejar de destacar que son muchas las personas que colaboraron en esta ardua tarea, a todas ellas les agradecemos su compromiso y su responsabilidad, pilares fundamentales de nuestra organización. Siendo nuestro máximo anhelo que se multipliquen en cada uno de los que emprenda la lectura de este volumen.

ASOCIACIÓN XUMEK

Diciembre 2015

Índice

| | |
|---|------------|
| I – MENDOZA EN BUSQUEDA DE LA MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA | 21 |
| 01. La Nieta 117 | 23 |
| 02. Lesa Humanidad | 27 |
| 03. El juicio a los jueces | 43 |
| II – VIOLENCIA DEL ESTADO | 53 |
| 04. Situación penitenciaria | 55 |
| 05. Violencia policial | 87 |
| 06. Salud mental | 121 |
| III – GRUPOS VULNERABILIZADOS, EXCLUIDOS Y OLVIDADOS | 131 |
| 07. Mujeres y Diversidad Sexual | 133 |
| 08. Niñez y adolescencia | 161 |
| 09. Pueblos indígenas | 173 |
| IV – DERECHOS HUMANOS DE INCIDENCIA COLECTIVA | 183 |
| 10. Medio Ambiente | 185 |
| V – MEMORIAS | 201 |

I. Mendoza en búsqueda de la Memoria, Verdad y Justicia



01. La Nieta 117

Además de todo lo expresado, este año los mendocinos fuimos testigos de uno de los momentos más emocionantes de nuestra historia. El 31 de agosto Estela Barnes de Carlotto anuncia en conferencia de prensa que «esos brazos que estaban vacíos hasta ayer, están ahora llenos». Lo hacía desde la sede de Abuelas en Buenos Aires, junto a las luchadoras mendocinas, María Assof de Domínguez y Angelina Catterino. La titular de Abuelas, expresaba «va a tener un comienzo lindo y va a ser un futuro precioso para esas abuelas, que como decíamos, no queremos irnos sin abrazar a estos nietos».

Fueron 37 años de espera para María y Angelina. Sus hijos Walter Domínguez y Gladys Castro, «eran chicos como cualquier otro, que querían un mundo más justo, sin pobreza». Se casaron un año antes de que los secuestraran. Él estudiaba arquitectura donde había fundado el centro de estudiantes y era chofer de colectivo. Había trabajado desde los 14 años en un estudio contable para poder pagarse sus gastos, pero fue en la facultad donde se agudizó su compromiso social: empezó a militar en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML). Ella estudiaba Diseño y militaba en el mismo lugar, pero tuvo que dejar los estudios para trabajar en una panadería. Ambos fueron secuestrados el 9 de diciembre de 1977. Gladys estaba embarazada de seis meses. A partir de allí, todo cambiaría para esas madres.

En la conferencia de prensa, ambas relataron los periplos por los que tuvieron que pasar y todas las instituciones a las que se acercaron sin obtener respuesta alguna:

Lo primero que hicimos fue ir al arzobispado y nos contestaron con una guasada: el obispo nos contestó que no gastáramos pólvora en chimango, dijo María. La primera vez que viajé estuve quince días, en una pensión de Buenos Aires, yendo para todos lados, contó, y no pudo contener la emoción. Hasta el día de hoy marchamos en la plaza. A pesar de que en Mendoza ha sido terrible: nos han insultado, nos quieren romper un monolito que nos hicieron los presos.

Según relataron los testigos presenciales del hecho, la *patota* llegó hasta la casa que alquilaban en calle Luzuriaga de Godoy Cruz. «Señora Clara, ayúdenos por favor», le rogó Walter a su vecina cuando se lo llevaban. Clara, la vecina, declaró unos años después que al salir al patio a ver qué pasaba una voz de mando le dijo: «Por favor señora, métase adentro de la casa». Los vecinos recordaron también que Gladys gritaba mientras la arrastraban, con su avanzado embarazo, al auto en el que se los llevaron. «¿Por qué nos hacen esto, qué hemos hecho?». Todos creían que esperaban un varón. Pensaban llamarlo Federico, Nicolás, Guillermo o Bruno. Sin embargo, casi cuatro décadas después sus abuelas se enterarían que Gladys había tenido a una mujer.

Unos días más tarde, Gabriel Guzzo y el entonces procurador Otilio Romano rechazan un *hábeas corpus* interpuesto por la familia de ambos con el argumento clásico de

no tener ninguna novedad tras los informes negativos de todas las dependencias de la fuerzas de seguridad. Como perversamente contaba por esos años Jorge Rafael Videla, no estaban, ni vivos ni muertos. Estaban desaparecidos.

El 23 de febrero de 1978, el papá de Gladys, presentó un nuevo recurso para dar con el paradero de su hija y de su yerno. Allí explicó, además, que la chica estaba transitando un avanzado estado de embarazo; por lo cual, también era indispensable saber cuál sería el destino de su nieto o su nieta. El juez Guillermo Petra Recabarren y el fiscal Romano rechazaron la petición e ignoraron el planteo que habían recibido, haciendo lo mismo casi un año más tarde cuando la mamá de Walter pidió por la pareja y explicó que, según los cálculos, el bebé ya debería tener aproximadamente ocho meses de edad. Por eso María pidió que tanto los juzgados correccionales, la secretaría del Menor y Familia, la Casa Cuna y la maternidad del hospital Emilio Civit dieran algún dato que pudiese dar con su nieta.

Cabe recordar que Petra Recabarren y Romano están siendo juzgados por estas conductas. En el caso de Guzzo, la Justicia llegó tarde. Estos magistrados sabían que Walter y Gladys habían sido secuestrados por las fuerzas de seguridad y asesinados luego del nacimiento de su hija.

Todas las resoluciones fueron apeladas y la Cámara Federal hizo lugar a esos reclamos. Aún en plena dictadura, entre julio y agosto de ese año, el tribunal de alzada revocó los fallos y ordenó tanto a los jueces como al fiscal que volvieran a investigar los hábeas corpus y determinaran qué había sucedido con la nieta de María y Angelina. Pero, Petra Recabarren, Guzzo y Romano formaban parte de la pata civil y judicial de la dictadura y no estaban dispuestos a actuar, por lo que volvieron a rechazar los recursos, los archivaron y procuraron que el tiempo brindara impunidad.

En 1994, el MEDH (Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos) giró a la casa de las Abuelas una denuncia anónima que había llegado a sus oficinas, advirtiendo de una beba nacida en marzo de 1978 que había ido a parar a la casa de un matrimonio mayor. La chica había sido inscripta como propia aunque creció sabiendo que no era hija biológica del matrimonio que la había criado. La causa siguió su curso, pero con dificultades. La dificultad para reconstruir las huellas que el terrorismo de Estado borró impiadosamente, hicieron que el hallazgo de la hija de Gladys y Walter se demorara 21 años más.

En el año 2001, la familia creyó haber encontrado al nieto desaparecido, a quien siempre habían creído varón. Un chico muy parecido a Walter, que había sido entregado por un oficial del Ejército a su hermana, que residía en Córdoba. Con el queridísimo Alfredo Guevara Blanco, lograron cotejar sus datos genéticos. «Después de muchas idas y vueltas logramos que le hicieran un ADN, en un consultorio privado, y dicen que dio negativo. Sigo buscándolo», decía la abuela María en 2011.

En febrero de 2015 se impulsó nuevamente aquella denuncia anónima de 1994 y la nieta de María y Angelina accedió inmediatamente a hacerse el estudio genético y el Banco Nacional de Datos Genéticos informó a la CONADI que era hija de Walter y Gladys.

Paralelamente, tres meses antes, el Dr. Pablo Salinas, abogado de Osiris y María de Domínguez y apoderado de Estela Barnes de Carlotto en la provincia, y el abogado de

Abuelas, Alan Iud, presentaron un pedido a la justicia federal de Mendoza para que se reabriera la causa por la búsqueda de la nieta. El Juez Federal accedió y con el resultado positivo del estudio genético la causa va a tomar un nuevo impulso. «Aún no tenemos identificados a los autores directos, pero seguramente la investigación ahora se va a direccionar hacia la patota policial y militar del D2», decía Pablo.

Finalmente, el 16 de Octubre, Claudia, la nieta 117, junto a sus abuelas se presentaban ante todos los argentinos en Radio Nacional Mendoza. Esa alegría que todos teníamos, mostró Claudia al decirnos que «lo primero que pensé fue en las abuelas, María y Angélica, que me estaban buscando y que no podía perder un minuto más sin verlas».

Tras conocer el resultado, la hija de Gladys Castro y Walter Domínguez dijo «Ahora tengo cuatro padres» y se contactó con sus abuelas, a quienes conoció a los pocos días, y a partir de allí fue tomando contacto con el resto de la familia, personalmente o por redes sociales. Luego de ver fotos de sus padres se reconoció en algunos gestos y también en hábitos personales, como pintar o tocar la guitarra. «Me han surgido ganas de participar de algunos eventos y lo he estado haciendo a escondidas», confesó, haciendo referencia a una charla de derechos humanos que presenció en el *Espacio Cultural Julio Le Parc*. Precisamente son esas ganas las que se ven todos los jueves, cuando Claudia acompaña a sus abuelas en las clásicas rondas por la plaza San Martín.

Bienvenida Claudia, bienvenida nieta 117 y por muchos nietos más.



02. Lesa Humanidad en Mendoza

1. PANORAMA NACIONAL

Dando seguimiento al relevamiento que *Xumek* realiza anualmente sobre la situación de los procesos vinculados con delitos de lesa humanidad en el territorio nacional, corresponde en primer término referirnos a las sentencias recaídas en juicios orales y públicos.

Al respecto, valga recordar que en nuestro pasado informe dábamos cuenta que, para octubre de 2014, se registraban condenas respecto de 559 personas y absoluciones con relación a 61 –conforme las cifras publicadas por la Procuración para entonces¹–. Ello expresaba un incremento con relación a la cantidad de personas que habían sido sentenciadas durante el año 2013².

Ahora bien, si reflejáramos sin explicación alguna las cifras que surgen del más reciente informe de la Procuración –elaborado en septiembre de 2015– podrían extraerse conclusiones equívocas. Por poner un ejemplo, teniendo en cuenta que el citado informe indica que actualmente son 57 las personas absueltas, podría pensarse que se produjo una merma en dicha categoría, conclusión que –como veremos más adelante– resulta equívoca³.

Atento a ello, y a efectos de poder calcular adecuadamente la proyección del año en curso –es preciso aclarar que en sus informes posteriores al emitido en octubre de 2014–, la Procuración modificó el modo de contabilizar condenas y absoluciones. En efecto, hasta dicho informe el citado órgano tomaba en consideración todas las condenas y absoluciones dictadas en estos procesos desde la recuperación de la democracia. Expresamente, el citado documento señalaba que los datos allí relevados contemplaban las sentencias dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en las causas nº 13 y nº 44 el 09/12/85 y el 02/12/86, respectivamente. Sin embargo, a partir del informe anual de ese año emitido por la Procuración en diciembre de 2014⁴,

1 Informe sobre el estado de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado –actualización al 24 de octubre de 2014–, disponible en: <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2014/10/Informe-octubre-2014.pdf> (consultado en noviembre de 2015).

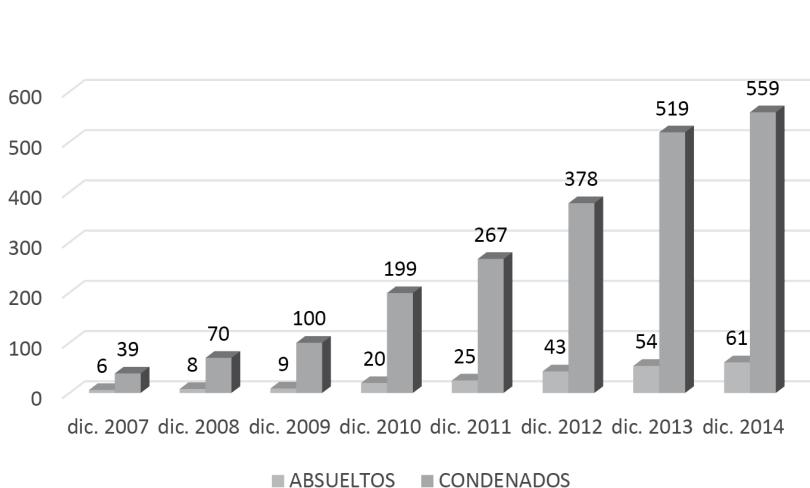
2 Conforme ese mismo informe, para el año 2013, la cifra de personas condenadas había llegado a 519 y la de absueltas a 54. Ver supra citado Informe sobre el estado de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado –actualización al 24 de octubre de 2014–, disponible en: <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2014/10/Informe-octubre-2014.pdf> (consultado en noviembre de 2015).

3 Y si bien hipotéticamente no es improbable que la cantidad de personas condenadas o absueltas pueda disminuir de un año al otro por ejemplo, por revocarse las sentencias dictadas a su respecto y por dictarse nuevas decisiones en sentido contrario a las anteriores, lo cierto es que en este caso sencillamente la reducción es sólo aparente, en tanto obedece a divergencias en cuanto al modo de contabilizar los datos, conforme será explicado más adelante

4 Informe sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en todo el país. Los números del 2014, disponible en:

comenzaron a contabilizarse estadísticamente sólo las sentencias producidas a partir del período inaugurado con el fallo *Simón*⁵. Idéntica metodología reproduce el informe correspondiente al 30 de septiembre de 2015⁶, del cual corresponde extraer los datos a ser analizados en el presente informe anual de *Xumek*.

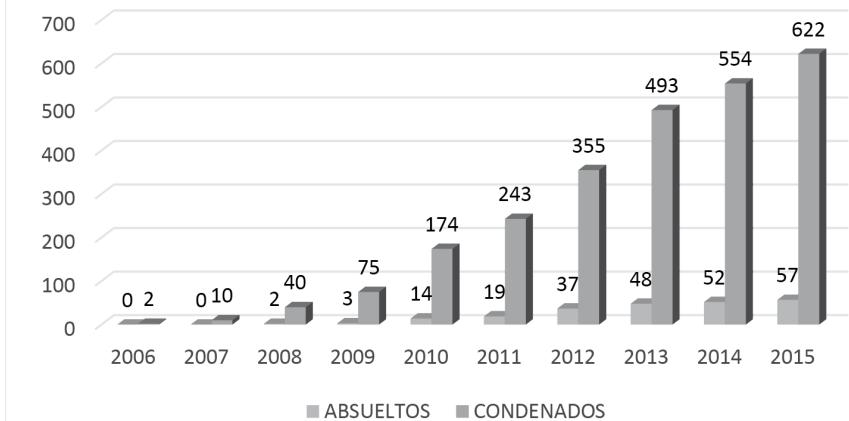
En definitiva, tanto el informe de diciembre de 2014 como de septiembre del corriente año redefinen así, desde el año 2006 hasta la actualidad, la cantidad de personas condenadas y absueltas por año, excluyendo de dicha contabilidad los datos correspondientes a sentencias anteriores al fallo *Simón* apartándose así de la modalidad que había sido utilizada en el informe de septiembre del 2014. Lo relatado quedará claro con los gráficos incorporados, respectivamente, en los informes de la Procuración correspondientes al octubre del año 2014, y a septiembre del corriente año:



Fuente: Informe sobre el estado de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado –actualización al 24 de octubre de 2014–, disponible en: <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wpcontent/uploads/sites/4/2014/10/Informe-octubre2014.pdf> (consultado en noviembre de 2015).

5 Este informe –de diciembre del año 2014– aclaraba expresamente este punto, al señalar que el gráfico 4 muestra [en referencia a un gráfico que divide las cifras en tres períodos] el total de imputados condenados y absueltos de acuerdo a la etapa del proceso penal por crímenes cometidos durante el terrorismo de Estado. Durante el proceso de justicia emprendido en la transición (1983-1987) fueron condenados 11 imputados y 6 resultaron absueltos. En el período inaugurado por la sanción de las leyes de Punto Final (1986) y Obediencia Debida (1987), la persecución penal fue residual y relativa a los delitos que quedaban por fuera de los efectos de dichas leyes (delitos de sustracción de menores). En esta etapa se celebraron 15 juicios en los que se condenó a otras 23 personas, y no hubo ningún absuelto. Finalmente, el proceso de justicia actual fue inaugurado por el fallo Simón en 2006. Esta es la etapa que es foco de análisis de esta Procuraduría; en este marco 554 personas han sido condenadas y 59 absueltas.

6 Informe estadístico de la Procuraduría de crímenes contra la humanidad: El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina –datos actualizados al 30 de septiembre de 2015–, disponible en <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2015/11/Informe-Lesa-final.pdf> (consultado en noviembre de 2015).



Fuente: Informe estadístico de la Procuraduría de crímenes contra la humanidad: El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina –datos actualizados al 30 de septiembre de 2015–, disponible en: <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2015/11/Informe-Lesafinal.pdf> (consultado en noviembre de 2015).

A diferencia del informe de diciembre de 2014, este último no contiene una aclaración expresa sobre el particular, sino que directamente se limita a contabilizar los datos a partir del período posterior al fallo *Simón*.

Como podrá advertirse, esta divergencia debe necesariamente ser tomada en cuenta si deseamos replicar en el presente informe –tal como lo hicimos en el anterior– una proyección anual referiente a las personas sentenciadas en los procesos de esta naturaleza (toda vez que, por ejemplo, las cifras contabilizadas para un mismo período –v.gr. años 2013 o 2014– son diversas en uno y otro informe).

Por ello, y para simplificar el presente relevamiento, tomaremos para el cálculo porcentual de los dos últimos años las cifras receptadas en el informe de la Procuración publicado en septiembre de 2015, que como explicamos excluye las sentencias previas al antecedente *Simón*.

En definitiva, si a diciembre de 2013 se contabilizaban 493 personas condenadas y 48 absueltas y a diciembre del año 2014 eran 554 las personas condenadas y 52 las absueltas, podemos afirmar que bajo esta metodología el incremento correspondiente al año 2014 en la cantidad de personas sentenciadas fue del 12,01 % anual.

Por su parte, teniendo en cuenta que en lo que va del 2015 hasta el 30 de septiembre, fecha de elaboración del último informe de la procuración, se registran 622 personas condenadas y 57 absueltas⁷, se observa que estos 9 meses arrojan un incremento de 12,04 %.

⁷ Podrá advertirse ahora que la cantidad de personas absueltas no sólo no disminuyó entre el año 2014 y el 2015 (como podría haberse pensado equívocamente antes de la explicación consignada), sino que se incrementó de 52 a 57.

En suma, teniendo en cuenta aún antes de finalizado el año en curso –el incremento porcentual ya superó al correspondiente al año pasado, resulta claro que en lo que hace a la cantidad de personas sentenciadas– el 2015 se muestra auspicioso.

Por otro lado, resulta importante relevar la cifra de debates actualmente en trámite, en tanto ello permitirá en nuestros sucesivos informes controlar si la actividad judicial en esta etapa fundamental del proceso se mantiene, se incrementa o eventualmente se ralentiza. Por ello, es preciso destacar que son 18 las causas que se encuentran actualmente ventilándose en juicio, en las que se juzga la eventual responsabilidad penal de 195 acusados⁸.

A su vez, se encuentran ya radicadas ante los diversos Tribunales Orales del país 116 causas, que abarcan la situación de 233 procesados⁹, con lo cual el próximo año debería exhibir una gran intensidad en la realización de nuevos debates, previsión a la que deberá darse seguimiento, en tanto resultará un elemento fundamental para medir el compromiso del poder judicial con la continuidad del actual proceso de juzgamiento de los gravísimos crímenes de lesa humanidad ocurridos en nuestro país.

Ahora bien, al igual que en nuestro pasado informe, observamos con preocupación el lento avance que se registra con relación a las instancias de revisión de las sentencias respectivas, indispensables para que éstas adquieran firmeza. En efecto, el informe actual emitido por la Procuración de septiembre del corriente año indica que de las 147 causas que hasta la actualidad han obtenido sentencia, sólo 45 se encuentran finalizadas, mientras que las restantes registran algún recurso pendiente de decisión ante alguna instancia superior. De estas últimas, 59 se encuentran pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal y 43 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En total, ello supone una indefinición sobre 498 personas condenadas y 56 personas absueltas, en tanto las sentencias respectivas no han adquirido aún firmeza. Ello nos obliga nuevamente a llamar la atención sobre el atraso que exhiben en esta materia las instancias revisoras –Cámara Federal de Casación y Corte Suprema de Justicia de la Nación–, a las que instamos a adoptar toda medida que resulte conducente para imprimir mayor celeridad a esta etapa del proceso.

Resulta también relevante pronunciarnos brevemente sobre la situación de libertad o detención de quienes se encuentran vinculados a estos procesos.

En nuestro pasado informe dábamos cuenta de que eran 1068 las personas detenidas para entonces a lo largo del territorio nacional¹⁰, de las cuales cerca del 60% cumplían

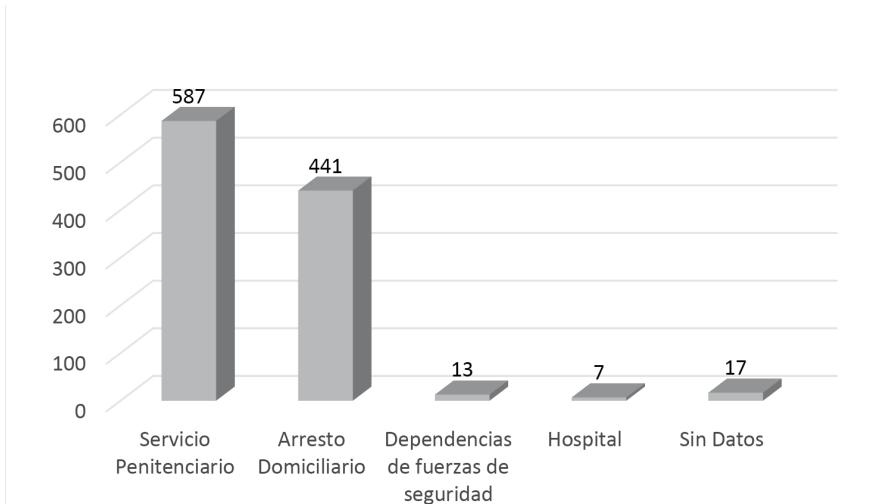
8 Para ser precisos, y tal como lo especifica la Procuración en su Informe de septiembre del corriente año, son 15 las causas que se encuentran estrictamente en debate oral y público, en tanto las 3 restantes se encuentran en la etapa de plenario, toda vez que tramitan por el viejo Código Procesal Penal. Para mayor detalle, ver: Informe estadístico de la Procuraduría de crímenes contra la humanidad: El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina –datos actualizados al 30 de septiembre de 2015–, disponible en <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2015/11/Informe-Lesa-final.pdf> (consultado en noviembre de 2015).

9 Informe estadístico de la Procuraduría de crímenes contra la humanidad: El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina –datos actualizados al 30 de septiembre de 2015–, disponible en <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2015/11/Informe-Lesa-final.pdf> (consultado en noviembre de 2015).

10 Informe sobre el estado de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado –actualización al 24 de octubre de 2014–, disponible en: <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/>

las medidas restrictivas de la libertad en establecimientos penitenciarios, mientras que poco menos del 40% lo hacían bajo la modalidad de detención domiciliaria, y un ínfimo porcentaje en establecimientos dependientes de las fuerzas de seguridad o en hospitales.

Ahora bien, según la información que surge del informe elaborado por la Procuración correspondiente a septiembre del corriente año, la cifra de personas detenidas y los porcentajes referidos a las diversas modalidades de detención no se ha modificado sustancialmente. Actualmente son 1065 las personas detenidas, y proporcionalmente las cifras arrojan una distribución similar a la consignada en nuestro informe pasado, tal como lo refleja la siguiente gráfica:



Fuente: Informe estadístico de la Procuraduría de crímenes contra la humanidad: El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina –datos actualizados al 30 de septiembre de 2015–, disponible en: <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2015/11/Informe-Lesa-final.pdf> (consultado en noviembre de 2015).

Como puede observarse, más del 40% de las personas detenidas por delitos de lesa humanidad se encuentran beneficiadas por el instituto de la detención o prisión domiciliaria. Ello va a contramano de lo postulado por ciertos sectores de opinión cercanos a los imputados en estas causas, que denuncian una suerte de prisionalización irrestricta de personas mayores que no estarían en condiciones de estar detenidos en establecimientos penitenciarios. Las cifras demuestran con claridad que, contrariamente a lo que sostienen, el uso de un beneficio excepcional como es el de la prisión preventiva ha sido generoso en el marco de estos procesos.

Finalmente, es preciso dar seguimiento tal como lo hicéramos en nuestro pasado

informe a la situación de las personas sustraídas al accionar de la justicia. Al relevar estos datos durante el año 2014, eran 54 las personas en dicha situación, cifra que se ha incrementado actualmente a 59. Aunque pudiere parecer sobreabundante, no podemos menos que expresar profunda preocupación por los profugamientos de personas acusadas de los delitos más graves que conoce nuestro ordenamiento jurídico, y llamar la atención de todas las estructuras estatales con incidencia en esta temática a efectos de que adopten todos los recaudos que pudieren ser necesarios, o bien en pos de frustrar maniobras de esta naturaleza evitando así futuras evasiones, o bien dirigidos a dar con el paradero de quienes se encuentran actualmente sustraídos al accionar de la justicia.

2. ESTADO DE SITUACIÓN EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

2.a) Debate actual en Mendoza: mega-juicio y juzgamiento de los ex-magistrados federales

Es de público conocimiento que actualmente transita en nuestra provincia la última etapa del debate oral y público que empezó el 17 de febrero del 2014¹¹.

Valga recordar que este juicio abarcaba inicialmente la situación procesal de más de 40 acusados, no obstante lo cual tras algunos fallecimientos y diversos apartamientos se redujo a 33. Entre ellos se encuentra ex miembros del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, de la Compañía de Comunicaciones, del Liceo Militar General Espejo como así también ex miembros de la policía de Mendoza, en especial del Departamento Informaciones D2. Como se sabe, también se encuentran acusados en este debate los ex magistrados de la Justicia Federal de Mendoza Otilio Roque Romano, Luis Francisco Miret, Rolando Evaristo Carrizo y Guillermo Max Petra Recabarren.

El juicio contempla los delitos padecidos por más de 200 víctimas, que abarcan privaciones abusivas de libertad, homicidios, desapariciones forzadas, torturas y robos.

El año pasado anticipábamos que además de los delitos supra referidos se ventilaban en el debate algunos casos de ataques sexuales padecidos en los centros clandestinos de detención. Sin embargo, al momento de nuestro pasado informe, dichos casos se limitaban a aquellos que habían sido elevados a juicio contemplando expresamente tales figuras, es decir, supuestos en los que los respectivos acusados habían sido imputados y procesados por los tipos penales vinculados a los ataques contra la integridad sexual. Si bien ello resultaba ya en sí mismo un hecho de superlativa relevancia en tanto abarcaba la alegada responsabilidad penal tanto de autores mediatos como directos de los ataques sexuales padecidos por algunas víctimas, lo cierto es que avanzado el debate se produjo un acto procesal de mayor trascendencia aún. Y es que Ministerio Público y partes querellantes, tomando como base los múltiples testimonios de otras víctimas de ataques sexuales, cuyos padecimientos de esa naturaleza no habían integrado hasta

¹¹ <http://cij.gov.ar/nota-12914-Comenz--un-nuevo-juicio-oral-por-cr-menés-de-lesa-humanidad-en-Mendoza.html> (fuente consultada en noviembre de 2014).

entonces el objeto del juicio, amplió formalmente la acusación por los ilícitos contra la integridad sexual a diversos integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que, si bien se encontraban vinculados a este debate por otros delitos, no habían debido responder, hasta ese momento, por tales ataques. Y lo que resulta más paradigmático aún, se amplió esa misma acusación a los ex magistrados Romano y Miret, precisamente por haber omitido investigar denuncias de ataques de esta naturaleza que habían sido puestas en su conocimiento por parte de algunas de las víctimas.

Pero la referida ampliación de la acusación, no versó solamente sobre los delitos sexuales, sino que abarcó una gran cantidad de figuras penales cuya aplicación se había anticipado por las partes al inicio del debate, pero que en esta circunstancia se la enmarcó procesalmente en las previsiones del art. 381 del Código Procesal Penal¹². Con relación a los ex magistrados acusados, dicha intervención por parte de la Fiscalía y de las querellas resultó de gran impacto, en tanto, en lo sustancial, supuso acusar a quienes hasta entonces debían responder sólo por delitos contra la administración de justicia, tal es el caso de los imputados Miret, Petra Recabarren y Carrizo, como partícipes primarios en los gravísimos delitos cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad. En definitiva, implicó equiparar tales imputaciones a la que ya pesaba en tal sentido sobre el acusado Romano, que hasta entonces era el único que se encontraba respondiendo como partícipe (también lo había estado Guzzo, pero este último fue inicialmente apartado del debate y luego falleció).

En cuanto al curso actual del debate, se encuentra ya concluida la etapa de declaraciones testimoniales (que supuso la recepción de aproximadamente 200 testigos), mientras que el tramo vinculado con las declaraciones de los imputados se encuentra también próximo a su conclusión. Como dato relevante, valga mencionar que es la primera vez que, en los diversos juicios celebrados en esta provincia, deciden prestar declaración un número significativo de acusados. Algunos de ellos respondieron preguntas de todas las partes mientras que otros hicieron uso de su derecho a no hacerlo. Lo cierto es tales declaraciones poco aportaron al esclarecimiento de la verdad y no constituyeron otra cosa que intentos defensistas vacíos de contenido sustancial y contrapuestos, en su mayoría, con las diversas constancias de la causa que acreditan la responsabilidad de los acusados. Mención aparte merecen las declaraciones de los ex magistrados, que particularmente en el caso de Romano alcanzaron en muchas ocasiones ribetes de desafío, desprecio y descrédito hacia Tribunal, las partes y las víctimas. El debate exhibió incluso ciertas expresiones desequilibradas por parte de los ex magistrados al responder preguntas de las partes acusadoras, al punto tal que, posiblemente como estrategia frente a la falta de respuestas satisfactorias, optaron por alzar la voz, agredir y evadir, llegándose inclusive a provocar intervenciones de las defensas dirigidas a que se interrumpieran las rondas de preguntas a su respecto. Esto último ocurrió particularmente en las declaraciones de los acusados Romano y Miret.

12 En lo sustancial, la referida norma señala: Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

Al momento de redacción del presente informe (noviembre del 2015), se espera que comience inmediatamente la etapa de alegatos y, luego, se adopte sentencia.

Como conclusión, no podemos sino celebrar que haya logrado llevarse a cabo en la ciudad de Mendoza un juicio de esta magnitud. Evidentemente ello es producto de un importante esfuerzo y una eficiente logística por parte de la Oficina Fiscal de Derechos Humanos de Mendoza que, en forma coordinada con la labor desplegada por las querellas, viene impulsando desde hace tiempo la acumulación de causas y su tramitación conjunta con miras a la celebración de juicio de relevancia. A su vez, resulta claro que ello viene a satisfacer una demanda histórica de las víctimas y de los organismos de derechos humanos de Mendoza, que han impulsado estos procesos desde épocas en que no sólo ello no formaba parte de una política de Estado sino que incluso era el propio Estado el que promovía la impunidad. Por otro lado, y sin desmedro de lo dicho, no podemos dejar de expresar nuestra preocupación por la extensa duración que ha tenido el debate, pese a los reiterados intentos del Ministerio Público Fiscal y de las partes querellantes de incrementar la cantidad de audiencias y/o su duración.

2.b) Mega–juicio en San Rafael

El 26 de marzo del presente año comenzó el juicio por delitos de lesa humanidad ocurridos en el sur de la provincia de Mendoza, en el marco de la causa nº93002704/2010.

Dicho proceso –el quinto por delitos de lesa humanidad en nuestra provincia y el segundo correspondiente a los departamentos del sur provincial– se está desarrollando ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Mendoza, integrado por las juezas Fátima Ruiz López –quien preside el debate–, Gretel Diamante y el juez Marcelo Grosso¹³.

Cabe destacar que el proceso había tenido su primera audiencia el 29 de diciembre del 2014 en el Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael, pero con una composición del tribunal diferente a la actual. En aquella oportunidad, además de la jueza Ruiz López que también presidía– el tribunal estaba integrado por los jueces Héctor Fabián Cortés y Pablo Díaz Lacava¹⁴. Sin embargo, luego de la excusación presentada por el magistrado Cortés durante la feria de enero, quien adujo razones de salud¹⁵, la Cámara Federal de Casación Penal designó a Marcelo Grosso y Gretel Diamante como vocales para integrar el tribunal, en tanto el juez Díaz Lacava pasó a cumplir el rol de juez suplente. Con esa composición entonces, y en la sede de la Universidad Tecnológica Nacional de San Rafael, se dio inicio a esta nueva etapa de juicio oral y público¹⁶.

Al comienzo, el juicio comprendía alrededor de 75 expedientes, los que, dada la identidad de hechos, víctimas e imputados, habían sido acumulados por el tribunal.

¹³ <http://www.cij.gov.ar/nota-15339-Arranc--este-jueves-un-nuevo-juicio-oral-en-Mendoza-por-cr-menés-de-lesa-humanidad.html>

¹⁴ <http://www.cij.gov.ar/nota-14676-Arranc--un-nuevo-juicio-oral-en-Mendoza-por-cr-menés-de-lesa-humanidad.html>

¹⁵ <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/Suspendieron-el-juicio-local-por-delitos-de-lesa-humanidad-en-San-Rafael--por-la-renuncia-de-un-juez-20150205-0122.html>

¹⁶ <http://www.politicaspublicas.unnc.edu.ar/novedades/index/en-san-rafael-se-reanudo-el-quinto-juicio-contra-represores-en-mendoza>

Posteriormente, y a fin de reunir en un solo proceso todas las causas pendientes en instrucción y maximizar los recursos destinados a la realización del juicio, el tribunal oral decidió acumular 17 nuevos expedientes (que también tenían identidad de víctimas e imputados), incorporándose así al debate ya iniciado¹⁷.

En resumidas cuentas, este proceso comprende 27 imputados y aproximadamente 80 víctimas, por más de 200 hechos cometidos en los departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe entre febrero de 1976 y mediados de 1978.

La acusación de los fiscales Dante Vega y Pablo Garciarena apunta a la articulación militar-policial que operó como una asociación ilícita represiva en el marco del terrorismo de Estado. Entre los policías acusados hay varios que integraban el Departamento de Informaciones (D2) y militares que formaban parte de la Sección de Inteligencia 144 del Ejército en San Rafael, entre otros¹⁸.

Hasta el mes de noviembre, entre víctimas y testigos han prestado declaración alrededor de 140 personas, tanto en San Rafael como en Mendoza, lugar en que el tribunal ha realizado algunas audiencias a fin de tomar testimonios de personas que residen en el gran Mendoza.

Los testigos que han declarado hasta el momento recordaron el horror de los crímenes cometidos en el sur provincial, particularmente en los ex centros clandestinos de detención de la Municipalidad de San Rafael, la sede de Infantería de la Policía de Mendoza, la Departamental (tribunales provinciales de San Rafael), la ex bodega Pico de Oro, entre una decena de lugares.

Actúan como partes querellantes el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH) y la Asociación Permanente por los Derechos Humanos (APDH), filial San Rafael.

Se prevé que en el mes de febrero de 2016, los imputados realicen sus declaraciones ante el tribunal y que luego las partes expongan sus alegatos orales. El veredicto se estima que se dictará en marzo del mismo año.

2.c) Los próximos juicios a celebrarse en Mendoza

Causas ya radicadas ante el Tribunal Oral

Desde nuestro informe anual pasado y hasta la fecha, han sido elevadas al Tribunal Oral diversas causas, las cuales se suman a otras que ya se encontraban radicadas allí pero que por diversas razones no integraron el juicio actualmente en curso. En definitiva, ello implica que existe ya un grupo de expedientes respecto de los cuales podría celebrarse inmediatamente un juicio oral y público.

Tal es lo que ocurre con: a) la causa en la que se investigan los hechos padecidos por un grupo de víctimas detenidas en el Campo Las Lajas (Carlos Armando Marín, Enrique Luque Bracchi, Horacio Ferraris, Juan Ramón Fernández, María del Carmen Marín, Mau-

17 <http://www.unosanrafael.com.ar/sanrafael/Se-extiende-megajuicio-por-delitos-de-lesa-humanidad-20151107-0049.html>

18 <http://www.losandes.com.ar/article/se-reinicio-el-juicio-por-delitos-de-lesa-humanidad-en-san-rafael>

ricia López, Osvaldo Zuin), por los cuales se encuentra acusado Carlos Alberto Santamaría que enfrentaría así su primer juicio y otros diversos acusados que ya ha respondido previamente en debates orales y públicos por otros hechos; **b)** la causa que tiene por víctima a Luis María Vázquez, y que compromete la eventual responsabilidad penal de René Antonio Beltramone que no ha sido sometido previamente a juicio y también de otros imputados ya acusados por otros hechos en el actual mega juicio; **c)** la causa vinculada con el accionar de la policía federal respecto de las víctimas Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar, que tiene por acusados a José Luis Mirotta y a Marcelo León que tendrían en un eventual debate su primera comparecencia a juicio; **d)** la causa cuya víctima es Olga Inés Roncelli de Saieg, cuyos acusados se encuentran todos actualmente relacionados al actual mega juicio en curso, o bien han sido apartados del mismo; **e)** la causa en la que se investiga la responsabilidad penal de Roberto Juan Usinger Serrani, quien debe responder por los delitos padecidos por más de una decena de víctimas en lo que constituiría su primera comparecencia a juicio y; **f)** la causa que tiene por acusado a Carlos Rico Tejeiro, quien debe responder con relación a las víctimas que del denominado operativo Rabanal y que tampoco ha enfrentado hasta el momento ningún debate oral y público.

Requerimiento de elevación masivo presentado en abril de 2015

En nuestro pasado informe anual anticipábamos que resultaba inminente la elevación a juicio de un grupo de causas en una suerte de requerimiento colectivo similar al que se había formulado en junio del año 2012 y que diera sustento al actual mega-juicio.

Pues bien, efectivamente en abril del año en curso, el Ministerio Público Fiscal y las querellas articularon un requerimiento masivo de elevación a juicio, sustentado en los diversos procesamientos que se encontraban firmes en las distintas causas en trámite. Dicha requisitoria abarca la situación 26 procesados y se vincula con los hechos padecidos por más de 50 víctimas, muchas de ellas secuestradas en distintos Centros Clandestino de Mendoza, entre los que se encuentran Campo Los Andes, Compañía de Comunicaciones, Casino de Suboficiales (dependientes del Comando de la VII Brigada de Infantería de Montaña) y el Departamento de Informaciones (D-2) dependiente de la Policía de la provincia de Mendoza. Si bien en su mayoría se trata de procesamientos referidos a acusados que ya han comparecido a debates previos en Mendoza, lo cierto es que algunos enfrentarían por primera vez un juicio.

Fuerza Aérea Argentina y Destacamento de Inteligencia N° 144

Las investigaciones desplegadas por la Oficina Fiscal de Mendoza han avanzado en dos direcciones que resultan paradigmáticas del accionar represivo en nuestra provincia: la responsabilidad de la Fuerza Aérea y del Destacamento de Inteligencia N°144.

En nuestro pasado informe señalábamos que, respecto a la Fuerza Aérea, se había articulado un pedido de imputación que inicialmente abarcaba a 22 integrantes de esa fuerza y algunos policías que para entonces prestaban servicios en las Comisarías 16 y 17 de la policía provincial, dependencias que durante aquellos años se encontraban bajo control operacional de la Fuerza Aérea. La investigación se vincula en términos gene-

rales a diversas expresiones del accionar represivo de la Fuerza Aérea, abarcando los múltiples secuestros en los que intervino ya fuere en forma directa (con preponderancia del Grupo Base 4, del Escuadrón Tropa y, dentro de éste, de la Compañía Policía Militar y Compañía de Defensa, como áreas operativas dentro de esa fuerza) o a través de las dependencias policiales bajo su control, a la vez que indaga sobre el funcionamiento de los CCDS que se orquestaron bajo su órbita, esto es, el Campo Las Lajas y aquél que funcionó en la propia sede de la IV Brigada Aérea, y sobre el rol y responsabilidad que cupo a la Regional Oeste de Inteligencia.

Lo cierto es que, tras atravesar las diversas etapas del proceso (indagatorias, procesamientos e instancias de revisión), dicha investigación se encuentra próxima a ser remitida al Tribunal Oral. En efecto, en agosto del año en curso la Cámara Federal de Apelaciones confirmó el procesamiento de 13 personas acusadas en dicha causa, en la que se investigan los hechos padecidos por más de 70 víctimas. Es previsible que próximamente dicha causa sea requerida para su elevación a juicio, con lo cual auspiciamos que integre el próximo debate a celebrarse en nuestra provincia.

Similar previsión debe hacerse con la investigación propiciada con relación al accionar del Destacamento de Inteligencia N°144, en tanto los procesamientos que pesan sobre los 6 integrantes de esa unidad que se encuentran sometidos a proceso han sido también confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (como podrá recordarse, el pedido inicial del Ministerio Público duplicaba casi la cifra de acusados, sin embargo sólo la mitad fueron habidos, lográndose que el proceso penal transitara exitosamente con respecto a ellos, mientras que el resto se encuentran prófugos).

Recordemos que en esta causa, además de los operativos por los cuales los acusados se encontraban imputados originalmente (esto es, los operativos realizados en mayo de 1976, abril de 1977, diciembre de 1977 y mayo de 1978) y que son los que se encuentran abarcados por los procesamientos ya confirmados, se amplió posteriormente la imputación de los integrantes de la citada unidad militar con relación a nuevos operativos en los ha logrado acreditarse la intervención de aquella dependencia. Esto es lo que ocurre con el denominado «Operativo Antijesuita», que consistió de una serie de secuestros de militantes políticos y sociales cuyo elemento aglutinante era el trabajo social realizado en el barrio San Martín junto al padre José María Llorens. También avanza en instrucción la imputación que en dicha investigación se formulará con relación a algunos integrantes de esa unidad militar que se desempeñaron como personal civil de inteligencia.

2.d) Restos de personas desaparecidas hallados en el Cuadro 33 del Cementerio de Mendoza

Tal y como hemos destacado en ediciones anteriores, desde el año 2010 el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) venía realizando distintas etapas de excavaciones y remoción de restos humanos que se encontraban inhumados en el sector del Cementerio de la Capital conocido como Cuadro 33. Nuestro informe anterior celebraba el hallazgo de los restos correspondientes a Néstor Alberto Oliva, quien fuera ejecutado en 1976 mientras cumplía el Servicio Militar Obligatorio en Mendoza.

Ahora bien, en el transcurso del año en curso concluyó la 8^{va} y última etapa proyectada en ese lugar. Al respecto, no queda más que reiterar la trascendencia de los trabajos antropológicos que se realizan tanto en Mendoza como en distintos puntos del país, como una pieza fundamental en la enorme tarea de lograr la plena reparación de las víctimas del Terrorismo de Estado. Así, uno de los reclamos que aún permanece vigente y que ha logrado cumplirse sólo parcialmente es precisamente lograr la restitución de los restos de las personas desaparecidas durante la última dictadura cívico-militar a sus familiares.

2.e) Campo las Lajas

Nuevamente corresponde también relevar el imprescindible esfuerzo que viene realizando el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH) en la labor vinculada con la búsqueda de restos de personas desaparecidas en el Campo Las Lajas, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina. Valga recordar que dicho Campo fue localizado como CCD por el MEDH.

Actualmente dicho organismo, al igual que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación actúan como querellantes en la causa vinculada con el accionar de la Fuerza Aérea, impulsada por la Oficina Fiscal de DDHH de Mendoza. Es en el marco de dicho expediente que el MEDH lleva a cabo una pericia de parte, cuyo objeto es la búsqueda de posibles lugares de enterramientos en dicho campo. Tales labores se realizan con un cuerpo de peritos integrado por geólogos procedentes de la Universidad de San Luis, integrantes del Equipo Argentino de Antropología Forense y otros profesionales. A través de la articulación judicial se impulsa constantemente tareas de relevamiento del predio y trabajos exploratorios, con apoyo especial del Municipio de Las Heras.

2.f) Señalización de Centros Clandestinos de Detención en la Ciudad de Mendoza y entrega del D2 como espacio de memoria

Xumek celebra la señalización de diversos Centros Clandestinos de Detención. Al respecto, debe recordarse que entre el 25 y el 26 de septiembre del corriente año la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Sitios de Memoria, señalizó 5 lugares emblemáticos, vinculados con el accionar represivo en Mendoza: el Liceo General Espejo, el Hospital Militar, el Casino de Suboficiales, la Compañía de Comunicaciones de 8 y el Campo las Lajas.

Previamente, en febrero de este año, habían sido ya señalizados tres centros clandestinos de detención en San Rafael: Radio Municipal, el Cuartel de Bomberos y Tribunales. En estas señalizaciones tuvo intervención, además de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Dirección de Promoción de DDHH de la Provincia.

Desde Xumek propiciamos que el Estado se involucre en todas las expresiones del proceso de memoria, verdad y justicia que atraviesa nuestro país. Y es que si bien el juzgamiento de los responsables constituye sin dudas la piedra angular de este proceso, lo cierto es que otras acciones, tales como las medidas de reparación económica y la

señalización de sitios vinculados al terrorismo estatal, completan la amplia reparación que se ha emprendido como política de Estado en la materia. Pero además, medidas dirigidas a preservar la memoria contribuyen a la conformación de una sociedad cono-cedora de su pasado e integran, en definitiva, un amplio espectro de iniciativas tendien-tes, entre otras cosas, a alzarse como garantías de no repetición de los atroces crímenes de nuestra historia reciente.

Precisamente en ese orden de ideas es que corresponde celebrar otra expresión satis-factoria a un reclamo de larga data por parte de los Organismos, esta vez por parte del Estado provincial. Y es que, como se sabe en septiembre del presente año se cedió a los organismos de derechos humanos de la provincia la administración y uso de las oficinas donde funcionó el emblemático D2. La entrega fue realizada por el Poder Ejecutivo Pro-vincial, materializando un año y medio más tarde la promesa que había sido formulada en el Decreto 499/14.

No obstante, no podemos dejar de advertir que la entrega realizada sólo da cumpli-miento parcial a lo dispuesto en el mencionado decreto. Es que no tan sólo se concen-tró en la desafectación exclusiva de los espacios en los que funcionó el corazón del CCD esto es, los espacios que para entonces funcionaron como calabozos de detención y sala de tortura, sumado a algunas oficinas colindantes, sino que incluso dicha entrega se ha visto empañada por pretensiones foráneas respecto de la disponibilidad de algunos de estos espacios neurálgicos.

Con relación a lo primero, debe enfatizarse que el plano que determina la totalidad de las oficinas que deben ser entregadas, a los efectos de que en las mismas funcione el Espacio Provincial de la Memoria, fue aprobado mediante Resolución Ministerial 660/15 del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Gobierno de Mendoza, de fecha 11 de septiembre de 2015. Sin embargo, hasta la fecha la gran mayoría de las dependencias allí detalladas no han sido aún liberadas para su ocupación por parte del Espacio de la Memoria antes referido. Según se informó a los organismos, la demora en la entrega de las mismas obedecería a la falta de finalización del edificio al que se tras-ladarán las oficinas del Ministerio de Seguridad.

En relación con la segunda de las situaciones advertidas, resultó de público conoci-miento la ocupación que llevó a cabo personal de Policía Científica –que sosténía cum-plir órdenes del Sr. Procurador General ante la Corte, Dr. Rodolfo González– sobre 2 de las 4 oficinas entregadas. Resulta paradojal que pocos días antes el propio Procurador había estado presente en el acto de entrega del espacio a los organismos de Derechos Humanos. Maniobras cómo éstas deben ser claramente rechazadas, máxime cuando provienen de la más alta esfera del poder judicial provincial.

En definitiva, no dejamos de destacar la importancia que debe reconocerse a la deci-sión política de ceder la administración de estos espacios a los organismos de derechos humanos, pero tampoco podemos soslayar nuestra preocupación por las situaciones planteadas, y hacer un llamamiento a las autoridades políticas actuales y futuras a dar cumplimiento a la totalidad del compromiso asumido en el Decreto 499/14 cumplimen-tado con la Resolución Ministerial 660/15, en los términos convenidos y a la mayor bre-vedad posible.

2.g) Estado de situación con relación a las personas sustraídas del accionar de la justicia en Mendoza

Tal como se señaló en el informe anual anterior, persiste la problemática vinculada con la significativa cifra de prófugos correspondientes a la jurisdicción de Mendoza. En nuestro informe previo dábamos cuenta de que dicha situación, en parte, se explicaba por el contexto de imputaciones masivas que habían sido impulsadas desde el Ministerio Público Fiscal, en cuyo marco se pidieron en su momento detenciones colectivas de un gran número de personas, de las cuales muchas no habían logrado ser habidas. En otras palabras, junto al incremento notable de imputaciones y pedidos de detención se había incrementado también la cifra de personas no habidas¹⁹.

Así, y como advertimos en su momento, la mayor parte de las sustracciones al accionar de la justicia que hoy persisten, se verificaron al momento de articularse pedidos de imputación colectivos durante el año 2012. Un grupo importante se relaciona con la investigación impulsada en la ciudad de San Rafael para ese año, cuando se requirió la detención de más de 30 personas, ocasión en la cual se logró hallar a 22 de los acusados y se verificó el profugamiento de 6 militares y policías que nunca fueron habidos a efectos de indagárselos por los delitos que se les atribuían. Por otro lado, una buena parte del resto de los prófugos provienen también de la imputación que se articuló en diciembre de ese mismo año 2012 contra los integrantes del Destacamento de Inteligencia 14, a lo que ya nos referimos. Un número menor de las fugas que se constatan en la jurisdicción pertenecen a algunas de las restantes causas en trámite.

Es preciso destacar que durante el año en curso no se han producido nuevas situaciones de este tipo.

Ahora bien, como señalábamos el año anterior, existen legajos de búsqueda –delegados al Ministerio Público Fiscal en el caso de la ciudad de Mendoza–, cuyo objeto es precisamente la adopción de todo tipo de medidas dirigidas a dar con el paradero de los prófugos. También indicamos en su momento que, entre tales medidas se solicita regularmente la incorporación de los prófugos al fondo de recompensas que se enmarca en el Programa Nacional de Coordinación para la Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia sobre Delitos de Lesa Humanidad. Por tal razón, es relevante seguir insistiendo con darle difusión al sitio web del Programa de Búsqueda de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el que puede encontrarse la información vinculada al fondo de recompensas no sólo respecto de los prófugos en causas de esta jurisdicción, sino en múltiples causas que tramitan en distintos lugares del país.

19 Según la información consignada en la página Fiscales –portal de noticias del Ministerio Público Fiscal de la Nación–, el año pasado el Fiscal Dante Vega, al referirse al «preocupante incremento de la cantidad de fugas», señalaba que ello guardaba relación con el «contexto de imputaciones masivas que ha(bían) sido instadas» por ese órgano del Ministerio Público y por «los respectivos pedidos de detención que fueron interpuestos en forma simultánea con tales presentaciones». Así, se indicaba que «la mayor parte de los profugamientos datan del último año y en su mayoría han tenido lugar en las ciudades de San Rafael y Mendoza, precisamente vinculados a la intensa labor persecutoria desplegada por el Ministerio Público», en tanto «durante los últimos meses se solicitaron imputaciones dirigidas contra más de 50 integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad». Ver: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/la-cantidad-de-prófugos-en-cuyo-aumento-por-recientes-imputaciones-masivas/> (fuente consultada en noviembre de 2015).

Valga precisar que la identidad de la persona que suministre la información ante la Unidad Especial del referido Programa, es mantenida en secreto, aún para los agentes que intervengan en la ejecución de la captura. Asimismo cabe destacar que pueden ser denunciantes los miembros de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Armadas. Para acceder al Fondo de Recompensas es preciso contactarse telefónicamente con el Programa Nacional de Coordinación para la Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación), llamando al (011) 5300-4020, durante las 24h del día.

03. El juicio a los jueces

A) INTRODUCCIÓN¹

El carácter sistemático y generalizado de los delitos cometidos en Argentina durante la dictadura cívico-militar que gobernó el país entre 1976 y 1983 constituye crímenes contra la humanidad.

Los ilícitos se perpetraron en una serie de actos, enmarcados en un plan común y sistemático con finalidad criminal, consistente en la concepción, diseño y ejecución de actividades delictivas encaminadas a la eliminación de aquellas personas percibidas como subversivas.

La planificación del exterminio, forma parte de los hechos probados en la sentencia de la histórica causa N°13/84, oficialmente caratulada como «causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional.»

El plan común y sistemático se basó en órdenes secretas, directivas y decretos que constituyeron herramientas legislativas de un Estado de excepción en términos de teoría del Estado, y por lo tanto, las órdenes secretas eran en la práctica las leyes del sistema de planificación y ejecución de las políticas de represión y exterminio².

La existencia de un plan criminal común también fue confirmada y detallada en la sentencia N°16/2005, de la Audiencia Nacional Española, en el caso Adolfo Scilingo, ratificada por el Tribunal Supremo Español en 2007.

Durante la dictadura cívico-militar, las Fuerzas Armadas usurparon ilegalmente el gobierno y pusieron en marcha el llamado «Proceso de Reorganización Nacional» (PRN) y la denominada «lucha contra la subversión» (LCS), cuya finalidad, era la destrucción

1 Biografía utilizada en el presente capítulo: AMNISTÍA INTERNACIONAL ARGENTINA (1987). LOS MILITARES ANTE LA JUSTICIA. (MADRID, ESPAÑA. EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL S.A.); CALVEIRO, PILAR (2005). *Política y violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70.* (BUENOS AIRES, NORMA); IGNATIEFF, MICHAEL (2003). *Los Derechos Humanos como política e idolatría.* (Bs. As., Editorial Paidós); KERSHAW, IAN (2013). *La Dictadura Nazi.* (Bs. As. EDITORIAL SIGLO XXI); LEMKIN, RAPHAEL (2009). *El Dominio del Eje en la Europa Ocupada.* (Bs. As. EDITORIAL PROMETEO); SALINAS, PABLO GABRIEL (2010). *La Aplicación de la Tortura en Argentina.* (Bs. As. EDITORIAL DEL PUERTO.); SALINAS, PABLO Y OTROS (2014). *La justicia Federal de Mendoza, cómplice de la dictadura. El libro de los juicios: Experiencias, debates y testimonios sobre el terrorismo de Estado en Mendoza.* (MENDOZA, EDITORIAL EDIUNC); SANCINETTI, MARCELO Y FERRANTE, MARCELO (1999). *El Derecho Penal en la protección de los derechos.* (BUENOS AIRES, EDITORIAL HAMMURABI).

2 En palabras de Suárez Mason en el transcurso del interrogatorio que le fue efectuado ante un juez de Estados Unidos, State of Siege of Law. Tales órdenes fueron transmitidas al Honorable Judge Lowell Jensen (N D CAL) –ante quien se sustanció el procedimiento de extradición del entonces Gral. Suárez Mason– por parte de Ricardo Gil Lavedra, quien a la sazón se desempeñaba como Presidente Interino de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal de la República Argentina.

sistemática de personas que se opusiesen a la concepción de nación sostenida por los golpistas.

El plan criminal se detalló extensamente en el denominado Plan General del Ejército, que desarrolló el Plan de Seguridad Nacional, y que se definía en la Orden Secreta de febrero de 1976, en la que se contenía la doctrina y las acciones concretas para tomar por la fuerza el poder político e imponer el terror generalizado a través de la tortura masiva y la eliminación física o desaparición forzada de miles de personas que se opusieran a las doctrinas emanadas de la cúpula militar.

En el apartado «Detención de Personas», punto 4 (Fases: 2) de la referida Orden Secreta disponía que:

La operación consistirá en detener (...) a todas aquellas personas que la Junta de Comandantes Generales establezca o apruebe para cada jurisdicción (...) La planificación respecto a los elementos a detener (...) deberá contar con la aprobación de la Junta de Comandantes Generales.

Se plasmaba una metodología clandestina e ilegal en la siguiente forma:

La incomunicación caracterizará todo el proceso de detención de los inculpados y solamente podrá ser levantada por la Junta de Comandantes Generales.

Por último, la Orden establecía que:

No se permitirá la intervención de personas extrañas a las FFAA en defensa de los detenidos. La composición de los equipos especiales de detención, y todo el accionar de los mismos serán registrados en documentos secretos, a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y de secreto militar. Dichos documentos deberán estar permanentemente a disposición de la Junta de Comandantes Generales y elevados toda vez que ésta los requiera. Ningún integrante del equipo está facultado para suministrar información alguna a la prensa y vinculada al cumplimiento de esta operación, ello será facultad exclusiva de la Junta de Comandantes Generales.

Además de las Ordenes Secretas, también se dictaban Reglamentos, tales como el Reglamento RC-9-1 de 1977 que en su página 86 establecía:

El concepto es prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas. En tal sentido, la detención de los activistas o subversivos localizados deberá ser una preocupación permanente en todos los niveles del comando. Ellos deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren, ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etc.). El ataque permite aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación.

Por último, se completaba la estrategia global de terror y exterminio mediante la aplicación del Manual de Acción Psicológica (RC-5-1), que propugnaba la utilización de información y propaganda falsas.

La estructura represiva organizada funcionó según estaba proyectada, respetán-

dose en todo momento la jerarquía de la escala de mando. Así, los propios comandantes reconocieron en la causa N°13/84, haber tenido el control efectivo de sus fuerzas. Los jefes y oficiales expresaron que la lucha anti-subversiva se ajustó estrictamente a las órdenes de los comandantes superiores, y que el sistema operativo puesto en práctica fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la nación y prolongado en el tiempo, sin que fuera posible la instalación de centros de detención en dependencias militares o policiales sin existencia de órdenes superiores que lo permitieran, así como tampoco la asignación o movimiento del personal, arsenal, vehículos y combustibles a las operaciones anti-subversivas, que se desarrollaron aprovechando la estructura funcional preexistente de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, fueron las Fuerzas Armadas quienes se atribuyeron la «victoria» sobre la subversión, explicándola mediante el concepto de «guerra sucia o atípica» y emitiendo un llamado «Documento Final», donde se trataba de dar una explicación a la ciudadanía acerca de la suerte de los desaparecidos, admitiendo, a través de un lenguaje oscuro, que fue necesario utilizar «procedimientos inéditos» e imponer el más estricto secreto sobre la información relacionada con las acciones militares, ratificando que todo lo actuado fue realizado en cumplimiento de las órdenes propias del servicio.

Para ejecutar materialmente el proyecto criminal dibujado, los máximos responsables militares y los jefes de los correspondientes comandos aprovecharon la propia estructura militar de la Nación, dividida en seis Zonas, a su vez fraccionadas en sub-zonas y áreas.

Se establecieron «grupos de tareas» con la única finalidad del exterminio, por fuera de la cadena de mando. Esta existencia al margen de la cadena de mando permitió la selección de personal de diferentes especialidades militares y civiles, pero con una previa homogeneización ideológica realizada por el comandante en Jefe, de ahí que los grupos de tareas conocidos estaban dirigidos por la máxima autoridad de la cadena y que se garantizaba la aceptación de los principios criminales pero con soporte ideológico.

Toda la normativa ilegal que en muchos juicios se ha intentado utilizar como justificativo de la responsabilidad de los acusados invocando la obediencia debida, constituye en realidad la prueba de que existió una planificación del exterminio diseñada por las Juntas y cumplida por sus subalternos.

Ese plan criminal acabadamente probado con los reglamentos e instructivos militares, es también una empresa delictiva de la que formaban parte todos los integrantes del aparato represivo, que justifica la calificación de crímenes contra la humanidad, perfectamente ordenado y reglado por toda una estructura *ad hoc* ilegal e injusta que emanó de las decisiones de la Junta Militar.

Este conjunto de instrucciones formalizadas no puede ser entendido como normativa jurídica, sino todo lo contrario, esta estructura violaba el orden jurídico internacional, la Constitución Nacional, el Código Penal Argentino vigente a la época, toda la normativa legal nacional y fundamentalmente atentaba contra el derecho a la vida y la dignidad humana.

El plan sistemático de torturas, asesinatos y desapariciones forzadas no fue un invento nacional, sino que surgió a partir de un plan de cooperación internacional de las

dictaduras latinoamericanas denominado Plan Cóndor, que incluía además un sistema de impunidad. Esta impunidad estaba garantizada mediante la complicidad de la Justicia Federal en toda la Argentina que funcionó incluso después del fin de la dictadura cívico-militar.

La situación política y social Argentina requería que la justicia fuera parte del engranaje represivo, pero no toda la justicia sino la penal federal, que era la custodia de las normas de excepción y de la Ley antisubversiva N°20.840, creada para la represión de la «subversión» reservada a la competencia federal.

Los delitos no fueron aislados sino que sucedieron en forma sistemática en todo el país y produjeron aproximadamente 30000 desaparecidos y asesinados, más de 50000 presos políticos, alrededor de 8000 exiliados y 340 campos clandestinos de detención.

B) LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN POLÍTICO DE LA DICTADURA MILITAR ARGENTINA POR PARTE DE LOS JUECES Y FISCALES FEDERALES

En Mendoza fueron acusados por su participación en el plan criminal, jueces y fiscales federales que actuaron previo al golpe y durante la dictadura cívico-militar.

Esta acusación fue el producto de denuncias de organismos de derechos humanos, impulsada por el entonces Fiscal General Dr. Omar Palermo y los abogados querellantes del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH).

La participación de los magistrados se encuentra hoy sometida a debate en el cuarto juicio por crímenes contra la humanidad que se desarrolla en nuestra provincia.

Este año, el actual Fiscal General amplió la acusación en los siguientes términos: **1)** La conducta atribuida a los ex magistrados Francisco Miret, Evaristo Carrizo y Guillermo Petra no puede ser considerada de otro modo que no sea el de partícipes primarios en los múltiples delitos cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad, de los que tomaron conocimiento a través de su intervención en diversos expedientes (art. 45 del Código Penal) y no bajo las prescripciones del artículo art. 274 del Código Penal -omisión de promover la investigación; **2)** Por otro lado, la conducta funcional de Otilio Roque Romano respecto de las diversas desapariciones forzadas de personas de las que tomó conocimiento a través de los expedientes en los que intervino, no puede ser considerada bajo las previsiones de una participación primaria en privaciones abusivas de libertad prolongadas por más de un mes, sino que debe serlo como participación primaria en homicidios (sin perjuicio del concurso de dicha figura con las demás que correspondan); **3)** A su vez, todos los acusados deben ser considerados integrantes de la asociación ilícita que conformó el terrorismo de Estado en Mendoza, cuestión que también fue introducida al inicio del debate; y **4)** Finalmente, las múltiples pruebas producidas en este juicio nos conducen a introducir en este momento, tal como lo hicimos con los diversos integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que se encuentran aquí acusados, la responsabilidad penal que corresponde a todos los magistrados por los delitos sexuales que conocieron y omitieron investigar, que –al igual que el resto de los ilícitos– deben

serles atribuidos en calidad de partícipes primarios³.

Es decir, se considera a los ex magistrados partícipes primarios e integrantes de una asociación ilícita, lo que denota la existencia de un plan criminal y la participación civil en el mismo.

La aplicación de un régimen político y la sistematicidad y generalidad de los delitos de homicidios, torturas, desapariciones forzadas y otros, por parte de fuerzas de seguridad, no se podrían cometer sin la participación del poder judicial que tiene como deber juzgar esta clase de hechos.

El compromiso con el régimen político vigente y con la ideología de represión de la subversión fue central tanto en fuerzas policiales como judiciales. Desde hacía muchos años las Fuerzas Armadas y de Seguridad y gran parte de la Justicia venía preparando la represión de lo que ellos llamaban «subversión». Algunos intentos anteriores habían fracasado, tales como, el famoso camarón federal que era una Cámara Federal que condenaba personas por causas políticas en todo el país. En el caso de Mendoza, el ex juez Luis Miret puso de manifiesto este compromiso al expresar en el juicio que el día que fue nombrado Juez tocó el cielo con las manos y la designación fue la recompensa que le otorgó el Teniente General Jorge Rafael Videla por su actuación desde 1975 en la Justicia Federal como subrogante.

Este plan o eje político de la dictadura debía fundarse en dos patas, una las Fuerzas Armadas y de Seguridad y la otra el Poder Judicial Federal penal. La idea central de adoc-trinamiento político de policías y fuerzas de seguridad era complementada con jueces y fiscales penales afines en la justicia federal penal.

C) LA JUSTICIA FEDERAL MENDOCINA Y EL ACCIONAR DE LA POLICÍA DE MENDOZA

En el expediente N°34.281-B «Fiscal c/Mochi, Prudencio y otros por Infracción al Art. 189 del Código Penal y Ley 20.840» el Fiscal Otilio Roque Romano acusó a los imputados Jaime Torrens, Prudencio Mochi, Raquel Miranda, María Liggera, Hugo Tomini, Ricardo D'Amico, León Glogowski, Juan Yanzón, y Luz Faingold, con pruebas obtenidas bajo tormentos en un procedimiento irregular llevado adelante por la policía de Mendoza en el D2.

Sostuvo Romano:

De las declaraciones de Jaime Torrens (fs. 44/46) y especialmente Ricardo D'Amico (fs. 226/227) surge que todos los concurrentes a la calle Malvinas pertenecían a la asociación ilícita denominada cos o El Obrero, que por los tenores de los panfletos secuestrados y armas, es de la que trata de imponer sus ideas por la fuerza.

La actuación del entonces fiscal convalida todo el procedimiento realizado por el D2, la central de inteligencia de la Policía de Mendoza que se había constituido un centro

3 Expediente N° F-636, caratulado: Fiscal c/Guzzo y otros, Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de la Provincia de Mendoza.

clandestino de detención, lugar donde se producían ataques sexuales y torturas con picana eléctrica en pezones y genitales. Todos estos delitos perpetrados a las víctimas eran utilizadas para obtener confesiones que luego servían en el procedimiento penal que los tenía por acusados para fundamentar pruebas de participación en organizaciones armadas.

El mecanismo era sencillo, el trabajo de torturar y obtener la confesión lo hacía el D2 de la Policía de Mendoza y la convalidación judicial de estos procedimientos estaba a cargo del Fiscal Romano, el Juez Miret y el subrogante Petra Recabarren.

El entonces juez Luis Miret en el expediente N°34.498-B, caratulado: «NATALIO FAINGOLD solicita entrega de su hija LUZ AMANDA FAINGOLD», negó restituir a sus padres a la joven de 17 años, Luz Faingold, en una resolución del 6 de septiembre de 1975 con los siguientes argumentos: «no obstante sus escasos diecisiete años podría ser un sujeto de gran peligrosidad (...) la nombrada hace vida de adulto siendo aún una niña», siguiendo el dictamen de Romano. Mientras Luz era violada y torturada en el D2, Miret y Romano determinaban no restituirla a sus padres, convalidando todo lo que ocurría en dicho centro clandestino de detención.

En el expediente N°36.887-B, caratulado: «Fiscal c/Luna Roque Argentino por los delitos previstos en el arts. 213 bis, 292 en función con el 296, 189 bis del C. Penal y ley 20.840», Otilio Roque Romano convalidó todo el procedimiento del D2 y solicitó la prisión preventiva de Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez González, David Agustín Blanco, Carlos Daniel Ubertone, Alberto Ramón Córdoba y Alicia Beatriz Moreles de Galamba. Todos se encontraban presos en el D2, varios de ellos fueron abusados sexualmente, todos fueron torturados y las condiciones de detención eran infrumanas.

El juez no le otorgó la prisión preventiva y Romano apeló la resolución y presentó apuntes de su apelación a fs.534 del expediente N°41.993-F-7788, caratulado: «Fiscal c/LUNA ROQUE ARGENTINO y otros art. 213 bis, 292, en función con el 296, 189 bis del Código Penal y Ley 20.840», donde manifiesta que viene a atacar la resolución del juez que «por la duda» desvinculó a los acusados. Sostuvo que:

Resulta indudable que tal fundamentación contraría el criterio constante seguido por la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional. Ello es así porque: I.- Aceptándose que los imputados han reconocido los ilícitos por los que se los procesa en sede policial, y no habiéndose probado que tales dichos hayan sido extraídos por vía de apremios ilegales, se ha afirmado en forma permanente que no basta la retractación de la confesión policial, sino se prueba el fundamento de la misma y esta declaración policial tiene el valor de una presunción o indicio de culpabilidad suficiente para decretar la prisión preventiva (autos 23.820-F-3996 y todos los fallos que le han seguido en tal sentido).

En conclusión, no caben dudas de que estamos frente argumentos que legitiman la ilegalidad de los procedimientos seguidos en el D2. La actuación del ex magistrado asegura la validez de todas las declaraciones tomadas bajo tortura, picana, abuso sexual y en condiciones infrumanas a las que eran sometidas las víctimas, respaldando y convalidando la actuación ilícita policial.

Con este dictamen, se cubre de legalidad todo el accionar del D2 y se garantiza la impunidad de los procedimientos realizados en violación a los derechos humanos por los grupos de tarea comandado por el Comisario Pedro Dante Sanchez Camargo que actuaba bajo las órdenes del Comisario Julio Cesar Santuccione.

Insistimos en que este esquema represivo jamás podría haber actuado sin la legitimación otorgada por el Fiscal Otilio Romano y el Juez Luis Miret al accionar de la Policía de Santuccione y Sánchez Camargo. Las declaraciones tomadas por ellos bajo torturas, luego convalidadas y defendidas judicialmente en la justicia federal, fueron premiadas por la dictadura con ascensos de los ex magistrados y nombramientos de sus familiares en cargos judiciales federales.

En otros de los casos, Romano apeló la resolución que otorgaba la libertad de María Luisa Sanchez de Vargas, solicitando la prisión preventiva de quien había sido apresada, torturada e incluso llevado junto a sus hijas menores al D2, y con ello avalando el procedimiento, al expresar:

1) el procedimiento efectuado en el domicilio de Rodríguez N°78 de Mendoza, donde vivía la imputada, y de dónde se secuestró una gran cantidad de elementos subversivos, armas y municiones. (fs. 23/25 de la compulsa) **2)** la declaración indagatoria prestada ante la autoridad policial a fs. 29/32 de los autos citados, en la que se da en forma detallada y precisa un informe sobre las actividades del grupo a que pertenecía y del cual su esposo era uno de sus miembros principales e la región (...). **4)** Lo manifestado por Roque Argentino Luna ante el Presidente del Consejo de Guerra Especial, que coincide en todos sus detalles con las declaraciones anteriormente citadas, ya que ubican a la encartada como una de las responsables del grupo ilegal (fs. 57/59).

Aquí, no solo justifica todo el accionar Policial de Santuccione, sino también el de los Consejos de Guerra Especiales del Ejército. Es decir que se justifica también toda la actuación militar de las fuerzas represivas.

En la apelación presentada por Romano en el expediente N°41.993-F.-788, caratulado «Fiscal c/Luna Roque Argentino» sostuvo el valor de las declaraciones policiales cuando presentó apuntes pidiendo la prisión preventiva de Luna, Blanco, Ubertone, Córdoba, Gómez y Morales de Galamba. Otorgó a las declaraciones policiales el valor probatorio de graves presunción en contra del procesado, justificando así todo el accionar desplegado por el grupo de tareas de la policía de Mendoza y del D2.

En el expediente N°35.613-B, caratulados «Fiscal c/Rabanal Daniel Hugo y otros por infracción a la ley de seguridad Nacional 20.840», Romano convalidó toda la actuación represiva para obtener confesiones, que ponderó y utilizó en las acusaciones de Daniel Hugo Rabanal, Haydee Fernández, Rodolfo Molinas, Silvia Ontiveros, Fernando Rule, Alberto Muñoz, Stella Maris Ferrón, Vicenta Olga Zarate, Guido Esteban Actis, Ivonne Larrieu, todos torturados en el D2 e, incluso, algunos víctimas de abusos sexuales.

En el expediente N°69.502-D, caratulado: «Fiscal c/Ángel Bartolo Bustelo y Carlos Bula s/av. Inf. Art. 5 de la ley 21.325» el Fiscal Romano también apeló el sobreseimiento y solicitó que se dicte la prisión preventiva de los Doctores Ángel Bustelo y Carlos Bula por considerarlos autores del delito de tenencia de material subversivo previsto en la Ley N°20.325, al haber encontrado en el estudio jurídico de ambos una carpeta con impre-

siones de COMACHI, organización que se encontraba prevista en el Anexo I de dicha norma. Detener a dos abogados porque en su estudio se encontraban impresos de una asociación de apoyo a Chile que se encontraba bajo una dictadura desde 1973 implica un acto de apoyo al régimen político de la dictadura por parte de la justicia federal. Esta ley de la dictadura es aplicada sin hesitación por Romano, solicitando la prisión preventiva de dos abogados por tener unos escritos en apoyo a organizaciones democráticas chilenas.

La total ausencia de investigación de la justicia penal federal de Mendoza, permitió que las fuerzas de seguridad actúen de forma ilícita, garantizando su impunidad. Este modo político de operar resulta evidente en el expediente N°68.560 del 15 de diciembre de 1975, caratulado «Fiscal c/Autores Desconocidos», Alma Frida Kron de Koltés denuncia que a las tres de la madrugada seis o siete hombres vestidos de civil secuestraron a su hijo Oscar Eduardo Koltés y le roban un reloj de pulsera y un portafolio. En este expediente el fiscal Romano pidió el sobreseimiento sin disponer ninguna medida de prueba y el juez Rolando Evaristo Carrizo dispuso el sobreseimiento provisoriamente, esto es la falta total de investigación sobre la privación ilegal de libertad de Oscar Eduardo Koltés y el robo de los bienes de su madre.

De igual modo, en el expediente N°69.147-D caratulado «Fiscal c/Autores Desconocidos s/Av. Infracción Art. 3 de la Ley Nacional 20.840», sobre el secuestro de la joven estudiante de comunicación social, Virginia Adela Suárez, que continúa desaparecida. Su madre María Hilda Haydee Moreno de Suárez denunció que la madrugada del día 13 de mayo de 1976 su hija fue secuestrada de su domicilio por dos personas una con un birrete parecido al que usa el Ejército. Además se llevaron diversas pertenencias como una máquina de escribir portátil marca BROTHER de origen japonés que es de su propiedad y que acredita con recibo de compra y un proyector de diapositivas y también le llevaron 150000 pesos moneda nacional de su cartera.

Frente a las pruebas ofrecidas y la declaración acerca de los uniformes y gorras del Ejército, Romano, mediante un sello, expresó que con arreglo al art. 3 inc. 3 de la Ley 48 resulta competente para entender en la presente causa. Luego ante la conclusión del sumario opinó que corresponde sobreseer provisoriamente la causa y el juez Luis Miret dispuso el sobreseimiento provisoriamente. Toda esta actuación sin haber producido prueba alguna y sin que conste en el expediente otra medida más que la denuncia de la madre de la joven desaparecida.

Otra vez queda patente la determinación de Otilio Roque Romano y Luis Francisco Miret de no investigar en absoluto lo ocurrido, procurando la impunidad de los autores. Este expediente demuestra la aplicación del régimen político represivo de la dictadura militar por parte de la justicia federal de Mendoza.

La obsecuencia de Romano al régimen político represivo se ve reflejado, una vez más, en el pedido de informes a la 8^{va} Brigada de Infantería de Montaña por los bienes que le fueran robados a una detenida (Alicia Morales de Galamba). Aquí, el fiscal presentó reposición y apelación en subsidio para evitar el pedido al Comando y de esa forma no causar ninguna molestia al régimen para el que actuaba. En efecto, a fs. 458 del expediente N°36.887-B, caratulado «Fiscal c/LUNA ROQUE ARGENTINO p/ Ley 20.840»,

consta el recurso presentado por Romano donde sostiene que de investigarse lo ocurrido con los bienes de Alicia Morales de Galamba constituiríamos al Tribunal en «una oficina de informe de cosas perdidas».

No se trataba de cosas perdidas se trataba de cosas robadas y él era el custodio de los bienes y de la vida de los argentinos tal como prevé la Constitución Nacional y eligió utilizar la frase que indica el grado de compromiso con el régimen político de la dictadura que mantenía al punto tal de ni siquiera investigar el robo de los bienes de una persona privada de libertad para no molestar a sus camaradas.

d) CONCLUSIÓN

Lo que está sucediendo en Argentina es sin dudas algo histórico, ya que muy pocos países han conseguido juzgar a los cómplices civiles y avanzar en la construcción de un nuevo país con justicia para los crímenes contra la humanidad cometidos desde el Estado y con la colaboración del poder judicial.

Lo que ocurre hoy permite pensar que las instituciones políticas del estado se unieron en función del plan criminal y tal como sostiene Ian Kershaw es muy cómodo culpar a un dictador como Hitler y en nuestro caso Jorge Rafael Videla, lo difícil es aceptar e investigar el rol de las instituciones civiles sin las cuales esos dictadores no podrían haber actuado ni perpetrado sus actos criminales.

Ir más allá y acercarse a lo que sostiene en su trabajo Raphael Lemkin sobre la ideología y la policía política del régimen y más allá la ideología y justicia política del régimen. El régimen necesita personas consustanciadas con sus principios e ideología para poder aplicar su aparato represivo y que los crímenes cometidos no sean concebidos como tales por la sociedad.

En Argentina se está construyendo un modelo vigente de derechos humanos que implica juzgar la responsabilidad civil con la dictadura militar. Analizar la aplicación del régimen de la dictadura militar por parte de los jueces y fiscales federales penales implica avanzar en un trayecto propio de una democracia avanzada que juzga tanto a los ejecutores como a los cómplices y encubridores.

Implica comprender que un régimen dictatorial necesita de todas las instituciones, pero fundamentalmente del poder judicial para poder mantenerse en el poder y aplicar su régimen represivo. Necesita de ciudadanos calificados y con conocimientos específicos como son los abogados, fiscales y jueces.

En el juicio a los jueces nazis abundaron los doctores en derecho y los abogados calificados, en la Argentina los jueces que están siendo juzgados fueron, alguno de ellos docente universitario, otro integrante de asociaciones profesionales, gente respetada y con gran ascendencia en la sociedad.

La aplicación de un régimen militar por parte de autoridades civiles no solo convalida actos que por obra de su intervención nunca habrían sido convalidados sino que permite un consenso social en actos que sin su intervención hubieran sido repudiados.

II. Violencias del Estado

04. Situación Penitenciaria

INTRODUCCIÓN

Las penitenciarías de Mendoza están, un año más, en estado crítico. Lejos de haberse encontrado alguna solución a la problemática, ésta se agravó notoriamente.

Así, podemos afirmar que las políticas penitenciarias de la provincia han consolidado el modelo de la «cárcel depósito», ya que pese a los esfuerzos de muchas personas que trabajan para generar cambios desde distintos sectores y roles, ésta se caracteriza por ser un depósito de individuos aislados del resto de la sociedad y, por ello aparentemente neutralizados en su capacidad de «hacer daño», por un período más o menos prolongado, según la duración de la prisión o de su ejecución.

Como acertadamente ha sostenido el Procurador de las Personas Privadas de Libertad de la provincia,

Los malos tratos, la violencia, el hacinamiento, las condiciones inhumanas de detención, la vulneración sistemática de derechos, la sordera y ceguera social respecto de la realidad de las instituciones, cárceles o cualquier lugar de privación de libertad constituyen, en su conjunto, el ataque más descarnado a los derechos fundamentales de las personas y, penosamente, una de las realidades más frecuentes en la temática. Sin embargo, no podemos caer en la grosera falacia de elevar a la categoría de «finalidad de la pena» a la realidad que, hoy por hoy, se vive en las instituciones de encierro porque esa realidad precisamente es la que hay que combatir y erradicar¹.

Aún esto, el Servicio Penitenciario provincial ha alcanzado un récord de prisionización que supera ampliamente a las 4.000 personas, provocando un colapso del sistema de encierro donde éstas permanecen hacinadas y en condiciones inhumanas², dando una relación directa con el aumento de la violencia carcelaria por incrementarse los problemas de convivencia en un espacio insuficiente para el desarrollo de la persona.

En virtud de esto, consideramos importante tener en cuenta que, todos los poderes provinciales deben comprometerse a trabajar en forma conjunta para implementar políticas penitenciarias tendientes a disminuir el hacinamiento carcelario, dada la exigencia ineludible de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena degradante. Estas políticas, no pueden simplificarse con la promesa de construir una nueva cárcel, puesto que esta nunca será la solución a los problemas antes mencionados, además de que dicha «solución» implica una demora que el

1 Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura (CPPT). Informe Anual 2014-2015. Pág. 12.

2 Teniendo en cuenta el criterio de cupo carcelario que veremos al tratar sobre sobre población y hacinamiento.

sistema penal mendocino no está dispuesto a soportar.

En este capítulo, analizaremos los efectos que han tenido en el sistema penitenciario los discursos y las políticas que proponen la prisión como única forma de reducir el delito. Observamos un aumento sostenido de la población penal y de la tasa de encarcelamiento en los últimos años. Los altos niveles de hacinamiento resultan alarmantes y traen consigo, como veremos, graves consecuencias en el aumento de la violencia carcelaria: incluso con resultados de muertes en contexto de encierro.

MEDIDAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN IDH.

IMMINENTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ARGENTINO

Tras casi 5 años desde que la Corte IDH ordenó el levantamiento de las medidas provisionales dictadas sobre el Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer y la Unidad Gustavo André en el departamento de Lavalle nuevamente las cárceles mendocinas se encuentran en la mira del organismo internacional.

Así fue que el 14 de Mayo de 2015, mediante la Resolución 17/15, la Comisión IDH dictó una serie de medidas cautelares sobre las Penitenciarías Almafuerte y San Felipe³. En ellas se exhorta al Estado argentino a:

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de todas las personas presentes en los complejos mencionados.
- b) Fortalecer el equipo de guardias y ofrecer capacitaciones constantes a las personas que trabajan en los complejos.
- c) Proveer condiciones de higiene en los centros penitenciarios y proporcionar tratamientos médicos adecuados para las personas privadas de libertad, de acuerdo a las patologías que presenten.
- d) Implementar un plan de emergencia y hacer disponibles extinguidores de incendio y otras herramientas que sean necesarias.
- e) Tomar acciones para reducir el hacinamiento al interior de los complejos penitenciarios Almafuerte y San Felipe.
- f) Informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos de violencia alegados.

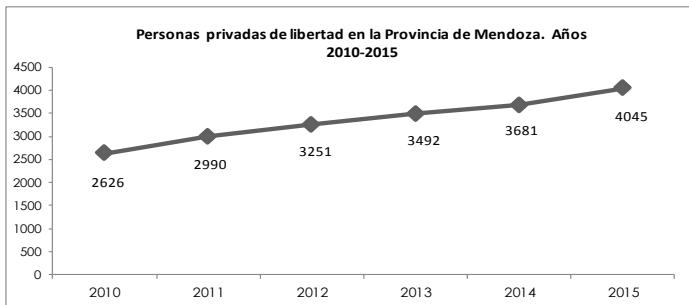
Ello se funda en que la Comisión IDH hace mención expresa del hacinamiento que presentan estas penitenciarías y consideró que la situación revestía el carácter de urgente ya que no se recibió información sustancial por parte del Estado sobre la implementación de planes a corto y mediano plazo para reducir la sobrepoblación en los complejos penitenciarios.

Resulta importante resaltar que estas medidas, si bien se sustentan sobre la base de presuntos nuevos hechos, están relacionadas con el antecedente de las que fueron levantadas en el año 2010. Por ello, tanto el gobierno provincial como nacional deben

³ Comisión IDH., «Asunto Complejos Penitenciarios Almafuerte y San Felipe de Argentina». Medida cautelar No. 35-14. Resolución 17/15. 14 de mayo de 2015, párr. 37.

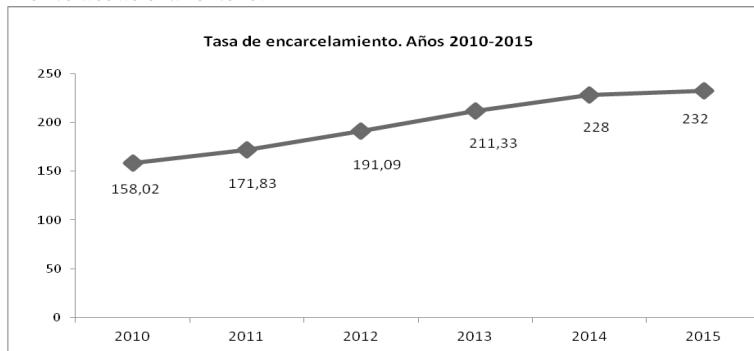
trabajar en forma comprometida para llevar a cabo políticas públicas al respecto. De lo contrario, el caso podría llegar a la Corte IDH y acarrear nuevamente la responsabilidad internacional del Estado.

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. DATOS: AUMENTO DE LA POBLACIÓN CARCELARIA⁴



En los últimos 5 años, la población penal ha aumentado en más de un 50%. El total actual arroja una tasa de prisionización de aproximadamente 232⁵, superando ampliamente al índice nacional de diciembre del 2014 que se encontraba en 161,85⁶.

A continuación se observa como la tasa de prisionización ha aumentado sostenidamente desde el año 2010:



Para analizar si el incremento tiene alguna relación con las tasas de criminalidad en este período, se consultaron las estadísticas delictuales publicadas en el sitio web de

4 Fuente: Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia – SCJMZA. Los datos no contemplan las prisiones domiciliarias. El año 2015 está actualizado al mes de agosto.

5 Considerese tasa de prisionización a la cantidad de personas que se encuentran privadas de libertad por cada 100.000 habitantes.

6 Segundo el último informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP).

la Procuración General del Ministerio Público⁷. Las mismas contienen datos relativos a la Primera y Tercera Circunscripción Judicial de la provincia, y sólo hacen referencia a los delitos de homicidio, robo agravado, robo simple, abuso sexual con acceso carnal, tenencia y portación de armas.

Lo mencionado demuestra que existe un interés por parte de la Procuración General en hacer públicos datos sobre delitos que sensibilizan a la opinión pública y a ciertos sectores sociales, ya que éstos no permiten sacar conclusiones a nivel provincial ni son de utilidad para la planificación y análisis de políticas públicas en materia de prevención del delito en forma integral.

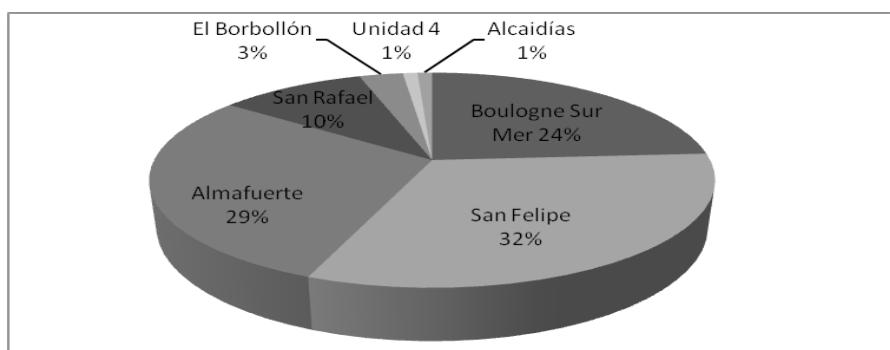
Datos del año 2015⁸

El Servicio Penitenciario provincial tiene a su cargo 4 grandes complejos, 3 unidades penales y 5 alcaidías, alojando actualmente a más de 4.045 personas.

Por otro lado, hay 322 personas en prisión domiciliaria, 91 son condenadas y 231 son personas privadas de libertad sin sentencia.

Esto arroja un total de 4367 personas privadas de libertad en toda la provincia.

La distribución en los distintos establecimientos penitenciarios es la siguiente:



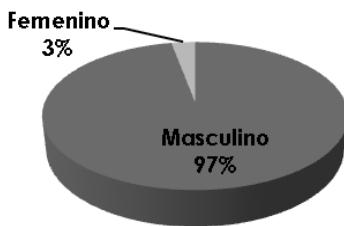
Los gráficos que se observan a continuación contienen datos relativos a la población carcelaria de la provincia tales como: género, jurisdicción de la que dependen, situación procesal, delito imputado, franja etaria y nivel de instrucción educativa alcanzado⁹.

7 Disponible en: <http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/estadisticas/estadisticas.php>

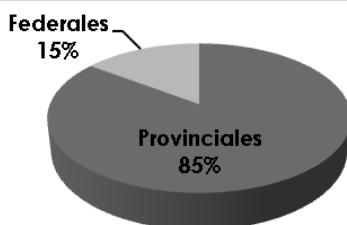
8 Fuente: Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia –SCIMZA–, Comisión Provincial de Prevención de la Tortura (CPPT), Dirección General del Servicio Penitenciario (DGSP). Los datos corresponden al mes de agosto de 2015.

9 Fuente: Informe del Departamento de Informática del Servicio Penitenciario. Año 2015.

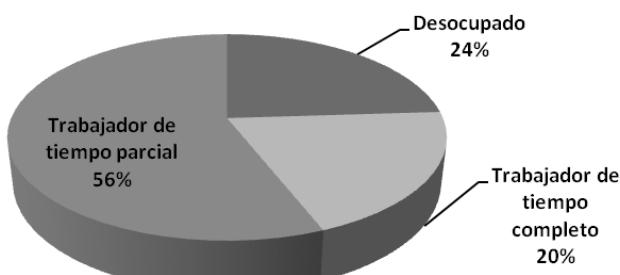
Población penal por género



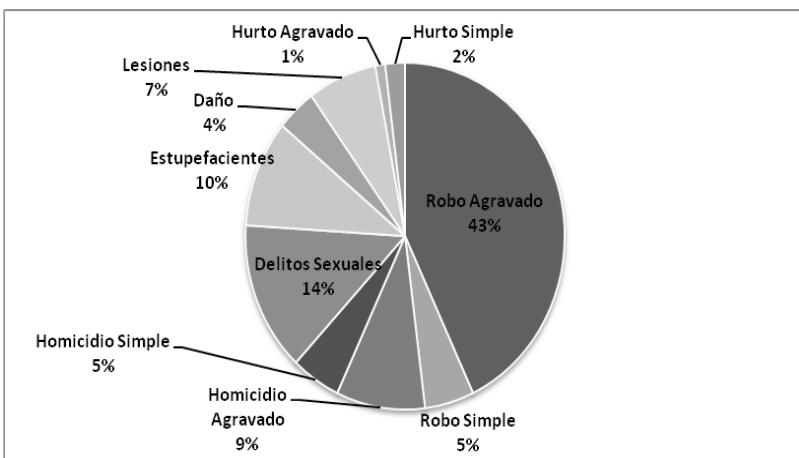
Población penal por jurisdicción competente



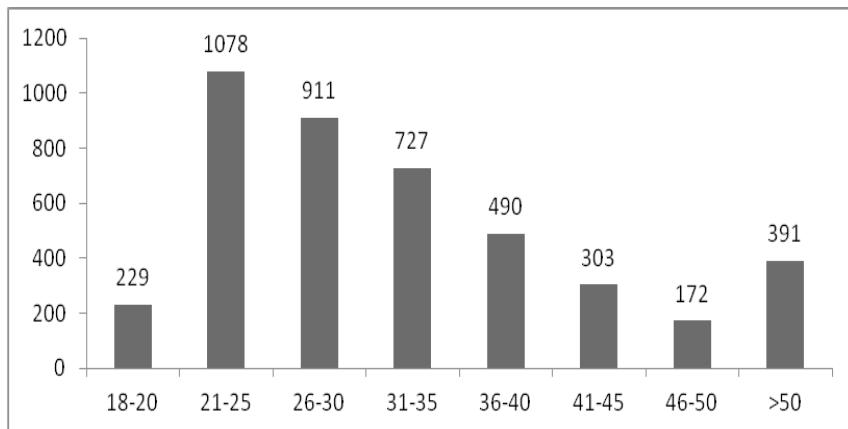
Por situación laboral al momento del ingreso



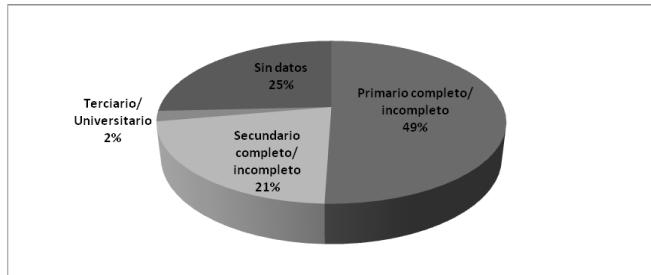
Por delito imputado



Por franja etaria



Por nivel educativo alcanzado



Se puede concluir, en cuanto a las características de la población penal, que se registra una población predominantemente masculina y joven. A esto debemos sumar la no finalización de la trayectoria escolar, ya que el 50% de las personas privadas de libertad sólo ha alcanzado el nivel primario completo o incompleto.

Las variables analizadas dan cuenta de la selectividad del sistema penal, de que se encarcela a personas que debieran ser parte de la población económicamente activa, que provienen de las zonas más pobres de la ciudad y que por esta razón son excedente del sistema económico.

La situación laboral de esta población se caracteriza por ser, en su mayoría, personas que se dedican a la construcción, a las llamadas «changas» o al desarrollo de algún oficio, lo que está directamente relacionado con los bajos niveles de instrucción y escasas posibilidades de movilidad social.

SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO.

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO EN LAS PENITENCIARIAS DE MENDOZA.

Es innegable que el espacio insuficiente e inadecuado para el desarrollo de la persona genera un constante incremento de la tensión entre quienes se encuentran privados de libertad. Tal situación, que se registra en la mayoría de los establecimientos penitenciarios de nuestro país, vulnera lo establecido en nuestra Constitución Nacional y múltiples Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a los régimenes de ejecución de penas, el exceso de población carcelaria imposibilita la asignación de tareas laborales a todos los internos y la participación en actividades educativas, recreativas, etc., lo que inhibe el objetivo de la pena en prisión, como lo dispone la ley 24.660.

Como veremos, los índices de sobre población de las penitenciarías provinciales han sido calculados en base a la capacidad declarada por el propio Servicio Penitenciario durante el período 2010-2015. Debemos tener en cuenta que ellos hacen referencia a la cantidad de camas o plazas de que dispone el establecimiento, lo que no equivale a cupo carcelario¹⁰.

Como bien aclaró la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en el dictamen ante la Unidad 3 «El Borbollón»¹¹, realizado en el año 2014, el cupo no debe limitarse al espacio físico mínimo necesario por persona (medido en metros cuadrados), sino que debe tener en cuenta el conjunto de condiciones y prestaciones para que la privación de libertad se pueda cumplir sin lesión de los demás derechos de las personas afectadas y siempre teniendo el fin mismo de la pena.

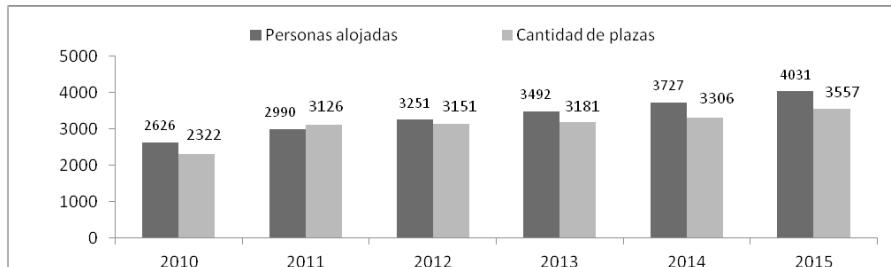
¹⁰ Entiéndase por *cupo carcelario* al conjunto de espacio, bienes y servicios que garantizan la continuidad del desarrollo vital de las personas privadas de su libertad ambulatoria, como así también a la creación de las condiciones mínimas de habitabilidad que no nieguen ni supriman sus derechos no afectados por la condena. Debe diferenciarse de la cantidad de *camas* o *camastros* que pueden colocarse en un determinado espacio físico, que no puede considerarse como único parámetro para determinar cuántas personas pueden alojarse sin menoscabar sus derechos.

¹¹ CPPT Informe Anual 2014-2015. Pág. 336.

Con un criterio de imposición de cupo carcelario más exigente y garante de los derechos de las personas alojadas, debemos tener en cuenta tanto el espacio físico como los servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar, como calefacción, sanitarios, espacios de aire y luz, ventilación, etc. a lo que cabe agregar la capacidad del establecimiento de brindar adecuada atención médica, psicológica, terapias, talleres recreativos, culturales, deportivos, trabajo, etc., es decir, todo lo que hace a la capacidad operativa o funcional del establecimiento.

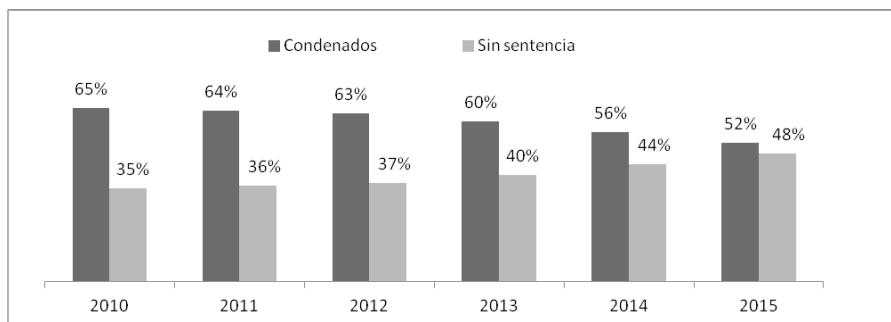
De acuerdo a todo lo mencionado, observamos a continuación como en los últimos años los penales de la provincia han alojado personas por sobre su capacidad¹².

Evolución de la sobre población. Años 2010-2015



Uno de los factores de mayor impacto en las actuales condiciones de sobre población y hacinamiento en las cárceles es la gran cantidad de personas privadas de libertad sin sentencia, como se observa en el gráfico a continuación este porcentaje aumentó en más de un 10% desde el año 2010¹³.

Personas privadas de libertad según situación procesal. Años 2010-2015



12 Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena (SNEEP), Dirección General del Servicio Penitenciario.

13 Fuente: Dirección de Derechos Humanos y Acceso la Justicia (SCJMza), Dirección General del Servicio Penitenciario, Comisión Provincial de Prevención de la Tortura (CPPT).

Actualmente, de los más de 4.000 detenidos, el 52% cuenta con sentencia condenatoria firme mientras que el 48% restante se trata de personas detenidas por orden del Ministerio Público o bajo el régimen de prisión preventiva ordenada por un Juez de Garantías. Estamos hablando de personas cuya sentencia condenatoria aún no ha sido dictada, que gozan de presunción de inocencia y que aún así deben padecer de igual modo las lamentables condiciones de detención que ostentan nuestras cárceles.

La realidad es que absolutamente todos los establecimientos de ejecución de la pena privativa de libertad de la provincia se encuentran sobre poblados, ocupados muy por encima de su capacidad real, y exageradamente por encima de un criterio respetuoso de derechos constitucionales.

El centenario penal de Boulogne Sur Mer, cuyas plazas declaradas por el propio Servicio Penitenciario en diciembre de 2013¹⁴ eran 700, hoy aloja aproximadamente a 961 personas, es decir: un 37% más del permitido. Almafuerte, construida para 700 internos, aloja a más de 1.200, superando su capacidad en más de un 70%. San Rafael, con 318 plazas, alberga a 376 detenidos presentando una sobre población de casi el 20%, lo que a las claras indica que existe un verdadero colapso del sistema.

Así las cosas, el Servicio Penitenciario, como única medida paliativa al alcance de sus posibilidades, ha procedido a colocar camastros en espacios extremadamente reducidos e inverosímiles, ampliando así de modo irregular la capacidad, o cantidad de camas para ser más precisos, de cada unidad. Celdas que se diseñaron para dos personas, contienen ahora cinco o seis camastros, generando niveles de hacinamiento y violencia insostenibles.

La solución, indefectiblemente, no puede ser la construcción de más establecimientos penales. La práctica nos indica que, además de ser alevosamente oneroso al Estado y una pésima medida de política penitenciaria¹⁵, la construcción de una cárcel demanda un tiempo que, al finalizar, nos encuentra con sus celdas llenas de personas, con la consecuente necesidad de la construcción de un nuevo espacio y así sucesivamente. Y es precisamente ese camino el que se debe impedir buscando, por el contrario, tomar medidas dirigidas a morigerar el encarcelamiento como única solución.

Es allí, en donde la cuestión y el foco del fenómeno de la sobre población carcelaria gira hacia los encargados de disponer la privación de libertad. Nos encontramos frente a una situación en donde la única medida que parece salir de las fiscalías y juzgados es la prisionización de toda persona que se sospeche haya cometido un delito.

Por todo lo relatado y en requerimiento de un cambio en los criterios de detención, el 30 de septiembre de 2015 el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, el Comité Local para la Prevención de la Tortura, la Asociación Xumek y el abogado Diego Lavado, presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia un *hábeas corpus* correctivo

¹⁴ De acuerdo al informe del año 2013 del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena.

¹⁵ Como ha sostenido la Comisión IDH en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas «Tanto la Comisión Interamericana, como otros organismos internacionales de derechos humanos, han recomendado consistentemente a los Estados de la región recurrir con mayor frecuencia a las medidas cautelares no privativas de la libertad como parte de una política conducente a reducir el número de personas en prisión preventiva y consecuentemente los niveles de hacinamiento».

y colectivo¹⁶ denunciando los altos índices de hacinamiento constatados en los establecimientos penitenciarios. La acción judicial no sólo da cuenta de las deplorables condiciones de detención en las que se encuentran las personas privadas de libertad sino que se hizo un análisis de las distintas causales que llevaron a esta alarmante situación. Veamos:

Justicia de Flagrancia

Desde la puesta en marcha de la Justicia de Flagrancia en 2008, los índices de encarcelamiento aumentaron en forma considerable. En efecto, en el año 2008, el total de la población penal era de 2.490 detenidos, frente a los más de 4.000 actuales. Y la tendencia sigue en aumento, a un ritmo cercano al 10% de crecimiento anual. Aquí, la aplicación de una pena privativa de libertad pasa a ser una especie de subasta entre el Defensor técnico y el Fiscal, una negociación en donde las garantías constitucionales resultan, al menos, debilitadas.

En este sentido, cerca de un 20% de los condenados por causas de la justicia provincial lo es por la Justicia de Flagrancia¹⁷, en su mayoría por delitos como hurto, robos simples, en poblado y en banda y otros hechos menores.

Detenciones del Ministerio Público

a) Incumplimiento del plazo previsto para el dictado de la prisión preventiva (art. 348 del CPP)

Uno de los factores que contribuyen a la crítica situación que se vive dentro de los complejos penitenciarios de la provincia es la gran cantidad de personas que se encuentran detenidas sin el debido control judicial y habiéndose vencido el plazo previsto legalmente para hacerlo.

Pese a las disposiciones legales, que establecen que la detención no debe durar más de 10 días (art. 348 del Código Procesal Penal según Ley N° 6.730 y concordantes) para la inmediata puesta a disposición del Juez de Garantías (para que disponga su libertad o dicte un auto de prisión preventiva), los Fiscales se toman la atribución de demorar estas detenciones un promedio de 4 meses y en muchos casos más de 8 meses, por sobre lo legalmente permitido.

Se trata de una privación de libertad dispuesta por el órgano acusador que si bien podría nacer legítima, el vencimiento del plazo la convierte en ilegítima. Tan sólo un 5% de las prisiones preventivas que se disponen han sido dictadas en un plazo de hasta 10 días transcurridos desde el ingreso al penal¹⁸.

Entendemos que esta consideración, teniendo en cuenta los derechos y garantías que

16 Disponible en: <http://xumek.org.ar/publicaciones/>

17 Conforme a un estudio realizado por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia –SCJ MZA–. Disponible en: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-derechos-humanos/situacion-carcelaria-agosto-de-2015>.

18 Ídem.

se encuentran aquí comprometidos, carece de fundamentos. Sabido es que se considera a la libertad como el estado del que debe gozar el imputado durante el proceso y que sólo ante situaciones extremas se acudirá a la medida de coerción más gravosa.

Debido a que se afectan derechos fundamentales de una persona que aún no ha sido declarada culpable, debe priorizarse el mantenimiento de la libertad del sospechado. Considerar que los plazos con que cuentan los órganos judiciales para realizar determinados actos, encontrándose la persona detenida, son meramente ordenatorios, vulnera la garantía constitucional de ser juzgado en un tiempo razonable y derechos de rango constitucional (art. 75 inc. 22), que llevan a estimar que cuando haya personas detenidas el plazo debe ser perentorio y las demoras deben constituir una situación excepcional, justificada y sujetas a estricto control judicial.

b) Resoluciones y prácticas inconvenionales de los representantes del Ministerio Público Fiscal.

La Resolución nº 196/08 del Procurador General ante la Corte establece una serie de directivas cuya interpretación por parte de los Fiscales de Instrucción ha generado prácticas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las interpretaciones que de la misma se han realizado desde el Sistema Interamericano de protección.

La mencionada resolución fija algunas pautas que deben ser consideradas por los Fiscales al momento de analizar la detención del imputado en relación al art. 293 inc. 1 y 2 del CPP:

1) «Valorar con serenidad las particularidades del caso al momento de estudiar el primer supuesto del art. 293 del CPP. En efecto, la condena de ejecución condicional (art. 26 CP) debe fundarse expresamente y en forma cuidadosa en las características del hecho del imputado, especialmente “bajo pena de nulidad, en la personalidad moral..., su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho...»

Aquí el Procurador General establece un criterio que contradice lo expresado por la Comisión IDH en el informe Peirano Basso c/Uuguay en el sentido de que deben tenerse en cuenta criterios objetivos para el dictado de una medida de coerción personal, por ello no puede considerarse como justificación del encarcelamiento preventivo:

La peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometiera delitos en el futuro y la repercusión social del hecho, ya que se apoyan en principios de derecho penal material, y no procesal, propios de la respuesta punitiva. (...) Ésos son criterios basados en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación (...)¹⁹.

En la misma Resolución nº 196/08 se dispone:

2) «También deberá tenerse en cuenta, en el primer supuesto del art. 293 CPP, que la pena no será necesariamente el mínimo legal cuando con el hecho que se analiza con-

¹⁹ Comisión IDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr.84.

curran otras imputaciones o causas penales que se encuentran en trámite, o cuando se imputan a varias personas como partícipes o coautoras en el mismo hecho».

Aquí nuevamente se violan los criterios establecidos por la Comisión IDH en Peirano Basso c/Uuguay, dado que al evaluar el riesgo procesal y al realizar un pronóstico de pena siempre se debe considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve prevista. De lo contrario, se vulnera el principio de inocencia porque, referirse a una eventual pena en concreto, supone atribuir el hecho al imputado, afectando la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio²⁰.

Asimismo, dispone:

3) «En caso de que el delito imputado sea en grado de tentativa, la escala penal debe ser disminuida en “un tercio del mínimo y mitad del máximo, quedando fijada entonces en los dos tercios del mínimo y la mitad del máximo, conforme el criterio sostenido por la Procuración General y la mayoría de los miembros de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia».

Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza modificó su criterio en el año 2012 expresando:

(...) la pena prevista en la primera parte del artículo 44 del código sustancial, equivale a una escala que tiene como límite inferior un tercio del mínimo y superior la mitad del máximo. (...) En conformidad con lo hasta aquí expuesto, la expresión debe descifrarse como desde un tercio hasta la mitad, lo que revela que la ley asigna un límite inferior (un tercio del mínimo) y uno superior (la mitad del máximo) a la escala penal dentro de la cual puede actuar el discernimiento judicial²¹.

Sin embargo, la mencionada resolución no ha sido modificada conforme a este nuevo criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal provincial, que utilizando el principio *«pro persona»* de la Corte IDH, ha realizado la interpretación en el sentido más favorable al destinatario de la tutela jurídica.

Cabe recordar, que el principio *pro persona* constituye el norte que debe guiar al intérprete en todo momento, más aún cuando se trata de la afectación de un derecho fundamental como es la libertad personal.

Por último, la cuestionada resolución establece:

4) «En todos los casos, con la necesidad de corroborar si existen medidas procesales o penales, pendientes o firmes, deberá requerirse y analizarse los antecedentes del imputado obrantes en los registros oficiales de la Policía de Mendoza, de la Penitenciaría Provincial y del Registro Nacional de Reincidencia»

A simple vista, parece lógico que los Fiscales de Instrucción corroboren los antecedentes de las personas previas a resolver su situación. Sin embargo, en la práctica esta directiva es utilizada por los Fiscales para mantener a personas privadas de libertad por varios días más de los legalmente permitidos sin siquiera dictar una orden de detención.

20 Ídem. párr. 91.

21 SCJMZA, causa N°105.257 caratulada «FISCAL C/GEREDUS PERALTA FEDERICO GASTON Y N.N. P/ROBO AGRAVADO S/CASACIÓN», Sentencia del 30 de agosto de 2012.

Ello obedece a que los representantes del Ministerio Público, mediante orden de la Procuración, toman este criterio y, valiéndose del art. 271 del CPP que establece únicamente el plazo de 24 horas para efectuar la imputación de una persona que se encuentra detenida, sin hacer mención del plazo que tienen para resolver su situación procesal, retrasan la libertad o la orden de detención fundándose en cuestiones meramente administrativas, tales como la demora que implica el recabamiento de antecedentes penales nacionales del detenido. Ello en contra de la Ley de Creación del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, Ley Nacional N° 22.117, que en su art. 5º, al referirse al plazo (5 días) en que deben contestarse los pedidos de antecedentes al Registro Nacional de Reincidencia, establece que «(...) el término será de veinticuatro (24) horas cuando del informe dependiere la libertad del causante (...)»

Es decir, los Fiscales de Instrucción cumplen con el plazo del 271 del código de rito sólo en cuanto a la imputación del delito, sin embargo, hacen pesar sobre el imputado las demoras de la Administración en la obtención de los antecedentes nacionales, manteniendo privado de libertad a una persona sin orden de detención y en una situación jurídica indeterminada, lo que constituye una privación de libertad ilegal y arbitraria.

Consideramos que ésta práctica resulta ilícita, ya que ante la falta de regulación expresa de un plazo para expedirse respecto de la situación del imputado, en virtud del principio *pro persona* y de la garantía de judicialidad inmediata que ostenta toda persona privada de su libertad (consagrada también en el Art. 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Art. 9 inc 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) surge la exigencia de que toda detención llevada a cabo por cualquier órgano del Estado (policial, administrativo o del ministerio público) debe ser resuelta de forma inmediata, no debiendo soportar el administrado, las demoras de la Administración.

Por todo esto, entendemos que en estos casos, al realizarse la imputación, la situación debe ser resuelta en forma inmediata, no existiendo excepción legal alguna que justifique dilaciones. Caso contrario, la detención se torna ilícita, ilegítima y arbitraria, con convalidación Ministerial.

Control jurisdiccional

Otra de las cuestiones que consideramos pertinente analizar es la falta de cumplimiento por parte de los Jueces de Garantías del plazo previsto para la resolución de la petición de control jurisdiccional ante la actividad del Ministerio Público en cuanto agente coercitivo de la libertad.

El art. 345 del CPP establece la posibilidad para el imputado de solicitar, en cualquier momento del proceso, el control jurisdiccional de las medidas de coerción dictadas por el Fiscal de Instrucción, que sobre él pesan. Dicha solicitud debe ser resuelta en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Las normales demoras de más de 24 horas por no tener el expediente o porque este breve plazo finaliza en días inhábiles se han vuelto costumbre entre los Jueces de Garantías, pese a que el espíritu de la norma es asegurar la máxima rapidez en el examen del juez.

Es dable recordar que la principal función de los jueces de garantías es justamente «garantizar» la legalidad en la administración de justicia y siendo la detención de una persona la medida de coerción que más derechos fundamentales afecta, su control y revisión es esencial en el proceso penal.

Este control debe ejercerse en un plazo razonable, porque de lo contrario carece de cualquier sentido la presentación del instituto que prevé el código de rito. En el presente caso el legislador consagró un plazo en horas (24) a diferencia de los demás que prevé el código, por lo que necesariamente debemos interpretar que dicho plazo es corrido y perentorio, sin importar si se trata de días hábiles o inhábiles.

Por ello, consideramos fundamental determinar que el plazo de 24 horas previsto en la norma debe comenzar a correr desde la presentación realizada ante la mesa de entradas del tribunal u hora de cargo, no pudiendo prorrogarse por ningún motivo. Del mismo modo, en caso de que este término finalice en día inhábil, no debe interrumpirse, debiendo los jueces resolver en dicho plazo, en forma ineludible.

Teniendo en cuenta que a partir de la Acordada N° 26.208 emitida el 21 de Noviembre de 2014 por la Sala III de esta Excm. Suprema Corte de Justicia, se ordena a los jueces trabajar en turnos vespertino, por lo que no se justifica de ninguna manera la ausencia de respuesta en el plazo estipulado, en contra del ciudadano.

No aplicación de estándares internacionales relativos a la prisión preventiva

Consideramos que el actual panorama de las cárceles (casi el 50% del total de personas privadas de libertad no tienen sentencia condenatoria y con altísimos índices de sobre-población) se debe en gran medida a los criterios que aplican los Juzgados de Garantías para resolver las prisiones preventivas, haciendo un uso excesivo de esta medida y contradiciendo notoriamente a la esencia misma del Estado de Derecho.

Esta situación es la contracara de la detención a cargo de los fiscales: una vez que el Ministerio Público decide darle intervención al Juez de Garantías, éste generalmente se limita a ratificar sin control, el pedido de prisión preventiva.

El criterio de la privación de libertad como última *ratio* que plantea el Código Procesal Penal (art. 293²²) pasa a segundo plano y los controles sobre el llamado «riesgo procesal» pasan a ser una cuestión meramente formal.

22 Art. 293 - Prisión Preventiva: Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado después de efectuada su imputación, bajo pena de nulidad, el Juez de Instrucción dispondrá su prisión preventiva:

- 1) Si se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional (CP artículo 26).
- 2) Cuando procediendo la condena de ejecución condicional, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación.

La existencia de estos peligros deberá inferirse de su falta de residencia, declaración de rebeldía, encontrándose gozando de más de dos recuperos de libertad y/o excarcelaciones anteriores al hecho investigado, cese de prisión preventiva anterior en virtud de lo dispuesto por los incisos 2, 3 y 4 del artículo 295 de este Código.

Exceptúase de las disposiciones del párrafo anterior referidas a la reiteración delictual a los imputados por delitos culposos y aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no supere los tres años de prisión o reclusión.

Cuando debería estar en cabeza del Ministerio Público la probanza en el caso particular de las concretas posibilidades de riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación penal, se recurre a todo tipo de argumentos para facilitar la privación de libertad, que pasa a ser la regla.

Si consideramos que el encarcelamiento provisorio es la medida de coerción que afecta en mayor grado a uno de los derechos fundamentales de la persona humana, la interpretación de las cláusulas rituales que se refieren a ella debe efectuarse en forma teleológica e integrada armónicamente con los derechos y garantías resguardados por la Constitución Nacional y el conjunto de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que la integran con idéntica jerarquía a partir de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22 CN).

En virtud de ello, podemos afirmar que excepcionalmente, bajo determinadas condiciones, se puede detener provisoriamente al imputado. Esta medida de *última ratio* sólo debe ser procedente luego de haberse descartado la posibilidad de alguna otra medida sustitutiva. Además, esa privación de libertad debe durar un «plazo razonable», ya que de lo contrario se invierte el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una pena anticipada. Por lo tanto, la regla es que debe ser interpretada restrictivamente por ser una limitación grave de derechos.

Pese a lo expuesto, y habiendo tomado conocimiento de los fundamentos por los cuales la Justicia de Garantías dispone la prisión preventiva, podemos decir que en una gran cantidad de casos si tiene en cuenta criterios de peligrosidad social, considerando acreditado el riesgo procesal por el hecho de que un imputado posea ciertas características personales, o padezca patologías psiquiátricas, discapacidades, consuma alcohol o tenga otras adicciones, sobre la base de las conclusiones de los exámenes psíquicos/psicológicos practicados en el Cuerpo Médico Forense y Criminalístico de Mendoza a los imputados, legitimando el poder punitivo mediante una idea de prevención especial negativa²³.

Contrariando el criterio procesal establecido y reflejando la adopción de una política criminal que propone el encarcelamiento como única solución frente a los problemas de seguridad ciudadana, se priva de libertad a las personas utilizando como único argumento, la posible pena del delito imputado, la imposibilidad de la aplicación de un pena condicional conforme con lo previsto en el art. 26 del Código Penal o simplemente la peligrosidad del sujeto o la mediatización de la causa.

La Justicia de Garantías interviene convalidando el accionar del Ministerio Público Fiscal no existiendo, en general, separación del criterio que sostiene el órgano acusador.

Por otra parte, no existe un criterio uniforme con relación a la participación de la defensa, previa a la resolución del Juez. Algunos tribunales, con el objeto de garantizar el principio contradictorio y la igualdad de armas durante todo el proceso, corren vista a los defensores para que se opongan fundadamente a la petición, mientras que otros simplemente resuelven a espalda de estos.

Entendemos que tratándose de un derecho esencial del imputado y con el objeto de garantizar el debido proceso legal, resulta fundamental que los jueces corran vista a los

23 Contrariando *in re Fermín Ramírez vs. Guatemala*.

defensores de todos los pedidos de prisión preventiva, asegurando el principio contradictorio y respetando la igualdad de armas durante la investigación penal preparatoria.

Por último, entendiendo que la prisión preventiva tiene la característica de ser provisional, es decir, no se trata de una medida definitiva sino que, por el contrario, su duración depende de las necesidades que fundamentaron su aplicación y limitada, es decir, no puede prolongarse más allá de los términos máximos establecidos por la ley, es fundamental que los Jueces de Garantía fijen plazos perentorios de la prisión preventiva, sin perjuicio de que la investigación penal preparatoria continúe. Además, se debería controlar periódicamente la persistencia de las causales objetivas en el caso particular que justifiquen mantener a la persona privada de libertad.

En conclusión, resulta necesario aclarar que no proponemos un abolicionismo ni la liberación indiscriminada de toda persona respecto de la cual no se haya dictado sentencia, sino que los criterios para disponer (y sostener) una medida tan perjudicial sean realmente restrictivos y acordes a los estándares internacionales en la materia; que las autoridades judiciales la apliquen fundadamente, en estricto cumplimiento del plazo máximo legal, que verifiquen periódicamente si subsisten las razones para su aplicación, que interpreten de manera restrictiva las circunstancias en las cuales legalmente puede extenderse, que lo hagan con participación de la defensa técnica y que, en definitiva constituya una *última ratio* para el favorecimiento de la investigación penal.

Defensa Pública debilitada

Otro aspecto a tener en cuenta en la problemática que aquí planteamos es la situación de la Defensa Pública, que actualmente se encuentra bajo la órbita del Procurador ante la Suprema Corte de Justicia.

La Ley Provincial N° 8.008 Ley Orgánica del Ministerio Público establece una estructura piramidal donde la cabeza del Ministerio Público está en el Procurador General y por debajo de él se encuentra el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Esto hace que en la práctica exista una notoria desigualdad de trato entre las dos partes antagónicas del proceso, las Defensorías Oficiales no cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para ejercer fielmente su función, esencialmente por la ausencia de una autoridad superior que defienda el ejercicio de sus labores ante los responsables de realizar todas las acciones conducentes al efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Esta situación se debe principalmente a la contradicción genealógica de las funciones de acusación y defensa, ya que ambas dependen de una misma persona, el Procurador General del Ministerio Público. Esta dependencia ha llevado al abandono absoluto de los defensores públicos, puesto que son escasas las instrucciones y directivas del Procurador General hacia los mismos, siendo la mayoría de ellas destinadas a restringir el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Asimismo, las capacitaciones, recursos humanos y materiales con los que cuentan son sumamente inferiores a los provistos a los Fiscales y no existe control alguno por

parte de autoridades superiores sobre la labor que desarrollan.

Otro aspecto a destacar es la disparidad entre la organización de estos dos Ministerios. El Ministerio Público Fiscal tiene la competencia material bien delimitada, distribuida y jerarquizada. En cambio, el Ministerio Público de la Defensa tiene una dispar división material en algunas circunscripciones, lo cual lleva a los defensores de algunas circunscripciones a desempeñarse en labores penales y civiles en distintos estratos judiciales.

Estas circunstancias han llevado a que en definitiva no exista una activa participación de los Defensores Oficiales en las causas a su cargo, constituyendo esto otro de los factores de aumento de la población penal ya que un gran porcentaje los internos sin sentencia se encuentran a cargo de los mismos y terminan en todos los casos condenados.

Es menester destacar que la Corte IDH ha afirmado que el derecho a la defensa «no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público», dado que «la acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza (...) no es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona»²⁴. Esto implica que no deben «potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada»²⁵.

Es por todo lo mencionado que resulta imperioso lograr, en primer lugar, la independencia y autonomía funcional de la Defensa Pública Oficial, para garantizar un acceso a la justicia eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado y también necesario que se tomen medidas urgentes para mejorar las condiciones laborales de la Defensa Pública: dotar de los recursos materiales y humanos acordes al incremento de tareas, para efectivamente garantizar el ejercicio de un derecho de defensa eficaz para las personas privadas de libertad en los mismos.

Ausencia de aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad

El carácter excepcional de la prisión preventiva implica de manera concreta que el Estado haga uso de otras medidas cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal.

En la provincia estas medidas no existen, no se aplican y no se ordenan, a pesar de las previsiones del código procesal penal. Por ello, lo que debería constituir la primera opción, es decir la medida menos lesiva para el imputado, se aplica sólo excepcionalmente y exigiendo el cumplimiento de una serie de requisitos no contemplados en la normativa provincial, contrariando la naturaleza y fines que debe tener la detención preventiva en una sociedad democrática.

Debemos tener presente que los fines de la prisión preventiva pueden igualmente salvaguardarse con otras medidas que no implican privación de libertad para imputado, la Comisión IDH ha propuesto, entre otras posibles: la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;

24 Comisión IDH. Informe de Fondo N° 41/04, caso N° 12.417 «Whitley Myrie Vs. Jamaica», 12 de octubre de 2004, párr. 62.

25 Corte IDH. «Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela», párr. 29.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; la prohibición de acercarse o comunicarse con personas determinadas (presuntas víctimas, testigos); la prestación por sí o por un tercero de una fianza o caución; la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; la detención en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga²⁶.

Por ello, el estándar fundamental de aplicación en esta materia es que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación pueda ser razonablemente evitado con una medida menos gravosa para el imputado que la privación de libertad, el Juez deberá optar por ella.

En el mes de agosto se puso en práctica un sistema de monitoreo y rastreo georeferencial con brazaletes electrónicos con la adquisición de 100 unidades operativas por parte del Ejecutivo provincial, sólo los Juzgados de Ejecución Penal han aplicado en un número reducido de condenados este sistema alternativo. Resulta llamativo que en el caso de quienes aún gozan del principio de inocencia, tanto el Ministerio Público como la Justicia de Garantías no hayan aplicado esta modalidad alternativa a la privación de libertad.

Haremos mención específicamente en este punto al uso en nuestra provincia del instituto de la prisión domiciliaria, regulado en nuestro código de rito en el artículo 298 como una opción que, sin descuidar el interés del Estado en proveer al servicio de justicia, resguarda plenamente los derechos del imputado.

Según los datos brindados por el Servicio Penitenciario al mes de junio, la cantidad total de personas bajo el régimen de prisión domiciliaria es de 322 (entre condenados y personas sin sentencia), un número considerablemente bajo teniendo en cuenta la cantidad total detenidos sin condena que hay en la Justicia provincial.

La prisión domiciliaria no es otra cosa que una modalidad de ejecución de las medidas de coerción personal que sustituyen al encarcelamiento preventivo, en un lugar distinto que la cárcel. De lo que se trata precisamente es de suministrar un medio alternativo para evitar que el imputado cuya situación encuadra en las disposiciones legales de la prisión preventiva no vaya automáticamente a un establecimiento penitenciario. En otras palabras, lo que se intenta evitar es que ésta sea el único medio de neutralizar el *periculum in mora*, reservándolo, por el contrario, como última ratio para asegurar los fines del proceso. Es más, el propio artículo impone esta alternativa de manera imperativa, empleando la expresión «el Fiscal de Instrucción o el Tribunal impondrá tales alternativas en lugar de la detención». Es decir, que el texto legal no otorga al Juzgador una facultad que puede ejercer o no, sino que de manera absoluta dispone que deba optar por esta solución cuando se dan las condiciones legales para ello.

Ello nos da la pauta, además, de que el Fiscal de Instrucción o el Juez de Garantías deben apreciar en primer lugar si, en el caso concreto, el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otras medidas distintas a la prisión preventiva y que resulten más benignas para el imputado. Teniendo

26 18 Ídem. párr. 225.

en cuenta las actuales condiciones de detención que se viven en los distintos complejos penitenciarios de Mendoza no es difícil imaginar, en tal sentido, que cualquier otra restricción o condicionamiento a la libertad personal será menos agravante a la dignidad humana que la cárcel.

Por otro lado, nuestro legislador no ha especificado mayores requisitos, ni basados en la personalidad moral del imputado ni mucho menos en la gravedad del delito para implementar la denominada detención domiciliaria. En este sentido, entendemos que carecen de fundamentos los requisitos exigidos actualmente para la procedencia de esta medida:

La realización por la Policía de Mendoza o de trabajadores sociales de una encuesta ambiental y entrevista a vecinos del domicilio fijado, pericia psicológica/psiquiátrica al imputado y a la persona que se hará cargo de la guarda, practicada por el Cuerpo Médico Forense y Criminalístico de Mendoza, declaración testimonial al “guardián” quien deberá garantizar personalmente el cumplimiento de la medida por parte del imputado, más la imposición de una fianza o caución real.

Estas exigencias extralegales no hacen más que dilatar las resoluciones y aumentar el trabajo de organismos estatales que ya se encuentran colapsados, demorando injustificadamente la concesión de la medida.

Demoras en la Justicia Penal de Ejecución

A todo lo relatado precedentemente debemos sumar: **a)** las demoras excesivas en la tramitación de instancias del régimen progresivo de la pena e instancias de libertad anticipada, **b)** el nuevo código de ejecución de la pena privativa de la libertad de Mendoza (Ley N° 8.465) cuya regulación normativa ha desnaturalizado el régimen progresivo de la pena –más allá de la inconstitucionalidad en el caso concreto que se pueda dictaminar–, y **c)** la imposición de criterios y requisitos extralegales para la obtención de salidas anticipadas tanto de parte del Servicio penitenciario como por parte de la Justicia.

Debemos recordar que el art. 3 de la Ley N° 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad (concordante con el art. 5 de la Ley 8.465) establece que

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Es decir, que son los Jueces de Ejecución de la provincia quienes tienen a su cargo el control del cumplimiento de la pena y de las condiciones en las que esto ocurre, no pudiendo justificar los retrasos de la Justicia de Ejecución por las demoras de distintos órganos administrativos (Organismo Técnico Criminológico, por ejemplo), ya que de la norma surge que tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que esto no ocurra.

En consecuencia, entendemos que son ellos quienes tienen el deber de hacer cum-

plir a los órganos administrativos la elaboración de informes en un plazo razonable que genere demoras injustificadas.

De todo lo expresado, podemos concluir que a tal punto llega el afán de encarcelar, sin importar en lo más mínimo las condiciones en las que se priva de libertad, que se ha podido comprobar la existencia de personas detenidas por orden de fiscales, sin un auto de prisión preventiva y sin la intervención del juez de garantías por lapsos que exceden la lógica, lo aceptable y hasta lo legal. Sin dudas, se trata de privaciones ilegítimas de libertad sistemáticas, avaladas por todo el aparato judicial y estatal en su conjunto y que representan uno de los factores de mayor incidencia en la situación carcelaria actual, cuya denuncia formal aquí manifestamos.

Cualquiera sea el criterio que se utilice, cualquiera que sea la letra del código de procedimientos, la jurisprudencia acumulada y la doctrina al respecto, siempre que estamos frente a una persona privada de libertad en forma cautelar, se debe estar a lo más favorable al detenido y no al revés.

En lo que va del año 2015, se han producido 15 muertes en los establecimientos carcelarios. De ellos, 7 eran personas sin condena: ello nos indica claramente el riesgo que significa introducir una persona en una de nuestras cárceles y ahí es donde nos preguntamos: ¿Todas estas muertes han tenido como base una correcta justificación y control de la medida de privación de libertad?

VIOLENCIA CARCELARIA

Un año más, debemos afirmar que la violencia es una característica estructural de los establecimientos penitenciarios en la provincia. No se ha podido erradicar esta práctica y no existen políticas serias para prevenirla y, mucho menos, para sancionarla.

Se han implementado en algunos complejos programas destinados a reducir los índices de violencia en ciertos sectores, pero éstos hacen referencia siempre a violencia entre detenidos o agresiones de ellos hacia el personal penitenciario. Dentro del Servicio Penitenciario no se identifica a la violencia institucional como una problemática, no existen políticas concretas destinadas a abordarla y no se lleva ningún tipo de registro de hechos de violencia ocurridos en contexto de encierro.

Más allá de lo mencionado, podemos visualizar ésta situación analizando los reclamos realizados a la CPPT, que durante su primer año y medio de trabajo recibió más de 300 denuncias relacionados a violencia carcelaria. Ellas se han referido tanto a violencia física entre detenidos como por parte de agentes del Servicio Penitenciario y a hechos de violencia psíquica o amenazas (provenientes del personal de custodia o de otros internos).



LAS VIDAS PERDIDAS BAJO CUSTODIA DEL ESTADO: MUERTES EN CONTEXTO DE ENCIERRO²⁷

Miles de personas detenidas transcurren su existencia en sitios que no son sanos ni limpios, donde las condiciones materiales de vida (y de muerte) hablan de la falta histórica de políticas penitenciarias conforme a derechos humanos, léase: respeto de los derechos más básicos de la persona humana.

Cada persona que se encuentra privada de libertad y muere es el reflejo del funcionamiento de un sistema que invisibiliza al sujeto detenido desde su ingreso a la unidad penitenciaria. Muertes que se preveían y muertes evitables. Las mismas se han producido en personas que se encuentran bajo responsabilidad del Estado, lo que debe dirigir la mirada al sistema de atención médica, diagnósticos adecuados y tratamientos de salud, a la provisión de medicamentos, a las condiciones sanitarias y a la atención psicológica entre otras cuestiones que hacen a la intervención, prevención y promoción de la salud en las cárceles, y en cualquier institución de encierro²⁸.

En este apartado, se analizan los fallecimientos de personas privadas de libertad en los distintos complejos penitenciarios de la provincia, teniendo en cuenta tres tipologías de muertes:

- Muertes traumáticas, asociadas a suicidios, golpizas y heridas de armas;
- Muertes no traumáticas donde se observan diferentes enfermedades como causantes del deceso de la persona;
- Muertes desconocidas, se trata de aquellos decesos que no se han especificado por parte de la institución en cuanto a su causa.

Otro punto a analizar son los procedimientos instaurados para documentar y reportar oficialmente el hecho por parte de los responsables de las instituciones, lo que concierne a investigar cada hecho y en qué circunstancia. De este modo «riñas», «golpizas»

27 Este apartado fue elaborado con información proporcionada por la CPPT en su Informe Anual 2014-2015.

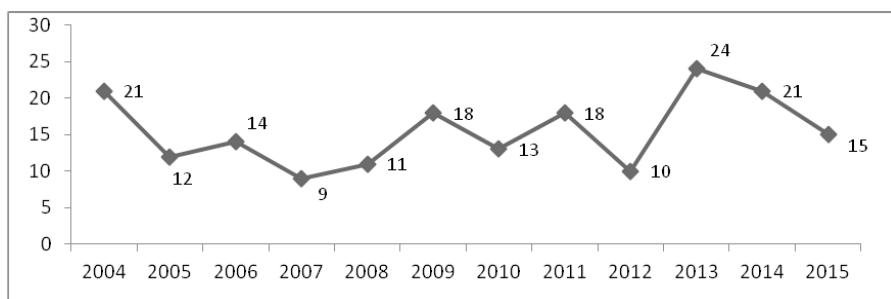
28 CPPT Informe Anual 2014-2015. Pág. 266.

y «hechos violentos», no deben ser interpretados como hechos aislados, sino por demás habituales y parte del escenario donde cabe preguntar acerca de los espacios en relación con la cantidad de personas conviviendo, la recreación y esparcimiento, los abordajes interdisciplinarios de profesionales como así también la participación del personal penitenciario en los hechos y actuación posterior.

Según los datos proporcionados por la CPPT en su informe anual, durante el periodo 2004-2015 se produjeron un total de 186 muertes.

A continuación vemos su distribución por año:

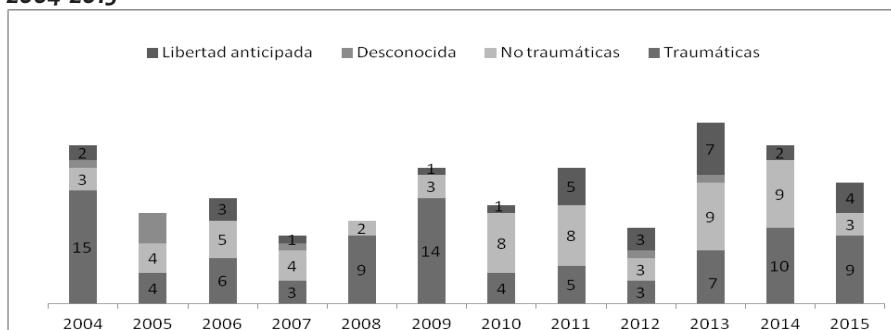
Muertes en cárceles durante el período 2004-2015:



Podemos observar que en los años 2004, 2013 y 2014 se produjeron la mayor cantidad de muertes.

Siguiendo las tipologías indicadas, vemos en el siguiente gráfico la evolución desde el año 2004:

Personas fallecidas en cárceles de la Provincia de Mendoza, según tipo de muerte. Años 2004-2015

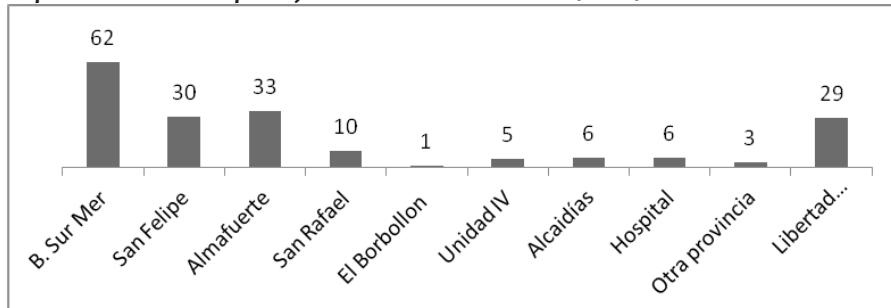


La incorporación de la categoría de «libertad anticipada» al cuadro anterior, obedece a que la mayor parte de estas muertes no guardan vinculación con la vida cotidiana de la cárcel (vgr. accidente vial, muerte natural en prisión domiciliaria, VIH, etc.), por lo que no cabe su categorización como traumática/no traumática ni desconocida (ya que en

muchos casos se sabe acabadamente el motivo del deceso). Sin embargo, cabe aclarar, la persona continúa bajo la guarda y custodia del estado, a través del Servicio Penitenciario y los controles que, en ocasiones, la autoridad judicial encomienda al Organismo Técnico Criminológico y Dirección de Promoción del Liberado.

Respecto al lugar en donde se produjo el deceso:

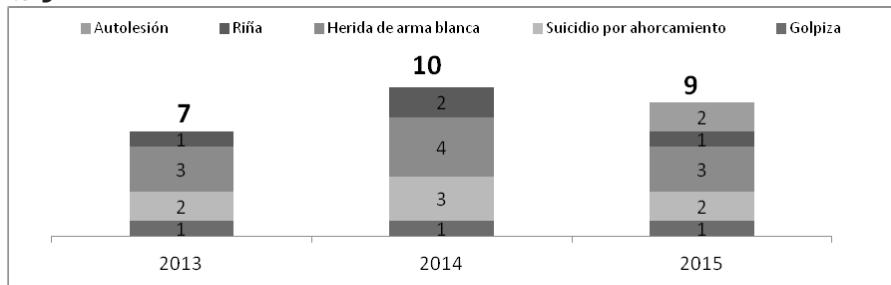
Dependencia donde se produjeron las muertes. Año 2004-2014



Nótese que, durante este periodo, los dos establecimientos más sobrepoblados han registrado noventa y dos (92) muertes, lo que representa casi el 50% de las muertes bajo custodia del Servicio Penitenciario.

A continuación veremos la evolución de muertes traumáticas durante en los últimos 3 años (2013-2015), discriminando según causa de muerte: golpiza, suicidio por ahorcamiento, heridas de arma blanca, riña y autolesión.

Evolución de muertes traumáticas en cárceles de la Provincia de Mendoza. Años 2013-2015



**Autolesiones*: esta categoría debe diferenciarse del suicidio, contemplando la posibilidad de que dicha situación se haya dado por motivos de exigencia o solicitud de algún pedido, sin que la intención sea llegar al suicidio.

Muertes traumáticas ocurridas entre enero y noviembre de 2015

Durante el año 2015 se produjeron un total de quince (15) muertes bajo custodia, nueve (9) de ellas fueron traumáticas, dos (2) no traumáticas y cuatro (4) encontrándose la persona con régimen de prisión domiciliaria.

Fecha: 13/01/15

Lugar: Complejo Penitenciario Almafuerte, Cacheuta, Luján de Cuyo.

Jonathan Scaloni, de 26 años, volvía a su celda –ubicada en el módulo 5 del ala 4–, después de haber practicado actividad deportiva en el patio del penal, cuando otro interno se abalanzó sobre él y lo apuñaló con una chuza (arma fabricada por los propios internos). Cerca de la víctima estaban los penitenciarios que custodiaban el regreso a las celdas pero no pudieron frenar el ataque. Murió mientras era trasladado al Hospital Central²⁹. En la investigación de la muerte interviene la Oficina Fiscal N° 15.

Fecha: 28/01/15

Lugar: Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, Ciudad de Mendoza.

El interno Gustavo Roca Pena, de 27 años, fue encontrado ahorcado con una sábana en la celda 33 del pabellón 11 del complejo mientras la población penal se encontraba con visitas³⁰. La Unidad Fiscal N° 2 interviene en la investigación del hecho.

Fecha: 30/01/15

Lugar: Complejo Penitenciario Almafuerte, Cacheuta, Luján de Cuyo.

Molina Romera Julio Roberto Gastón, de 42 años, se produjo un profundo corte en el antebrazo derecho como modo de protesta y reclamo. Si bien fue atendido en sanidad de Almafuerte, la muerte aún no está esclarecida. La investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía de Delitos Complejos y la Oficina Fiscal N° 15.

Fecha: 05/02/15

Lugar: Complejo Penitenciario Almafuerte, Cacheuta, Luján de Cuyo.

Olgún González Hugo Omar, de 31 años, muere luego de ser apuñalado durante la madrugada por otro interno en una celda del sector Admisión Ala 2 de Almafuerte. La investigación está a cargo de la Oficina Fiscal N° 15.

Fecha: 24/02/15

Lugar: Complejo Penitenciario San Felipe, Ciudad de Mendoza.

Jonathan Romero Martínez, de 26 años, alojado en el pabellón 1 «B», murió al recibir una puñalada en el tórax en una riña que se produjo entre internos cuando se encontraban en la recreación³¹. Del hecho también salieron lesionados otros tres internos que

29 <http://www.losandes.com.ar/article/un-preso-mato-a-otro-y-es-la-segunda-vez-que-asesina-en-prision>

30 <http://www.losandes.com.ar/article/hallan-muerto-a-preso-en-boulogne-sur-mer-831367>

31 <http://www.losandes.com.ar/article/un-preso-muerto-en-medio-de-una-rina-entre-internos>

fueron internados en el hospital Central con diversas heridas en su cuerpo. La investigación del caso recayó en la Unidad Fiscal Especial N° 6 y la Oficina Fiscal N° 2.

Fecha: 06/06/15

Lugar: Sala Judicial del Hospital Central, Ciudad de Mendoza.

Oscar Rubén Suarez Elizondo, de 59 años, se provocó al momento de la detención una lesión grave en la tráquea, quedando en terapia intermedia del Hospital Central en estado de coma y fallece luego de algunas semanas.

Fecha: 21/06/15

Lugar: Complejo Penitenciario San Felipe, Ciudad de Mendoza.

El interno Rengipo Ahias, de 24 años, se encontraba en recreación en planta alta del módulo 5-B y resulta lesionado con un elemento contundente en la cabeza, que lo hace caer hacia planta baja. Fallece producto de las heridas y, principalmente, por el traumatismo encéfalo craneano³². La Oficina Fiscal N° 2 de Capital interviene en el esclarecimiento del hecho.

Fecha: 24/06/15

Lugar: Complejo Penitenciario San Felipe, Ciudad de Mendoza.

El interno Gómez Pedernera Esteban Daniel Alberto, de 24 años, es encontrado ahorrado. En la investigación de la muerte interviene la Oficina Fiscal N° 2.

Fecha: 10/08/15

Lugar: Complejo Penitenciario de San Rafael.

Elvio Leandro Berón Rosales, de 32 años, murió tras ser atacado por un grupo de internos que ingresaron a su celda del pabellón 11 y lo apuñalaron con una faca.

La extraña muerte de Berón se trata, según su familia, de una venganza ya que su padre había declarado contra el familiar de un jefe penitenciario en los juicios de lesa humanidad, que fue condenado a perpetua.

La investigación del caso se encuentra a cargo del juez de instrucción de San Rafael Pablo Peñasco³³.

Las causas y circunstancias en que se producen los fallecimientos en contexto de encierro permiten vislumbrar las diferentes prácticas estatales que favorecen sistemas carcelarios donde la muerte es una consecuencia totalmente previsible. En los sucesivos informes anuales elaborados por Xumek se hizo mención a las prácticas de violencia institucional que pueden llegar a provocar la muerte así como a los distintos hechos de violencia intracarcelaria o conflictos entre detenidos que ante la falta de intervención de las autoridades (o su provocación) tienen una relación directa con ella.

Como bien menciona la Procuración Penitenciaria de la Nación al analizar las muer-

32 CPPT Informe Anual 2014-2015. Pág. 274.

33 <http://www.losandes.com.ar/article/el-extrano-homicidio-del-preso-que-estaba-a-punto-de-quedarse-libre>

tes bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal³⁴, la evitación de muertes en prisión exigiría también, por parte del Poder Judicial, replantearse seriamente sus políticas abusivas del uso de la prisión preventiva, la imposición de penas de prisión ante delitos de escasa lesividad y sus intervenciones ineficaces en la morigeración del encierro, principalmente ante casos de enfermedades graves. Respecto a las prácticas penitenciarias, una política orientada a la reducción drástica de las muertes supone el diseño de una estrategia eficaz de gestión del alojamiento, cupo y traslados, donde la administración de justicia penal debe asumir también un rol de contralor comprometido y proactivo. Ninguna práctica penitenciaria podrá ser alterada mientras los establecimientos carcelarios continúen siendo gestionados mediante la utilización prioritaria de la violencia institucional y el aislamiento.

EL TRABAJADOR PRIVADO DE LIBERTAD

«Un preso gana más que un jubilado», una frase que circuló por las redes sociales, que se convirtió en titular de la gran mayoría de los medios masivos de comunicación y hasta fue utilizada durante la campaña política que transcurrió en los últimos meses. Esto trajo mucha confusión sobre el tema y como habitualmente pasa, cada vez que el sistema penitenciario ocupa un lugar en los medios de comunicación es para fortalecer la estigmatización y el rechazo social hacia las personas privadas de libertad.

El problema es que las consignas mediáticas no quedan circumscripciones al plano discursivo, sino que tienen un fuerte impacto en el diseño de políticas públicas. La cruzada contra la reforma del Código Penal (o mejor dicho su re-codificación ya que la inflación legislativa ha destruido la sistematicidad que caracteriza a estos cuerpos legales) da testimonio de ello. A pesar de haberse arribado a un Anteproyecto consensuado por todas las fuerzas con representación parlamentaria, hoy nos encontramos ante diversas normas que regulan esta realidad penal.

En primer lugar es fundamental entender que la persona privada de libertad recibe una remuneración porque realiza algún tipo de prestación de servicio a cambio, si no fuera así estaríamos violando la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de rango constitucional que en su art. 23 inc. 2 establece que «Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual». En segundo lugar, debemos remarcar como elemento trascendental, la voluntad; es decir, el consentimiento de la persona para someterse al trabajo. Cualquier prestación impuesta de forma obligatoria sería violatoria del «Convenio sobre el trabajo forzoso N° 29 de 1930» celebrado en el marco de la oit y ratificado por Argentina. Y en tercer lugar, debemos entender al trabajo como derecho humano fundamental, toda persona tiene derecho al trabajo (art. 14 CN y art. 23 inc. 1 de la DUDH). Este es, además, el medio por el cual se puede acceder a otros derechos y una parte esencial e inherente de la dignidad de cualquier persona.

34 Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2014. Disponible en: <http://www.ppn.gov.ar/?q=informes-anuales>

Hasta ahora hemos citado normas constitucionales y tratados internacionales que son superiores a las leyes nacionales y provinciales. En nuestra provincia contamos con la Ley N° 8.465 de ejecución de la pena privativa de libertad, que en su capítulo VII trata acerca del Trabajo en contexto de encierro siendo ésta una copia textual del capítulo VII de la Ley Nacional N° 24.660. La llamada «Ley Petri» (Ley N° 8.465) en su art. 119 –entre varios de los principios importantes enumerados– expresa: «se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente». Ésta norma nos abre la puerta para aplicar toda normativa laboral a las personas privadas de libertad y, no existiendo otras restricciones que la misma ley impone, no encontramos argumentos válidos para diferenciar al trabajador de la vida libre del trabajador en contexto de encierro.

Pero lamentablemente la realidad demuestra que la vida intramuros está lejos de acercarse a las leyes; no se les paga lo que corresponde por ley, no cobran sueldo anual complementario, no cobran por vacaciones, no cuentan con los elementos correspondientes en seguridad e higiene ni con ningún mecanismo de defensa de sus derechos. Además la práctica indica que el trabajo parece haber dejado de ser un derecho para convertirse en un privilegio para algunos, debido a la falta de voluntad política en generar mayor oferta de empleos para los internos. La inclusión en tareas laborales es un reclamo generalizado, de hecho son 46 los casos documentados de internos que solicitan ser incluidos en tareas laborales³⁵.

Según datos del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) de 2014 las personas que trabajan en forma remunerada son 1.983, de las cuales 1.178 trabajan menos de 10 horas en la semana³⁶, desconociéndose si realmente son cumplidos en el pago; ya que el mismo Director del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, Eduardo Orellana, dijo el 3 de diciembre de 2014 que «en la Penitenciaría de Mendoza hay aproximadamente 700 personas que cumplen tareas de trabajo en los penales en jornadas de cuatro horas»³⁷.

Encontramos entonces una gran diferencia de números entre lo informado por el Servicio Penitenciario Provincial al SNEEP y las declaraciones realizadas por el mismo Director. Tampoco existe coherencia respecto a la extensión temporal de 4 horas por jornada declaradas. Hagamos un simple análisis: suponiendo que se trabaje 3, 4, 5, 6 o hasta 7 días de la semana, estos trabajadores entrarían en la categoría de entre 10h y 30h semanales. Pero de los datos oficiales surge que son 108 internos los que trabajan esas cantidades de horas. Vemos que los números no cierran por ningún lado. Esto nos hace reflexionar sobre cómo se expresan los números, quedando en evidencia la falta de seriedad en la recopilación de la información y la sistematización de datos, tan importantes para poder evaluar el real avance o retroceso de la política punitiva del gobierno de turno. Al final, terminan por menoscabar la posibilidad de delinear futuras políticas responsables y eficientes al no poder partir de datos veraces que reflejen la realidad.

35 CPPT Informe 2014-2015, pág. 263

36 Disponible en: <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/estadisticas-de-politica-criminal/mapa.aspx>

37 Fuente: <http://ciudadanodiario.com.ar/en-la-penitenciaría-de-mendoza-hay-700-presos-que-trabajan/>.

Trabajo remunerado cantidad de personas privadas de libertad³⁸:

- Hasta 10h Semanales: 1.178
- Hasta 20h Semanales: 48
- Hasta 30h Semanales: 60
- Hasta 40h Semanales: 697
- No tiene trabajo remunerado: 1.962
- Sin datos: 0

– Total: 3.945

1. Hasta 10h Semanales: 30%
2. Hasta 20h Semanales: 1%
3. Hasta 30h Semanales: 1%
4. Hasta 40h Semanales: 18%

5. No tiene trabajo remunerado: 50%

En cuanto a las clases de trabajo que realizan las personas privadas de libertad, lejos de ser capacitados en oficios y desempeñarse en los mismos, la gran mayoría de las tareas consisten en una precaria limpieza de las instalaciones donde son alojados. Otro número mínimo de personas privadas de libertad en comparación con los más de 4.000 individuos a cargo del Servicio Penitenciario, trabajan en los talleres productivos de donde salen excelentes artículos puestos a la venta en el local de la calle Boulogne Sur Mer y Plantamura (en la esquina de la centenaria cárcel). Finalmente, otro pequeño y selecto grupo de personas trabajan en relación de dependencia con empresas privadas, en talleres e instalaciones sitas en los mismos complejos penitenciarios³⁹.

Para la persona detenida, cualquier actividad siempre es bienvenida. El tiempo en la cárcel pasa lento, y mucho. En una entrevista con un detenido, quien se encontraba solicitando acceder a un trabajo para colaborar con su familia sumida en la pobreza, dijo: «Al no hacer nada aquí te sentís un paria... un parásito», y ese sentimiento se repite en innumerables casos. A diferencia de la creencia popular, los privados de libertad siempre están dispuestos a trabajar, a estudiar, y a participar de cuento taller, «terapia», etc. se encuentre disponible⁴⁰.

Adentrándonos en el tema de la remuneración, en el sistema penitenciario de Mendoza se diferencia el trabajo a destajo, es decir, en el que se participa de un porcentaje del valor del producto, el cual se realiza para el sector privado y según manifiesta el Prefecto Orellana se cobra alrededor de 2.000 pesos, y por otro lado, el trabajo por jornada que representa la mayoría y por el cual se cobra aproximadamente 800 pesos según cifras de diciembre de 2014. Además las personas que realizan trabajos de limpieza no son remunerados, en total contraposición al art. 123 el cual establece que para este tipo de tareas no se otorgará remuneración «salvo que fueren su única ocupación», como ocurre en estos casos⁴¹.

38 Fuente: <http://www.jus.gob.ar/media/2986558/SneepMendoza2014.pdf>

39 CPPT Informe 2014-2015. pág. 352.

40 Ídem. pág. 261.

41 Fuente: <http://ciudadanodiario.com.ar/en-la-penitenciaria-de-mendoza-hay-700-presos-que-trabajan/>

Y por último, y no menos importante, es bueno conocer el modo en que se distribuye el salario obtenido, ya que éste no es destinado plenamente a la persona privada de libertad como ha creído una parte de la sociedad debido a la falta de información responsable de algunos medios de comunicación. El art. 133 de la Ley N° 8.465 expresa: La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a)** Diez por ciento (10%) para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia; en este punto vale aclarar que cuando no hubiere indemnización que satisfacer, el porcentaje se destinará a la prestación de alimentos.
- b)** Treinta y cinco por ciento (35%) para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c)** Veinticinco por ciento (25%) para costear los gastos que causare en el establecimiento; o sea que un cuarto de su remuneración va destinado a lo que muchos proponen como una «novedad»: el pago de una especie de «canon» por el costo natural que el mantenimiento del detenido representa. La norma, así como el planteo de cobrar un «alquiler» a los reclusos, es cuestionable al poner en cabeza de la persona privada de libertad el mantenimiento de su estadía y servicios, cuando en realidad corresponde al Estado tal obligación. Imaginemos a un detenido voluntariamente y sin justificación, no realiza tareas laborales: ¿se le podrá negar la alimentación, la medicación o los elementos necesarios para su higiene? Claro que no, y seguirá siendo responsabilidad del Estado su salud, subsistencia y demás aspectos, estando en su cabeza el deber de guarda y custodia⁴².
- d)** Treinta por ciento (30%) para formar un fondo propio que se le entregará a su salida; en definitiva es ésta la única porción de salario correspondiente al trabajador. Sumando lo que podría acrecer si no se dieren los casos del inc. b y c., éste fondo propio lo recibirá una vez recuperada la libertad, siendo una herramienta fundamental a la hora de salir a enfrentar nuevamente la vida en sociedad, y así poder mantenerse hasta poder encontrar un sustento de vida adecuado.

En conclusión, podemos observar lo distante que se encuentra la letra de la ley de la realidad del trabajador en contexto de encierro. No cumplimentar con los derechos otorgados por ley, no sólo conculca con la finalidad primordial que establece el art. 120 (Ley 8.465) de crear hábitos laborales, capacitar e incentivar la creatividad sino que contribuye a generar una mayor situación de discriminación, vulnerabilidad y estigmatización en aquellas personas que voluntariamente han querido desempeñarse en un trabajo, sea para ayudar a su familia económicamente, sea para desarrollarse física y psíquicamente. Es así que esta aplicación defectuosa y parcial de la ley debilita una de las herramientas más eficientes e importantes que pueden tener las personas privadas de libertad a la hora de enfrentar la vida fuera de prisión, además, de alejarse cada vez más de esa idea de reinserción social, y muy por el contrario, termina aumentando la posibilidad de reincidencia.

Siempre entendiendo al trabajo como derecho fundamental de toda persona, considerando las Leyes Nacional N° 24.660 y Provincial N° 8.465 que sientan como principio el respeto de la legislación laboral vigente, y al no existir ningún tipo restricción legal a la organización colectiva de las personas privadas de libertad, no se encuentran motivos para negar este derecho a un trabajador cualquiera fuere el contexto. Podríamos mencionar como modelo a seguir la creación en el año 2012 del Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA) en el Complejo Penitenciario Federal de CABA, que significaría un gran avance para lograr respetar la remuneración que fija la ley, obtener los elementos de seguridad e higiene adecuados, lograr condiciones dignas de vida y de trabajo, obtener los elementos de higiene y seguridad adecuados, promover cursos de aprendizaje en oficios, llegar al pleno empleo, optimizar los servicios de la cárcel, tener obra social para familiares, crear cooperativas para las personas que recuperan la libertad , entre otros derechos.

05. Violencia policial

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que ya ha sido analizado en los informes anuales precedentes el concepto de lo que se entiende por violencia institucional (ver *informes anuales años 2013 y 2014*), la intención del presente capítulo apunta a indagar sobre las causas de esta práctica, considerando además en esta oportunidad que la problemática ha pasado a ser de público conocimiento y no exclusivo de ciertos sectores profesionales u organizaciones sociales.

De este modo y sin desconocer que los factores que permiten este accionar son múltiples, nuestro centro de análisis estará enfocado en uno de ellos: la política pública en materia de capacitación del personal policial.

La opinión de profesionales en la materia, el enfoque institucional y la visión ciudadana han servido de fuentes a fin de determinar las deficiencias de la actual política pública en materia de capacitación del personal policial.

Conscientes de que dicho análisis excede por mucho el objeto de un informe de estado anual en la materia, también daremos cuenta del impacto concreto de las políticas públicas mediante el relato de los casos de violencia institucional acaecidos durante el último año, como así también del estado judicial de los casos más resonantes de años anteriores.

Por otra parte, creemos necesario destacar en esta oportunidad el tratamiento mediático que se da en nuestra provincia frente a casos de violencia institucional, poniendo de manifiesto la existencia de estereotipos –antecedentes, barrio donde vive la víctima, conductas «merecedoras de castigo», etc– que tienden a justificar el ilegítimo accionar de las fuerzas de seguridad, contribuyendo en cierta medida a la impunidad de los casos.

Finalmente relataremos las acciones llevadas adelante desde la Secretaría Jurídica de *Xumek*, en particular por la comisión de litigio, en la representación de las víctimas de violencia institucional constituidas como querellantes particulares en el marco de los procesos penales respectivos.

1. LA POLÍTICA PÚBLICA EN LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL POLICIAL

1.a) El análisis de los profesionales en la materia

Respecto a la capacitación de la policía provincial, este año fueron consultados en el marco de una investigación que lleva adelante Xumek dos personas que cuentan con palabra autorizada en materia de seguridad pública: el Dr. Alberto Montbrun y el Lic. Martín Appiolaza.

Sin embargo el análisis no quedaría completo si tomamos en cuenta en forma aislada la opinión actual de los especialistas y no consideramos, además, el contexto en el que se enmarcan.

Por eso entendemos de mucha utilidad que previo a todo, la temática sea ubicada circunstancialmente a través de un informe realizado por los mismos profesionales en el año 2008, donde se generaron datos de interés que no sólo nos permiten conocer la situación anterior, sino que además, sirven para analizar críticamente cómo ha repercutido lo concluido en la posterior evolución de la institución. En otras palabras, el estado de la política pública en materia de seguridad correspondiente a los años 2014/2015 cuenta como único parámetro objetivo a fin de realizar un análisis comparativo, el informe elaborado por en el año 2008 por los profesionales consultados.

Resulta interesante el hecho de que en la elaboración de dicho informe participó el Poder Ejecutivo Provincial –por intermedio del por entonces Ministro de Seguridad y Vice Gobernador de la Provincia hasta el 10 de diciembre, Sr. Carlos Ciurca, y 14 comisarios de la policía de Mendoza–, abordando junto con los especialistas la tarea de diagnosticar el estado integral del modelo policial, seguido de propuestas y proyecciones para un futuro proceso de modernización.

1.a1) Fragmento del informe «Bases de una estrategia educativa para la reconversión integral del modelo policial de la provincia de mendoza»¹

En orden al tema que en el presente capítulo nos compete, creemos oportuno resaltar los siguientes puntos neurálgicos y conclusiones a las que se arribó durante la confeción del informe en el año 2008 para fincar un punto de partida en el análisis comparativo:

Análisis de la currícula de la Tecnicatura del IUSP

«(...) c) La formación del IUSP aparece como adecuada en los aspectos administrativos de la carrera; pero en la faz operativa los egresados perciben que salen sin los conocimientos necesarios para la realidad que deben enfrentar.

d) No enseñan en el IUSP temas como “comunicación y relaciones humanas” y “manejo del personal” siendo ambas tareas principales y críticas del Oficial de Policía. Déficits concretos se advierten en temas como manejo de recursos humanos; comu-

¹ Disponible en: http://www.albertomontbrun.com.ar/archivos/informe_final_montbrun_enero_2009.pdf

nicación humana y relaciones personales; contacto con la comunidad; construcción de confianza; diálogo constructivo, etc. (...)

h) El Derecho Penal es importante conocerlo pero debería ser más específico y ajustado a la función policial. Es útil saber cómo encuadrar un hecho. (...)

k) Hay pocas horas de formación en “práctica policial” lo que luego se sufre cuando el policía sale a cumplir funciones.

l) No hay munición para las prácticas de tiro y no salen con la confianza ni destreza necesaria para actuar en un enfrentamiento.

q). Hay una marcada necesidad de cursos aplicativos donde se imparten conocimientos, habilidades y destrezas concretas e inmediatamente operativas a fin de que los agentes puedan aplicarlas en el terreno de manera inmediata.»

Algunas dificultades para la elaboración de un perfil de policía

«Se ha coincidido en que, si bien la reforma policial de 1998 no definió un perfil nítido de modelo policial, la currícula actual del IUSP parece auspiciar un policía más orientado hacia la prevención del delito que hacia la investigación criminal pos delictual.»

«Cualquier intento de diseño de perfil debe partir de la constatación de que una parte significativa de las tareas policiales está actualmente relacionada con la actuación pos delictual, manteniéndose, al mismo tiempo, algunas prácticas policiales tradicionales –como el patrullaje preventivo al azar en automóvil y la vigilancia en parada fija– que se inscriben inercialmente dentro de las tareas propias de una policía escasamente capacitada para la prevención proactiva del delito.»

«En esta misma lógica se inscriben, por ejemplo, los operativos masivos e indiscriminados de averiguación de antecedentes y medios de vida»

La necesaria coexistencia de dos modalidades básicas de policía

«La apertura de una carrera de Tecnicatura y Licenciatura en Investigación Criminal sería la respuesta adecuada a la necesidad de seguir dotando a la institución de personal profesionalizado en la investigación criminal, algo que hoy se verifica de manera muy escasa (...).»

–Nuevo modelo de policía: Policía Proactiva y Solucionadora de Problemas. Nuevos roles y funciones:

«Debe comprenderse que muchas de las actuales funciones policiales como el patrullaje preventivo al azar, la consigna o la parada han sido prácticamente dejados de lado en el marco de policías más profesionalizadas del mundo, donde ahora ocupan más bien un rol subsidiario u ocasional.»

«Por el contrario, lo que ahora parece priorizarse es un tipo de policía con un alto nivel de capacitación para descubrir, comprender y resolver las situaciones que generan desorden, delito y temor al delito, operando proactivamente no en forma aislada sino efectivamente asociada a todas las áreas del gobierno provincial y municipal y a las organizaciones de la sociedad civil que coparticipan en la búsqueda e implementación de respuestas.»

«Por otro lado, las tareas de inteligencia y reunión y análisis de información adquieren

en los nuevos modelos un significado distinto al tradicional, ya que no se orientan hacia la investigación de ciudadanos sino de patrones y tendencias delictuales.»

–Conocimiento y establecimiento de relaciones con los actores de la comunidad local:

«Debemos tener presente que nuestra policía no ha sido tradicionalmente formada en una cultura de la colaboración, sino de la exclusividad en el manejo de los temas de seguridad y en un relativo aislamiento de la comunidad.»

«Además, su actuación sigue siendo absolutamente pasiva y dispersa, no concentrando efectivamente su atención y actuación en desalentar la comisión de delitos. Esto se puede observar actualmente con los policías que vemos en la vía pública.»

–Una propuesta que combine nivel jerárquico, grado académico y tipo de conocimientos prácticos y pertinentes para cada nivel:

«La propuesta que el grupo está analizando y que considera novedosa es la de vincular efectivamente tres líneas evolutivas que deben avanzar en paralelo.

Las tres líneas evolutivas pueden describirse sucintamente de la siguiente forma:

La primera está relacionada con la propia carrera policial, comenzando en el nivel de auxiliar; la segunda con el nivel o grado académico que los policías deben ir revistiendo para ascender progresivamente en su carrera, requiriéndose posgrado o especialización en los niveles máximos y finalmente la tercera con el tipo de conocimiento necesario para acceder a dichos niveles, desde una formación generalista en los auxiliares y oficiales inferiores hasta conocimientos de management, RR HH y estrategia en los niveles superiores.»

«Ante la ya explicitada necesaria coexistencia de una policía de prevención y una policía judicial resulta también imperioso que el IUSP desarrolle una Licenciatura con Especialización en Criminalística.»

–Otros aspectos críticos de la capacitación en el año 2008:

«Sistema de Ingreso: Ha habido coincidencia total en el grupo respecto al cuestionamiento del sistema que utiliza el IUSP para seleccionar postulantes a las distintas carreras. El filtro para obtener buenos policías debería pasar fundamentalmente por el ingreso de los aspirantes; porque en la actualidad se percibe que no hay ningún criterio serio para seleccionar aspirantes a policías. Se debe requerir antecedentes completos y rigurosos. (...)»

«En el proceso de formación de auxiliares se debe evitar el regreso al sistema “COLIMBA” que muchos proponen (...). Al contrario, estimamos que para mejores policías debemos aumentar las exigencias académicas y las horas de materias prácticas.»

«Es preocupante destacar también que se advierten que existen inequidades en la formación, de acuerdo a los distintos niveles que presentan las sedes regionales del IUSP, lo que no permite la construcción de un recurso humano homogéneamente formado.»

«Falta de sincronización entre la carrera policial y la función. La oferta de formación no se adecua a los desafíos que representan la función policial en los distintos momentos de la carrera de los funcionarios. (...)»

El grupo de trabajo ha recorrido experiencias de formación de otras policías, donde

se define una formación inicial orientada a la función básica y luego, a medida que se desarrolla la carrera y la experiencia de gestión, los funcionarios pueden postular a los cupos de estudio para aspirar a los puestos requeridos. (...)»

–Otros temas vinculados a la problemática policial que han aparecido en el proceso:

«(...) Entre otros mencionamos:

Se percibe la falta de una relación estrecha, intensa y efectivamente colaborativa entre el IUSP y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía. (...) esta última área debería abordar todo lo relacionado con el personal policial desde su ingreso a la capacitación hasta su egreso o retiro, e incluso más allá (...);

· Falta de sistemas de práctica y pasantía antes del título oficial;

· Falta una carrera de investigación judicial. Una Tecnicatura y Licenciatura con esta orientación aparecen como imprescindibles;

Se estima debe contenerse la proliferación de cursos fuera de la carrera, el grado, el escalafón y el título académico. También falta una formación específica en inteligencia criminal, en técnicas de reunión y análisis de información sobre actos violentos que pueden afectar la seguridad en todas las dimensiones de lo humano.»

–Conclusiones:

Como conclusiones del trabajo desarrollado y admitiendo siempre la provisoriedad de las mismas por ser un sistema complejo en permanente evolución y transformación podemos mencionar:

· El ingreso masivo de auxiliares está resultando negativo para el funcionamiento policial al sumar personal no adecuadamente capacitado y sin una cultura de la disciplina.

· El ingreso de personas sin un adecuado filtro que evalúe vocación y compromiso está dando como resultado la presencia de elementos nocivos para la institución policial.

· La actual formación policial presenta deficiencias de todo tipo que afectan la eficacia del proceso de profesionalización de los policías.

· Se percibe la necesidad de más espacios curriculares prácticos en todos los niveles de la capacitación.

· Ha habido muy escasa inversión en educación y capacitación policial en los últimos años.

· El diseño curricular del Instituto Universitario de Seguridad Pública sugiere un perfil orientado a la prevención, pero en los hechos no se verifica una adecuada capacitación faltando, al mismo tiempo, una adecuada preparación en materia de policía judicial y gestión penitenciaria.

· Son necesarias carreras de formación específicas tanto para la policía de Investigaciones –con formación en inteligencia criminal– como para el personal penitenciario. Puede haber una formación básica común pero en un momento de la carrera la especialización es esencial.

1.a2) Reunión con los consultores externos

Una vez analizado el estado de situación según el informe elaborado en el año 2008, entrevistamos a los mismos profesionales a fin de consultarles sobre avances (y retrocesos) en materia de seguridad pública a siete años del informe.

Así los días 7 y 15 de septiembre del presente año nos reunimos con el Dr. Alberto Montbrun y el Lic. Martín Apiolazza respectivamente. De las entrevistas realizadas es posible extraer las siguientes reflexiones:

I. DR. ALBERTO MONTBRUN²

—¿Cómo surge la idea de realizar el Informe titulado «Bases de una estrategia educativa para la reconversión integral del modelo policial de la Provincia de Mendoza»?

—Nace al comenzar la gestión del Gobernador Celso Jaque, en diciembre de 2007, cuando el designado Ministro de Seguridad de la Provincia, Dr. Juan Carlos Aguinaga, lo convocó para formular aportes científicos a la solución de la problemática de la seguridad en la provincia de Mendoza.

Previo a eso no habían proyectos alternativos para el modelo de policía. Por lo que la principal razón era colaborar en el diseño de un nuevo modelo de policía para la provincia de Mendoza.

Para lograrlo era necesaria la participación de los policías, que eran los propios interesados en la problemática en análisis, por lo que el equipo de trabajo fue conformado de esa manera.

—¿Qué resultados tuvo el informe?

—El proyecto finalizó con posterioridad a la designación en el Ministerio de Seguridad del Sr. Carlos Ciurca. Durante su gestión no hubo mayores avances respecto a las conclusiones abordadas en el informe, por lo que (el) decidió dar un paso al costado y no seguir realizando aportes al gobierno en el tema.

—¿Cuáles son los problemas que encuentra en políticas de Seguridad en la provincia?

—El problema de fondo es educativo, y la falta de soluciones para manejar los altos niveles de estrés. Además la realización por parte de los policías de servicios extraordinarios, y la precaria profesionalización de la policía en general.

—¿Qué soluciones sugiere?

—Un marco jurídico actualizado; la parte política, que es central; y un nuevo modelo de policía, porque el actual responde a definiciones previas.

Como destaca en el Informe, entiende necesario introducir en la provincia un criterio de reconversión institucional que utilice los aportes más actualizados del paradigma científico auto organizativo, holístico y evolucionista, persiguiendo el diseño de un modelo policial inteligente y adaptativo, capaz de evolucionar en el tiempo y de irse adecuando a los cambiantes aspectos del entorno social en el que opera.

Resulta interesante para entender este cambio de paradigma el análisis de una propaganda realizada por la policía de Nueva York en relación a cuál es la imagen con la

² Ver: <http://www.albertomontbrun.com.ar/antecedentes.htm>

cual la policía debería promocionar su actividad: En vez de resaltar el uso de armas y los operativos, optan por mostrar que en un día normal un policía puede que en la mañana temprano ayude en una escuela, a media mañana participe en una tarea propia de su función, al medio día sea padre de familia, en la siesta se vista de enfermero y ayude a una embarazada, y por la tarde tenga que hacer las veces de sacerdote y asistir a una persona que requiera ser escuchada y aconsejada.

—¿Qué opinión le merece la Detención por Averiguación de Antecedentes?

—Sencillamente, es una patología del sistema. No sirve.

II. LIC. MARTIN APPOLAZA³

—¿Cómo surge la idea de realizar el Informe titulado «Bases de una estrategia educativa para la reconversión integral del modelo policial de la Provincia de Mendoza»?

—Ese proyecto nació cuando Aguinaga era el Ministro de Seguridad. El que estaba a cargo era Alberto Montbrun. A él lo invitaron a participar una vez que ya había comenzado, por lo que habría que hablar con él sobre el tema.

—¿Qué opinión le merece la Detención por Averiguación de Antecedentes?

—Como medida es muy inefficiente, aumenta la conflictividad social. El gobierno trabaja sin objetivos claros, sin herramientas conceptuales para ciertos delitos como por ejemplo la «rapiña».

Existe un vacío político y falta de instrucciones claras que sumado a un desconocimiento de las herramientas, genera que la detención esté orientada a conseguir un «cupo» preestablecido y «hacer números», derivando en una grave estigmatización y selectividad.

Para la policía la detención por averiguación de antecedentes es prevención situacional, el problema es que es ineficaz. Tiene un nivel de eficiencia bajísimo, que tiene como consecuencia la criminalización.

En la provincia de Mendoza no hay estrategias. Desde el 2011 hubo una caída de los criterios de control: por lo que, reitera, no hay políticas claras en el tema.

Para abordar esta lógica hay que territorializar. Otra alternativa es una política respecto a, por ejemplo, las motos: si se determinase que en una gran cantidad de casos están involucradas motos con dos personas a bordo, se podría pedir documentos y papeles del vehículo, casco, etc.

La intervención policial es la última opción. Hay que trabajar sobre otros actores, sobre las estructuras criminales.

La detención por averiguación de antecedentes es una facultad del Estado de pedir datos de alguien, el tema es la cuestión de criterios, de cómo la aplica el Estado. Si es la única opción que tiene, es cara e inefficiente.

En general es todo improvisado, no hay diagnóstico, no hay perfil policial. Directamente no existe la mirada endográfica del delito, somos acción y reacción.

Para empezar a buscar soluciones hay que empezar por identificar factores de riesgo, cruzar variables, etc. Por tomar un ejemplo, en Rosario se ha bajado la tasa de muertes a

3 Ver: <https://www.linkedin.com/in/martinappolaza>

partir de un abordaje total a través de centros de salud, educación, centros sociales, etc., identificando y reorientando los factores del Estado.

En Mendoza no encuentro nada de esto, no hay datos de bandas, no hay mapeo, no hay análisis de evolución, etc.

—¿Qué opinión le merece el uso de medios letales y no letales?

—El tema del uso del arma es cómo lo usas, cómo y cuánto se práctica, y como es el manejo de estrés.

Es todo coyuntura, el uso de la fuerza descontrolada es una consecuencia de falta de planificación, falta de descripción cualitativa del delito.

Como no hay información no hay políticas. En general se ha subestimado las distintas fuentes de información (como por ejemplo: llamados al 911, política de datos, etc.).

—¿Existen protocolos para el uso de la fuerza?

—Según tiene entendido, cuando Nilda Garré estaba al frente del Ministerio de Seguridad de la Nación, se firmaron una serie de protocolos acerca del uso de la fuerza que Mendoza no adhirió, era la única que no lo había hecho (o por lo menos fue una de las últimas que lo hizo).

—¿Cómo es la capacitación teórica, práctica, y posterior seguimiento, en medios no violentos, no letales y letales?:

En el IUSP debería haber una progresividad.

—¿Qué otras situaciones considera que afectan formación y eficacia policial?

Un tema preocupante respecto a la formación es el hostigamiento dentro de la policía. Ha existido y existe una política de hostigamiento a los críticos de las tradiciones, que pretenden evolucionar y capacitarse.

Otro problema grave a investigar es la salud policial: el consumo de estupefacientes y la consiguiente relación de los agentes con los narcotraficantes.

1.B) LA VISIÓN CIUDADANA DEL DESEMPEÑO POLICIAL

En base a un muestreo realizado, puede arribarse a la conclusión de que la visión ciudadana frente al desempeño cotidiano del personal policial no es distante al análisis realizado por los profesionales.

La encuesta realizada a 78 personas da cuenta de que los defectos son recurrentes: falta de profesionalismo, eficiencia y trato personal son lugar en común en la percepción ciudadana, la cual en contrapartida estima que el problema principal no es la cantidad de recursos y/o de efectivos policiales.

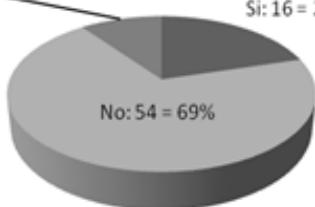
Aquel modelo policial obsoleto y anacrónico denunciado en el informe elaborado en el año 2008, cuya existencia ha sido reafirmada por los profesionales en la materia durante las entrevistas realizadas este año, ha dejado de ser acaso una «sensación» para transformarse en una realidad palpable en la que la ciudadanía destaca principalmente aspectos negativos.

A continuación exponemos el análisis gráfico realizado sobre las encuestas practicadas:

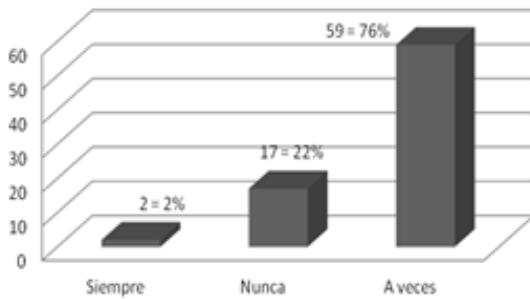
¿El desempeño policial es profesional?

A veces:
8 = 10%

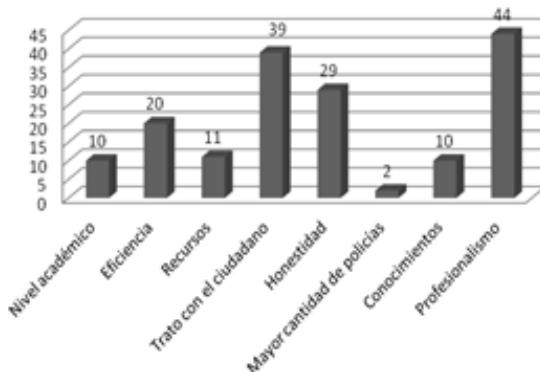
Si: 16 = 21%



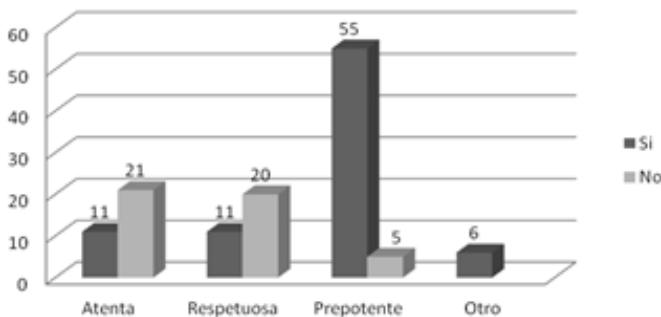
¿Cumple eficientemente la función de prevención?



Aspectos que la policía debe mejorar



Actitud de la policía en la calle



2. LA DETENCIÓN POR AVERIGUACIÓN DE ANTECEDENTES

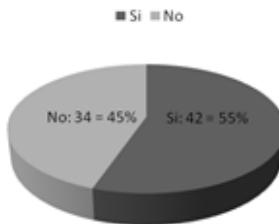
Acotados al tema que nos compete –violencia institucional– resalta el abuso de la detención por averiguación de antecedentes, tanto desde el punto de vista de la cantidad de personas detenidas como de la falta de respeto por las formalidades previstas por las leyes provinciales N° 6.722 y 6.354 (para los casos de detenciones de menores).

A fin demostrarlo, las mismas personas que fueron consultadas respecto del accionar policial respondieron preguntas en torno a la detención por averiguación de antecedentes.

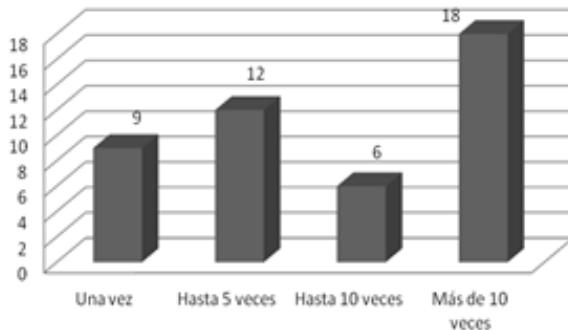
Las zonas en las cuales se realizaron las encuestas no fueron elegidas al azar, sino que por el contrario fueron seleccionadas con una doble intención: demostrar que ciertos grupos ciudadanos son más vulnerables a este accionar policial y «federalizar» los resultados obtenidos para reflejar la situación de la provincia en general.

Para ello las 78 encuestadas se realizaron en establecimientos urbano-marginales de los departamentos de Luján de Cuyo, San Rafael y San Martín.

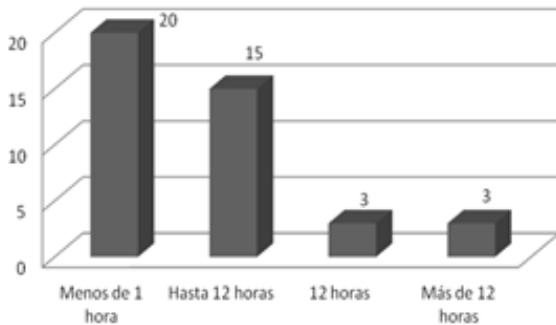
¿Lo han detenido por Averiguación de Antecedentes?



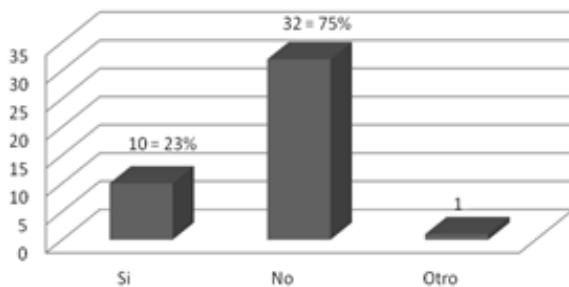
¿Cuántas veces?



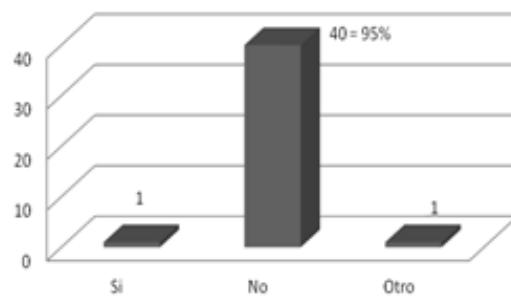
¿Cuánto tiempo estuvo detenido?



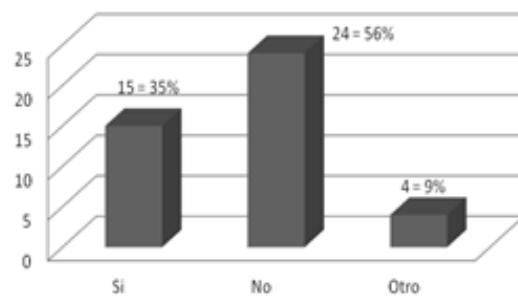
Al detenerlo, ¿le dijeron cuáles eran los motivos?



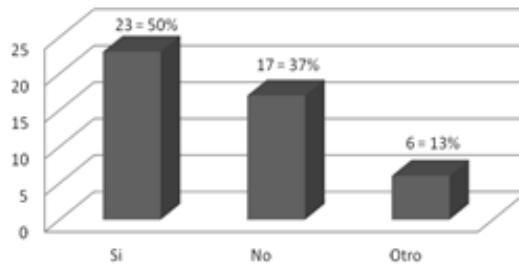
Al detenerlo, ¿le informaron acerca de sus derechos?



¿Le permitieron realizar una llamada?



Acta al ser detenido y al recuperar la libertad



A fin de graficar con mayor precisión la situación en el resto del Gran Mendoza en torno a la utilización de instituto de la detención por averiguación de antecedentes, utilizamos como referencia el libro de aprehendidos y detenidos correspondiente a la Comisaría N° 9 del departamento de Guaymallén en el período comprendido entre el 03/05/2013 al 03/05/2014, al cual tuvimos acceso desde Xumek con motivo de intervenir como querellante en la investigación por la muerte de Víctor Vélez Cañizares.

En los más 2174 asientos realizados en dichos libros durante el año calendario referido, casi el 40 por ciento de los mismos corresponde a detenciones con motivos de averiguaciones de antecedentes.

Lejos de poder interpretar el uso de esta herramienta como útil en la prevención del delito, el destino de libertad en el 97% de los casos en personas mayores y del 90% en menores, da cuenta de un evidente desvío en los fines previstos por la ley provincial N° 6.722, en la medida de que puede afirmarse que la mayoría de las personas detenidas no habían cometido un delito ni representaban algún tipo de peligro para sí o terceros.

Tal como destacamos en el *Informe Anual 2014*, seguimos sosteniendo que:

La detención por averiguación de antecedentes se encuentra casi exclusivamente destinada a perseguir y hostigar en forma injustificada a un sector determinado de la sociedad, los más humildes. Es decir, se trata de una herramienta de imposición de poder y disciplinamiento social a jóvenes pobres⁴.

Previo a entrar en el frío análisis de los datos cuantitativos obtenidos, y si bien ha sido objeto de tratamiento en oportunidades anteriores, es importante tener presente que al hablar de hostigamiento por parte de la policía nos referimos a una serie de situaciones que abarcan prácticas caracterizadas tanto por las conductas, como también por los sujetos involucrados en las mismas:

- Lo constituyen las conductas de violencia física o moral, persecuciones, insultos, detenciones arbitrarias, aplicación selectiva y discriminatoria de la ley, tratos crueles, inhumanos y degradantes, condiciones de detención denigrantes, procedimientos policiales indebidos, y en general todos los actos discriminatorios y abusivos,
- cometidos por agentes de policía en ejercicio de sus funciones,
- contra una población o grupo de personas.

De lo anterior se desprende que el grupo destinatario de esas prácticas abusivas, si bien puede variar, requiere siempre de un grado de sistematicidad que denote una frecuencia no compatible con hechos aislados.

Como a continuación probaremos, precisamente son los jóvenes de sectores populares los destinatarios de conductas que obedecen a una aplicación selectiva de la ley: se presume que cometen delitos, y como consecuencia son objeto de controles desproporcionados, y su libertad de circulación y movimiento es arbitrariamente restringida con el objetivo de averiguar su identidad, antecedentes, medios de vida, etc.

⁴ XUMEK (2014). *Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en la provincia de Mendoza*, pág. 74. Disponible en www.xumek.org.ar/publicaciones.

Confusión de prejuicios personales y sociales con normas legales y derechos de las personas que sin lugar a dudas es muy nociva para las poblaciones tradicionalmente discriminadas y socialmente vulnerables, produciendo indefectiblemente un distanciamiento indeseable entre los grupos afectados y la Policía.

2.a) Total de detenciones:

La primera conclusión a la cual se puede arribar, es que nada menos que el 39% de las 2174 detenciones realizadas por la comisaría en cuestión en un año calendario son motivadas –o si se quiere «justificadas»– en las leyes provinciales 6.722⁵ y 6.354⁶



5 Disponible en: <http://www.infojus.gob.ar/legislacion/ley-mendoza-6722.htm>

6 Disponible en: <http://www.infojus.gob.ar/legislacion/ley-mendoza-6354.htm>

Las normas referidas facultan a la policía para detener sin orden judicial en circunstancias que ellas mismas expresamente establecen. Sin embargo, lo hacen con una amplitud de razones y vaguedad de términos que favorecen la discrecionalidad y ponen en riesgo el respeto y la garantía de los derechos de la población en general, y de determinados grupos en particular. Y es en virtud de ellas que los policías actúan convencidos de que están cumpliendo un deber legal, aun cuando desvirtúen groseramente los –de por sí– cuestionados fundamentos.

La ley N° 6.722 regula el régimen para la policía de Mendoza, estableciendo en su artículo 11 inciso 3º la posibilidad de que el personal policial límite la libertad de las personas:

Cuando fuere necesario conocer la identidad y antecedentes de una persona, en razón de conductas, circunstancias, conocimientos previos o actitudes que razonablemente induzcan a sospechar que ha cometido un delito o está a punto de hacerlo, que se trata de un prófugo de la Justicia o representa un peligro real para otros y se negare a informar sobre su identidad o a responder a otros requerimientos sobre sus circunstancias personales. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y durarán el tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todos los casos la persona detenida deberá ser puesta en libertad o, cuando corresponiere, a disposición de la autoridad judicial competente.

Como puede apreciarse los términos utilizados por la normativa expresan una serie de requisitos que deben darse en forma acumulativa y no consigna, como se cree en la práctica, una enumeración de situaciones en las que se autoriza sin más a detener a una persona «para averiguar sus antecedentes».

Situación similar se da en el caso de la ley N° 6.354, la que tiene como tema central el «Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad» y en su título III titulado «justicia en lo penal de menores» también regula la facultad policial de restringir la libertad –en este caso de menores de edad– sin orden judicial en casos de flagrancia (art. 125), y de iniciar la investigación de delitos con base en «una prevención o información policial» (art. 135).

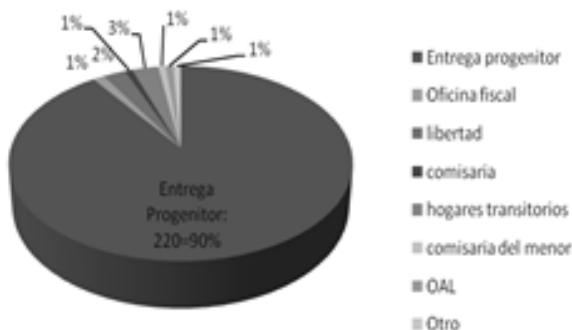
2.b) Destino de los/las detenidos/as:

Si bien las detenciones previstas en ambas normas provinciales sin que medie previa orden judicial, tienen entre sus requisitos principales que haya una necesidad vinculada a la investigación de delitos penales, el resultado del simple cotejo de los «destinos» de las personas detenidas indican que es muy baja la relación de las detenciones con alguna especie de continuidad judicial de las mismas. Es decir, el requisito previo o lógico de que exista una investigación judicial, o al menos una situación objetiva y razonable que haga presumir que la persona está vinculada a la eventual comisión de un ilícito, no se da en la gran mayoría de las detenciones.

La estadística es contundente. El 90% de los menores y el 97% de los mayores, luego de unas horas vuelven a sus casas. Por lo que no cabe la menor duda de que no se cumple en lo más mínimo con lo legalmente establecido, quedando los requisitos objetivos desplazados por parámetros subjetivos que se inclinan por

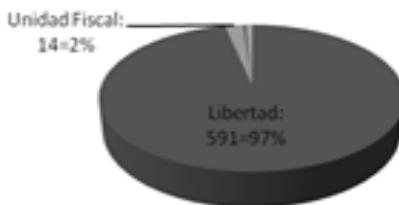
una aplicación selectiva, caprichosa y arbitraria de la ley en base a meros estereotipos preexistentes.

Destino de los menores:



Destino de los Mayores:

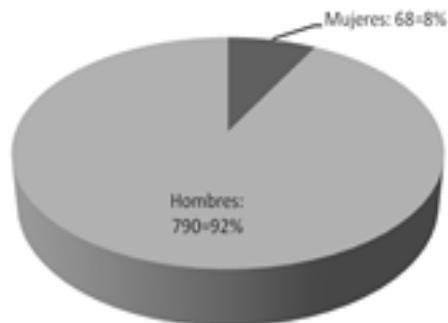
- | Categoría | Porcentaje |
|-------------------|------------|
| libertad | 97% |
| flagrancia | 2% |
| Fallecido | 1% |
| Juzgado | 1% |
| Unidad Fiscal | 1% |
| Hogar de Admisión | 1% |
| Penitenciaria | 1% |
| Otro | 1% |



2.c) Detención de hombres jóvenes:

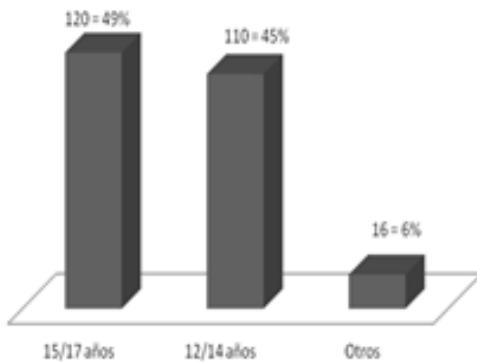
Permite arribar a dicha conclusión el análisis de dos extremos: la relación entre hombres y mujeres, y las edades de los mismos.

Detenciones Hombres/mujeres:

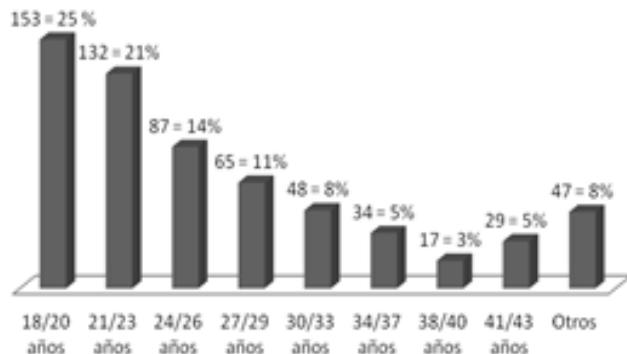


Respecto al primer punto, el hecho de que el 92% de las detenciones motivadas en las leyes N° 6.722/6.354 sean de hombres, habla a las claras de quienes son los apuntados por los encargados de hacerlas cumplir.

Edades de detenidos menores



Edades detenidos mayores:



En cuanto a las edades, es realmente notorio la franja etaria que mayormente sufre este tipo de práctica policial: el 76% de los mayores de edad oscila entre los 18 y 29 años, a lo cual se suma que el 49% de los menores tiene entre 15 y 17 años.

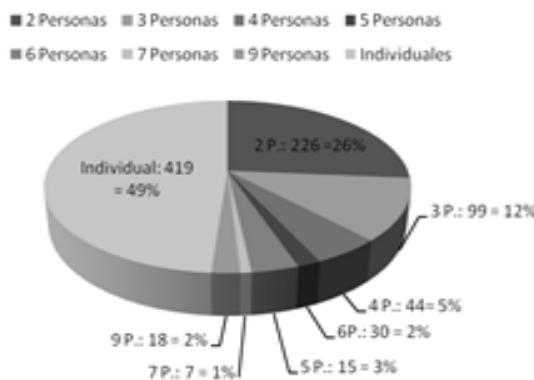
2.d)detenciones múltiples:

Si bien la Corte Interamericana en más de una oportunidad se ha pronunciado⁷ acerca de la prohibición de las *razzias* en Argentina, las detenciones masivas siguen existiendo. Concretamente han sido detenidos en el período analizado en la comisaría en cuestión:

- Dos personas: en 113 oportunidades;
- Tres personas: en 33 oportunidades;
- Cuatro personas: en 11 oportunidades;
- Cinco veces: en 3 oportunidades;
- Seis veces: en 5 oportunidades;
- Siete personas: 1 vez;
- Nueve personas: en 2 oportunidades.

7 Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100; Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

Detenciones Múltiples



2.e) casos ilustrativos:

A continuación enumeramos una serie de situaciones ejemplificadoras de las conclusiones antes indicadas, que permiten advertir en forma aún más específica el accionar arbitrario y discriminatorio por parte de los efectivos policiales:

1. **Antonio V. F., Rolando y Franco R. V., y Enrique P. A.:** fueron detenidos en conjunto en dos oportunidades en las cercanías del domicilio que denuncian cada uno como propio: tanto el 13 como el 16 de abril del año 2014.
2. **Ramón A. H.:** Detenido desde el día 21 de enero del 2013 a las 18:00 horas hasta las 8:45 del día 22 de enero, y vuelto a detener por el lapso de 10 minutos el mismo día 22, 1:45 horas después, a las 10:30 horas. Es decir, dos veces en dos días cuando la lógica indica que en la primera oportunidad y antes de otorgársele la libertad ya se habían averiguado todas las circunstancias personales de la persona.
3. **Hermanos T. S.:** Lucas, Nahuel y Mauro T. S., detenidos el mismo día (26/7/13) con 20 horas de diferencia entre el primero y el último, recuperando la libertad horas después también en forma separada. Lucas y Mauro fueron detenidos nuevamente el día 19/2/14 con 3:20 horas de diferencia entre uno y otro, y a cuadras de distancia (uno en Belgrano y L. Comara, y el otro sobre calle L. Gomara al 1400). Por su parte Mauro fue vuelto a detener el día 18/3/14.
4. **Juan Carlos T. G. y María Cristina A. V.:** detenidos el día 16/10/13 con 5 minutos de diferencia (12:40 y 12:45 respectivamente), y a cuadras de distancia (el primero en la esquina de Libertad y Bandera; y la segunda sobre calle Libertad al 720).

5. **Yenina N.**: menor de edad nacida el 15/8/98. Detenida por distintos motivos, y con distintos destinos, en 10 oportunidades:

- 22 de agosto de 2013: Ley N° 6.354 (destino «Hogar Transitorio 2»)
- 11 de febrero 2014: «daños y amenazas»,
- 7 de marzo 2014: «Av. Paradero»,
- 27 de marzo 2014: Ley N° 6,354 (destino «T. N°2»),
- 27 de marzo 2014: Ley N° 6.354 (destino E. «Hogar Transitorio 2»),
- 1 de abril: Ley N° 6.354 (destino «Hogar Transitorio 2»),
- 2 de abril: «Paradero» (destino «DINAF Tunuyán»),
- 11 de abril: «Paradero» (destino «Hogar Administrativo II»),
- 14 de abril: «Paradero habido» (destino «Hogar administrativo II»),
- 19 de abril: ley N° 6.354 (destino «hogar N° 7»).

Un detalle no menor es que todas las personas destacadas en este punto recuperaron su libertad al cabo de pocas horas.

De hecho reiteramos que mucho más del 90% de los detenidos por esta figura legal no tuvieron otro «destino» que no sea la de retirarse de la comisaría horas más tarde.

Sin embargo, vale resaltar que no todos tuvieron la dicha de recuperar su libertad, aun cuando más no sea para unas horas después volver a ingresar. Víctor Ariel Vélez, luego de algunos minutos en la comisaría fue encontrado ahorcado en el calabozo.

En síntesis, habiendo analizado la opinión de los profesionales como así también los datos de las entrevistas a los ciudadanos y habiendo contrastado ambos con los datos conseguidos en una dependencia en particular, podemos afirmar que esa policía carente de preparación profesional y por ende sin alternativas para la solución de conflictos, termina echando mano de una de las pocas herramientas conocidas, la detención por averiguación de antecedentes, con criterios abusivos, discriminatorios, ilegales o lisa y llanamente sin criterio alguno.

3. CASOS:

En el presente apartado nos ocuparemos de relatar los casos de violencia institucional acaecidos durante el último año en dependencias policiales, reservando aquellos casos ocurridos en establecimientos penitenciarios para el apartado relativo al estado de la situación penitenciaria.

3.a) Los casos de violencia institucional durante el último año (diciembre del 2014 a noviembre del 2015):

a. **Fecha:** 14 de noviembre del 2014. **Lugar:** Comisaría 29, departamento de Maipú.

Gerardo Alberto Navarro fue detenido en la Comisaría 29 de Maipú tras una discusión familiar a la espera de que la Oficina Fiscal N° 10 resolviera su situación. Cerca de las 17 horas fue encontrado ahorcado con su propia remera por lo que fue trasladado por personal del Servicio de Emergencias Coordinado hacia el Hospital Paroissien donde

entró con signos vitales pero murió poco después⁸.

b. **Fecha:** 15 de Enero del 2015. **Lugar:** Barrio Parque Sur, Godoy Cruz.

Leonardo Rodríguez es detenido por averiguación de antecedentes en la Comisaría 27°, en el transcurso de su detención el mismo aparentemente se suicida en el calabozo, ahorcándose con su remera. No obstante ello, su familia manifiesta que haber visto golpes en el cuerpo de Leonardo.

El hecho dio lugar a la formación de dos expedientes en la Unidad Fiscal Especial (delitos complejos) por averiguación de muerte y por privación ilegítima de libertad, en los cuales Xumek interviene como querellante en representación de la madre de Leonardo.

El primero de ellos ha sido archivado no obstante lo cual se solicitó la realización de nuevas pericias a cargo de Gendarmería Nacional dado que las obrantes en el expediente fueron realizadas por personal de la misma Policía de Mendoza por lo que entendemos carecen de objetividad.

Por su parte, el expediente relativo a la privación ilegítima de libertad se encuentra sin imputados por lo que desde Xumek, entendiendo que la Fiscalía cuenta con prueba suficiente a tal fin, se solicitó la imputación formal de los efectivos policiales

Por el hecho al día de la fecha no hay detenidos⁹.

c. **Fecha:** 23 de Marzo del 2015. **Lugar:** Maipú

El día 23 de Marzo tras una discusión de tránsito, la oficial de policía Romina Vila que circulaba en su vehículo, siguió a Cintia Ramírez (31) y Martín Albornoz (35) que se trasladaban en su motocicleta hasta lograr detenerlos en un semáforo donde comenzó a disparar primero desde el interior de su auto e hiriendo de gravedad a Cinthia Ramírez, para luego descender del vehículo y dispararle a Martina Albornoz, quien también resultó con serias lesiones¹⁰.

Por éste hecho Vila se encuentra detenida en su domicilio imputada por tentativa de homicidio y lesiones leves.

Si bien a finales del mes de Agosto se requirió la elevación a juicio, en Octubre se ha solicitado un juicio abreviado.

d. **Fecha:** 22 de agosto del 2015. **Lugar:** San Rafael.

En las calles Mitre y Azcuénaga del Departamento de San Rafael, el efectivo de Inteligencia Criminal Raúl Iván Chesak (33) es advertido por Miguel Ángel Martínez (37) dueño de un lavadero, que una camioneta que se encontraba en el mismo y que era conducida por Emanuel Barrientos, no contaba con la documentación correspondiente.

A raíz de dicha noticia, Chesak simula un procedimiento despojando a Barrientos del rodado bajo el pretexto de ser un vehículo «mellizo». La situación motivó que Barrientos realizará una denuncia sospechando de la situación y tanto Martínez como Chesak son detenidos en las inmediaciones de General Alvear.

El 30 de Mayo de 2015 la Segunda Cámara del Crimen condenó a Chesak por extorsión

8 Disponible en: <http://www.losandes.com.ar/article/un-hombre-murio-en-la-comisaria-29-de-maipu>

9 <http://www.mendozapost.com/nota/4141/>

10 <http://losandes.com.ar/article/quedo-alojada-en-contraventores-la-auxiliar-de-policia-que-baleo-a-una-pareja>

como autor y a Martínez como partícipe primario¹¹.

e. **Fecha:** Primeros días de Junio. **Lugar:** Calle Montecaseros, Cuarta Sección, Ciudad.

Pablo José Podestá (35 años) un uniformado que prestaba servicios en el CEO del Gran Mendoza junto a un acompañante abordaron a dos trabajadoras sexuales en la calle Montecaseros a la altura de Parque O'Higgins, y bajo amenaza de arma de fuego las llevaron a una casa, donde las víctimas denunciaron haber sido sometidas sexualmente¹².

Como consecuencia de la denuncia, comenzó una investigación (expediente: P-69.097/15, caratulado «(...) Abuso sexual agravado art. 119 4º párrafo c/ acceso carnal» en la que pudo determinarse la patente del vehículo e identificar a su titular, que resultó efectivamente ser integrante de la Policía de Mendoza. Tras ser allanada su vivienda se encontraron pertenencias de una de las víctimas.

El efectivo policial titular del vehículo, se encuentra detenido alojado en el complejo penitenciario «San Felipe», mientras que el otro sujeto actualmente mantiene la prisión domiciliaria.

f. **Fecha:** 5 de Julio del 2015. **Lugar:** Calle Doctor Moreno, Las Heras.

Rosa Soledad Guzmán *Rosita* (44 años) se encontraba en su domicilio cuando se produjo un enfrentamiento entre dos efectivos de la UEP y dos sujetos no identificados, a quienes los uniformados perseguían luego de ser alertados de un presunto asalto en un local comercial de la zona.

En dicho enfrentamiento, un proyectil disparado desde el arma de uno de los efectivos policiales ingresó al domicilio de *Rosita* impactando en su omóplato derecho y occasionándole serias heridas que determinaron su muerte.

La agente de la Unidad Especial de Patrullaje Mayra Sayas (22 años) fue imputada (expediente: P-76.961/15) por homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por su función¹³.

Los datos arrojados por las pericias determinaron al fiscal especial Daniel Carniello a cambiar la carátula de la causa a homicidio culposo¹⁴.

g. **Fecha:** 31 de Julio del 2015. **Lugar:** Comisaría N° 16, departamento de Las Heras.

Un efectivo no identificado de la subcomisaría Iriarte al llegar a su domicilio en el Barrio 12 de Junio, sorprende a un sujeto saliendo del mismo con un DVD, un chaleco antibalas y otros elementos, en el mismo acto lo detiene y es trasladado a la Comisaría N.º 16 de Las Heras.

En dicha dependencia el efectivo encargado de la custodia de los calabozos le habría permitido al uniformado responsable de la detención, ingresar al mismo y causarle heridas leves. Por éste hecho el fiscal Fernando Giunta los imputó por apremios ilegales e incumplimiento de los deberes de funcionario público¹⁵.

¹¹ <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/Un-policia-y-su-complice-condenados-por-una-extorsion-20150530-0040.html>

¹² <http://www.sitioandino.com/nota/164991-este-es-el-policia-que-esta-preso-acusado-de-haber-violado-a-una-mujer/>

¹³ <http://www.elsol.com.ar/nota/239847/policiales/por-el-crimen-de-rosita-marcharan-contra-policias.html>

¹⁴ <http://www.mdzol.com/nota/638741-para-la-justicia-el-crimen-de-rosita-guzman-fue-un-accidente/>

¹⁵ <http://www.sitioandino.com/nota/166696-dos-policias-detenedos-tras-un-altercado-con-un-ladron-en-una-comisaria/>

h. Fecha: Fines de Julio de 2015. **Lugar:** Las Heras.

A partir de un video distribuido en las redes sociales se conoció que a finales del mes de Julio, dos efectivos del Cuerpo de Preventores de Las Heras habrían encerrado en el baúl de un móvil a una mujer no identificada. En el video se puede apreciar como la mujer suplica por que finalicen con la tortura mientras los uniformados realizan comentarios burlescos.

El Fiscal de Instrucción Darío Nora se encuentra abocado a la investigación¹⁶.

i. Fecha: 30 de agosto del 2015. **Lugar:** Carrodilla, Maipú

En la madrugada del domingo 30 de Agosto, personal policial a bordo del móvil 2426, perteneciente a la comisaría N° 49 se movilizaron al Barrio 25 de Mayo respondiendo a un llamado al 911.

Según declaración de los uniformados, al llegar se encontraron con dos sujetos que se habrían dado a la fuga, acto en el cual uno de ellos habría volteado con un arma de fuego en su poder (calibre .22, sin cachas ni numeración, no apta para disparar), por lo cual uno de los efectivos (aún no identificado) efectuó un disparo que impactó en el rostro del perseguido. Horas más tarde falleció en el Hospital Central.

Por el hecho, el fiscal Daniel Carnielo dispuso la detención del uniformado y se espera que resuelva su situación procesal¹⁷.

j. Fecha: 06 de septiembre del 2015. **Lugar:** Maipú

El día 6 de septiembre a las 8:30 de la mañana, el auxiliar Jesús Yamil Vargas Molina (25 años) en su domicilio de la calle Pescara (Maipú) habría estado manipulando su pistola reglamentaria, cuando por motivos que aún no han sido esclarecidos, se produjo un disparo cuyo proyectil impactó en el rostro de su cónyuge Mayra Elizabeth Ripari (24 años).

Ripari fue trasladada al Hospital Central donde luego de estabilizar su situación se constató que habría perdido el ojo izquierdo y varias piezas dentales.

Por el hecho intervino el fiscal Hernán Ríos quien solicitó la detención de Vargas Molina por lesiones culposas, situación procesal que se habría agravado al constatarse que habría presentado 1,5 gramos de alcohol por litro de sangre al momento de producirse el hecho¹⁸.

k. Fecha: 28 de octubre del 2015. **Lugar:** Comisaría N° 8, San Rafael.

Germán Bastías (19 años), fue detenido en las inmediaciones del Polideportivo N° 2 de San Rafael, por presuntamente arrojar piedras al domicilio de su ex pareja. Bastías, según declaraciones policiales, no habría ofrecido resistencia al arresto.

Alrededor de las 4am, fue encontrado en la comisaría seccional octava ahorcado con su propio buzo atado a los barrotes del calabozo¹⁹.

¹⁶ <http://losandes.com.ar/article/crece-el-escandalo-por-los-preventores-de-las-heras-que-encierran-a-alguien-en-un-baul-y-lo-filman>

¹⁷ <http://losandes.com.ar/article/policia-que-mato-a-presunto-ladron-sigue-preso>

¹⁸ <http://www.elsol.com.ar/nota/244152/policiales/estaba-ebrio-el-policia-que-baleo-a-su-mujer-en-maipu.html>

¹⁹ <http://www.mdzol.com/nota/637701/otra-muerte-sospechosa-en-una-comisaria-mendocina/>

3.b) El Estado de los casos judicializados:

A continuación, a modo ejemplificativo detallaremos una selección de las causas iniciadas por los hechos enumerados en el presente y en anteriores informes, haciendo hincapié en el estado en que se encuentran las mismas, los últimos movimientos que han tenido y la situación de los funcionarios policiales involucrados.

I. VÍCTOR ARIEL VÉLEZ CAÑIZARES:

Nº de Expediente: P- 7842/14.

Carátula: Averiguación muerte.

Etapa: Investigación penal preparatoria.

Fiscal: Daniel Carnielo (Unidad Fiscal Especial)

Querellante particular: Reyna Cañizares (madre de la víctima) representada por Xumek.

Imputados: no hay.

Hechos: El día 21 de Enero Víctor ingresa aprehendido a la comisaría 9° de Guaymá Ilén por una supuesta infracción vial. Encontrándose alojado en una celda a disposición del Juez de Falta, fue encontrado momentos después sin vida. La versión policial indica que aparentemente se ahorcó con su propio pantalón jeans.

Víctor Vélez era mecánico, trabajaba en su propio taller, no tenía antecedentes penales, tenía familia e hijos pequeños.

A instancia de la querella se practicó una necropsia psicológica, la cual arrojó que Víctor Vélez tenía una fuerte relación de afecto con su familia y no tenía tendencias suicidas.

Último movimiento: En octubre del 2015, a instancia de una proposición de diligencias realizada por Xumek (en representación de la querellante particular) se citó a prestar declaración testimonial a Rubén Soto, quien se encontraba detenido en el mismo día y horario que Víctor Vélez. El testigo expresó que Vélez ingresó alterado al lugar, minutos después escuchó que dejó de gritar y que el personal policial no le brindó asistencia.

Al día de la fecha se encuentran pendientes de producción otras declaraciones testimoniales también solicitadas por la querella.

II. LUCAS CARRASCO:

Nº Expediente: P-28.138/14

Carátula: Homicidio culposo en concurso real con incumplimiento de deberes de funcionario público.

Etapa: Elevada a juicio ante la Segunda Cámara del Crimen, actualmente en etapa de producción de pruebas.

Fiscal: Darío Tagua.

Imputado: Diego Domingo Guzmán Zalazar

Hechos: El día 14 de Marzo durante un partido de futbol, y luego de una dura reacción policial, Lucas fue herido por una granada de gas disparada a corta distancia, falleciendo pocos días después.

La versión inicial indicaba que lo que impactó en la cabeza de Lucas era una botella, pero según el médico forense no tenía restos de vidrios en la herida y agrega que fue un elemento cóncavo y con la demasiada fuerza como para producirle hundimiento de cráneo. Luego el informe de científica revela que en las prendas de la víctima habían encontrado metales que corresponden al fagonazo de un disparo de arma de fuego.

Las testimoniales coinciden en que un oficial de antidisturbios apunto y disparo una granada humo, por lo que fueron citados a declarar los 8 efectivos involucrados y se secuestraron las escopetas. La oficial que estaba en la posición 3 de la formación aseguro que, el que estaba en la posición 8 fue el que rompió fila y no respeto las recomendaciones de disparar con hacia arriba porque cargo, apunto y disparo y agrego que no es la primera, ya que en las prácticas lo hace.

Si bien en un principio la causa fue caratulada como «averiguación muerte», tras la investigación se pudo individualizar e imputar al policía Diego Guzmán.

Último movimiento: en septiembre del año 2015 fue aceptado un pedido de la querella, representada por el Dr. Cristian Cruz, para hacer la reconstrucción el hecho y se notifica una audiencia a fin de resolver la situación procesal del imputado los días 30 de Mayo y 1 y Junio.

III. NICOLÁS BARRERA:

Nº Expediente: P-30.505/14.

Caratula: Homicidio agravado por el uso de arma de fuego,

Fiscal: de instrucción Santiago Garay (Unidad Fiscal Especial); de cámara Darío Tagua,

Etapa: Elevada a juicio.

Imputado: José Castro Figueroa.

Hechos: Nicolás muere por un disparo que recibe en la espalda proveniente del arma reglamentaria de José Castro Figueroa.

Castro se encontraba fuera de servicio, y alegó haber disparado en legítima defensa ante un intento de robo por parte de Barrera.

En un primer momento se lo imputó por exceso en legítima defensa, aunque las pericias posteriormente revelaron que Nicolás no había realizado ningún disparo e incluso a pesar de que un día después del hecho había sido encontrada un arma no apta para el disparo, también indicaron que no tenía arma.

Nicolás no tenía antecedente delictivos y estaba por terminar el secundario.

Si bien José Castro Figueroa se encontraba con prisión domiciliaria, se le otorgó el beneficio de esperar el debate oral en libertad. Presenta un prontuario con dos causas por vejaciones y una por apremios ilegales donde resultó sobreseído, y una por privación ilegítima de la libertad donde fue condenado.

En esta causa pidió en dos ocasiones el sobreseimiento por legítima defensa la que fue rechazada.

Último movimiento: Fijación de fecha de debate para el mes de Mayo 2016.

IV. ERNESTO RODRÍGUEZ:

Nº Expediente: 31.665/14

Caratula: Homicidio culposo por imprudencia.

Etapa: elevada a juicio ante la Segunda Cámara del Crimen

Fiscal: de instrucción Daniel Carnielo (Unidad Fiscal Especial); de Cámara Darío Tagua.

Querellante particular: Tatiana Rodríguez esposa de la víctima en representación legal de sus hijos menores, representada por Xumek

Imputado: Rubén Darío Roldan Bustos.

Hechos: El día 24 de Marzo de 2014, tras una persecución policial por un supuesto robo, efectivos de la policía provincial realizaron varios disparos contra el auto en que se trasladaba Ernesto Rodríguez, aduciendo que respondían disparos provenientes de éste vehículo.

Sin embargo luego pudo comprobarse que ni Rodríguez ni su acompañante portaban armas.

Si bien inicialmente la fiscal especial Claudia Ríos requirió el sobreseimiento fundado en legítima defensa, al oponerse la parte querella –representada por miembros de la asociación Xumek– por existir aun medidas probatorias pendientes, el Segundo juzgado de Garantías ordenó continuar la investigación, pasando la misma al fiscal especial Daniel Carnielo, para finalmente imputar a Roldan Bustos.

Último movimiento: En septiembre del 2015. El Ministerio Público solicitó que se remita el expediente N°P– 31.665/14 caratulado robo simple, como medida de prueba.

v. NELSON DANIEL CASTILLO NARANJO:

Nº Expediente: P–96.025/14

Carátula: Instigación o ayuda al suicido

Etapa: Instrucción penal preparatoria.

Fiscalía: Unidad Fiscal Las Heras–Lavalle

Hechos: Castillo Naranjo se encontraba detenido en el marco de una investigación. El día 14 de septiembre de 2014 lo encontró un efectivo policial ahorcado con su propia remera atada a la reja del calabozo.

Según el testimonio de tres personas que se encontraban detenidos en una celda continua, Castillo Naranjo habría advertido a un efectivo que si no le creían su versión de los hechos se mataría.

Último movimiento: 22 de diciembre de 2014 se solicitó la declaración testimonial de un interno de penitenciaría provincial que estuvo detenido en el calabozo contiguo al de Naranjo, Armando Mauricio Nales Vargas.

VI. MARÍA GABRIELA FERNÁNDEZ Y BENJAMÍN MONJE:

Nº Expediente: P– 98.930/14

Carátula: Homicidio calificado en concurso real.

Etapa: elevado a juicio ante la Primer Cámara del Crimen, con audiencia de debate programada para el 30 de Noviembre del 2015.

Fiscalía: de instrucción Dr. Carnielo (Unidad Fiscal Especial); de cámara Dr. Nazar.

Querellante particular: si.

Imputado: José Ontiveros

Hechos: A pesar de tener una prohibición de acercamiento por violencia de género, el 21 de Septiembre de 2014 José Ontiveros fue hasta la casa de su suegra en búsqueda de su ex pareja e intento ingresar por la fuerza. Al no poder hacerlo, arremetió contra Benjamín Monje de 8 años de edad, nieto de María Fernández quien jugaba en la vereda, disparándole dos veces con su arma reglamentaria. Al escuchar los disparos Fernández salió de la vivienda en búsqueda de su nieto, momento aprovechado por Ontiveros que le disparó varias veces. Ambos heridos fallecieron, la señora en el lugar y su nieto en el hospital Humberto Notti.

Con posterioridad al hecho Ontiveros fue internado en el hospital Psiquiátrico «El Sauce» por manifestar intenciones suicidas. Actualmente se encuentra alojado en el complejo penitenciario «San Felipe».

Según las testimoniales de la causa, el oficial de la Policía de Mendoza había amenazado en varias ocasiones con matar a la madre y sobrino de su ex mujer para hacerla sufrir y evitar así que se olvide de él.

VII. ANDRÉS GARCÍA CAMPYO:

Nº Expediente: 17.877/14, del Primer Juzgado Federal de la provincia de Mendoza, secretaría penal «B».

Carátula: Averiguación Muerte.

Etapa: Instrucción formal.

Juez: Walter Bento

Juzgado: Juzgado Federal.

Querellante particular: si. Susana Campoy, madre de Andrés García Campoy, representada por el Dr. Soler.

Hechos: Andrés fue detenido el día 14 de Junio en un control de rutina de Gendarmería en la ruta nacional N° 7. Posteriormente muere en circunstancias poco claras producto de un impacto de bala de una carabina antigua que portaba en su auto. Los gendarmes afirman que Andrés se suicidó. Entre las medidas de prueba solicitadas por la parte querellante se destaca una necropsia psicológica.

Último movimiento: El Juez de la causa dictó la falta de mérito para los imputados, igualmente la investigación continúa.

VIII. GERARDO ALBERTO NAVARRO:

Nº Expediente: P-120.761/14.

Carátula: Averiguación Muerte

Etapa: Investigación penal preparatoria.

Fiscal de Instrucción: Fabricio Sidoti

Fiscalía: Unidad Fiscal Maipú-Lujan

Querellante particular: si.

Hechos: Gerardo se encontraba detenido en la comisaría 29 de Maipú tras una dis-

cusión familiar y a la espera que la fiscalía N°10 resuelva su situación. Cerca de las 17h. Fue encontrado ahorcado con su propia remera, motivando su trasladado al Hospital Paroissien donde murió poco después.

A fs. 66 puede advertirse que la querella ha solicitado la declaración testimonial de Laura Patricia Navarro, Marial Del Carmen Navarro, y Marcela Alejandra Navarro.

Si bien la causa estaba paralizada, a finales de octubre de este año el fiscal ordenó (fs. 76) que sea repetida la necropsia por el cuerpo médico forense.

Ultimo movimiento: Octubre 2015

4. EL TRATAMIENTO MEDIÁTICO DE LOS CASOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL:¹

La violencia institucional, al tratarse de un problemática que refiere al funcionamiento ilegal de las instituciones del Estado, requiere de una cobertura periodística adecuada y específica, basada en una necesaria perspectiva de derechos humanos. En este aspecto, los medios de comunicación constituyen un recurso fundamental para garantizar el acceso a la información, y a partir de allí contribuir a la búsqueda de la verdad y la justicia.

Históricamente en Mendoza los medios audiovisuales, gráficos y digitales sostienen en sus tratamientos periodísticos sobre temas vinculados a situaciones de personas en «conflicto con la ley» –en especial aquellas que tienen como protagonistas a jóvenes, adolescentes, niños y niñas–, y privadas de libertad, estigmas que reafirman la criminalización de la pobreza: patrón central del atropello a los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad y el sistema judicial.

De esta manera, la violencia institucional es silenciada, invisibilizada, cuando no justificada por los medios comerciales de Mendoza, máxime en las publicaciones y difusiones construidas por las grandes corporaciones mediáticas que centralizan la información local como el Grupo UNO, Grupo Clarín, Grupo Alonso; Grupo Álvarez, Grupo Terranova y Grupo Cooperativa.

A partir del abordaje sobre el tratamiento mediático de esta problemática surgen pistas que indican que en Mendoza el grueso de los casos todavía no se presenta como «de violencia institucional», recurriendo en el 99% de las situaciones a la tradicional categoría o etiqueta de Policiales. Este condicionamiento significa el primer obstáculo para instalar la noticia desde la mirada de los derechos humanos.

El relevamiento anual de 2014 de la Defensoría del Pueblo indicó que en Argentina de cada tres noticias audiovisuales que hablan de adolescentes, niños y niñas, dos aparecen en las secciones Policiales. Mendoza no es ajena a esta realidad, lo que atenta contra la posibilidad de reconstruir mediáticamente los hechos con veracidad y de contextualizar la problemática de manera social y política: lo que prevalece en los medios comerciales locales es la versión policial.

Así el periodismo contribuye a la construcción y a la propagación del relato del miedo

¹ Por Penélope Moro Rocchietti, periodista de la «Campaña Nacional contra la Violencia Institucional».

y la sospecha sobre determinados sectores sociales a los fines de satisfacer la demanda de medidas represivas acerca del sentido común instalado desde la demagogia político-mediática: la llamada «sensación de inseguridad».

Las institucionales estatales operan sobre las agencias de noticias y determinados espacios muy estratégicos que son los que alimentan a los medios con esa lógica: les ofrecen las noticias resueltas y no les exigen esfuerzo de investigación adicional. Es decir, el propio Ministerio de Seguridad de Mendoza provee de manera diaria, y en ocasiones más de una vez por día, de partes policiales en formato «prensa» que son reproducidos sin chequeo previo por los medios de comunicación. Esto provoca una operación de comunicación institucional fuerte de la Policía y el Sistema Penitenciario provinciales sobre los medios, ya que los propios editores y productores son quienes se alimentan de esas informaciones, y no otorgan a los periodistas el tiempo necesario para recurrir a una fuente alternativa y de indagar en el territorio, como se dice comúnmente «llegar al lugar de los hechos».

Por eso, se apela a que el periodismo mendocino que hegemoniza la demonización de los adolescentes por clase, aspectos, e historias de vida, en el caso de las personas privadas de libertad, termine de clasificar las crónicas a dentro de las secciones de Policiales, y las traslade hacia el periodismo Social, que es aquel que cubre la realidad inmersa en contextos históricos de vulneración de derechos. La búsqueda de fuentes alternativas y próximas a las víctimas para visibilizar versiones distintas a la policial, o a la de las agencias oficiales, y el otorgamiento de tiempo para investigar los hechos, son propuestas centrales frente a la actual lógica de funcionamiento de los medios sobre la problemática. Este recurso se aprecia en Mendoza solo en ciertas producciones periodísticas que parten de medios públicos y comunitarios, pero en escasas ocasiones desde las empresas de comunicación que son las que mayor alcance de audiencia.

En Mendoza, durante 2015 se han advertido ciertos avances respecto a una relativa visibilización de los últimos hechos de violencia institucional que han acontecido. Este factor favorable se ha dado a través de publicaciones que refieren a la denuncia pública, convocatorias a marchas y reclamos de justicia en el espacio público. La aparición sin vida del joven Leonardo Rodríguez el 16 de enero pasado, luego de sufrir una detención ilegítima, dentro un calabozo de la Comisaría 27 de Godoy Cruz, fue el reimpulso para la lucha por Justicia y organización contra la problemática; principalmente entre medios públicos y comunitarios que desde ese momento incrementaron sus coberturas responsables sobre la cuestión. Asimismo el rol represivo de las fuerzas de seguridad ganó mayor visibilidad en los medios comerciales, aunque dicho tratamiento informativo diste de la acorde perspectiva de derechos humanos.

Sin embargo prevalece la dificultad a la hora de investigar e informar el desarrollo de las causas. Recordemos, la violencia institucional como concepto propone ampliar y superar la idea del «gatillo fácil», concepto único desde donde la prensa local la aborda. El «gatillo fácil» debe reemplazarse por el de «violencia institucional», porque el primero solo refiere a la forma más extrema del accionar ilegal de las fuerzas de seguridad, pero más tarde continua con la complicidad judicial que favorece a los victimarios, y se antecede con la persecución y el hostigamiento en barrios y penales. En este sentido,

las coberturas periodísticas que tratan el tema deben superar dicho concepto y la mera denuncia a través del seguimiento informativo del desarrollo de las causas, informando a la ciudadanía sobre quiénes son los responsables de investigar los hechos, el camino y las trabas que sufren los expedientes dentro del sistema judicial. Este aspecto carece de todo tipo de abordaje en la prensa comercial local.

Titulaciones como «Enfrentamientos entre vecinos y policías» –ejemplo de la represión sufridas por vecinos del Barrio Parque Sur de Godoy Cruz y de las barriadas populares de General Alvear a lo lardo de este año–; «El Policía actuó en legítima defensa» –ejemplo de la cobertura que se le dio al fusilamiento del niño Nicolás Barrera a cargo de un efectivo policial en 2014–, «Un nuevo suicido dentro de una comisaría» –aparición sin vida en noviembre último del joven Germán Bastías dentro de la Comisaría N°9 de San Rafael–, ilustran la tendencia del periodismo vernáculo a utilizar el mero relato policial para construir sus informes, y a la reproducción de prejuicios y sospechas sobre determinados grupos; y con ello la violencia social y la criminalización.

Dentro de la práctica periodística se torna fundamental la detección de las situaciones conflictivas que son recurrentes con el ejercicio de la violencia institucional, –física y/o psicológica– de parte de integrantes de las fuerzas de seguridad. Esto abarca problemáticas como los desalojos de viviendas, tierras y espacios públicos; operativos de saturación en territorio; situaciones de violencia en contexto de encierro, cárceles y comisarías; requisas, demoras por averiguación de antecedentes; allanamientos. Atenta a estas necesidades, en octubre último la Campaña Nacional Contra la Violencia Institucional presentó en la Legislatura y en el sur provincial la «Guía para el tratamiento mediático responsable de la Violencia Institucional», un decálogo destinado a periodistas con recomendaciones para abordar la temática que elaboró en conjunto con el Programa Memoria en Movimiento de la Secretaría de Comunicación Pública de la Nación y la Defensoría del Pueblo. La intención es que el recurso sea tenido en cuenta por editores y periodistas a la hora de cubrir hechos relacionados con la problemática.

Asimismo, se destaca que el compromiso con un tratamiento mediático responsable excede a los periodistas y comprende a toda la lógica mediática signada por la inmediatez y optimización de recursos y tiempo, ya que funcionan como factores limitantes los periodistas y habilitan en su hacer o no hacer.

En Argentina rige sobre los medios de comunicación audiovisuales una ley ejemplar en materia de información y derechos humanos, la Ley N° 26.522 exige la eliminación de las variables mercantiles sobre la construcción de la veracidad.

Datos provenientes de la experiencia comunicacional de la Campaña Nacional contra la Violencia Institucional indican que el periodismo es esencial para el avance de las causas: solo el 8% de los casos llega a condena, excepcionales veces esas sentencias son ejemplares. Por lo tanto el rol que cumple la prensa es fundamental para alcanzar la condena social y quedar inscripta en la memoria colectiva, para dar fuerza así a la continuidad de la lucha por la Verdad y la Justicia sobre los crímenes cometidos por las fuerzas de seguridad en democracia.

5. FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS:

El 26 de agosto de 2015 la Legislatura Provincial sancionó la Ley N° 8.813 mediante la cual se ratifica el acuerdo de solución amistosa firmado entre el Estado Argentino y los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso Walter Mauro Yáñez.

La madrugada del 11 de marzo de 2001, Walter Mauro Yáñez de 20 años de edad, junto a cuatro personas más, forzaron la puerta de ingreso de un negocio ubicado en el Barrio Cooperativa Bermejo de Guaymallén, propiedad de Rosendo Cabrillana, quien siendo avisado por una vecina, llega al lugar junto a su hijo Daniel, funcionario de la Policía de Mendoza, quien efectúa varios disparos con el arma reglamentaria, dando uno de ellos en la espalda de Walter, lo que le provoca la muerte.

Desde el inicio de la investigación estuvo dirigida a beneficiar a Daniel Cabrillana con probar que había actuado en legítima defensa. A tal fin se colocó tres balas completas de calibre 22 en el lugar en donde recogieron al herido, con el objeto de hacer creer que los disparos fueron en respuesta a otros que provenían del grupo en el que se encontraba Yáñez. Sin embargo no fue secuestrada ninguna arma en poder de ninguna de las personas que se encontraban con Walter.

Policía científica secuestró el arma de Cabrillana, pero esta nunca llegó a la dependencia para su correspondiente pericia. Esta permaneció perdida hasta que el 20 de julio de 2001 fue encontrada en el interior de una casa ubicada en el Barrio San Jorge de Guaymallén, donde la policía acudió porque una mujer estaba siendo brutalmente golpeada.

Además, Daniel Cabrillana, violó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada. Pese a estas irregularidades, fue sobreseído por el homicidio y no se inició ninguna investigación seria con relación a la desaparición del arma y a la violación de la detención domiciliaria.

Con el acuerdo de solución amistosa, la Provincia se compromete por ley a reparar íntegramente a la familia de Walter y realizar un pedido público de disculpas, por parte de las máximas autoridades provinciales;

Además, la Provincia deberá iniciar los trámites correspondientes para crear en el ámbito del Ministerio Público Fiscal una Unidad Fiscal de Derechos Humanos, que sea la encargada de realizar la investigación penal preparatoria de los delitos cometidos por miembros de Fuerza de Seguridad y Penitenciarias. Asimismo, se deberá capacitar en forma permanente a los miembros de Fuerza de Seguridad y Penitenciarias en materia de Derechos Humanos.

Cabe resaltar que en el ámbito del Ministerio Público Fiscal Federal se creó en marzo de 2013 la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), una adecuación institucional para el impulso de las acciones penales y la orientación de las investigaciones y juzgamiento de los delitos consumados mediante violencia institucional, que tienen como víctimas principalmente a personas en estado de vulnerabilidad.

Esta experiencia nacional, con excelentes resultados², es fundamental que sea repli-

² Se registra a los primeros días de abril, 749 funcionarios investigados en 209 causas por delitos de violencia institucional. Ver http://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2015/05/Situacion_Procesal_de_Funcionarios.pdf

cada en nuestra provincia, teniendo en cuenta el alto índice de impunidad de los delitos de violencia institucional.

06. Ley de salud mental

BREVE RECORRIDO SOBRE EL CAMBIO DE PARADIGMA
Y SU SITUACIÓN EN MENDOZA

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo ha sido desarrollado en el marco de un proyecto de investigación llevado adelante por la Asociación Comunicacional y Cultural «La Mosquitera» junto al CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) denominado «Violencia institucional: hacia la implementación de políticas de prevención en la Argentina», el cual busca en materia de salud mental generar las condiciones políticas para la puesta en práctica de uno de los preceptos fundamentales de la Ley 26.657 para la prevención de la violencia institucional en el encierro psiquiátrico, como es la creación de los órganos locales de revisión, los cuales tienen un rol central en la supervisión periódica de la legalidad de las internaciones.

Nuestro Proyecto Político Comunicacional está inserto en un universo conceptual más amplio, de claro compromiso con la defensa de los derechos humanos, la paz y la justicia, y con todos aquellos sectores de la comunidad que trabajan y luchan por la democratización de nuestra sociedad y por la construcción de un mundo más justo, solidario e inclusivo.

Es por esto que desde hace unos años venimos trabajando en forma conjunta con trabajadoras del Área de Salud Mental Comunitaria y Derechos Humanos de la Dirección de Salud Mental de la provincia y con un grupo de «usuarios de servicios de salud mental», actualmente constituidos en la Asociación Civil «Protagonistas de la Salud Mental», quienes decidieron tomar la letra de la Ley para militarla en nuestra provincia, a raíz de haber transitado por los servicios de salud mental y haber padecido con sus propios cuerpos las vulneraciones a sus derechos humanos.

Antes de ahondar en descripciones acerca del presente informe, bien vale la referencia al término «usuarios» del «servicios de salud mental». Se trata de la expresión acuñada en la ley entendiéndola como de quien hace uso de un servicio y se encuentra en condiciones de exigir los mayores estándares de calidad en atención en lo que respecta al respeto de sus derechos. Alejándose de la asimetría médico paciente y ejerciendo una relación de horizontalidad con el/los profesionales de la salud.

Ahora bien, este trabajo parte de la idea de que las prácticas que efectúan profesionales y trabajadores del campo de la salud mental, se sostienen aún en la actualidad, en cierta idea de «la locura» asociada a la noción de peligrosidad. Desarrollaremos brevemente este aspecto, luego daremos a conocer los antecedentes de la ley Nacional de

Salud Mental N°26657 y sus puntos centrales. Allí nos interesa abordar el planteo de la ley respecto a las internaciones y las garantías con las que debe contar la persona *usuaria* de los servicios. Luego la imperiosa necesidad de la creación del Órgano de Revisión Local en nuestra provincia, sus funciones y el estado de situación actual. Para finalizar haremos algunas reflexiones acerca de nuestra experiencia en este camino recorrido.

Aspiramos con este trabajo a pensar cómo acompañamos este movimiento de restitución y ampliación de derechos en el ámbito de la salud mental, que ha sido históricamente uno de los más retrasados. Anhelamos, por lo tanto, promover espacios de reflexión y discusión, que permitan seguir interpelando nuestras políticas, prácticas y acciones, en relación a la salud/salud mental.

ANTINOMIOS: «LO NORMAL Y ANORMAL»

De la indagación del pasado, del devenir histórico comprendemos el presente de la salud mental. Como punto de partida, consideramos importante remarcar que el concepto de «locura» resulta de una construcción socio-histórica-cultural. Se encuentran antecedentes legislativos, normas sociales, que introducen parámetros de lo normal/anormal, de capaz/incapaz, de adaptado/inadaptado. Haciendo abuso de antinomios, se ha privado de la dignidad a mujeres, niños, afro-descendientes, homosexuales, etc. Estas bases normativas han logrado subsistir por siglos, los preceptos romanos, canónicos, se filtran aún hoy entre nosotros.

Hasta hace no mucho tiempo atrás la mujer era considerada incapaz a partir del matrimonio, los homosexuales eran considerados «enfermos», los niños y adolescentes incapaces, etc. Se sostuvieron principios sustentados en una medicina hegemónica ejerciendo reduccionismos que priorizaban el saber biológico en lugar del sujeto como protagonista de su sufrimiento.

La historia de la salud mental no ha sido ajena a este proceso, se ha desarrollado acompañadamente con la historia de la cultura de cada época. Sin la posibilidad de apelar a una declaración de incapacidad no hubiera sido posible mantener internaciones en hospitales psiquiátricos durante años con privaciones de todos los derechos comenzando por la dignidad.

De esta manera queda al descubierto la complicidad entre el sistema biológico y el sistema jurídico, sentando las bases para que este último intervenga.

Hoy esta mirada se encuentra en crisis ya que se contradice a la idea misma de persona, a la idea misma de sujeto integral. Por ello es tan importante el paradigma de derechos humanos, que coloca límites al estado, partiendo de la premisa del sujeto de derecho.

ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DE SALUD MENTAL

Constituyen antecedentes de la mencionada ley, un conjunto de instrumentos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de salud Mental (1991) la Declaración de Caracas (1990), los Principios de Brasilia (2005), la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que realizan un análisis crítico del estado de la atención de la salud / salud mental en las Américas, evidenciando una necesidad de revisar el paradigma médico hegemónico para una urgente reforma. Los mencionados instrumentos ponen de manifiesto, la crisis del modelo asistencial basado en el modelo psiquiátrico y su reemplazo por alternativas de atención comunitaria, descentralizada, integral y preventiva de la salud y por acciones de salvaguarda de los derechos humanos que apunten a la inclusión social de las personas con padecimiento mental.

Un sistema que asegure la provisión adecuada de una atención integral e interdisciplinaria de las personas con padecimiento mental y en situaciones de crisis, incluyendo cuando sea necesaria la admisión en hospitales generales.

De esta manera, al correr el eje del modelo médico hegemónico, se le da un lugar protagónico a la participación de usuarios y familiares de los servicios de salud, como pilares fundamentales en la planificación y desarrollo de programas, servicios y políticas de Salud Mental.

Si bien estas herramientas jurídicas estaban vigentes desde los años '90, recién en el 2010, la coyuntura política dio lugar a que un grupo de personas conformado por trabajadores de la salud mental, usuarios, familiares de servicios de salud mental, organizaciones de la sociedad civil, colegios de profesionales, preocupados por la graves condiciones de las personas internadas en hospitales psiquiátricos de la Argentina, se reúna en audiencias y foros de donde salieron propuestas que luego fueron reunidas en la Ley Nacional de Salud Mental sancionada con acuerdo de todos los bloques, en noviembre de 2010, con carácter de orden público sin necesidad de adhesión de las jurisdicciones, rigiendo tanto para el ámbito público como para el privado. Enmarcada en el paradigma de Derechos Humanos y con una fuerte impronta en atención primaria de la salud (APS). Fue reglamentada 3 años después, en mayo de 2013, luego de arduas resistencias a esta nueva forma de mirar y actuar en el campo de la salud mental.

La sanción de la Ley, no es un hecho aislado, se da en un contexto más amplio que ha brindado una oportunidad histórica de cambiar el paradigma de la salud mental en la Argentina.

Haciéndose eco de estos documentos internacionales, la ley establece un rotundo cambio en las personas con padecimiento mental quienes han sido ubicadas históricamente en un lugar de marginalidad y de vulnerabilidad jurídica. Es así que, la persona con padecimiento mental es considerada objeto a ser abordado, privada del ejercicio de sus derechos, no consultada acerca de la elección del tratamiento a seguir, ni se le facilita el acceso a la información sobre el proceso del mismo. De esta manera, se juzga a la persona incapaz de ejercer sus derechos y obligaciones cívicas y sociales. Bajo la premisa de peligrosidad, se la interna, legitimando situaciones de encierro y aislamiento de su comunidad.

La sanción de la ley nacional de salud mental, viene a establecer, fundamentalmente el acceso a la condición de ciudadano, en este sentido, la ley pondrá por igual todos los aspectos de la vida de las personas apuntando a garantizar la concreción de los derechos humanos y sociales de las mismas, bregando porque la persona con padecimiento mental sea considerada sujeto de derecho, propiciando su autonomía, y participando activamente en su tratamiento a través de un uso responsable y respetuoso del consentimiento informado.

Otra de las sustanciales modificaciones que introduce la mencionada ley tiene que ver con que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas con padecimiento mental. Lo que implica un gran giro, ya que se establece una garantía legal, que habrá que desvirtuar sólo a través de una sentencia judicial basada en pericias interdisciplinarias que acrediten, para qué actos de la vida civil se está «incapacitado», ya que lo que no se establezca en dicha resolución será alcanzado por mentada garantía. Es decir, velando por reducir las restricciones al ejercicio de sus derechos.

Ello encuentra su antecedente en La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 12 titula:

Igual reconocimiento como persona ante la ley, punto 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Y para hacerlo posible expresa: Artículo 12 punto 3.

Los Estados Partes asegurarán todas las medidas pertinentes para propiciar el acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ACERCA DE LAS INTERNACIONES

La ley Nacional de Salud Mental establece un cambio en la relación del sistema judicial con el sistema de salud. Reflexiona sobre la incidencia de la justicia en la salud mental y pone en cuestionamiento el doble rol que la misma tenía para abordar las situaciones de salud mental en las internaciones.

Bajo la premisa de la peligrosidad, se procedía a proteger el derecho de la persona pero por otro lado, a proteger la seguridad social que se suponía estaba en riesgo como regla general, frente a una persona con padecimiento mental. De esta manera, se la privaba de sus derechos promoviendo situaciones de internaciones realizadas bajo la bandera de su salud y el cuidado de su persona.

Con la declaración de «insanía», incapacidad de hecho absoluta, se designaba a un «curador» quien a partir de dicha sentencia pasaba a –según palabras de Velez Sarfield– a «gobernar la persona» y administrar sus bienes, sistema instituido en teoría para la protección de las personas con discapacidad pero que en la práctica implicó abandono, internaciones prolongadas, dudosas y sin ningún control.

Con la sanción de la ley las internaciones pasan a considerarse un recurso terapéutico excepcional, la cual solo puede llevarse a cabo cuando se hayan agotado todas las instancias que sean menos restrictivas para la persona, y siempre y cuando aporte mayores beneficios que el resto de las intervenciones que deben abordarse en el entorno familiar y comunitario de la persona. Dejan de «resolver» problemáticas de índole social o de vivienda, para convertirse en un recurso cuando a criterio del equipo, ya no del juez, medie una situación de riesgo cierto e inminente.

La justicia sólo intervendrá para realizar un control de legalidad de las internaciones a cargo de los equipos de salud, ya que con ésta se puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales, tanto se trate de una internación voluntaria prolongada o de una internación involuntaria.

ÓRGANO DE REVISIÓN

La Ley de Salud Mental tiene un capítulo dedicado al Órgano de Revisión. Representa una instancia de recepción de denuncias y de control de las prácticas, sobre todo de los equipos de salud que continúan abordando bajo el paradigma tutelar vulnerando los derechos de las personas que utilizan los servicios de salud mental tanto en dispositivos ambulatorios como de internación.

Tiene un lugar privilegiado en la defensa de los derechos humanos de las personas usuarias de salud mental y cuenta con facultades de control y legitimación para iniciar acciones judiciales de amparo, *habeas corpus* en los casos que afecten derechos y garantías constitucionales a las instituciones con encierro psiquiátrico tanto públicas como privadas.

Dicho OR debe ser intersectorial, es decir conformado por representantes de distintos sectores del estado y actores de la sociedad (vinculados a la Salud Mental & a los Derechos Humanos), tales como Ministerio de Salud, Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos y asociaciones de profesionales y otros trabajadores de la salud, quienes tendrán voz y voto y se reunirán en forma periódica para tratar temas inherentes a la temática mencionada. A su vez los OR deberán contar con una Secretaría Ejecutiva, y un Equipo Profesional de apoyo que lleve a cabo la tarea permanente y de carácter operativo, administrativo y técnico.

ARTÍCULO 40¹.- Son funciones del Órgano de Revisión:

- a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos.
- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado.

¹ Ley Nacional de Salud Mental N°26.657. Capítulo X, Artículo 40. Publicada en el año 2011.

- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez.
- d) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30 de la presente ley.
- e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes.
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares.
- g) Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades.
- h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación.
- i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos.
- j) Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones.
- k) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental.
- l) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

En su decreto Reglamentario 603/2013, artículo 40 se establece que:

(...) a los fines de lograr la supervisión de internación y tratamiento, el Órgano de Revisión podrá ingresar a cualquier tipo de establecimiento, público y privado, sin necesidad de autorización previa, realizar inspecciones integrales con acceso irrestricto a todas las instalaciones, documentación y personas internadas, con quienes podrá mantener entrevistas en forma privada (...).

El Órgano de Revisión Nacional ha sido el primero en crearse, cuyo funcionamiento efectivo está permanentemente superando obstáculos y resistencias que ofrecen algunos sectores que se oponen a la plena implementación de la Ley de Salud Mental. Sobre todo provenientes del interior de los manicomios que se sostienen enquistados en el paradigma médico hegemónico. Se enrolan en este mismo principio la Asociación de Psiquiatras Argentinos quienes, en diciembre del 2012, emitieron un comunicado deslegitimando «...la recomendación de ORN a las jurisdicciones sobre erradicar la práctica del electroshock y repudiaron las recomendaciones relativas a la obligación judicial y administrativa de investigar todas las muertes de personas que se encuentran internadas en psiquiátricos, de acuerdo con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que, además de ser aplicable al sistema carcelario se manifiestan expresamente sobre el encierro en instituciones psiquiátricas como muertes que deben

ser investigadas»².

Así todo el OR ha venido dando una batalla, emitiendo dictámenes, realizando informes de gestión en forma pública, realizando inspecciones en los Hospitales monovalentes, denunciando irregularidades en el sistema tanto público como privado de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y trabajado mancomunadamente con las provincias a los fines de incentivar y apoyar en los procesos de conformación de los órganos de revisión locales.

En la última jornada que se realizó en Buenos Aires el 26 de junio de 2015, el OR junto al CELS convocaron a todas las provincias de la Argentina que estuvieran trabajando para la conformación de los órganos de revisión locales, y se puso en conocimiento que solo la provincia de Santa Cruz cuenta con ORL, pero hasta el momento funciona sin presupuesto.

En la provincia de Mendoza, el proceso de conformación del ORL comenzó en el año 2013, cuando por iniciativa del Área Comunitaria y Derechos Humanos de la Dirección de Salud Mental, se convocó a áreas y Ministerios del Estado provincial y sectores de la sociedad civil vinculados a la materia, quienes en un trabajo colectivo, con dificultades, y con arduos debates escribieron un proyecto de ley denominado «Creación del Órgano de Revisión en Salud Mental en la Provincia de Mendoza», el cual se encuentra presentado en la Legislatura de Mendoza como inquietud ciudadana, habiendo pasado hasta el momento solo por la Comisión de Salud de dicha legislatura, sin que se haya vislumbrado la voluntad política necesaria para que dicho proyecto sea sometido a votación, ni esté en la agenda de la gestión.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Claro está, que una ley por sí sola no cambia un paradigma porque cambiar un paradigma no es algo que se pueda realizar en el plano del discurso, no es mejorar o humanizar lo que ya se tiene, sino transformar radicalmente prácticas, sistemas, miradas y esto conlleva cambios profundos que implican un proceso responsable y sostenido de construcción política y colectiva en este sentido.

Es necesario evidenciar la falta de decisión y direccionalidad política, para hacer efectiva la ley y ubicar al sujeto desde una perspectiva de derecho.

Por su parte, los agentes defensores del modelo médico hegemónico continúan generando opinión pública, distribuida por los aparatos de comunicación masivos, cada vez que ocurre un hecho de violencia vinculado a algún padecimiento mental poniendo en jaque hasta la capacidad jurídica de la ley.

Alcanza con visitar los hospitales monovalentes de Mendoza para advertir las condiciones de internación de las personas allí alojadas, la distribución del espacio, las medidas de seguridad, las reglas de funcionamiento, los medios de sujeción, la sala de aislamiento, entre otras.

² Derechos humanos en Argentina. Informe 2015.CELS. Siglo XXI Editores, 2015, pág. 517.

Los motivos que impulsaron la creación de una Ley de Salud Mental con estas características son las terribles violaciones a los derechos básicos de la dignidad de las personas con sufrimiento mental, hoy a 5 años de su creación y a 5 años del plazo establecido para el cierre de los hospitales monovalente, continúan sucediendo. La Ausencia del Órgano de Revisión Local en la provincia de Mendoza, como en muchas provincias del país, es un obstáculo concreto para avanzar en la defensa los derechos de las personas con sufrimiento mental. Entendemos fundamental que nuestra provincia cuente con un órgano que respete las garantías expresadas para su constitución, y cuente con los recursos necesarios para su funcionamiento. Por otra parte, el camino es largo cuando de cambios de paradigma se trata, pero la creación de herramientas como órgano de revisión permitirá precipitar condiciones de existencia de los usuarios de salud mental. Nuestra apuesta, como la de muchos otros, es animarnos a desafiar lo «dado» a construir alternativas en salud que nos incluyan como protagonistas y que respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas.

III. Grupos vulnerabilizados, excluidos y olvidados

07. Mujeres y Diversidad Sexual

Desde hace años la problemática de violencia de género se ha hecho visible, podemos señalar que a partir de la década del '90 se han incrementado los esfuerzos de los Estados y de los organismos internacionales de protección de derechos humanos. Dejando en evidencia que la violencia contra las mujeres, constituye una violación de los derechos humanos y que los países deben adoptar las medidas necesarias, para garantizar la vigencia de esos derechos y de las libertades reconocidas.

A nivel internacional, en la denominada «Década de la Mujer»¹, entre 1975-1985, el tema de la «Violencia contra la Mujer» fue instalado en la Agenda Internacional respondiendo a demandas de organizaciones de mujeres de todo el mundo, que le asignaron un carácter prioritario a su problematización, reflexión y abordaje. Un paso importante fue, la aprobación de la «Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer», constituyendo el primer antecedente en donde se reconoce que «la violencia contra mujer es una violación a los derechos humanos».

En el plano regional, la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) en el año 1994 aprobó el primer instrumento donde se logra el reconocimiento expreso, de la «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer» conocida como «Convención de Belem Do Pará», manifestando también en su Preámbulo que la violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos.

En tanto que en nuestro país, en diciembre de 1994, fue sancionada la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, pero dada la organización federal de nuestro estado, su ámbito de aplicación solo se circunscribe a la Ciudad de Buenos Aires, por lo que las jurisdicciones provinciales son invitadas a adherir a la misma. La sanción, de la referida ley, abrió un nuevo camino judicial para el reconocimiento de los hechos de violencia, otorgando a quienes son afectados medidas protectoras en salvaguarda de sus derechos constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad y a la integridad psico-física. En Mendoza, en el año 1999, se sancionó la ley N° 6.672 «Ley de Violencia Intrafamiliar».

Ante reiterados intentos, en abril del año 2009, se sancionó la Ley N° 26.485² de «Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrolla sus relaciones interpersonales». Dicha ley fue promulgada el 1 abril de 2009, y luego reglamentada por el Decreto 1011/2010. Comúnmente se la denominó LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

1 <http://www.cnm.gov.ar/AreasDeIntervencion/MujerYviolenciaRepArg.pdf>

2 <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Se trata de una ley de orden público (art. 1º) y los derechos que protege se encuentran reconocidos en la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la Convención Interamericana para, Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belém do Pará*), la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3º).

Nuestra provincia adhirió sin reservas a dicha normativa mediante la Ley N° 8.226. Ésta impacta en toda la normativa provincial, es decir en la legislación de fondo pero muy fuertemente en los códigos de procedimiento, produciendo cambios sustanciales en nuestra legislación.

Así, se ha provocado un cambio sustancial en la visión sobre lucha contra la violencia contra las mujeres, ampliando considerablemente los tipos y ámbitos en los cuales se manifiesta la violencia. Además, con ella se modifica el abordaje de la temática, ya no como violencia doméstica o familiar sino violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en los cuales se desarrolla, tal como lo determina el art. 4^º, 5^º y 6^º de dicha normativa.

Sin embargo, la sanción de la ley no produjo un cambio radical como se esperaba, ya que fue una «perfecta» ley sustancial pero en la práctica resulta deficiente. Los objetivos planteados se fueron desdibujando a lo largo de los años, conformándose con el solo hecho de su sanción.

De este modo, en la Provincia de Mendoza podemos evidenciar ciertos avances pero también la perdurabilidad de ciertas prácticas y situaciones que denotan una constante vulneración de derechos de las mujeres y otras personas en base a su elección de identidad sexual u orientación sexual.

1. AVANCES

Este año, como corolario quizás de la multitudinaria marcha del 3 de junio, la Legislatura provincial aprobó un paquete de leyes intentando dar respuesta a la problemática de la violencia de género en Mendoza.

Si bien es amplio el espectro de falencias que tienen las mismas, estas leyes apuntarían a subsanar dos de los puntos más débiles del Estado en la materia: los obstáculos en el acceso efectivo a la justicia –incluyendo la falta de especialización y capacitación en género de los y las operadores/as de justicia–, así como la inexistencia de registros oficiales que permitan tener un panorama certero acerca de la situación de violencia de género en todas sus modalidades.

En concreto, los avances se refieren a:

3 Art. 4º,— Definición «(...) violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder (...).».

4 Art. 5 «(...) Quedando especialmente comprendidos los siguientes tipos de violencia contra la mujer: física, psicológica, sexual, económica y simbólica (...) »

5 Art. 6 «(...) los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: violencia doméstica, institucional, laboral, libertad reproductiva, obstétrica y mediática (...).».

- Creación de la «Fiscalía de la Mujer»⁶ en los departamentos donde rige el nuevo código procesal penal, y de las «Comisarías de la Mujer»⁷ en la segunda y cuarta circunscripción judicial.

Las mencionadas comisarías permitirían que las víctimas de violencia de género de San Rafael, Malargüe y General Alvear, Tupungato, San Carlos y Tunuyán tengan la posibilidad de acudir a un órgano que no sólo está dispuesto para recibir denuncias, sino que también contará con un equipo interdisciplinario para el acompañamiento durante el proceso, evitando la revictimización así como también la posibilidad de que se les brinden los mecanismos adecuados de protección. La ley establece que la Comisaría de la Mujer estará bajo el gobierno y competencia funcional, administrativa y presupuestaria del Ministerio de Seguridad del Superior Gobierno de la Provincia de Mendoza y será una dependencia de la Policía de Mendoza.

Respecto a las fiscalías, en fecha 28 de Octubre de 2015, la Procuración General dictó la Resolución Nro. 727/2015, por la resolvió crear la Oficina Fiscal y la Unidad Fiscal de Violencia de Género, y requirió al Poder Ejecutivo la habilitación de partida presupuestaria al efecto.

- Creación del «Observatorio de Violencia de Género»⁸ para monitorear, registrar y sistematizar los datos dependientes del ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derecho Humanos de la Provincia.
- Se aprobó el proyecto de «Licencias Laborales» en el que el empleada o empleado público, víctima del flagelo deba ausentarse por tal motivo de su puesto de trabajo, contará con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas, los que evaluarán las condiciones y tiempo de la licencia.
- Proyecto de implementación de sistema georeferencial de monitoreo, supervisión, rastreo y alerta electrónico para las mujeres que cuenten con una cautelar de prohibición de acercamiento por parte de su pareja.

Si bien sólo ha tenido media sanción por parte del Senado provincial, la propuesta de la senadora provincial del Frente para la Victoria, María José Ubaldini, de implementar un sistema georeferencial de monitoreo, supervisión, rastreo y alerta electrónico para las mujeres que cuenten con una cautelar de prohibición de acercamiento por parte de su pareja.

El proyecto contempla que los dispositivos o pulseras sean gratuitos y se entreguen de acuerdo a la consideración de la autoridad judicial penal. El objetivo es asegurar la orden judicial de prohibición de acercamiento dispuesta y violada, según la evaluación individual de alto riesgo en cada caso.

- Comenzó la edificación para el refugio de «víctimas de violencia machista» en Mendoza ⁹. El refugio está destinado al albergue y acompañamiento interdisciplinario de hasta 22 personas transitoriamente, incluyendo aquellas mujeres que

6 <http://www.losandes.com.ar/article/violencia-de-genero-hay-13-proyectos-de-ley-dormidos>

7 <http://www.nacionalmendoza.com.ar/?p=42709> <http://www.nacionalmendoza.com.ar/?p=39005>

8 <http://www.infobae.com/2015/03/08/1714290-violencia-genero-que-pasa-hoy-la-ley-que-no-protege-las-mujeres>

9 <http://www.nacionalmendoza.com.ar/?p=42991>

tengan a cargo a sus hijos.

- Asistencia jurídica gratuita.
- Entrada en vigor el cuerpo de abogados que presta asesoramiento gratuito a las víctimas de violencia de género.
- Línea telefónica 144. Atención 24h.
- Se presentó en la Legislatura un proyecto de ley de cupo trans.

El pasado 30 de octubre se presentó en la Legislatura provincial el primer proyecto de ley que garantiza un cupo laboral para personas travestis, transgénero y transexuales de la mano de la militante por los derechos de la diversidad, Julieta Antúnez Ríos, y de Alejandro Viadana, diputado por el FPV. La propuesta se erige como legado de Amancay Diana Sacayán, activista trans a nivel internacional recientemente víctima de «travesticidio»¹⁰.

Antúnez Ríos señaló en una entrevista para la radio pública que hoy por hoy en Mendoza, las personas pertenecientes a la comunidad trans que trabajan en situación de dependencia sin necesidad de recurrir al ejercicio de la prostitución, corresponde tan solo al 0,01 por ciento.

Antúnez Ríos explicó que:

El proyecto mismo se fundamenta en que la comunidad travesti, transexual y transgénero de Argentina se encuentra entre una de las poblaciones más vulneradas históricamente del país. La realidad de este colectivo está atravesada por un contexto de persecución, exclusión y marginación, teniendo grandes dificultades para el acceso a la igualdad de oportunidades y de trato. La mayoría de nosotras vive en extrema pobreza, privadas de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales.

La letra se argumenta sobre los artículos discriminatorios del código de faltas de la provincia de Mendoza (sobre dichos artículos también hay un proyecto presentado por la senadora Ubaldini), que:

Son resabios de la oscura etapa de la dictadura y caen con crueldad sobre nosotras a través de la creación de figuras jurídicas que criminalizaban la diversidad de las identidades de género. Ser travesti, transexual o transgénero en Argentina era, hasta el 12 de mayo de 2012 sinónimo de estar condenada/o a distintas prácticas de persecución sistemática, represión, discriminación y exclusión social.

El proyecto también refiere a otro dispositivo de exclusión y discriminación social y cultural que opera contra el colectivo trans: el perjuicio social. «La expulsión de los circuitos laborales también es moneda corriente para las minorías por identidad de género. Esto es analizado por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) como: un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad y el crecimiento económico. La discriminación genera desigualdades socioeconómicas que perjudican la cohesión social y la solidaridad, y que dificultan la disminución de la pobreza», reseña.

- Cupo femenino para la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

El Senado aprobó el proyecto de ley que garantiza la presencia femenina en el Máximo

¹⁰ <http://www.nacionalmendoza.com.ar/?p=49217>

Tribunal¹¹.

El 11 de noviembre se conoció que tuvo media sanción al proyecto de ley presentado en 2014 por la Senadora Claudia Najul (UCR) donde se exige en la composición de Suprema Corte de Justicia de Mendoza que el 30% de sus miembros sean mujeres. Dicha disposición, en caso de recibir sanción definitiva por la Cámara de Diputados, regiría a partir de que se vayan generando vacantes definitivas en dicho órgano.

En una sesión histórica para el avance de los derechos de las mujeres en uno de los poderes del Estado donde todavía la perspectiva de género es un desafío, el Senado por unanimidad (con la abstención de la senadora Barbeito) dio respaldo al proyecto de la senadora radical.

2. FALENCIAS

2.1) Acceso a la justicia

El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa –de no impedir el acceso a esos recursos– sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)¹² observa que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades. El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante «Convención de Belém do Pará») sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) y su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación.

La Ley N° 26.485 pone énfasis en el acceso gratuito a la justicia, consagrando este

11 <http://www.nacionalsanrafael.com.ar/?p=22735>

12 <http://www.cidh.org/>

principio fundamental en diversos artículos:

- **Artículo 2 inc. f)** establece el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia. El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta, obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del estado nacional, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos. Comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.
- **Artículo 3 inc. i)** Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley. El acceso a la justicia es gratuito independientemente de la condición económica de las mujeres, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza.
- **Artículo 3 inc. k)** Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización entendido como el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro
- **Artículo 16 inc. a)** «A la gratuitud de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado.»
- **Artículo 20)** «Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.»

En nuestra provincia a principios del mes de junio se firmó el decreto 878/15, este decreto es la herramienta legal para que este patrocinio gratuito fuera posible. En él se establece que toda mujer que sea víctima de violencia física, económica o psicológica y decida denunciar a su agresor, podrá contar con un abogado que la patrocine gratuitamente.

Desde su entrada en vigor el cuerpo de abogados que presta asesoramiento gratuito a las víctimas de violencia de género atendió 400 casos de mujeres que necesitaban apoyo o patrocinio jurídico¹³.

Es decir un promedio de entre cuatro y cinco casos por día desde que comenzó a funcionar el Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito. El cuerpo está compuesto de cinco letrados. Uno está en San Martín para atender los casos de la zona Este; otro en Tunuyán, que atiende los casos del Valle de Uco y del Sur, y los otros tres están en el Gran Mendoza, aunque la aspiración es lograr que haya un abogado en cada departamento. El próximo estará en Tupungato.

Asimismo, respecto de aquellos proyectos antes mencionados, si bien se ha dado

13 <http://www.diariouno.com.ar/>

un paso adelante, aun se encuentran sin reglamentación y a la espera ser llevados a la práctica. Entre ellos la creación de comisarías de la mujer, reconocimiento de licencia médica para las víctimas en la administración pública y un Observatorio para el monitoreo, registro y sistematización de datos, que funcionará en el ámbito del ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la provincia.

Sin perjuicio del reconocimiento formal y jurídico del Estado, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. En este sentido la CIDH reconoce los esfuerzos de los Estados por adoptar un marco jurídico y político que permite abordar la violencia contra las mujeres, pero aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva.

La ineeficacia del sistema de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos.

Las mujeres no confían en los sistemas de protección ni en los sistemas de justicia diseñados para atender la violencia.

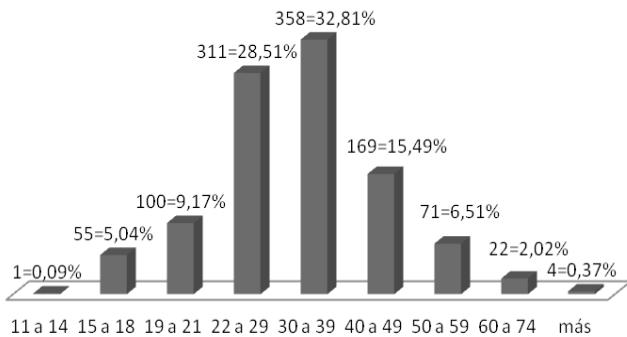
La perspectiva de género en el ámbito judicial es una necesidad de las mujeres en particular y de la sociedad en general. El maltrato de la justicia hacia las mujeres, agravado cuando se trata de mujeres pobres o inmigrantes parte de una falta de perspectiva de género, que marcaría la diferencia en el acceso y en la aplicación de la justicia.

Nuestra provincia no es ajena a esta problemática, pero el compromiso de distintos operadores del derecho, como de las diversas organizaciones políticas que impulsan y defienden día a día los derechos de las mujeres, han puesto de manifiesto la desidia por parte de la justicia para con las mujeres.

Según la abogada Stella Spezia, titular de la Dirección de la Mujer «Dra. Carmen Argibay» dependiente de la Suprema Corte de Mendoza, en su oficina se reciben en promedio unas 15 denuncias por día, y estima que este año superará el promedio de casi 3.000 denuncias recibidas en el 2014. En una entrevista al diario Los Andes afirmó que «las estadísticas indican que en Mendoza el 99% de los denunciantes son mujeres de entre 20 y 50 años de edad».

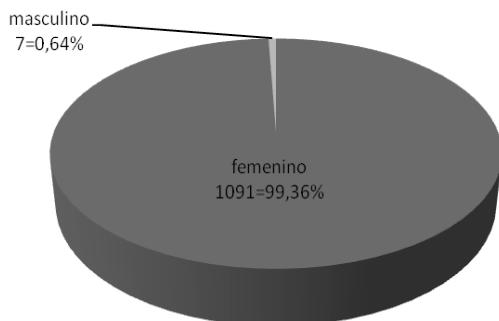
Ello surge de la información brindada por la Dra. Spezia, en un análisis estadístico realizado por dicha Dirección, a través de su socióloga, la Lic. Cortese, en el gráfico que se expone a continuación:

Mujeres afectadas por grupo étario



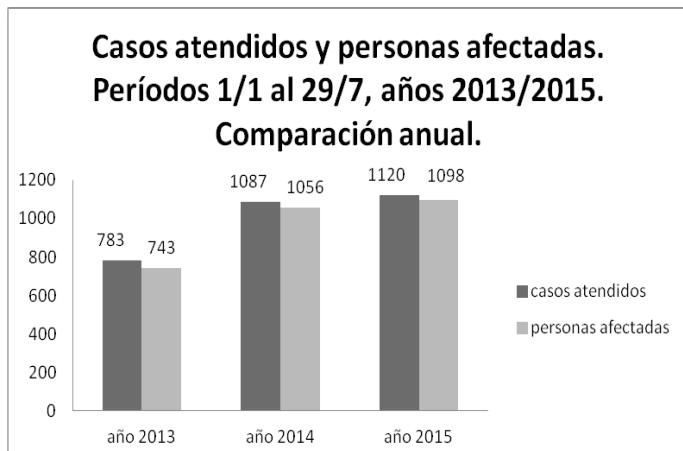
Además, conforme surge del siguiente y como bien afirmó la Dra. Spezia, cada vez más son los hombres y niños que se animan a pedir ayuda, aunque el porcentaje de casos de violencia hacia la mujer sigue siendo sumamente elevado y preocupante.

Personas afectadas según sexo



En la Oficina de la Mujer se busca contener a la víctima, asesorarla y ponerla en contacto con abogados y abogadas que brinden patrocinio gratuito así como también con fundaciones y organismos del Estado que otorguen acompañamiento psicológico y ayuda económica.

Más allá de la razón de ser del organismo y de la buena voluntad, está reconocida su dificultad, ante la falta de personal, para que pueda dar respuesta rápida y efectiva a la cantidad de casos que se les presentan, siendo que éste se encuentra en aumento.



Asimismo, se evidencia la falta de colaboración entre organismos e instituciones públicas para trabajar en conjunto y dar una respuesta integral a la víctima de violencia, que debe concurrir a todas las instancias en que se solicita su presencia, declarar continuamente sobre las situaciones a las que se vio expuesta, siendo revictimizada constantemente y sin un abordaje que permita una mejor articulación de las necesidades de la misma y los mecanismos de protección adecuados.

Por cierto, también la falta de presupuesto juega un papel fundamental a la hora del incumplimiento del deber de garantizar el acceso a la justicia por parte del Estado provincial. En relación a ello, la asociación civil Mumalá señaló que:

En Mendoza el presupuesto asignado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el año 2014 fue tan solo el 0,02% del presupuesto nacional destinado al mismo objetivo.

En el Encuentro Nacional de Mujeres que se llevó a cabo en Mar del Plata el pasado

mes de octubre ¹⁴, se reconocieron las mismas falencias a lo largo y ancho del país. La impunidad de los agresores que gozan de los beneficios de un sistema machista; jueces, operadores de justicia y fuerzas policiales y de seguridad que carecen de toda perspectiva de género y que sólo acaban por revictimizar a las víctimas una y otra vez, medidas de protección judicial que no se aplican de manera efectiva, prohibiciones de acercamiento violadas, insuficiencia de refugios y espacios de contención que otorguen vivienda y que ayuden a las mujeres víctimas de la violencia de género a reinsertarse laboralmente, y un presupuesto que no está a la altura de las exigencias de una situación nacional alarmante.



La misma línea argumentativa sigue el informe «Deudas pendientes en la eliminación de la violencia contra las mujeres en la Argentina» en el contexto del cumplimiento, o no, de la Ley N° 25.485 realizado por el Instituto de Investigación Social, Económica y Política Ciudadana, junto a la ONG Mumala y la diputada Nacional por el Movimiento Libres del Sur Victoria Donda. Este informe de carácter nacional analizó la situación en 10 provincias argentinas, entre ellas Mendoza, y arribó a las siguientes conclusiones:

- En seis años, el presupuesto asignado al Consejo Nacional de las Mujeres nunca llegó a representar un dígito del presupuesto total nacional.
- En el año 2014 el Consejo Nacional de las Mujeres, órgano de aplicación de la Ley N° 26.485, recibió una asignación presupuestaria de \$16.233.262, lo que representó

¹⁴ http://entremujeres.clarin.com/genero/Femicidios-denuncian-judicial-estrategias-violencia-Encuentro_Nacional_de_Mujeres-Talleres_O_1449455227.html

tan sólo el 0,0018% del presupuesto total nacional para ese año, destinando la ínfima cifra de 0,80 centavos por mujer para combatir la violencia de género.

- No existen registros estadísticos oficiales centralizados sobre la magnitud de la problemática de la violencia contra las mujeres en el país.
- Escasa existencia de casas refugio dependientes de los estados nacional y provinciales.
- El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, creado por la ley y puesto bajo la órbita del Consejo Nacional de las Mujeres, aún no ha realizado estadísticas que brinden una magnitud de la problemática en todo el territorio nacional. Una deuda que sigue pendiente.

A ello se agrega la falta de decisión política frente a otras situaciones sumamente preocupantes. Así, durante el mes de septiembre se convocó desde varios sectores a una marcha contra el Procurador General, Rodolfo González, denunciado inicialmente por la Dra. Carolina Jacky, por el caso de Laura Videla, quien no tuvo respuesta a pesar de tener 32 denuncias en una fiscalía contra su marido por violación. Así mismo había sido denunciado por la Asociación de Abogados y Abogadas de Mendoza por la Justicia Social (AAMJUS), que lo acusó por «incumplimiento en los deberes de funcionario público y mal desempeño de sus funciones» en dos casos de violencia de género¹⁵.

A pesar de las denuncias los legisladores provinciales rechazaron el pedido de juicio político contra, Rodolfo González, y resolvieron archivar la causa al considerar insuficientes las pruebas que acompañaron tanto al expediente original como a las denuncias presentadas con posterioridad¹⁶. La votación terminó 31 votos negativos, 6 afirmativos y una ausencia. Los 6 diputados que votaron a favor del juicio político a González fueron Cecilia Soria, Martín Dalmau, Héctor Fresina pertenecientes al bloque del Frente de Izquierda de los Trabajadores, Evangelina Godoy del Frente Renovador, Lucas Ilardo y Marina Fermenía del Frente Para la Victoria.

Sin embargo, puede observarse en el ámbito del Ministerio Público, que los dictámenes solicitados a los Fiscales en casos de, por ejemplo, suspensión del juicio a prueba, desde el 2013 y en fallos nacionales, se ha orientado por la negativa para su concesión. Es decir, que en este sentido, puede evidenciarse un criterio más punitivo para los casos de violencia de género pese a que las circunstancias objetivas no varíen demasiado.

Dicha postura surge de manera explícita en la Provincia de Mendoza, en virtud de la Resolución Nro.148/12 de la Procuración General, donde se estableció como directiva general para los Fiscales que se abstengan de aplicar criterios de oportunidad y prestar el consentimiento en solicitudes de suspensión de juicio a prueba en los casos de violencia de género o doméstica.

2.2) La falta de refugios para mujeres en situación de violencia

En la actualidad, la violencia de género es un problema social que afecta a nuestra socie-

15 www.elsol.com.ar

16 <http://www.losandes.com.ar/>

dad todos los días y que va en aumento. La sufren mayoritariamente mujeres, niños y niñas, como consecuencia de los desequilibrios de poder dentro de una relación o familia. Pero la violencia es parte de un proceso socio-histórico y cultural, que no surge «del golpe», sino de procesos que se construyeron en base a sociedades patriarcales y machistas, que hoy vemos como sus valores, representaciones y creencias, repercuten en la vida cotidiana de las mujeres que no se adecuan supuestamente a estas lógicas.

Tomando nuevamente como marco lo estipulado en la ya destacada Ley N° 26.485, en esta oportunidad reparamos específicamente en el Art. 2 inc. G y Art. 3 inc. H, donde plantea, la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia y gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad. A su vez, la ley indica ciertos lineamientos básicos para las políticas estatales (art. 10, inc. 6)¹⁷.

Ahora bien, pese a que existiendo la posibilidad de exclusión del hogar de la persona violenta, los tiempos de la Justicia no se condicen con la urgencia de las víctimas. Entonces el objetivo del refugio, es darles contención hasta tanto tengan un lugar definitivo dónde vivir. Pero el refugio no es una solución definitiva, sino un lugar de paso y es el último eslabón en la cadena de soluciones, primero, lo que tratamos es de contactar la red de familia.

Los «refugios», como se conoce a los hogares de paso en los que se brinda contención y asesoramiento a las mujeres que son víctimas de violencia doméstica y no tienen dónde vivir, son claves para proteger y ayudar a estas personas en situaciones extremas.

A partir de lo anteriormente expresado, es que entendemos que la falta de refugios es una falencia del sistema. Como consecuencia de esta realidad es que muchas mujeres seguirán viviendo situaciones de violencia de género cotidianamente, vulnerándoles el derecho a una protección integral, teniendo al refugio como el lugar que resguarde su salud física y psicológica.

Para graficar cual es la situación en la que se encuentran muchas mujeres, presentaremos un informe de la Defensoría General de la Nación¹⁸ reveló que dos de cada tres mujeres víctimas de violencia de género afirmaron que las agresiones aumentaron luego de la separación de la pareja, lo que revela la vulnerabilidad a la que están expuestas, porque el agresor no cumple con la orden judicial de restricción de acercamiento.

Añade el comunicado que:

Se confirma una tendencia presente en otros relevamientos: en nueve de cada diez casos el agresor es la pareja o ex pareja y en su mayoría las asistidas tienen hijos en común con el denunciado. En el 86,23% de

17 Establece que: «(...)El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejerzan, debiendo garantizar (...) 6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral (...)».

18 <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/55-comision-sobre-tematicas-de-genero>

las situaciones, las denunciantes no conviven con los agresores. Sin embargo, el 80% de las consultantes dijo que había convivido con el denunciado. Y dos de cada tres de ellas afirmaron que tras la separación subió la violencia.

Esto «ratifica que el momento de la ruptura sube el riesgo de sufrir nuevas agresiones», señala el informe.

En Mendoza contamos con dos refugios legitimados por la sociedad y organismos que forman parte del sistema integral de protección a las mujeres en situación de violencia. Por un lado, en el año 2012, a partir de la iniciativa de personas que problematizaron la situación, se dio nacimiento a la «Fundación llamada Sobran Motivos»¹⁹, con el propósito de instituir un espacio destinado a la protección, asesoramiento y contención de mujeres y niños en situación de violencia intrafamiliar, que promueva a su vez, la visibilización de la problemática en la sociedad mendocina e incida en los ámbitos público y privados para contribuir a la eliminación de la violencia contra la mujer en toda sus modalidades.

Y el otro refugio, también construido en el 2012, se encuentra en el departamento de Guaymallén²⁰, donde se firmó un convenio de colaboración mutua entre el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia y la Municipalidad. La iniciativa se complementará con un programa laboral y de capacitación para las mujeres albergadas.

En el año 2012 el ministro de Desarrollo Guillermo Elizalde, confirmaba como novedad que el Gobierno nacional aportaría 1,5 millón de pesos para abrir una casa destinada a mujeres en situación de violencia. Inversión que permitiría en el mediano plazo contar con un edificio para el funcionamiento del programa «Hogares para mujeres en situación de violencia» implementado por el ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, a través de la Dirección de las Mujeres, Diversidad y Género.

Sin embargo, según se desprende de los medios no formales de información, el panorama actual no es muy favorable²¹. La finalización del refugio en Mendoza para mujeres maltratadas está pendiente desde hace más de dos años, aun cuando los fondos para su ejecución fueron asignados en el Presupuesto vigente y la Nación había asumido el compromiso de aportar parte de los mismos.

Si bien los fondos fueron efectivamente cedidos, al solicitarse al Gobierno de Mendoza que la empresa constructora fuera una cooperativa de trabajadores, comenzaron los problemas: el Gobierno provincial encontró una cooperativa, se hicieron los primeros depósitos para empezar las tareas (Nación \$300.000 y el Gobierno mendocino \$200.000), pero el expediente terminó en la Fiscalía de Estado debido a que fue cuestionada la sustentabilidad técnica y financiera de la cooperativa elegida. Desde entonces el expediente está dando vueltas entre diversos ministerios sin que pueda resolverse el problema para dar luz verde al proyecto.

19 <http://www.sobranmotivos.org/>

20 <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/En-Guaymallen-se-reciben-cerca-30-casos-de-mujeres-victimas-de-violencia-20121122-0002.html>

21 <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/En-Mendoza-lleva-demorado-mas-de-2-aos-el-refugio-para-mujeres-maltratadas-20150424-0005.html>

Finalmente, y tal como ya hemos destacado, en el mes de noviembre de este año comenzó la edificación para el refugio de víctimas de violencia machista en Mendoza, aunque no puede dejar de resaltarse la demora del mismo, lo que claramente ha derivado en un perjuicio hacia las mujeres que se mantiene al día de la fecha.

2.3) Integridad psicológica o económica:

El citado artículo 3º de la 26.485 señala como Derechos Protegidos «(...)b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (...)».

Luego, en su art. 5, define la violencia psicológica y económica ²². Dos tipos de violencias sumamente perjudiciales para las víctimas que la padecen y que muchas veces es difícil de reconocer y sobre todo de aceptar.

Históricamente el término «violencia» se relaciona con el *golpe* es decir, con un tipo de maltrato físico, con lesiones puramente en el organismo de la víctima. La falta de concientización, de conocimiento y de información disponible para muchas mujeres de Mendoza, genera que estos dos tipos de violencia sean difíciles de asumir como tales.

Desde la experiencia en la psicología clínica, la mayoría de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia no pueden reconocer con facilidad que prácticas como: ataques verbales (insultos y humillaciones, menoscobios), acciones de control y poder (aislamiento de la familia y los amigos, bloqueo en la toma de decisiones y abandono económico), persecución y acoso, amenazas verbales (amenazas de muerte a la mujer y/o su familia, amenazas sobre la custodia de los hijos, llamadas telefónicas intimidatorias) y chantaje (económico y emocional) sean consideradas acciones violentas a su persona o personas cercanas, no se sienten o perciben a sí mismas como víctimas de violencia de género si no hubo maltrato físico de por medio. Este año en relación a esto se desarrolló la campaña publicitaria «Si hubo un golpe, antes hubo otros maltratos» para lograr concientizar sobre actos de violencias previos al golpe y poder frenar dicha situación a tiempo.

Lo alarmante de esta situación es que existan mujeres que no sepan cuáles son sus derechos y qué tipo de trato y respeto merecen por el simple hecho de ser seres humanos. Consideramos que este desconocimiento trae aparejado graves consecuencias,

²² Art. 5: «(...) 2.- Violencia Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. (...) 4.- Violencia Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.»

tanto para su salud física, ya que soportar estas prácticas por parte de cualquier individuo puede desembocar luego, en maltrato físico y por el daño psicológico que va socavando en la psíquis de cada una de ellas²³.

La prevalencia de la violencia en la vida de las mujeres obstaculiza su desarrollo personal, su visión positiva sobre la vida, el establecimiento adecuado de relaciones sociales, la expresión de sentimientos, emociones y pensamientos, provocando inestabilidad emocional en general, afectando en su autoestima y autoeficacia, con sentimientos de inferioridad y culpabilidad que no le permiten tener la sensación de que pueden hacerle frente a esta situación.

Además pueden desarrollar trastornos mentales como: depresión, ansiedad, trastorno por estrés postraumático, abuso de drogas y alcohol, intentos de suicidios, dependencia a la nicotina, alteraciones en la alimentación y en el sueño, alteraciones en la personalidad, problemas de disfunción social.

En investigaciones realizadas las víctimas han identificado de forma general algunos factores de riesgo que las han llevado a soportar y permanecer en situaciones violentas: pérdidas que han experimentado en sus vidas, agresores multifacéticos (ciclo de la violencia), uso y abuso de sustancias psicoactivas por parte de los agresores, alcoholismo y drogadicción, prevalencia de acciones de control y subordinación, antecedentes de violencia intrafamiliar, violaciones, inseguridad, y timidez. Además reconocen la prevalencia de roles sociales asignados, reforzado por referentes protectores importante en sus vidas como las madres, tíos, abuelas y otras mujeres²⁴.

Así como existen factores de riesgo es preciso poder reconocer y centrarnos en los factores protectores que pueden contribuir a que las víctimas superen la experiencia traumática de sufrir violencia de cualquier índole, en investigaciones se reconocen los siguientes factores: primeramente aceptación de la vivencia de violencia, identificación de referentes protectores, reconocer el valor personal, informarse sobre los tipos de violencia y el procedimiento jurídico a seguir, acompañamiento psicológico, realización y mantención de una denuncia judicial, generación de ingresos económicos y auto-cuidado.

Además ellas mismas consideran que deben aprender a enfrentarse al miedo que les genera el agresor, buscar ayuda con poder, desconfiar del arrepentimiento del agresor, tener valor, confiar en ellas mismas, tomar la decisión de no seguir permitiendo el maltrato, estabilizarse económicamente, buscar ayuda en la comisaría de la mujer, interponer una denuncia y seguir un proceso psicoterapéutico.

Para concluir este apartado, haremos hincapié en el término *resiliencia*, que tiene su origen en el latín *resilio*, que significa «volver atrás, volver de un salto, resaltar, rebotar». Aquel se ha caracterizado como un conjunto de procesos sociales e intrapsíquicos que posibilitan tener una vida sana, viviendo en un medio insano. Es decir, es posible que las víctimas desarrollen la capacidad de *resiliencia*²⁵ y puedan superar las experiencias que

23 Campaña Publicitaria 2015: <https://www.youtube.com/watch?v=RyqmAUBLIHM>

24 Estudio longitudinal el impacto de la violencia de pareja sobre la salud física y el sistema inmune de las mujeres. <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10204/sanchez.pdf?sequence=1>

25 Resiliencia en mujeres sobrevivientes de violencia de género file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1736-2786-1-PB.pdf

han atravesado, con la ayuda necesaria donde todos los actores que se encuentran involucrados realicen su trabajo con responsabilidad y compromiso, tanto desde el acompañamiento psicológico y familiar, como legal.

Dependencia:

La mujer víctima de violencia de género es sometida, por parte de su maltratador, a un proceso sistemático de destrucción de la personalidad, que no sólo consigue su objetivo, sino que además, la «engancha», creando una fuerte dependencia a la víctima. Puesto que la violencia procede en fases y el victimario destruye la autoestima de la mujer y la aísla de sus relaciones previas, ella termina contando con él tanto para lo positivo como para lo negativo, que es lo que describe el ciclo de la violencia. Se llega así al efecto paradójico de que cuanto más vapuleada se encuentra la víctima más depende de su agresor. Es por eso que a menudo las mujeres que denuncian a sus victimarios/parejas son quienes luego los visitan en la cárcel, se reconcilian e intentan recomponer el vínculo, porque dependen de ellos tanto económicamente como emocionalmente.

Declaración:

El momento de la declaración, para la víctima, es un momento sumamente difícil, donde debe traer a la conciencia todos los hechos traumáticos y violentos a los que se vio sometida, teniendo en cuenta el miedo y todas las secuelas psicológicas que deja este tipo de hechos. Si bien es una instancia difícil y dolorosa, es necesaria para validar su persona, que sienta que su vida vale y a alguien le importa que se haga justicia, que lo que le sucedió no es legal y nadie tiene el derecho a producirle dolor.

La mayoría de estos actos se producen en soledad, es decir que, en muchos casos se carece de otro testimonio que no sea el de la víctima, es por eso que los profesionales responsables de recoger el testimonio deben tener especial cuidado, para eso es imprescindible estar capacitado en la temática y comprender como funciona el proceso de la víctima, comprender que al principio la víctima puede mentir en cómo sucedieron los hechos por temor a las consecuencias y sobre todo al momento de indagar ser muy cuidadoso en cómo se formulan las preguntas para que la víctima se sienta contenida y no perciba en ningún momento que se la está culpando o subestimando lo que tiene para decir.

2.4 Despido laboral por enfermedad como un caso de violencia de género

Un caso emblemático que generó debate en torno a una modalidad de violencia de género diferente a la física, es el de Gisela Ferrero quien fue despedida en 2013 de la concesionaria Denver SA luego de contraer cáncer de mamas porque su presencia física «ya no era la requerida».

Si bien la empresa indemnizó a Ferrero por despido injustificado, la pérdida de su trabajo implicó también la pérdida de la obra social prepaga de la que gozaba por formar parte del personal de la concesionaria, por lo que el dinero de la indemnización debió destinarse a los gastos médicos.

La defensa de Ferrero interpuso una demanda por daño moral basada en la Ley N° 26.485 de Violencia de Género y una medida cautelar ante el peligro inminente que significaba para la salud y la vida de Cisela la falta de obra social que cubriera los gastos médicos del tratamiento de su enfermedad. El 18^{vo} Juzgado Civil y Comercial donde se interpuso la demanda, se declaró incompetente, a pesar de que la ley de Protección contra la Violencia de la Mujer establece que cualquier juez o jueza es competente para la aplicación de medidas cautelares. El caso pasó a la Primera Cámara Laboral de Mendoza que consideró al respecto de la medida cautelar que la empresa deberá pagar la prepaga hasta que culmine el juicio principal. A pesar de este fallo inédito, los demandados se negaron a pagar la cuota de la prepaga solicitando que la actora se hiciera atender por el sistema de salud pública, pedido que rechazado por el tribunal ²⁶.

Si bien se ha solicitado información a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia respecto a otros casos similares, al día de la fecha no se ha contestado dicho pedido.

2.4) Femicidios, falencias de prevención e investigación:

2.4.1) Año 2014:

a. **Fecha:** 22/11/2013. **Lugar:** Escuela Franco Cardel, La Paz.

Nancy Nicasia Allayme (47 años) desempeñaba tareas de celadora cuando al salir del establecimiento cerca de las 22 horas, fue atacada por su pareja, Jesús Loreto Pérez (52 años), quien luego de generar una discusión habría extraído un arma blanca con la cual apuñaló a Nicasia Allayme cuatro veces (dos en el tórax, una en el abdomen y otra en el brazo derecho). Posteriormente una maestra del Colegio, al advertir la situación, dio aviso al 911 resultando en la captura de Loreto Pérez y el posterior traslado de Nicasia Allayme al Hospital Illia para finalmente ser intervenida en el Hospital Perrupato.

El Fiscal Departamental Gustavo Rosas se avocó a la investigación adelantando a los medios que Loreto Pérez sería imputado por homicidio agravado por violencia de género en grado de tentativa²⁷.

b. **Fecha:** 07/12/2013. **Lugar:** Calle 25 de Mayo, Luján.

Un llamado al 911 dio aviso a las autoridades de que un hombre, Heiner Francisco Mendoza (24 años) se encontraba herido de gravedad. Mendoza fue encontrado tirado en el comedor del domicilio con signos de haber sido acuchillado (43 puñaladas), frente al hecho, su pareja Roxana Bravo (27 años) declaró que un sujeto habría ingresado al domicilio y los habría atacado a ambos.

La investigación recayó en la Fiscal Mercedes Moya, quien al advertir contradicciones en la declaración de Bravo e integrando los testimonios de vecinos quienes habrían escuchado una fuerte discusión, decidió realizar peritajes sobre las manchas hemáticas, ubicando en el lugar de los hechos al hermano de Bravo, Sebastián Bravo (21 años).

²⁶ <http://www.nacionalmendoza.com.ar/?p=37677> infojusnoticias.gov.ar/provinciales/se-enfermo-de-cancer-y-la-despidieron-deben-pagarle-la-obra-social-2730.html

²⁷ <http://www.elsol.com.ar/nota/189210/policiales/imputaran-por-intento-de-femicidio-al-hombre-que-apunalo-a-la-celadora-en-la-paz.html>

Por dicha investigación la fiscal Moya decidió imputar a los hermanos Bravo por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por ensañamiento. La causa será juzgada por la Sexta Cámara del Crimen y será el Fiscal de Cámara Fernando Guzzo quien sostendrá la acusación²⁸.

c. **Fecha:** 09/05/2014. **Lugar:** Colonia Bombal, Maipú.

Teresa del Carmen Vargas Lillo (69 años) habría mantenido una discusión con su pareja Américo Eulogio Morales Ponce (72 años), quien por motivos que aún no han sido esclarecidos, la habría atacado con un machete dando por resultado la muerte de Vargas Lillo. Posteriormente fue Morales Ponce quien dio aviso al 911 confesando lo acaecido.

Interviene en la investigación de los hechos la Oficina Fiscal nº 16 de Maipú²⁹.

d. **Fecha:** 21/09/2014. **Lugar:** Barrio los Solares de San Antonio.

José Miguel Ontiveros, de profesión Policía, habría llegado al domicilio de suegra en busca de su ex mujer de apellido Monge, los familiares de la misma al notar que Ontiveros actuaba de forma agresiva decidieron encerrarse en la casa, al notar que Benjamín Monge (8 años, nieto de la dueña de casa) se encontraba afuera, su abuela Gabriela Fernández, salió en busca del mismo. Al salir produjo una discusión en la cual Ontiveros disparó contra el pequeño Benjamín y contra Fernández produciendo la muerte de ambos³⁰.

Ontiveros fue trasladado al complejo Penitenciario San Felipe e intervino en la causa el Fiscal Especial Daniel Carniello.

2.4.2) Año 2015:

a. **Fecha:** 15/03/2015. **Lugar:** Calles Sarmiento y Granaderos, San Martín.

María del Carmen Saldaño (56 años) habría tenido una discusión con su pareja Oscar Suárez (59 años), luego de la cual Suárez la habría golpeado reiteradas veces. Producto de dicha agresión se dictó una orden de restricción de acercamiento al domicilio de Saldaño. En el transcurso de la semana Suárez habría retorna do al domicilio a buscar sus pertenencias, dicha situación derivó nuevamente en una discusión en la cual Suárez habría apuñalado a Saldaño seis veces, hiriéndola en forma fatal³¹.

Posteriormente se habría auto infringido lesiones, motivo por el cual fue derivado al Hospital Central donde permanecía internado con custodia policial. Suárez falleció como consecuencia de dichas lesiones el día 6 de Junio del presente año³².

b. **Fecha:** 29/06/2015. **Lugar:** Las Heras.

Karen Montalto (18 años) habría sido víctima de violencia junto a su madre Patricia Beatriz Panetta por parte de su progenitor Antonio Javier Montalto. Luego de reiteradas

28 <http://losandes.com.ar/article/la-juzgan-por-matar-a-su-marido-de-43-punaladas>

29 <http://www.elsol.com.ar/nota/202586/policiales/femicidio-un-hombre-asesino-a-machetazos-a-su-esposa-en-maipu.html>

30 <http://www.losandes.com.ar/article/va-a-juicio-el-policia-que-mato-a-la-madre-y-al-sobrino-de-su-ex>

31 <http://www.elsol.com.ar/nota/234964>

32 <http://www.mdzol.com/nota/610215-fallecio-el-femicida-de-maria-del-carmen-saldano/>

denuncias infructuosas y de intentar obtener una orden de restricción de acercamiento, la joven habría realizado una publicación en una red social explicando su situación y denunciando el comportamiento de su padre ante la falta de respuestas del sistema judicial (en dicha nota expresa los dichos de un Policía haciendo notar que «En Argentina, hasta que la mujer no es cadáver, no se puede cumplir una condena»)³³.

A la fecha no consta que la situación de vulnerabilidad de dichas mujeres se haya resuelto en forma alguna.

c. **Fecha:** 02/07/2015. **Lugar:** Rodeo del Medio, Maipú.

Yamila (apellido reservado para proteger a los menores involucrados), habría sido sometida y abusada por parte de su cuñado «Daniel» desde los 7 hasta los 17 años, en dicho tiempo quedó embarazada de dos gemelas (hoy tienen 7 años) y recién cuando pudo escapar del hogar donde convivía en forma forzada con su hermana y cuñado radicó una primera denuncia (año 2012). En el presente año, su cuñado habría intentado obtener un régimen de visitas, razón por la cual «Yamila», ante el temor de que sus hijas pudieran ser abusadas o dañadas por su progenitor, decidió hacer público su calvario³⁴.

Actualmente la causa se encuentra radicada en la Fiscalía de Instrucción nº 13 de Maipú.

d. **Fecha:** 20/09/2015. **Lugar:** El Carrizal, Luján de Cuyo.

Johana Edith Fernández Álvarez (27 años), habría discutido con un hombre en el Mirador del Carrizal cuando por motivos que aún no han sido esclarecidos, el hombre la habría lanzado por el mismo provocando su muerte³⁵.

Al momento el único sospechoso es el ex marido. Interviene la Oficina Fiscal nº 11.

e. **Fecha:** 22/10/2015. **Lugar:** General Alvear.

Una mujer de 53 años, cuya identidad aún no trascendió, de profesión celadora, llegó al Hospital Enfermeros Argentinos con politraumatismos ocasionados por golpes de puño, en estado de shock y mientras recibía cuidados por parte del personal Médico, manifestó que habría sido agredida por su marido (hombre de 60 años, de identidad aún desconocida), motivo por el cual se dio aviso a las autoridades.

La Fiscal Ivana Verdún ordenó el arresto del agresor siendo capturado por personal policial en el domicilio del matrimonio. Actualmente se encuentra detenido en los calabozos de la Comisaría nº 14³⁶.

f. **Fecha:** 30/10/15. **Lugar:** Sexta Sección, Ciudad de Mendoza.

Patricia Maldonado Zárate (43 años) de profesión preceptor, fue encontrada en su domicilio sin vida, presentando múltiples heridas de arma blanca. En el transcurso de la semana se habría presentado a declarar en forma espontánea su pareja Daniel Fernando Delamarre. Personal auxiliar de la Unidad Fiscal N° 2 donde prestó declaración, habría advertido marcas de uñas en una de sus manos, motivo por el cual luego de dar

33 <http://www.elsol.com.ar/nota/238014/policiales/denuncio-a-su-padre-por-facebook-por-maltrato.html>

34 <http://www.elsol.com.ar/nota/238734/provincia/la-violencia-embarazo-y-ahora-pide-regimen-de-visitas.html>

35 <http://www.diariouno.com.ar/policiales/Femicidio-en-el-Mirador-de-El-Carrizal-discutio-con-su-pareja-y-muerto-20150920-0119.html>

36 <http://www.diariouno.com.ar/policiales/Una-mujer-esta-internada-por-la-paliza-que-le-propino-el-marido-20151022-0099.html>

aviso a las autoridades, Delamarre fue detenido como principal sospechoso del hecho. Posteriormente la madre del ahora único imputado habría declarado que su hijo habría estado «obsesionado» con la preceptor.

Posteriormente personal policial habría encontrado a Delamarre intentando quitarle la vida en el calabozo de la dependencia Policial, razón por la cual fue derivado al Hospital Psiquiátrico El Sauce donde permanece internado³⁷.

De este modo puede evidenciarse que la tasa de femicidios no ha descendido, sino todo lo contrario. El número de casos al día de la fecha parecer ir en aumento en comparación a los datos obtenidos por Xumek en el año anterior, por lo que claramente las políticas de prevención no se encuentran consolidadas y están demostrando o su inexistencia o su fracaso absoluto.

g. Fecha: 16/11/15. **Lugar:** Ballofet y Estrada, Las Heras.

Roxana Del Carmen Sosa (37 años), habría recibido tres puñaladas por parte de su marido Fernando Fernández (39 años) en la tarde del día Lunes. Fernández se desempeña como jefe de residentes de terapia intensiva en el Hospital Central.

Vecinos aseguran haber escuchado gritos y visto a Fernández huir a bordo de un Renault Clio. El ataque se habría producido frente a sus tres hijos de siete, diez y trece años.

Sosa fue operada de urgencia y su estado hasta el momento es reservado, permanece en terapia intensiva.

El Fiscal Fernando Giunta habría imputado a Fernández, quien se habría entregado luego del ataque, por el delito de Femicidio en grado de tentativa³⁸.

2.5) Derechos Sexuales y Reproductivos:

2.5.1) Aborto

En cuanto al aborto no contemplado en los eximentes de la ley penal, Claudia Anzorena, investigadora del Conicet y activista feminista, en una entrevista para Radio Nacional, bien supo remarcar que:

El aborto es legal en la mayoría de los países desarrollados y es ilegal en los países pobres del Hemisferio Sur, esto tiene que ver con cuestiones idiosincráticas, con fuerzas y poderes que dejan estructurada la pobreza en nuestros países, por eso hablamos de que el aborto es una cuestión de justicia social³⁹.

Si bien es muy difícil conocer cifras exactas dado el grado de clandestinidad de las intervenciones para interrumpir embarazos no deseados, se estima que en el país se realizan 400.000 abortos en el año, cifra muy alta, y que también trae aparejado que sea la principal causa de muerte de las mujeres. Estas mujeres que mueren, son en su mayoría

37 <http://www.elsol.com.ar/nota/248895/policiales/el-acusado-de-asesinar-a-la-preceptora-en-la-sexta-estaba-obsesionado-con-ellardquo.html>

38 <http://www.elsol.com.ar/nota/250032/policiales/sigue-grave-la-mujer-apunalada-por-su-marido.html>

39 <http://www.nacionalmendoza.com.ar/?p=46951>

pobres, y la penalización de la práctica es una forma de criminalizar la pobreza. En este sentido Anzorena remarcó que el aborto es una cuestión de salud pública,

(...) la mortalidad materna y las complicaciones por aborto afectan al sistema de salud, pensamos que dándole la espalda, como están haciendo los funcionarios de Mendoza, no se soluciona el tema, sino que lo que se hace es no estar cumpliendo con la garantía del derecho a la salud de las mujeres.

Ahora bien, cuando se analizan los casos de aborto no punible, la Dra. Eleonora Lamm, Subsecretaria de Derechos Humanos y Directora de Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Mendoza, investigadora del CONICET y activista por la defensa de los derechos sexuales y reproductivos, señala que las falencias del sistema son violatorias de los derechos humanos de las mujeres que no logran acceder a esta práctica.

Cabe recordar que hace casi ya un siglo que el aborto no punible está estipulado en el Código Penal para los casos de violaciones a cualquier mujer –la medida autosatisfactiva en el caso FAL resuelta por la Corte Suprema de Justicia en 2012 sentó esa interpretación amplia de la ley penal–, riesgo a la salud de la gestante e inviabilidad del feto. Aun así las mujeres que se encuentran encuadradas en algunas de las causales de no punibilidad, encuentran innumerables obstáculos para practicarse un aborto en condiciones sanitarias seguras⁴⁰.

Desde el fallo FAL, la Corte exhortó a las provincias a que se adhirieran al Protocolo de Aborto No Punible que busca reglamentar la atención sanitaria pública para casos de aborto no punible. A tres años del fallo, Mendoza sigue reticente a adherir e implementar el protocolo, en gran parte por el accionar de ciertos medios de comunicación y por la presión de grupos religiosos.

Si bien es una deuda pendiente de la provincia que data ya de un tiempo, el tema volvió a tener relevancia pública con el proyecto de ley presentado por la senadora Noelia Barbeito del FIT, que pretende que por ley se declare la obligatoriedad del protocolo. Sin embargo, la Dra. Lamm bien remarca que la sola existencia del protocolo nacional basado en los lineamientos de la OMS y de los organismos internacionales de derechos humanos, hace innecesaria una ley. Lo que resulta necesario entonces, en palabras de Lamm, es que las mujeres que ven violentados sus derechos denuncien a los hospitales que no respeten el derecho en los casos que no pena la ley vigente y que se reglamente el accionar de los y las profesionales de salud que tengan objeciones de conciencia, procurando garantizar en todo momento que exista personal capacitado e idóneo para realizar la práctica abortiva cuando ello sea requerido.

Si verdaderamente quiere disminuirse la tasa real de abortos y proteger la vida de las mujeres, el camino no es la penalización, sino la implementación de una política pública integral, inclusiva y amplia que garantice educación sexual integral desde el nivel inicial y un real y gratuito acceso a los métodos anticonceptivos para que cada mujer de la provincia pueda ejercer y disfrutar de sus derechos sexuales y reproductivos de manera plena y sin injerencias arbitrarias por parte del Estado o la Iglesia.

40 <http://www.nacionalmendoza.com.ar/?p=41640>

2.5.2) Maternidad subrogada

La incorporación de la gestación por subrogación en el Nuevo Código Civil y Comercial era, para muchos y muchas una necesidad imperiosa para una práctica no regulada que presenta vacíos legales que terminan desprotegiendo y perjudicando en mayor medida a los niños y las niñas nacidas en esta modalidad que acaban por encontrarse con un vínculo de filiación incierto e indeterminado, afectándose su derecho a la identidad –entre otros-. Lamentablemente el articulado que contemplaba tal práctica como una fuente de filiación basada en la manifestación de la voluntad procreacional –o sea la voluntad o la intención de querer ser padres, con independencia de quién lo haya gestado– de quienes acuden a una gestante para que lleve adelante el proceso de gestación, fue eliminado del Código que entró en vigencia el pasado mes de Agosto.

Teniendo como fundamento la letra del art. 19 de nuestra Constitución Nacional que reza que todo lo que no está prohibido, está permitido, los y las defensoras de la regulación de esta práctica le reclaman al Estado que otorgue un marco jurídico de manera inmediata para evitar las situaciones de inseguridad jurídica que se ha evidenciado en algunos casos que analizaremos a continuación y que dependen de la discrecionalidad judicial.

2.5.2.1) El Caso de Argentina Maternity

En el mes de enero, los conflictos con la gestación por sustitución hicieron eco en la esfera pública de Mendoza a raíz de la detención de una pareja de ciudadanos de nacionalidad chilena y su hija en el aeropuerto El Plumerillo⁴¹. En una clara manifestación de la falta de capacitación en derechos humanos de las autoridades aeroportuarias, se detuvo a la pareja porque les llamó la atención que viajaran dos hombres con un bebé, sin la compañía de la madre⁴².

Posteriormente se supo que la pareja había contratado los servicios de la agencia –no registrada formalmente– Argentina Maternity⁴³ para que los asesorara en el procedimiento para la gestación por sustitución, o lo que se conoce como «alquiler de vientre», y que su hija había sido gestada por una mujer mendocina de un barrio de Godoy Cruz.

En este contexto se inició una investigación penal en torno de la agencia para analizar una posible vinculación con la trata de personas y la comercialización de bebés, lo que llevó a su clausura⁴⁴.

Lo preocupante del caso es que la beba no tiene una filiación determinada ya que en el Registro Civil de la provincia no existe la filiación por gestación por sustitución y tampoco puede ser inscripta como hija de padre soltero porque se requiere el certificado de nacida viva con el nombre de quien dio a luz, considerándola su madre⁴⁵.

41 <http://www.nacionalmendoza.com.ar/?p=44643>

42 <http://www.infobae.com/2015/02/12/1626286-polemica-mendoza-un-caso-alquiler-vientes>

43 <http://www.argentinamaternity.com/>

44 <http://www.lanacion.com.ar/182112-investigan-a-una-agencia-por-el-alquiler-de-vientes-en-mendoza>

45 <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/El-medico-chileno-que-acudio-a-Argentina-Maternity-estuvo-declarando-ocho-horas-ante-la-fiscal-Rios-20150822-0001.html>

2.5.2.2) «OAV por medida autosatisfactiva»⁴⁶

Un fallo que provocó un particular revuelo fue el del juez de familia, Carlos Neirotti que, ante un caso de una pareja bonaerense que aportó material genético para que una gestante mendocina conciba a su hijo, terminó por reconocer el vínculo filiacional con la pareja y recomendó el pago de una remuneración a la gestante. Si bien existen otros fallos en el país debido a la judicialización de estos casos, en particular de los procedimientos realizados en el exterior, es la primera vez que los tribunales mendocinos tienen la posibilidad de expedirse al respecto.

El juez le otorgó preeminencia a la manifestación de la voluntad procreacional de la pareja y a los derechos fundamentales del niño, por sobre la maternidad biológica de la gestante. En palabras del juez Neirotti:

El evento fundante de esta sentencia es justamente la voluntad procreacional, que significa el deseo de ser padres que tuvo la pareja de Buenos Aires. Esta voluntad quedó manifestada en un contrato que firmaron tanto ellos como la mujer mendocina, quien manifestó haber gestado y tenido al hijo para la pareja. En este caso da la casualidad que el material genético donado era de los dos padres, pero puede ocurrir también que sea ajeno.

De esta manera, el fallo rechazó el pedido de nulidad del convenio solicitado por la Asesora de Menores en su momento.

El fallo fue duramente criticado por algunos sectores que resaltan que el bebé fue gestado con los servicios de una empresa que no existe como tal y que cobra por el procedimiento, así también se criticó la decisión del juez de recomendar una compensación económica a la gestante. Respecto a esto el juez Neirotti aseguró en una entrevista para el Diario Los Andes que:

Aunque en la actualidad no esté previsto sí están previstos los gastos normales de la persona que queda embarazada, los honorarios que recibe la clínica por la práctica y los de los abogados. Incluso la pareja recibe al chico, entonces ¿por qué la mujer gestante no recibiría nada? Aunque esté previsto que no se lucre, no lo encuentro refido con la moral.

Lo importante de esta sentencia es que sienta un precedente que, en medio de la inseguridad jurídica que se cierne sobre la gestación por sustitución, privilegia los derechos de los niños y las niñas concebidas a través de estas prácticas y la voluntad procreacional de quienes son sus padres y madres.

A raíz de la supresión en el Código, el abogado Rojas Pascual, representante legal de la clausurada Maternity Argentina, presentó un proyecto de ley el 28 de mayo de este año. Este proyecto se aparta de los lineamientos del Código que exigía numerosos recaudos para evitar la comercialización del cuerpo de la mujer gestante, empezando principalmente por la prohibición de que exista una compensación económica que vaya

46 <http://www.nacionalmendoza.com.ar/?p=43434>. <http://www.losandes.com.ar/article/fallo-local-a-favor-del-alquiler-de-vientre>

más allá de los gastos inherentes a un proceso gestacional⁴⁷.

Juan Pablo Rojas Pascual propone que la gestante pueda someterse al procedimiento cuantas veces quiera –el Código estipulaba 2 veces como máximo–, que no sea necesario que uno de los padres o madres aporte material genético para contemplar los casos de monoparentalidad e infertilidad bilateral. Dos de los cambios más importantes son que, en caso de incumplimiento con la normativa legal, el niño o niña seguirá siendo hijo o hija de quienes manifestaron la voluntad procreacional y no de la gestante, y también se permitiría que la práctica se realice con fines de lucro.

Por otro lado, luego del fallo del juez Neirotti, la senadora Nacional Laura Montero, presentó un proyecto de ley que apunta a regular este vacío legal en torno a la gestación por sustitución y que contó con el asesoramiento y aportes de la abogada Andrea Lara y la Dra. Eleonora Lamm⁴⁸.

El proyecto busca establecer «reglas claras que determinan con precisión el vínculo de filiación a favor de quienes efectúen esta práctica, así cuando nazca el niño pueda ser inmediatamente inscripto como hijo de quienes han querido ser sus padres y/o madres». Así también pretende crear un registro en el que se inscriba a la gestante y a los padres y madres con voluntad procreacional para garantizar la transparencia y evitar abusos y la comercialización del cuerpo de las gestantes.

Resulta fundamental entonces, dar una respuesta a los casos que se presentan ante tribunales e incluso de manera previa ante sede administrativa, como también tomar postura en cuanto al derecho a la mujer gestante de recibir una contraprestación o remuneración por un servicio que se brinda, pues ello implica que aceptemos que la mujer es dueña de su cuerpo y puede decidir qué hacer con él.

3. ESTADÍSTICAS

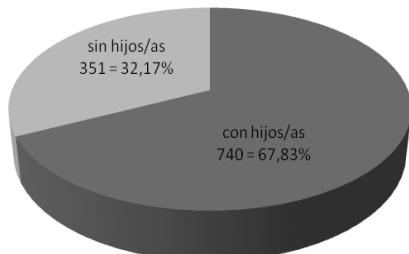
Según consta en la información brindada por la Dirección de la Mujer de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en el periodo Enero/Julio del año 2015 las personas afectadas siguen siendo en su gran mayoría mujeres, cuyas edades de las mismas se encuentran entre los 22 y los 39 años, gran parte con hijos y de nacionalidad argentina.

En cuanto a las medidas de protección de derechos informa que si bien se registran las solicitudes de tales medidas, no se puede conocer la especificación de las mismas y si bien realizan el seguimiento de las mismas no poseen datos estadísticos.

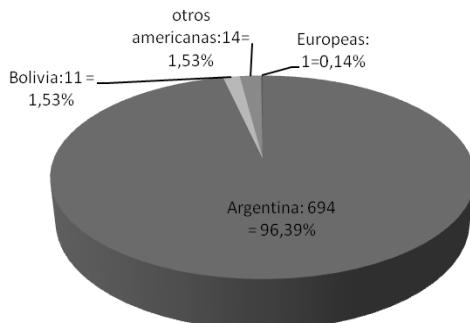
47 <http://losandes.com.ar/article/buscan-regular-el-alquiler-de-vientre-por-ley-en-mendoza>

48 <http://www.losandes.com.ar/article/el-proyecto-que-espera-ser-aprobado-laura-montero-pide-tratamiento-ur-gente>

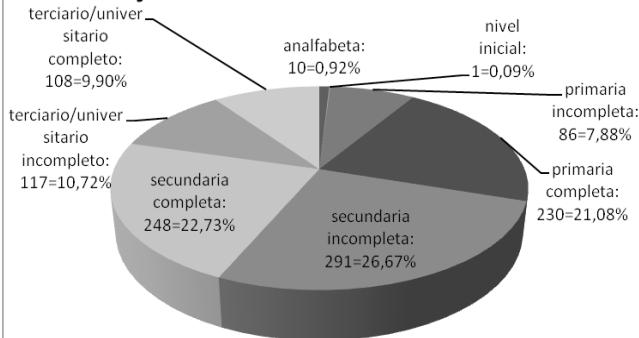
Mujeres con o sin hijos



Mujeres afectadas: Nacionalidad



Mujeres afectadas: nivel educativo



Además señalan una mejor colaboración entre Juzgados de Familia, Oficinas y Unidades Fiscales, como también la posibilidad que se les brinda en los debates orales de expresar su opinión en cuanto a la problemática de género y como ésta se evidencia en un caso particular.

4. OBJETIVOS POSTEGARDOS

- El pedido de declaración de Emergencia⁴⁹.
- El pedido de una «norma integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres» en el ámbito público y privado de la provincia.
- La creación de una cámara especial contra la violencia de género en la primera circunscripción judicial.
- La creación de una Casa de Refugio para mujeres víctimas de la violencia en General Alvear y para que Mendoza adhiera a la Resolución 428/2013 del Ministerio de Seguridad de la Nación en lo que se refiere a la guía de actuación.
- Capacitaciones para profesionales de la salud y del Poder Judicial para abordar a mujeres víctimas de violencia de género.
- Mecanismos efectivos de protección
- Mecanismos efectivos para la prevención de la violencia de género
- Capacitaciones a la sociedad y organismos de derechos humanos.
- Capacitación al Poder Ejecutivo y Legislativo
- Confección de estadísticas e información oficial, pues actualmente no se puede acceder a las mismas o incluso no se cuentan con datos oficiales al respecto.

5. CONSIDERACIONES FINALES

A siete años de la sanción de la ley solo 18 provincias han adherido, lo cual refleja que en la actualidad la sociedad no comprende la dimensión real de esta problemática social, que afecta progresivamente en la vida cotidiana de las mujeres, donde el no tratamiento trae aparejado consecuencias irreversibles en ocasiones⁵⁰.

En Mendoza con la sanción de la Ley N° 26.485, se pudieron observar avances que generaron impactos sumamente importantes, pero queda mucho por hacer.

En la actualidad, se necesita de manera urgente un trabajo integral de todas las instituciones que están vinculadas con el sistema de protección de la mujer que sufre situaciones de violencia, contención psicológica y económica, además de un abordaje interdisciplinario que promueva el bienestar de la mujer y de su entorno.

A ello se agrega, la existencia un gran déficit en la creación de casas refugio en toda la

49 <http://www.telam.com.ar/notas/201507/113714-mendoza-convirtio-en-ley-varios-proyectos-para-combatir-la-violencia-de-genero.html>

50 <http://www.cnm.gov.ar/AreasDeIntervencion/ViolenciaDeGenero.html>

provincia, genera que hoy muchas mujeres no gocen de un derecho efectivo a una vida libre de violencia para las mujeres y niños de nuestra sociedad, que debe ser sostenido como bandera por cada una de las instituciones de nuestro Estado, de nuestras organizaciones sociales y fortalecido a diario por cada uno de los ciudadanos de nuestro país, bajo la convicción de que la violencia lejos de ser un flagelo de índole privada es una problemática social y solo el involucramiento y compromiso de todos, puede construir una sociedad cada vez más justa e igualitaria.

Debemos avanzar en la creación de la Fiscalía y la Comisaría de la Mujer, en los mecanismos de prevención y protección de derechos, en el reconocimiento e implementación de los derechos sexuales y reproductivos, en la concientización y eliminación de prácticas discriminatorias, en el apoyo de toda la sociedad, en la comprensión de la problemática y en la necesidad de garantizar para dichos colectivos tradicionalmente vulnerabilizados, una vida digna.

Además, resulta fundamental la consolidación de políticas educativas de prevención y concientización de la mujer como sujeto de derechos, modificación de las campañas publicitarias sexistas que posicionan a la mujer en un rol social que la coloca por «debajo» del hombre y del que no pueden desligarse, pues esa es su «tarea» y se anula su personalidad por completo en tanto se desvíe de ella.

Asimismo, se requiere la implementación de medidas de protección y aseguramiento de derechos para quienes han asumido otra identidad sexual o que en virtud de ella o de su orientación sexual son constantemente discriminados y excluidos de ciertos ámbitos laborales o sociales, y que demandan por tanto, la acción del Estado para garantizar el principio de igualdad establecido en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por último, resulta sumamente preocupante la cantidad de femicidios producidos en la provincia, puesto que se trata de una situación que se repite también en todo el país. Es por ello, que la prevención y la educación con una perspectiva de género resultan fundamentales para la vigencia y aseguramiento de la vida y de los derechos de todas las mujeres, en tanto permitirían atacar las causas y no sólo las consecuencias de prácticas machistas, violentas y discriminatorias que se encuentran presentes en nuestra sociedad.



08. Niños, niñas y adolescentes

ADOPCIÓN VERSUS RESTITUCIÓN DE DERECHOS. EL IMPACTO «TRANSFORMADOR» DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL

Nos parece importante, antes de adentrarnos en esta temática, hacer mención a la evolución actual del pensamiento jurídico, la cual permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria, para lo cual se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos a cada grupo de personas.

En este sentido el enfoque de derechos constituye la perspectiva central que atraviesa todo el modelo de Protección Integral, instituido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, donde se reconoce al niño/a como pleno sujeto de derechos, a diferencia del Paradigma Tutelar en el que aparecía como objeto de acciones tutelares del Estado.

Es decir que en la actualidad nos encontramos inmersos en el Paradigma de Protección Integral del niño, en el cual los niños, niñas y adolescentes son titulares de sus derechos fundamentales, reconocidos en instrumentos internacionales, en la Constitución y en las leyes nacionales y provinciales.

Los derechos del niño/a no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantías frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla.

La Convención sobre los Derechos del Niño como cuerpo normativo internacional, opera como un ordenador de las relaciones entre el niño/a, el Estado y la familia, que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos que en este sentido permite: reafirmar que los niños/as tienen iguales derechos que todas las personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños/as; establecer derechos propios de los niños/as, como los derivados de la relación paterno-filial o los derechos de participación; regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de sus derechos o de su colisión con los derechos de los adultos; y orientar y limitar las actuaciones de las autoridades y las políticas públicas en relación a la infancia.

A partir de este reconocimiento, en el plano socio-jurídico, se da un cambio respecto de los niños/as y adolescentes, convocándolos a nuevos roles de mayor y verdadero protagonismo en las situaciones en las que se encuentran involucrados o los espacios en los que intervienen, cuya característica principal se identifica con el respeto al ejercicio

de sus derechos, con especial incidencia respecto de aquellas situaciones en los que los niños/as y adolescentes ameritan protección.

Cabe destacar que los derechos de la infancia son complementarios –nunca sustitutivos– de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas (art. 41 de la Convención).

En cuanto a la normativa nacional que se adecua a la Convención, en este caso la ley Nacional 26.061 de Protección Integral, resulta, en términos legislativos, un punto de inflexión respecto del paradigma de «Situación Irregular» instando a un cambio de prácticas, promoviendo la conformación del Sistema de Protección Integral de los derechos de la niñez y adolescencia, definido en el art. 32 de la Ley 26.061 que contempla los organismos que lo integran, sus funciones, objetivos y medios para lograrlos.

Es así que, según la Ley 26.061, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de niñez y adolescencia está conformado por aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privada, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Argentino y el ordenamiento jurídico nacional. Es decir, este sistema está conformado por todos los actores, tanto públicos como privados que interactúan y se articulan en pos del cumplimiento de los derechos, respetando sus competencias y como co-responsables para la efectividad de los mismos.

En cuanto a las acciones, la prioridad de los derechos de la niñez y adolescencia exige el fortalecimiento de la familia y reconsiderar la creación de espacios de participación de los propios niños/as y adolescentes, la promoción de redes intersectoriales locales, recuperando la noción de integralidad y corresponsabilidad en el diseño y gestión de políticas para la restitución, promoción, protección, prevención, asistencia y resguardo de derechos.

El fortalecimiento de la familia resulta indispensable para la prevención y abordaje de las situaciones de amenaza o vulneración de derechos, ya que la separación de un niño/a o adolescente no está justificada en las condiciones socio-económicas de las familias. En este sentido, la prioridad es fortalecer a la familia para que pueda brindar a sus niños/as y adolescentes las condiciones básicas para el cuidado y la crianza. Es decir, la co-responsabilidad en el cuidado y protección de derechos incluye a la familia, al Estado y a la sociedad en su conjunto.

CAMBIOS EN EL CÓDIGO RESPECTO AL PROCESO DE ADOPCIÓN

Finalmente, resulta importante introducir los principales cambios que trae el nuevo Código Civil y Comercial Argentino, con vigencia desde agosto de 2015, puesto que no sólo ha venido a actualizar el Código Civil de Vélez Sarsfield, sino porque el mismo

orienta normativamente el accionar en temas de familia desde una perspectiva inclusiva y pluralista.

De las transformaciones que el Código trae al tratamiento de las instituciones familiares, nos parece importante destacar el cambio respecto a la concepción de familia y a la «democratización de la familia», ya que se habla de las *familias*, reconociendo la pluralidad de formas familiares (familias de uniones de personas de distinto sexo, de personas del mismo sexo, unidas por matrimonio o a través de una simple convivencia, con hijos, sin hijos, familia, monoparental con un sólo progenitor, familia ensamblada, adoptivas, etc.).

En cuanto al tema que nos compete, la adopción, el nuevo Código Civil y Comercial trae una definición de la misma, poniendo énfasis en el derecho del niño, niña y adolescente a acceder a una familia, en función de su derecho a vivir en familia, «entender que la adopción es una medida de protección para un niño que carece de un emplazamiento familiar y desde allí regular la adopción»¹.

Lo primero que se debe hacer en los casos de niños sin filiación establecida; padres fallecidos (previa búsqueda por el OAL de familiares); renuncia libre de los padres y fracaso de las medidas excepcionales tomadas por el OAL, para cumplir con el Derecho del Niño, Niña o Adolescente a tener una familia, contemplado en el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, es la Declaración Judicial de Adoptabilidad.

En el Código de Vélez Sarsfield no se encontraba regulada la Declaración Judicial de Adoptabilidad, pese a ello los jueces en la práctica lo introdujeron en base al art. 317 cuando se refería al «desamparo moral o material resulta evidente, manifiesto y continuo y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial». Nos parece muy importante detenernos en lo dispuesto por este artículo, ya que en la práctica judicial, algunos jueces de la Provincia, escudándose en que el desamparo no resultaba evidente ni continuo, teniendo por suficiente la visita cada tres o seis meses de alguno o de ambos progenitores, no declaraban el estado de adoptabilidad, privando al niño/a o adolescente de su derecho a tener una familia que lo contenga y apoye en su crecimiento, fomentando la decadente institucionalización, con todos los pormenores que en Mendoza ello significa; mientras que en el Nuevo Código Civil y Comercial se encuentra regulado expresamente en los arts. 607 al 610, estableciendo:

- los supuestos en los cuales puede declararse;
- las partes del proceso, el niño, niña o adolescente cuya participación es obligatoria (con asistencia letrada si tiene madurez suficiente) **y sus padres o representantes legales**, resaltamos esto porque nos parece que la intervención de sus padres biológicos en un proceso en el cual se busca declarar el estado de adoptabilidad del niño/a, seguido de la correspondiente guarda y adopción, por cualquiera de los motivos citados *ut supra*, no creemos que aporte un beneficio sino más bien una situación un poco conflictiva, por ello será tarea de los jueces implementar lo dispuesto por el art. 608 de la mejor manera posible, respetando el interés superior del niño/a; simultáneamente son sujetos del proceso tanto el Organismo Adminis-

¹ Nuevo Código Civil y Comercial.

trativo como el Ministerio Público;

- determina que el Juez competente es el mismo que controló la medida de excepción y le impone la obligatoriedad de una entrevista con el niño/a y sus padres;
- por último, y a nuestro parecer sumamente importante, es que la sentencia que declara la situación de adoptabilidad equivale a la privación de la responsabilidad parental y en la misma sentencia el Juez le requiere al RUA los legajos de las pretensas familias adoptantes.

Una vez declarado el estado de adoptabilidad, en el antiguo Código se declaraba la Guardia Pre-adoptiva y en el Nuevo Código se la llama Guarda con fines de Adopción. En este punto cabe resaltar que los principales cambios, muy beneplácitos, son que el Nuevo Código:

- prohíbe expresamente tanto la guarda de hecho como la entrega directa de los niños/as o adolescentes;
- la guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que declaró la adoptabilidad;
- ya no se cita a los padres biológicos (como lo establecía el art. 317)
- disminuye el plazo de guarda, ya que el Código anterior le permitía al juez otorgar una guarda entre 6 meses y 1 año, mientras que en el Código Vigente la guarda no puede exceder los 6 meses.

Es importante destacar que ambos Códigos establecen que el juez debe citar al niño/a y escuchar su opinión.

Por último se lleva a cabo el Juicio de Adopción, en el cual también visualizamos importantes cambios positivos:

- Antes el Juez competente era el que había dictado la guarda, lo cual se mantiene, o el Juez del domicilio del adoptante, poniendo énfasis en los pretensos adoptantes en vez de hacerlo en los menores, por ello el Código actual establece como competente al Juez del centro de vida del niño si el mismo fue trasladado;
- En el Código de Vélez eran partes del proceso el/los adoptante/s y el Ministerio Pupilar, cambia radicalmente con el Nuevo Código ya que las partes son los pretensos adoptantes y el niño/a (con asistencia letrada si tiene la suficiente madurez), e intervienen el Ministerio y el Órgano Administrativo.
- Sin duda la mayor conquista del Nuevo Código fue establecer la obligatoriedad del consentimiento del niño si tiene más de diez años, ya que en definitiva es un derecho del niño/a o adolescente a tener una familia, mientras que el Código derogado sólo enunciaba que el niño tenía derecho a ser oído «si el juez lo consideraba conveniente».

En cuanto al tema que nos convoca, La Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo establece y reconoce que:

El niño/a, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

El mismo Tratado Internacional en su Art. 21 nos enseña que:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño/a sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de su causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Luego de analizar tanto lo establecido por el Preámbulo como por el Artículo 21 de la Declaración de los Derechos del Niño, nos damos cuenta de que hasta la fecha, el proceso de adopción, y cuando decimos el proceso nos referimos al momento en que los niños/as son institucionalizados en los hogares hasta el momento en que el Juez dicta la sentencia de adopción, en lugar de proteger y restituir los derechos que de los niños, en muchos casos se los vulnera.

¿ES UN DERECHO DE LOS PADRES A FORMAR UNA FAMILIA O ES UN DERECHO DEL NIÑO/A EL DE TENER UNA?

Como mencionamos anteriormente, el Código Civil y Comercial claramente establece, en forma acorde con la Convención de los Derechos del Niño, que la adopción tiene por objeto proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

De ahí surge la crítica a los padres que desean adoptar, cuando a la hora de inscribirse en el Registro Único de Adopción (RUA), especifican sus preferencias a adoptar niños/as de determinada edad, sobre todo bebés recién nacidos, quedando así distorsionada la finalidad del instituto. De más está decir que el Estado de ninguna manera podría obligar a adoptar a niños/as mayores, y son preferencias que cada padre tiene en relación a sus propios proyectos de familia, pero falta en la sociedad esa conciencia de otorgarle primacía al derecho del niño/a de tener una familia ante el deseo de los adultos de tener un hijo.

Actualmente en Mendoza hay 583 familias inscriptas en el RUA. Del total de los inscriptos, el 88,7% buscan, para su proyecto familiar, recién nacidos o bebés de hasta un año. El 85%, de hasta dos años, y el 31,5%, niños de hasta seis. Mientras que las familias dispuestas a adoptar chicos de hasta diez años, son el 31,5% y hasta doce años, el 2,5% (el cien por ciento de cada cifra corresponde a cada porción etaria)². Esta situación no difiere mucho del resto del país, donde el 95% de los padres adoptantes desea niños

² Cfr. Diario El Sol, artículo publicado el día 20 de octubre del 2015, disponible en: <http://www.elsol.com.ar/nota/247824/provincia/hay-35-chicos-mayores-de-10-anos-esperando-para-ser-adoptados.html>

menores a un año³.

Durante el 2014, en la provincia se realizaron en total 96 vinculaciones, de las cuales 16 correspondieron a recién nacidos. En lo que va del 2015, se han hecho 80 de diferentes edades, pero hay 35 niños mayores de 10 años esperando para integrarse a un hogar. El principal inconveniente con sus vinculaciones es que la mayoría de los inscriptos busca bebés⁴. Existe una gran cantidad de niños que ya no son bebés, pero que ninguna familia está dispuesta a elegir, generándose de esta manera una mayor vulneración de los derechos de estos chicos, que siguen institucionalizados a la larga espera de que aparezca alguien dispuesto a aceptarlos, o lo que es peor, a la espera de alcanzar su mayoría de edad y abandonar el hogar, sin haber tenido satisfecho su mínimo y elemental derecho a tener una familia, sintiendo que nadie, en todos esos años, tuvo intenciones de elegirlo.

¿QUÉ PASA CON LOS NIÑOS/AS MIENTRAS ESPERAN QUE SE DECLARE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD? ¿LA INSTITUCIONALIZACIÓN ES UNA FORMA DE RESTITUIR DERECHOS?

Con la sanción de la Ley Nacional 26.061 de «Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes», en Mendoza se constituye como órgano de aplicación de la misma, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), con el objeto de implementar políticas y acciones que garanticen la promoción, protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes, a fin de fortalecer la permanencia de los mismos en su centro de vida, entendiendo a la familia como primer espacio de desarrollo.

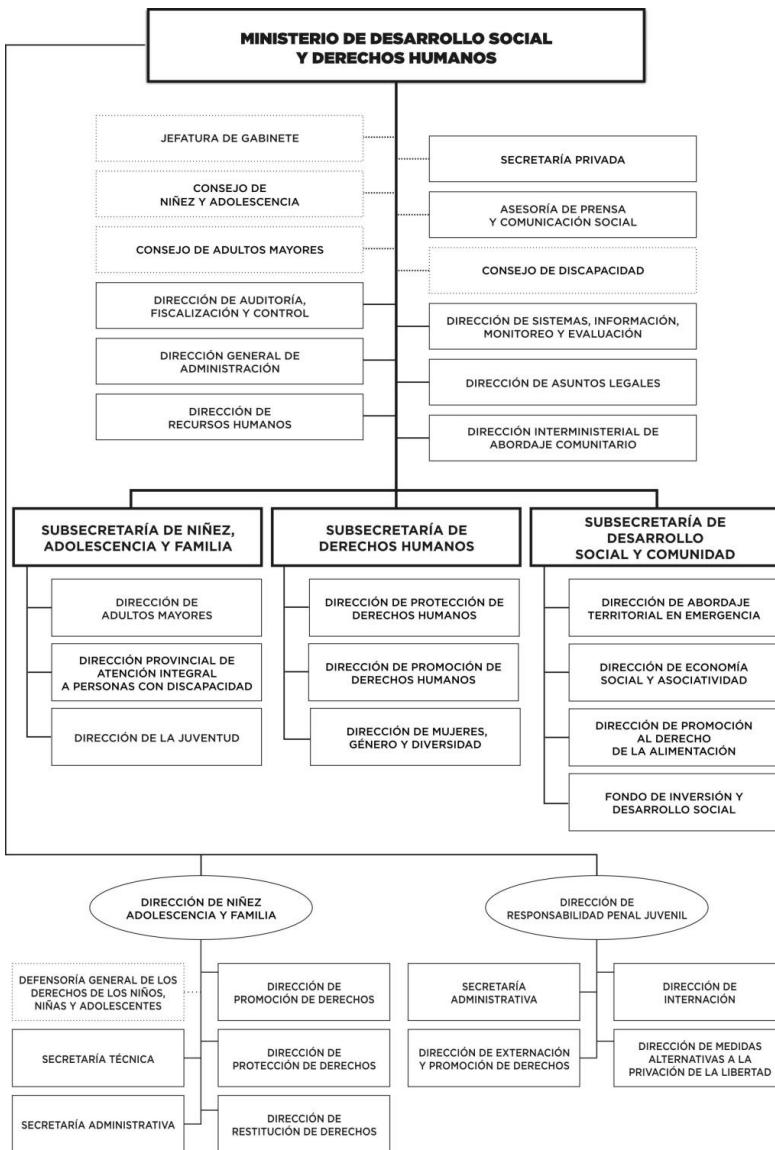
La DINAF, desde el área de Restitución de Derechos, busca brindar un amparo alternativo temporal a aquellos niños/as y adolescentes, de 0 a 18 años, que se encuentran separados de su familia de origen por haberse evaluado la ejecución de Medidas Excepcionales de Protección. Esto se realiza mediante el alojamiento en residencias alternativas propias o de organizaciones sociales, como también a través de programas de apoyo familiar.

El objeto de dichos alojamientos, es garantizar mientras persista la medida excepcional, un espacio en el que los niños, niñas y adolescentes se sientan apoyados, protegidos y cuidados. Donde se promueva todo su potencial, buscando asegurar la restitución del ejercicio de todos sus derechos sin cuidados parentales fomentando el buen trato, intimidad, educación, salud, documentación, vinculación con sus vínculos significativos. Garantizando que se cumpla con los tiempos de duración de las Medidas Excepcionales, a través del trabajo continuo para reintegrarlos a su centro de vida: familia de origen, familia externa o un referente significativo de la comunidad o agotadas todas estas ins-

3 Cfr. informe realizado por «Bajada de Línea», disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=GgAKL7_h-NU

4 Cfr. Diario El Sol, artículo publicado el día 20 de octubre del 2015, disponible en: <http://www.elsol.com.ar/nota/247824/provincia/hay-35-chicos-mayores-de-10-anos Esperando-para-ser-adoptados.html>

tancias solicitando a la Justicia de Familia la situación de adoptabilidad de los mismos⁵.



Organigrama institucional 2015

⁵ Disponible en: <http://desarrollosocial.mendoza.gov.ar/pacto-por-la-ninez/>, Pág. Ministerio de Desarrollo Social y Desarrollos Humanos, Mendoza. Año 2014.

Situaciones y objetivos que frecuentemente quedan sólo en las meras intenciones, ya que en la mayoría de las ocasiones, el proceso de restitución de derechos se ve obstaculizado por una multiplicidad de hechos muchas veces caracterizado por malos tratos, falta de acceso a la educación o a la salud y fundamentalmente a la dilatación de los plazos de las medidas excepcionales.

Aunque la institucionalización es una medida excepcional que se toma en pos de la defensa del interés superior del niño/a y/o adolescente, cuando los derechos de los mismos son violados o vulnerados en su medio familiar y si bien la institucionalización busca suplir, dentro de sus posibilidades y limitaciones, las necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, vestimenta; la necesidad afectiva emocional clave para lograr el desarrollo integral del niño/a no es cubierta. Esta carencia afectiva emocional produce efectos dañinos en el desarrollo del adolescente, los cuales llevan a experimentar sentimientos de angustia, frustración, culpa, etc.

Históricamente, estas instituciones se han caracterizado por estar sobre pobladas y por albergar a niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad, que ingresan con trayectorias de vidas complejas, como maltrato, violencia intrafamiliar, entre otras. Marcadas por una instancia de sucesivas violaciones de sus derechos y muchas veces, aún dentro de las instituciones que pretenden la restitución de estos derechos, se producen prácticas vulneradoras de los mismos, dejándolos postergados como plenos sujetos de derechos.

Un ejemplo de esto y que posteriormente desarrollaremos de forma ampliada, es la denuncia de que un niño de 9 años que habría sido abusado por un auxiliar de la DINAF, sede Tunuyán. «Hemos tenido denuncias anteriores y hemos procedido de la misma manera, poniendo en marcha un protocolo», advirtió De Costa Director de la DINAR en una nota de Mendoza post⁶.

Los hogares que alojan niños, niñas y adolescentes se instalan discursivamente como una instancia de restitución de derechos y contención, pero la ley 26.061, determina la institucionalización como última medida en el abordaje de situaciones de vulnerabilidad. Es ahí cuando la realidad muestra las dificultades para alcanzar los objetivos de esta instancia restitutiva de derechos, muchas de ellas vinculadas con los órganos encargados de la restitución, como ocurre en el caso de los OALES. Es importante destacar que el transcurrir parte de la niñez en dichos hogares, no es una instancia de restitución de derechos, ni garantía de los mismos.

Todo esto, sumado a las intervenciones profesionales acotadas o interrumpidas por los procesos administrativos y judiciales en torno a esta temática, van determinando un espacio donde los niños y las niñas, difícilmente logren restituir sus derechos y puedan crecer con sus necesidades básicas satisfechas, fundamentalmente aquellas vinculadas con el entorno familiar.

Estas instituciones en las cuales los niños se encuentran alojados durante el proceso previo a la adopción, muchas veces lejos de restituir derechos, se convierten en instituciones estatales vulneradoras, principalmente cuando nos encontramos frente a

6 Disponible en: <http://www.mendozapost.com/nota/17381/>

denuncias como la sucedida en el año 2010 a un operador de la Casa Cuna por el presunto abuso sexual de un niño de 7 años.

Un tema de trascendental importancia para comenzar a revertir estas situaciones, es cumplir con las capacitaciones que debe recibir el personal a cargo de los niños/as, sobre todo el personal que está en contacto directo con ellos/as. Es necesario que estas personas sean conscientes del rol que cumplen en la vida de un niño/as, y que el Estado las capacite acorde a sus funciones. A principios de agosto de este año, dos cuidadoras nocturnas de Casa Cuna, ataron a un bebé a su cuna porque no las dejaba dormir. Alrededor de las siete de la mañana, quienes ingresaban a cumplir su turno, descubrieron a la criatura y dieron aviso a sus superiores. Según la secretaria técnica de la DINAF, a las trabajadoras se las separó de sus funciones de inmediato mientras se iniciaba la investigación⁷ y fueron finalmente despedidas. Cuando se trata de Casa Cuna, la situación se agrava porque la edad de los involucrados dificulta que puedan expresar las agresiones. Sumado a esto está el hecho de que fueron las personas que se suponía debían resguardar al nene quienes lo agredieron.

El triste caso de Luciana Rodríguez –nena de tres años que murió golpeada por su madre y su padrastro el 7 de enero del 2014–, de gran trascendencia mediática, dejó entrever importantes falencias en el sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en la provincia. Surgió un gran debate político y social acerca de la responsabilidad del Estado por omisión, sobre los niños que viven inmersos en situaciones de marginalidad y violencia intrafamiliar.

En este caso, en Octubre del 2015 tres de los cuatro funcionarios de la DINAF que estarían implicados en el desmanejo del caso, recibieron sanciones disciplinarias administrativas de parte del Ministerio de Desarrollo Social consistentes en suspensiones sin goce de sueldos. Si bien fueron acusados penalmente por incumplimiento de los deberes de funcionario (las acusaciones indicaban que los encargados de atender la situación de riesgo en la que se encontraba Luciana pasaron por alto varias señales de alerta que dieron distintos testigos del calvario que vivía), y el Juzgado de Garantías resolvió anular la elevación a juicio por considerar que no estaban debidamente explicados los hechos, remitiendo el expediente a la Fiscalía de Delitos Complejos para que reformulase la acusación, en los argumentos de las sanciones administrativas se reconoció que los agentes tuvieron «responsabilidad» en el abandono de la niña y no aplicaron las medidas amparadas por las leyes para protegerla, lo que desembocó en el homicidio de Luciana.

Desde este hecho, las denuncias por causas de violencia familiar aumentaron enormemente, prueba de ello es la mayor demanda en los OAL. Así lo aseguró la directora de Protección de Derechos al Menor «Las denuncias por casos de violencia familiar aumentaron en un 100%, por maltrato del padre a la madre o al revés y por falta de cuidado a los hijos»⁸.

7 Cfr. Diario El Sol, artículo publicado el día 30 de julio del 2015, disponible en: <http://www.elsol.com.ar/nota/240897/provincia/caso-del-nene-atado-falta-control-en-la-casa-cuna.html>

8 Conforme Diario MDZ, artículo publicado el día 18 de mayo del 2015, disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/606175-se-duplicaron-las-denuncias-por-violencia-intrafamiliar/>

No podemos olvidar que en tanto los derechos de los niños/as y adolescentes son indivisibles e interdependientes entre sí, no es válido –en principio– que para asegurar un derecho deba sacrificarse otro.

Así, resulta inadmisible, por ejemplo, que para asegurar el derecho a la integridad y al desarrollo a través de la satisfacción de sus necesidades básicas, un niño/a sea privado de su derecho a vivir en su familia y comunidad, sea maltratado y vulnerado en sus derechos en las instituciones que deberían restituirllos. Por eso, las acciones positivas que se requieren para restituir verdaderamente esos derechos deben comprometer en su efectivización, a las diferentes áreas que resultan directamente responsables de su ejecución (Estado, DINAF, OAL, etc.), como así también a todas las personas involucradas en la concreción de la restitución de derechos.

Todo esto nos lleva a concluir en que, a pesar de estar inmersos dentro del paradigma de Protección Integral que toma al niño/a como pleno sujeto de derechos, que a su vez se armoniza con la Convención de Derechos del Niño, la ley Nacional 26.061 y con la nueva mirada que el Nuevo Código Civil coloca sobre la niñez, nos encontramos frente a prácticas que lejos de velar por la efectivización de derechos y su restitución, los vulneran y agudizan la violación de los mismos, no contemplando el desarrollo integral al extenderse los plazos de institucionalización, de la situación de adoptabilidad y al no contar en algunos casos, con personal capacitado para el cuidado de los/as niños/as.

Es esta situación la que debe ser abordada por el Estado, donde se profundice y priorice el fortalecimiento de los recursos existentes para la restitución de derechos de los/as niños/a y no quede en el mero discurso, sino que se concrete en la práctica real y efectiva, ejerciendo un control en el cumplimiento de los plazos establecidos en la declaración del estado de adaptabilidad de los mismos, en pos evitar plazos prolongados de institucionalización, de restituir verdaderamente derechos y de velar por la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.



09. Pueblos Indígenas

I. DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Tal como explica el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, si bien existe un número importante de leyes y programas nacionales y provinciales en materia indígena, «persiste una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación real»¹. Sobre esta misma línea, la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, señaló que:

Es mucho el camino que resta por recorrer en cuanto a las adecuaciones del marco jurídico y más aún en cuanto a la transformación de las prácticas en las instituciones públicas y en la cultura dominante, para alcanzar el reconocimiento y efectivo cumplimiento de los derechos de los pueblos originarios².

Frente a este escenario, el siguiente apartado presenta una breve exposición del marco normativo existente tanto a nivel mundial, nacional y provincial sobre los Pueblos Indígenas, con el objetivo de, en primer lugar, ayudar a profundizar los conocimientos y puntualizar los desconocimientos que se tienen sobre la temática indígena; y en segundo lugar poder de generar un debate serio y responsable sobre la actual situación que enfrenta nuestra provincia al respecto.

a) Marco normativo Internacional³

La lucha de los Pueblos Indígenas por la defensa y el reconocimiento de sus derechos han sido persistentes en la historia. Este prolongado proceso de reivindicación y reconocimiento se ha plasmado en las últimas décadas en un marco de derechos que se sustenta en dos grandes hitos: Uno es el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (año 1989), este alude a los derechos de los pueblos indígenas y la garantía de sus derechos bajo dos postulados básicos: el respeto a sus culturas, formas de vida e instituciones tradicionales, y la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que

1 «Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas» (James Anaya) ONU, Asamblea General. Año 2012. Pág. 18, ap. 80.

2 «Pueblos Originarios y Derechos Humanos». Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Año 2011. Pág. 13.

3 Para este apartado se trabajó como fuente matriz: «Los Pueblos Indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos». CEPAL - Naciones Unidas. Año 2014. Pág. 14 a 18.

les afectan; el mismo fue aprobado y ratificado por Argentina mediante la ley N°24.071. El otro fue la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por parte de la Asamblea General en el año 2007, que plantea el derecho de los mismos a su libre determinación.

Este último instrumento internacional ha sido el corolario de las prolongadas luchas indígenas, ofreciendo un marco normativo explícito como enfoque para las políticas públicas. El estándar mínimo de derechos de los pueblos indígenas, obligatorio para los Estados, se articula, a su vez, en cinco dimensiones: el derecho a la no discriminación; el derecho al desarrollo y el bienestar social; el derecho a la integridad cultural; el derecho a la propiedad, uso, control y acceso a las tierras, territorios y recursos naturales; y el derecho a la participación política.

Las Naciones Unidas han sido pioneras en el tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas. Desde la creación del Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas en el año 1982, han desarrollado una amplia gama de actividades y políticas como parte de su agenda, que culminan en el presente siglo con en el establecimiento del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (2000), la designación en 2001 de un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (después pasó a denominarse Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas), y, finalmente, con la creación del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007.

Además, existen dos mecanismos directos de protección de los derechos humanos, abarcan también los derechos de los pueblos indígenas: el sistema de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA). En este último, los fallos y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculantes para aquellos estados que aceptaron someterse a dicha jurisdicción, han sido claves en el nuevo ordenamiento jurídico internacional respecto a los derechos de los Pueblos Indígenas. En el caso de Naciones Unidas, los órganos y mecanismos de protección adquieren una indiscutible relevancia política para el reconocimiento y aplicación de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Se deben añadir a este marco analítico, las últimas constituciones del Ecuador de 2008 y el Estado Plurinacional de Bolivia de 2009. Las mismas han sido pioneras en su reestructuración, ya que no sólo reconocen y revalorizan la figura de los Pueblos Indígenas como verdaderos sujetos de derecho, sino que ha sentado como principal directriz constitucional la cosmovisión indígena, fijando sus bases en valores y principios diferentes a los propuestos por el actual sistema rigente. Esta cosmovisión se nutre de una concepción filosófica comunitaria y colectiva, basada en el bienestar social igualitario; una concepción científica indígena que define al hombre como parte integrante del cosmos y como factor de equilibrio entre la naturaleza y el universo; una convivencia armónica con la madre naturaleza ya que se considera parte y no por encima de ella, que respeta no sólo a la tierra como madre generadora de vida sino que además respeta a sus demás hijos, las plantas y los animales. A partir de esta concepción, se toman estos principios fundamentales como eje rector de las políticas de Estado. Asimismo, este particular enfoque ha generado una nueva corriente constitucionalista denominada

«Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano».

Sin duda alguna, todos estos avances han representado un antes y un después en la defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo su dignidad inherente y la contribución única de los mismos para el desarrollo y la pluralidad de nuestras sociedades.

b) Legislación Nacional

En nuestro país, el primer avance legislativo fue la ley N°23.302, en el año 1985, de «Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes». Ésta consagra y garantiza en su artículo primero la participación indígena en sus propias pautas culturales en la vida del país⁴.

De igual manera, la ratificación por parte de Argentina del Convenio N°169 de la OIT, generó un importante avance en materia de reconocimiento de derechos de nuestros Pueblos Indígenas ya que este es el primer instrumento en el orden internacional que los reconoce como sujetos de derechos colectivos y establece que el criterio para definir la pertenencia a alguno de ellos es la autoidentificación, es decir, el propio reconocimiento como tal.

En este contexto, llegamos al año 1994, momento en el cual se produce uno de los más importantes aportes normativos en el tema indígena: con la reforma constitucional se logra la incorporación del artículo 75 inciso 17 el cual establece:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas Argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones. A ello se suma en el mismo artículo, el inciso 19 el cual establece: «Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural....»

Frente a este nuevo escenario, el marco normativo nacional fue incorporando herramientas de trabajo y de reconocimiento sobre nuestros pueblos indígenas tales como⁵:

-Año 1996: Registro de la Personería jurídica de las Comunidades Indígenas.
Por resolución SDS 781/1995 se crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) y por resolución SDS 4811/1996 se establecen los requisitos que, con carácter

4 Ley N°23.302, Artículo 1º: «Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes».

5 «Argentina indígena. Participación y diversidad, construyendo igualdad: compilación legislativa», 1ra ed. –Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Secretaría de Derechos Humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación–. Año 2015. Pág.13 a 16.

enunciativo, deberán reunir las comunidades para su inscripción.

–Año 2000: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Se aprueba por ley N°24.071 y el Estado argentino lo ratifica en Ginebra, el 3 de julio de 2000. En el mismo se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos. El criterio para definir la pertenencia es la autoidentificación. Entre los principales derechos que regula se encuentran la organización, las tierras comunitarias, los recursos naturales y la consulta y participación de los pueblos en los temas que los afecten.

–Año 2001: Restitución de restos mortales. Se establece por ley N°25.517 la obligación de poner a disposición de los Pueblos Indígenas los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, cuando son reclamados por sus comunidades de pertenencia.

–Año 2004: Consejo de Participación Indígena (CPI). Se crea por medio de la resolución INAI 152/2004, a pedido de las comunidades y a fin de garantizar la consulta y la participación de los Pueblos Indígenas. Se deja establecido que el consejo será integrado por representantes de los pueblos que habitan en cada provincia, elegidos por las autoridades comunitarias respetando sus pautas organizativas y culturales. El CPI es la herramienta que el Estado nacional ha diseñado junto a los Pueblos Indígenas para fortalecer el diálogo entre el Estado y los representantes indígenas sin intermediarios.

–Año 2006: Tierras comunitarias. Se sanciona la ley N°26.160, de carácter obligatorio en todo el territorio nacional, que establece la emergencia en materia de propiedad comunitaria de las tierras que ocupan las comunidades indígenas, hasta noviembre de 2017 (en virtud de la prórroga establecida por la ley 26.894, sancionada en 2013). A este efecto, la ley suspende toda acción judicial o administrativa que tienda al desalojo y ordena el relevamiento de las tierras comunitarias que en forma actual, tradicional y pública ocupan. Por decreto 1122/2007 se establece que las comunidades gozan de este derecho, tengan o no registrada su personería jurídica, con la consulta y participación del CPI y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), encargado del relevamiento técnico-jurídico-catastral.

–Educación Intercultural Bilingüe (EIB). Se establece como una modalidad de enseñanza, a fin de garantizar en todos los niveles del sistema educativo, el cumplimiento de los derechos constitucionales a recibir una educación de calidad que resalte y contribuya a la preservación de las pautas culturales, lingüísticas, de cosmovisión e identidad étnica de los Pueblos Indígenas. Se instituye por Ley de Educación Nacional N° 26.206.

–Año 2007: Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas. Se crea por resolución INAI 587/2007 para hacer efectivo el relevamiento técnico-jurídico-catastral ordenado por la ley 26.160. El programa es ejecutado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) conjuntamente con las provincias, con participación del CPI y las comunidades, teniendo como finalidad la demarcación de las tierras que las comunidades ocupan en forma actual, tradicional y pública, generando las condiciones apropiadas para instrumentar el reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria. Hasta el presente existen más de 550 comunidades relevadas, que abarcan 5 millones de hectáreas en 19 provincias.

–Año 2010: Derecho a la comunicación con identidad. La Ley N°26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual establece las condiciones para la promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos Indígenas. Allí se los reconoce como sujetos de derecho público no estatal, garantizando el acceso a sus propios medios de comunicación (reserva de frecuencia en radio y televisión y utilización de sus propios idiomas) y estableciendo que los pueblos originarios deben tener representación en el Consejo Federal de Comunicación.

–Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena. Por decreto 700/2010 se establece la obligación del INAI de crear una comisión integrada por representantes de los gobiernos provinciales, autoridades del Poder Ejecutivo Nacional y representantes de los Pueblos Indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y el CPI. El propósito de esta comisión es redactar una propuesta normativa que permita instrumentar de manera adecuada la garantía constitucional de la propiedad comunitaria indígena.

–Restitución de restos mortales. Mediante el decreto 701/2010 se establece que el INAI será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la ley 25.517, para que los restos mortales de indígenas que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas sean puestos a disposición de las comunidades de pertenencia que los reclamen. Conforme a esto, en el año 2014, se restituyeron los restos del Cacique Inakayal que aún permanecían en el Museo Nacional de Ciencias Naturales de La Plata.

–Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas. Con el propósito de promover una mayor participación de los Pueblos Indígenas en el diseño y la implementación de políticas públicas que los afecten y brindar las herramientas necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos, se crea en el ámbito del INAI la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas, por decreto 702/2010.

–Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (RENOP). Creado por resolución INAI 328/2010 en el ámbito de dicho organismo, para la inscripción de las organizaciones que así lo soliciten. Allí, por ejemplo, han registrado su personería la Federación Pilagá (provincia de Formosa), la Unión de Comunidades del Pueblo Diaguita Cacano (provincia de Santiago del Estero) y la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita (provincia de Tucumán).

–Año 2011: Documento Nacional de Identidad. Mediante el decreto 278/2011, prorrogado hasta el 12 de marzo de 2015 por decreto 297/2014, se estableció un régimen de excepción para la inscripción de todos los ciudadanos que acrediten su pertenencia a un pueblo indígena y carezcan del DNI, con la finalidad de que éstos puedan obtener el documento por un trámite administrativo, posibilitando su acceso a las prestaciones de la seguridad social, por ejemplo Asignación Universal por Hijo, asignación por embarazo, pensiones y jubilaciones, entre otras.

–Año 2014: Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En el Título Preliminar, capítulo cuarto (Derechos y Bienes) se encuentra el art. 18 el cual establece para las comunidades indígenas reconocidas el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el

desarrollo humano según lo establezca la ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

c) Legislación Provincial

El año pasado nuestra asociación realizó un trabajo de investigación sobre la producción legislativa de nuestra provincia en la materia. Lamentablemente, los resultados no fueron del todo satisfactorios: en el caso de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia sólo constaban dos proyectos de ley, uno del año 2006 y otro del año 2007. Por otro lado, la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia también fueron dos los proyectos encontrados, uno de declaración del año 2009 y el otro de resolución, un poco más reciente, del año 2013⁶.

Con la esperanza de encontrar un nuevo escenario, este año volvimos a investigar en el sistema de ambas Cámaras.

En el caso de Diputados, el último proyecto aprobado es la declaración de interés del «Festival de los Pueblos Originarios» en el mes de octubre de 2014, de autoría de la Diputada Marina Femenia y coautoría del Diputado Lucas Ilardo.

Mientras que en la Cámara de Senadores, además de una declaración similar presentada por Silvia Iris Calvi, este año fueron presentados una nota y otro proyectos: la nota, con autoría de Mauricio Nilian, remite a consideraciones sobre la situación de los pueblos originarios y la muerte de un adolescente de la comunidad Qom. En tanto que el proyecto aprobado solicita al Poder Ejecutivo la incorporación en los actos escolares primarios y secundarios la bandera *Wiphala* como símbolo de los pueblos originarios de América, su autor es el senador Samuel Barcudi.

Ante a este preocupante panorama, el primer cuestionamiento que se presenta es: ¿cómo es posible que ante el avance que se viene generando a nivel nacional y mucho más en el plano internacional sobre el reconocimiento y puesta en valor de nuestros hermanos indígenas y sus derechos, nuestra provincia aún se mantenga en un estancamiento legislativo?

Además, y haciendo un análisis aún más profundo respecto de los proyectos encontrados en ambas Cámaras, entendemos que lo que resulta necesario hoy es generar un contenido legislativo provincial sustancioso y significativo, que venga de la mano de políticas públicas serias, concretas y comprometidas.

Como bien manifestaba el Dr. Eduardo Luis Duhalde:

Se deben pensar políticas que no actúen como tranquilizadoras de conciencias, sino que se conviertan en herramientas que transformen aspectos esenciales en una sociedad igualitaria en su diversidad. Además, deben ser interculturales y salvaguardar las culturas originarias. Así, se podrán convertir en letra viva los preceptos constitucionales y se preservará a la Nación de las monoculturas globalizadoras vernáculas, ya que el manto de una pseudo ontología nacional encubrió durante años la pluralidad de los pueblos y culturas que componen la población argentina⁷.

6 «Situación de los Derechos Humanos en Mendoza - Informe 2014». ASOC. XUMEK (2014). páginas 111 a 113.

7 Introducción del Dr. Eduardo Luis Duhalde a la Compilación de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Secretaría de Derechos Humanos. Inédito. Año 2011.

II. ALCUNOS ACONTECIMIENTOS A DESTACAR DEL CORRIENTE AÑO

En el mes de abril, el Ministerio de Salud Provincial, bajo resolución N°497, crea la «Unidad de Salud Indígena». La misma tiene como objetivo mejorar la salud y condiciones de vida de las poblaciones indígenas de la Provincia de Mendoza, mediante el acceso equitativo a una asistencia sanitaria adecuada, oportuna, de calidad, integral e intercultural. Dicha unidad se encuentra aún en proceso de implementación y adecuación.

Asimismo, en el mes de mayo, la Dirección de Protección Ambiental (DPA), dependiente del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, mediante resolución N°263, resuelve hacer lugar al pedido generado por la Organización Identidad Territorial «Malalweche» (perteneciente al Pueblo Mapuche) reconociendo el derecho a consulta y participación de los Pueblos Indígenas respecto de las áreas o zonas susceptibles de ser alcanzados por materias que le son propias a la DPA.

En cuanto a la política educativa, sabemos que se sigue trabajando desde la Dirección General de Escuelas (DGE), con la colaboración o mediante proyectos propios de nuestros hermanos indígenas, para poder llevar adelante y cumplir con lo establecido por la ley 26.206 que instaura la Educación Intercultural Bilingüe (EIB).

Sin embargo, a fines de julio y principios de agosto, las comunidades huarpes del Secano Lavallino tuvieron que enfrentarse a una situación preocupante y que merece suma atención: los niños y jóvenes no pudieron asistir a clases debido a la deuda existente (la misma consta, hasta esa fecha, de un tiempo de seis meses de retraso) por parte del gobierno provincial con la empresa que presta específicamente el servicio de transporte para el traslado de los chicos a sus establecimientos escolares. Cabe aclarar, que los trasladados que se efectúan desde sus casas a las escuelas, son de unos 15 a 20 kilómetros de distancia, en algunos casos los chicos quedan albergados en sus respectivos establecimientos (en las escuelas albergue), y en otros deben regresar el mismo día. A partir de gestiones generadas entre las comunidades huarpes, los alumnos, sus padres, docentes y directivos de los colegios afectados, la DGE y el propietario de la empresa de transporte, esta situación pudo resolverse pero hasta el mes de diciembre del corriente año. Es por ello que, como bien exponíamos anteriormente, dicha solución al ser de carácter temporario merece suma atención, y por ello es menester seguir trabajando al respecto para que esta situación no tenga a los hermanos huarpes en vilo todos los años⁸.

8 Aportes generados a partir de diferentes notas periodísticas disponibles en: <http://www.losandes.com.ar/article/alumnos-y-docentes-de-jocoli-denuncian-que-las-trafics-dejaron-de-trasladar-a-los-chicos-de-zonas-alejadas> - <http://www.elsol.com.ar/nota/241044> - <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/Cuatro-escuelas-de-Lavalle-estan-sin-clases-por-la-falta-de-transporte-20150804-0006.html> - <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/Vuelve-el-transporte-a-las-escuelas-de-Lavalle-y-los-chicos-retoman-las-clases-20150805-0015.html>

III. REFLEXIONES

Destacamos la existencia de algunos acontecimientos positivos producidos este año por el gobierno provincial, e instamos a que se siga por este camino. No obstante, tanto los hermanos huarpes del Secano Lavallino como los mapuches del departamento de Malargüe, siguen enfrentándose a diario con diferentes situaciones que dificultan su normal vivir: persisten las vicisitudes respecto a la calidad y frecuencia de los medios de transporte, a ello se suma las pésimas condiciones de las rutas, el derecho a acceder a un servicio de salud y de educación como corresponde, ya que a pesar de los avances, el mayor problema que se presenta es la falta de celeridad en los procesos de implementación.

En cuanto al reconocimiento del derecho al territorio de los Pueblos Indígenas, bajo los preceptos de posesión y propiedad comunitaria, reconocido por la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 17, y hoy también por el Nuevo Código Civil y Comercial (art. 18), en nuestra provincia ésta sigue siendo una materia pendiente. Ni las comunidades huarpes -siendo que para el caso específico de las mismas se promulgó en el año 2001 la ley provincial N°6.920, en la que se reconoce la preexistencia étnica y cultural del Pueblo Huarpe Milcallac y se sujetó a expropiación 700000 hectáreas al norte de Mendoza, en el departamento de Lavalle- ni las comunidades mapuches, han podido efectivizar el cumplimiento de su derecho.

Desde Xumek, creemos que es necesario producir y conformar espacios de trabajo y de organización propios de nuestros Pueblos Indígenas dentro del estado provincial, con participación directa de los mismos, ya sea mediante secretarías, direcciones o las instancias que se crean convenientes, para poder fortificar el diálogo entre el gobierno provincial y los hermanos indígenas, sin ningún tipo de intermediario; y así generar políticas públicas genuinas que respondan a la actual y verdadera situación que viven nuestros Pueblos Indígenas.

IV. Derechos Humanos de incidencia colectiva

10. Situación medioambiental de la provincia de Mendoza

I. LEY 7.722

Desde su aprobación de la Ley N° 7.722, en el año 2007, el tópico excluyente para la Provincia de Mendoza, en materia ambiental, ha sido el enérgico debate que se ha producido alrededor de esta ley. Dicha norma fue objetada desde su sanción por parte de las empresas mineras, las que presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza doce acciones de inconstitucionalidad, diez de las cuales quedaron en carrera. En 2013, el Tribunal Cimero decidió acumularlas en la causa «Minera del Oeste y otros contra Gobierno Prov.» y convocar al tribunal en pleno para decidir si la norma es o no constitucional. Se espera sentencia definitiva antes de que finalice el presente año 2015.

Se trata de un caso de suma importancia para la Provincia, por factores que serán analizados en los siguientes apartados. En el primero (punto I.A), se ha de abordar los argumentos de los que se valió la Corte para rechazar los pedidos de realización de una Audiencia Pública en el marco de la mentada causa judicial, efectuados primero, por el Procurador General, Rodolfo González, y luego por el Fiscal de Estado, Fernando Simón. Pero además, se ha de efectuar una apoteosis de las Audiencias Públicas en el Poder Judicial, como instrumento para democratizar el servicio de justicia.

Posteriormente (punto I.B), se ha de desarrollar un análisis sustancial de los argumentos de las partes, haciendo hincapié en el dictamen del Sr. Procurador General ante la Corte, que ya vio la luz el pasado 16 de setiembre del corriente año y en el cual se expide a favor de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Para finalizar (punto I.C), se hará una breve referencia a la relación existente entre el conflicto de la minera San Jorge –tema que ya ha sido objeto de tratamiento en informes anteriores de Xumek– con la Ley N° 7.722, que cobra una especial relevancia desde que el rechazo de dicho proyecto se llevó a cabo en el marco de aplicación del artículo 3º de dicha ley¹.

¹ Que dice: «Para los proyectos de minería metalífera obtenidos las fases de cotejos, prospección, exploración, explotación, o industrialización, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debe ser ratificada por ley. Los informes sectoriales municipales, del Departamento General de Irrigación y de otros organismos autárquicos son de carácter necesario, y se deberá incluir una manifestación específica de impacto ambiental sobre los recursos hídricos conforme al artículo 30 de la Ley N° 5.961. Para dejar de lado las opiniones vertidas en los dictámenes sectoriales deberán fundarse expresamente las motivaciones que los justifiquen».

a) Crítica a los rechazos de la Suprema Corte de Justicia a los pedidos de convocar a una Audiencia Pública. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática

Tal como se anticipó, el propósito de este acápite es desarrollar una crítica a los argumentos de la Corte para rechazar los pedidos de realización de una Audiencia Pública en el marco de la mentada causa judicial efectuados por el Procurador General, Rodolfo González, y por el Fiscal de Estado, Fernando Simón.

Ante la solicitud del Procurador General, la Corte decidió el 4 de agosto pasado su rechazo por cuatro votos (Pérez Hualde, Gómez, Salvini, Llorente) contra tres (Palermo, Nanclares, Adaro). Los tres argumentos centrales del voto mayoritario de la Corte resultaron opinables.

En cuanto al primero, la Corte se valió de la supuesta naturaleza no imperativa del instituto. Sin embargo, tal instancia es obligatoria a la luz de los artículos 19 y 20 de la Ley de Política Ambiental Nacional N° 25.675. El primero establece que:

Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente.

Mientras que el segundo dispone que:

Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

Ello es así en virtud de que las audiencias públicas constituyen un instituto basado en el axioma republicano (art. 1 y 33 de la Constitución Nacional) que posibilita a la ciudadanía el acceso a la información de los procesos judiciales de interés público y la participación en ellos, conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 21.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 19 y 20 de la Declaración Americana de Derechos Humanos).

Allende tales normas, ese argumento de la Corte soslaya el desafío que plantea la sociedad pluralista moderna a los tribunales, otrora aislados –tal como describía Madison en el cap. 79 de *El Federalista*²–, consistente en ser receptivos al interés público y a la opinión pública a los efectos de tomar decisiones democráticas precedidas de deliberación ciudadana.

Así, el objeto de las audiencias públicas según Lorenzetti³ es: lograr un gobierno abierto, con transparencia absoluta de la información y procurar que los intereses de

2 HAMILTON, MADISON, JAY, (2010). *El federalista*. ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO.

3 LORENZETTI, RICARDO, (2014). *Las audiencias públicas y la Corte Suprema*. En: GARGARELLA, ROBERTO, *Por una justicia dialógica; El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*. ED. SIGLO XXI, BUENOS AIRES, págs. 345-354.

los ciudadanos sean tenidos en cuenta por los poderes públicos, obteniendo de esta manera, una instancia institucional de participación ciudadana distinta al voto.

En este cuadro, es menester atender al «principio del discurso» de Habermas⁴, referente mundial de la filosofía y del derecho –galardonado recientemente con el Nobel de filosofía–, que señala lo siguiente: válidas son aquellas decisiones (y sólo aquellas) en las que todos los que pudieran verse afectados concurren a prestar su asentimiento como participantes en discursos racionales.

De lo expuesto se infiere que aún cuando el sistema constitucional le atribuye a la Corte la «última palabra», ella debería estar siempre interesada en fortalecer el diálogo y la deliberación democrática entre las instituciones y la ciudadanía.

Con el segundo argumento de la Corte, concerniente a que la materia objeto de litigio versa sobre una cuestión de estricto contenido jurídico en cuyo ámbito no se advierte la necesidad y/o utilidad de la Audiencia Pública, viene desatendida la idea de que ella posibilita al pueblo un lugar central en la tarea colectiva de interpretación constitucional y construcción de significados constitucionales. Lugar justo, pues, que ciertas instituciones a puertas cerradas se arroguen la visión propia como la única justa sin haber sido sometida a deliberación, conduce a un dogmatismo rígido y autoritario.

Como afirma Gadamer⁵, lo esencial en la actividad judicial para tomar decisiones correctas y democráticas es el diálogo, ya que nadie contempla lo que acontece ni afirma que él solo domina el asunto, sino que se toma parte conjuntamente de la verdad y se obtiene en común. En el mismo sentido se expresa Zaccaria:

La mejor garantía de que los actos de elección son justos y legítimos se encuentra en el diálogo con otros. Abrirse a la crítica, someterse a reflexiones y argumentaciones obliga a discutir las premisas valorativas que han guiado el proceso.

Por consiguiente, la legitimidad de las decisiones tiene carácter comunicativo, pues ella sólo existe si hay intersubjetividad y consenso entre todos los sujetos involucrados. De este modo, lo que propone el constitucionalismo dialógico es un ambicioso sistema de gobierno a través de la discusión, en el que los resultados serían alcanzados luego de amplios procedimientos de deliberación pública⁶.

Respecto al tercer argumento, referente a que si la Corte promoviera la deliberación ciudadana se estaría inmiscuyendo en competencias propias del Poder Legislativo, es cuestionable, pues las audiencias públicas en el Poder Judicial se encuentran previstas por la reglamentación.

Además, según Habermas, las normas son provisionales, pues deben someterse a un constante intercambio cultural, el discurso nunca debe cerrarse. En el mismo sentido expresa Viola que «hoy va desapareciendo la idea de un horizonte cultural estable, del

4 HABERMAS, *Facticidad y validez; Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. ED. TROTTA, MADRID, 2008, pág. 172.

5 GADAMER, HANS GEORG, *Elogio de la teoría. Discursos y artículos*. ED. PEÑÍNSULA, BARCELONA, 1993, pág. 63.

6 VIOLA FRANCESCO, ZACCARIA GIUSEPPE, *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho*. ED. DYKINSON, MADRID, 2007, pág. 399.

que descienda una voluntad normativa constante»⁷. También Alexy⁸ manifiesta que quedan rechazadas las aspiraciones a resultados que queden fijos de modo inamovible.

Precisamente lo que propone el constitucionalismo dialógico es la asunción de un rol activo por parte del Poder Judicial, vale decir, como promotor de la deliberación democrática. De lo que se trata, según Gargarella⁹, es de ubicar la idea de deliberación en el centro de una teoría de la división de poderes, fundada en la premisa de que ninguna institución en particular basta para asegurar que se tomen en consideración todas las preocupaciones relativas a un tema particular.

Entonces, frente a tal rechazo con los fundamentos analizados –sin Audiencia Pública por delante–, todo se encaminaba a una resolución definitiva a favor o en contra de la constitucionalidad de la ley. Sin embargo, el 11 de agosto el Fiscal de Estado, Fernando Simón, recurrió la decisión de la Corte solicitando la realización de la audiencia pública en lo que es materia de litigio.

Sus recursos de aclaratoria y reposición en subsidio, se basaron en la omisión por de parte de la Corte de las pautas establecidas en el punto II de la Acordada N° 25.325/13 para convocar a Audiencias Públicas. Así, el primer argumento se apoyó en que ya se halla satisfecho el requisito de «un interés que exceda a las partes involucradas» para convocar a una audiencia pública, pues eso mismo expresó la Corte cuando resolvió que la causa sea decidida en fallo plenario. El segundo, se basó en que ya se encontraba saldada la exigencia de que la convocatoria sea realizada por acuerdo de «por lo menos tres ministros», puesto que en el voto minoritario concurrieron tres jueces.

Vale decir que, de acuerdo con la interpretación del Fiscal, las condiciones para que se realice la Audiencia Pública estaban dadas. Simón al recurrir, otorgó a la Suprema Corte la ocasión de atender a las razones esgrimidas para rever su decisión y para conceder a la ciudadanía la posibilidad de participar en el ámbito de los procesos jurisdiccionales.

Sin embargo, el 2 de septiembre, la Corte confirmó su negativa, pero esa vez, por cinco votos (Pérez Hualde, Gómez, Salvini, Llorente, Nanclares) contra dos (Palermo y Adaro).

En cuanto a los motivos, en primer lugar, los jueces ciñeron el alcance de la Audiencia Pública a un mero medio probatorio, desconociendo así su carácter de mecanismo de participación ciudadana en la formación de la voluntad común y de una vía de apertura al pueblo del Poder Judicial –órgano estatal con grandes cuestionamientos en cuanto a su (i)legitimidad–. Con este enfoque del instituto, olvidaron que su razón de ser reside en dotar de mayor justicia a las actuaciones judiciales mediante la promoción de la intervención ciudadana en la toma de sus decisiones, a fin de que éstas sean el resultado de amplios procesos de discusión pública.

Tal argumento pasó por alto que las audiencias públicas tienen su fundamento no sólo en la función de esclarecer la verdad de la materia sometida a decisión, sino en su contribución al acceso a la justicia y al control social colectivo de la actividad judicial. Sin

7 Ibídem, pág. 401

8 ALEXY, ROBERT, *La construcción de los derechos fundamentales*. Ed. AD HOC, BUENOS AIRES, 2012, pág. 67.

9 GARGARELLA, ROBERTO, *Por una justicia dialógica; El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*. ED. SIGLO XXI, Buenos Aires, 2014, pág. 169.

embargo, la concepción del voto mayoritario fue poco favorable al diálogo intersubjetivo, a nutrir el debate y a la publicidad.

En una democracia pluralista y deliberativa la construcción de lo justo debe ser tarea de todos, el pueblo tiene derecho a estar en el centro de la creación normativa porque no es una potestad exclusiva de la Legislatura ni de los Tribunales y las audiencias públicas configuran un instrumento para ello. La deliberación estimula la búsqueda del mejor argumento e inculca la fundamentación racional y la presión de alcanzar una mayor consistencia en las decisiones.

En este orden de ideas, es dable la pregunta acerca de si ha de ser del todo legítima y democrática la decisión definitiva que tome la Corte acerca de la constitucionalidad o no de la Ley N° 7.722, luego de haber negado el derecho a expresarse del pueblo en el ámbito judicial, avalado por el Procurador General, el Fiscal de Estado, la comunidad mendocina, el Presidente de la Corte Nacional, los jueces del voto minoritario, entre otros.

El segundo aspecto criticable del voto mayoritario tuvo asidero en la negación del carácter de interés público del asunto, mediante la aseveración de que «no puede afirmarse que en la causa existan intereses que superen los propios de las partes». Se advierte entonces la contradicción con la anterior resolución del 4 de agosto, en la cual los mismos magistrados reconocieron que «la trascendencia institucional de la cuestión excedía el interés de las partes», con la diferencia que en aquella oportunidad el motivo del rechazo fue la falta de utilidad práctica de la audiencia en el caso concreto. Más allá del giro, resulta reprochable el hecho de desconocer la inmensa trascendencia social, política, ambiental y económica del asunto que se ventila en la causa.

En tercer lugar, el voto mayoritario afirmó que la Audiencia Pública carece de sentido, dado que el pueblo ya se halla representado en la causa con la intervención del Estado Provincial como parte demandada en el litigio. Esta interpretación incurrió en un reduccionismo al considerar que el interés del pueblo se limita al de la parte demandada y al creer que es posible que ella represente al pueblo en la causa judicial. Además, no sólo desconoció las citadas disposiciones de la Ley General de Ambiente y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que consagran el derecho del pueblo a participar en el tratamiento de asuntos públicos y ambientales, sino que también niega una importante instancia de participación popular en la causa.

En conclusión, la Corte perdió la posibilidad de dar el debate histórico que Mendoza merece respecto a la minería, sus recursos naturales y la actividad económica sobre ellos, a través de un procedimiento idóneo para la formación de consenso, difusión de la información, racionalidad de la decisión y democratización del servicio de justicia.

b) Discusión sobre la constitucionalidad de la ley

Los argumentos de los peticionantes para reclamar la inconstitucionalidad de la norma se dirigen a intentar demostrar la existencia de vulneraciones, principalmente, de las garantías constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad, consagrados en los arts. 7, 8, 16, 29, 33 y 48 de la Constitución de Mendoza; y arts.

14, 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Possiblemente de tales argumentos dos resultan ser los de mayor peso. El primero relacionado con la alegada vulneración del derecho de ejercer industria lícita en condiciones de igualdad con otras actividades que causan impactos ambientales similares a la minería y que, sin embargo, son pasibles, según la postura de las demandantes, de menores restricciones legales (v.gr. actividad petrolera y/o la agricultura). Este argumento es reforzado con otro, que viene dado por la aparente no demostración de los motivos por los que la actividad minera debería ser restringida con mayor intensidad que las otras actividades señaladas, o dicho de otra forma, no existiría un estudio empírico que justifique el trato desigual, cayendo la normativa de esa manera en el terreno de la discriminación arbitraria.

El segundo motivo de peso expresado por las asociaciones y empresarios mineros se vincula con supuestos derechos de propiedad adquiridos por ellos, que se verían perjudicados por las disposiciones de la ley.

Hay que decir que las restricciones y límites que la Ley N° 7.722 establece resultan ser efectivamente muy intensas, lo que se desprende de la letra del artículo 1º de la norma, por el que expresamente y para salvaguardar (primordialmente) el recurso hídrico:

Se prohíbe en el territorio de la Provincia de Mendoza, el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.

Del otro lado, las razones que se han utilizado al contestar las acciones de inconstitucionalidad y en defensa de la Ley N° 7.722 comienzan, en primer lugar, destacando el estatus constitucional de la protección del medio ambiente, apuntalado por la reforma constitucional de 1994, siguiendo luego con el reconocimiento, en nuestro derecho interno, de los principios ambientales de prevención y precautorio, por intermedio de la Ley General del Ambiente N° 26.675, a través de los que se habilita la posibilidad de reglamentación de la actividad minera, así como de cualquier otro tipo de actividad que pueda producir impactos negativos en el ambiente. Expresan los demandados, en este sentido, que la Ley N° 7.722 no desbarata derechos sino que los reglamenta, conforme a la potestad que contempla la Constitución Nacional, en su art. 14, de limitar algunos derechos en orden a compatibilizarlos con otros, asumiendo que, por un lado y en virtud del principio de unidad de todo sistema jurídico, los conflictos de derechos en su seno son inevitables y, por otro lado, ningún derecho es absoluto. Además, en última instancia, debe tenerse bien presente la enorme importancia que el recurso hídrico significa para nuestra Provincia, exigiendo la actividad minera la utilización de grandes volúmenes del mismo.

Reflejados sintéticamente los argumentos de las partes, nos avocaremos a continua-ción a la tarea de intentar extraer los principales lineamientos que emanen del dictamen del Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el que, debemos recordar, si bien procesalmente es un paso obligatorio previo al dictado de toda senten-

cia, no tiene carácter vinculante para los miembros del tribunal supremo mendocino, en cuya cabeza está ahora la decisión final sobre el asunto litigioso, pudiendo los magistrados apartarse o confirmar el dictamen bajo estudio.

El dictamen parte del reconocimiento, vía art. 41 de la Constitución Nacional, de la jerarquía constitucional del derecho a un ambiente sano. Enumera luego los diversos tratados y declaraciones internacionales que consagran la protección al medio ambiente, pasando después revista a la evolución que en doctrina y jurisprudencia ha ido alcanzando, en nuestro derecho interno, la protección referida. También alude a la amplia defensa del medio ambiente que puede observarse tanto en el Código de Minería como en la Ley General del Ambiente. También hace mención a la distribución de competencias que existe entre la Nación y las Provincias en esta materia, subrayando las facultades reglamentarias que las últimas poseen.

Ingresando concretamente en el contenido de la ley, el Sr. Procurador entiende que se trata de una ley cuyas limitaciones a la actividad minera resultan razonables, que tutela de manera especial el escaso recurso hídrico de la Provincia y que, además, no ocasiona una paralización de la actividad minera, desde que:

La utilización del cianuro, del mercurio y del ácido sulfúrico en el proceso de extracción por lixiviación ocasiona daños ambientales (V. cfr. Informe del Departamento General de Irrigación...); que puede usarse otro proceso para el tratamiento de minerales—denominado de flotación—, no con el uso de reactivos de minerales pesados o sustancias químicas prohibidas por la Ley 7722, sino con otros biodegradables (V. cfr. fs. 251/256 de los autos N° 90.595 «Concina»: Dictamen Técnico de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) sobre Impacto Ambiental del Proyecto Minero San Jorge)...¹⁰

En la visión del Procurador, la protección del derecho ambiental posee preminencia por sobre las garantías constitucionales de ejercer industria lícita y el derecho de propiedad, lo que termina por inclinar la balanza a la hora de dictaminar finalmente, en el sentido de entender que la Ley N° 7.722 es plenamente constitucional. Nótese que en este tipo de razonamiento subyace una lógica que admite que, efectivamente, la ley afecta los derechos alegados por los peticionantes, asumiendo de ese modo que se está ante una verdadera «colisión» de principios constitucionales y que, en el caso concreto, unos deben prevalecer sobre otros. Se trata de una ponderación de principios que, no obstante, exigiría un mayor esfuerzo argumental por parte del Sr. Procurador, por tratarse de un asunto tan delicado como institucionalmente relevante.

Finalmente, y vinculado con el otro gran tema que más adelante será estudiado en este informe, el dictamen del Procurador hace mención al derrame de un millón de litros de cianuro que se produjo en la Provincia de San Juan, en el valle de lixiviación de la Mina Veladero, de la empresa canadiense Barrick Gold, utilizándolo aparentemente como otro de los indicios que guían su decisión.

¹⁰ Del dictamen del Procurador, fs. 9.

c) El antecedente de San Jorge

Para finalizar con el tratamiento de las múltiples implicancias que conlleva la ley bajo estudio efectuaremos unas breves reflexiones vinculando dicha norma con el proyecto San Jorge, uno de los casos que en materia ambiental-minera ha tenido mayor repercusión (mediática, política, jurídica y social) en los últimos años.

El proyecto en cuestión trajo aparejado numerosos focos de polémica, incluidas denuncias judiciales cruzadas y especulaciones de todo tipo, en un marco de fuerte resistencia social. No obstante ello, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) logró pasar el filtro administrativo y el entonces Secretario de Medio Ambiente de Mendoza, Sr. Guillermo Carmona, finalmente aprobó una DIA sumamente cuestionada (con la inusitada cantidad de 141 observaciones) y la remitió a la Legislatura mendocina, por aplicación del art. 3º de la Ley N° 7.722.

En la Casa de las leyes, en agosto de 2011, y en medio de una sesión con fuertes críticas a los desmanejos del proyecto, se optó por votar en contra del mismo.

La realidad de las cosas demuestra entonces que, sin la Ley N° 7.722 y la exigencia de ratificación legislativa, hoy los mendocinos tendríamos una empresa minera operando activamente, a pesar de haber efectuado una Manifestación de Impacto Ambiental plagada de irregularidades que pasó el filtro de un Poder Ejecutivo que se mostró, como mínimo, poco compenetrado con su función esencial de organismo de control de este tipo de emprendimientos.

Esto último nos recuerda que garantizar el rol del Estado como garante de la protección del medio ambiente resulta un paso previo e imprescindible antes de comenzar a hablar de cualquier tipo de explotación de los recursos naturales de la Provincia. Hoy el Estado mendocino ha demostrado no estar en condiciones de hacer frente a tal responsabilidad.

II. NO TODO LO QUE ES ORO BRILLA

a) El caso de Barrick Gold en Veladero

La minería es una actividad tan antigua como el hombre mismo, ha acompañado la evolución de la humanidad a lo largo de toda su historia. Nadie niega su evidente utilidad, no obstante, su explotación a gran escala, característica de estos últimos tiempos, es un firme motivo de debate en el contexto de su potencial capacidad destructiva capacidad de contaminación del medio ambiente.

Argentina ha tenido históricamente escasa explotación minera, sin embargo, en la década del 90', los cambios en la legislación argentina facilitando las inversiones en explotaciones mineras, sumados a la suba del precio internacional del oro, generaron un ámbito muy favorable para este tipo de emprendimientos en nuestro país. Estas circunstancias han provocado, lógicamente, una creciente preocupación por los impactos de estas actividades sobre el medio ambiente y la sociedad.

La legislación argentina no determina, a diferencia de otros países más previsores, el establecimiento obligatorio de fondos mínimos de garantía por las compañías mineras que aseguren la remediación de los problemas ambientales generados por sus actividades. El único recaudo es el artículo 23 de la Ley Nacional N° 24.196 de Actividad Minera, que deja a criterio de las empresas el monto de un fondo de remediación ambiental, fondo que en caso de no ser usado, revierte a la empresa a la finalización de la explotación. La ley tampoco especifica si estos fondos pueden o no ser usados para financiar otras tareas indirectamente vinculadas a la clausura de la mina.

En este contexto debe enmarcarse lo acontecido el día domingo 13 de Septiembre de 2015, día en que tuvo lugar uno de los incidentes ecológicos más impactantes y agresivos de los últimos tiempos. La empresa canadiense Barrick Gold, la mayor minera aurífera del mundo¹¹, derramó en la mina Veladero más de un millón de litros de solución cianurada en la cuenca del río Jáchal.

La mina en cuestión está ubicada en la provincia argentina de San Juan, a aproximadamente 350 kilómetros al noroeste de la ciudad de San Juan y a una altura de entre 4.000 y 4.850 metros sobre el nivel del mar. Es una mina con diseño a cielo abierto, dedicada a la explotación de minerales de oro y plata, que entró en producción en Septiembre de 2005 y cuenta con reservas de 11,4 millones de onzas y con una vida útil estimada en 14 años.

La empresa Barrick Gold, un día después del hecho, reconoció que se había producido un incidente derivado de la rotura de una cañería que conduce solución cianurada desde la planta de procesos hacia el valle de lixiviación. Sin embargo, la realidad es que anteriormente la noticia se había viralizado por WhatsApp¹² y ese fue sin dudas el medio a través del cual se disparó el alerta.

Asimismo, resulta alarmante el mal manejo de la información efectuado no sólo por voceros de la Barrick, sino por el propio gobierno de la vecina provincia. Con el transcurso de los días, las cantidades derramadas informadas por la empresa fueron incrementándose de manera exponencial. El volumen reconocido por Barrick Gold es 66 veces superior al que circuló inicialmente a través de mensajes de WhatsApp, en los que se daba cuenta de un derrame de 15.000 litros. Posteriormente fueron 224.000 litros los declarados en un informe presentado ante el gobierno de San Juan, para finalmente llegar a declarar poco más de un millón de litros.

Resulta interesante aportar un particular análisis generado por un medio periodístico de San Juan: en el informe brindado por la empresa minera, además de manifestar el protocolo de actuación llevado adelante para frenar este derrame, detalla horarios de cada una de las acciones llevadas a cabo por este protocolo. Ahora bien, un dato no menor es que el último control de la válvula se realizó el sábado 12 de septiembre a las 18 horas, por lo que no hay certeza del momento en que arrancó la fuga ya que el incidente

11 La empresa Barrick Gold, de origen canadiense, posee 27 minas en América del Norte y del Sur, Australia y África. Las reservas estimadas son de 138,5 millones de onzas.

12 «Se entiende como valle de lixiviación al lugar donde se realiza la separación del mineral útil del estéril, mediante el uso de solución cianurada.» – Disponible en: <http://www.unidiversidad.com.ar/que-paso-en-veladero> – Unidiversidad, por Camila Balter. Fecha: 21 de Setiembre de 2015, 09:15h.

se descubrió el domingo 13 de septiembre a las 10 de la mañana en la compuerta del canal norte y recién a las 11.45 horas terminan de colocar la compuerta de bloqueo de dicho canal derivando la solución cianurada hacia la pileta de contingencia. Debido a esto, no se puede calcular certeramente el total de litros derramados¹³. Esto es relevante para entender la dimensión del daño ocasionado por este «accidente» así como para la determinación de sus posibles consecuencias, tanto para nuestros vecinos sanjuaninos como para los habitantes de nuestra Provincia.

No sólo por parte de la minera se desinformó sino que representantes del propio gobierno sanjuanino salieron a aminorar la importancia del evento dañoso. En un principio, inclusive, no se reconoció la contaminación ambiental que se estaba generando¹⁴.

Luego, las explicaciones oficiales empezaron a aparecer a medida que pasaron las horas. El Secretario de Gestión Ambiental y Control Minero, Marcelo Ghiglione, explicó que se trató de «una falla técnica en una válvula» y que no se han registrado inconvenientes de este tipo en los últimos 15 años.

Por su parte, el gobernador, José Luis Gioja, ratificaba las declaraciones de los empresarios mineros al afirmar que se trataba de una «contingencia técnica que fue controlada y que no generó problemas. Hay que llevarles seguridad a todos. Están todos los recaudos tomados, son cosas que pueden llegar a pasar».

Y para el recuerdo quedará la declaración del titular de la Cámara Minera, Jaime Bergé, quien rechazó la preocupación de los vecinos y, sin ruborizarse, declaró:

El cianuro en el manejo de las minas está en proporciones tan bajas que está alrededor del 7% al 8% en el agua. Hasta podés tomar medio vaso que no va a hacer nada. Está sumamente diluido¹⁵.

Sin embargo, posteriormente el Gobierno provincial se vio obligado, dado el nivel de divulgación de los hechos, no sólo por los comunicados, reportajes, informes generados por las organizaciones ambientalistas, los vecinos, sino incluso por la misma empresa minera, a informar a través de un comunicado oficial que realizaría una denuncia penal por el derrame de cianuro en Veladero generado por Barrick Gold. Pero, en rigor, fue debido a una acción de amparo presentada por un vecino que se suspendieron temporalmente las operaciones con cianuro en el emprendimiento minero¹⁶.

¹³ Disponible en: <http://www.sanjuan8.com/sanjuan/El-informe-que-Barrick-le-entregó-al-Gobierno-habla-de-224-mil-litros-de-solución-cianurada-derramadas-20150917-0010.html> - Sanjuan8.com. Fecha: 17 de septiembre de 2015, 09:28h.

¹⁴ «Esa misma noche, unas 300 personas se reunieron frente a las puertas del municipio de Jáchal para pedir respuestas oficiales ante el rumor de las redes. El intendente Jorge Barifusa aseguraba que el Río Jáchal no había sido contaminado» – Disponible en: <http://www.sanjuan8.com/sanjuan/El-informe-que-Barrick-le-entregó-al-Gobierno-habla-de-224-mil-litros-de-solución-cianurada-derramadas-20150917-0010.html> - Sanjuan8.com. Fecha: 17 de septiembre de 2015, 09:28h.

¹⁵ Disponible en: <http://www.unidiversidad.com.ar/que-paso-en-veladero> – Unidiversidad, por Camila Balter. Fecha: 21 de Setiembre de 2015, 09:15h.

¹⁶ «El miércoles 16, Pablo Nicolás Oritja, magistrado de la Segunda Circunscripción Judicial de Jáchal, dio lugar al amparo presentado por los vecinos y ordenó suspender las actividades por cinco días en el yacimiento Veladero de la empresa Barrick Gold.» – Disponible en: <http://www.unidiversidad.com.ar/que-paso-en-veladero> – Unidiversidad, por Camila Balter. Fecha: 21 de Setiembre de 2015, 09:15h.

Además de la gravedad que representa este grave hecho acontecido en la vecina provincia, resulta lamentable que la población se encuentre sujeta a la falta de respuesta y responsabilidad de sus autoridades, y que encima se encuentren inmersos en una ausencia total de información veraz.

b) Los informes

Los informes de la situación de las aguas de los ríos de la cuenca hidrográfica Desaguadero, entre los que se encuentran principalmente afectados Río Jáchal, Río La Palca y Río Blanco, llegaron desde la Universidad Católica de Cuyo, de la propia empresa Barrick Gold, de la Policía Minera, de la empresa de agua OSSE a través de Aguas Cordobesas y el de Universidad Nacional de Cuyo (éste a pedido del municipio de Jáchal). Salvo el último mencionado, los demás dieron todos valores negativos de cianuro y no estudiaron la presencia de otros metales pesados.

Sin embargo, la UNCUYO divulgó el informe solicitado por el Municipio, a pedido de sus vecinos, en el que asegura que el Río Jáchal tiene una contaminación con metales en dosis de hasta 1400% por encima de los valores tolerables. Se comprobó la contaminación en los ríos de deshielo con metales pesados peligrosos para cualquier tipo de vida en la zona, como arsénico, aluminio, manganeso, boro, cloruros y sulfatos. Además por un estudio microbiológico se comprobó que hay bacterias muy nocivas y difundidas, como la «*Escherichia coli*», donde se originan los cauces de agua montañosos¹⁷. Cabe aclarar frente a este último punto que resultará de una pericia posterior y de análisis comparativos al respecto el poder acreditar cuántos de estos índices pueden ser atribuibles al derrame.

La divulgación de la información recolectada por la Universidad Pública de nuestra provincia que indica que sí hubo contaminación enfureció al gobernador de San Juan, quien denunció que el informe tenía como único fin dañar al pueblo y al gobierno de San Juan haciendo pública una información engañosa, dañina y de mala fe.

A pesar de estas desafortunadas declaraciones, lo cierto es que fue la propia empresa la que reconoció la existencia de la contaminación. Así, mientras el Gobernador y electo Diputado Nacional negaba la contaminación, la empresa minera elevó a la justicia un informe donde se detalla la presencia de altas cantidades de cianuro en el río. El análisis de laboratorio encargado por la misma Barrick Gold a la firma SGS advierte sobre la presencia de altas dosis de cianuro en el río Jáchal y sus afluentes: en el río Potrerillos se encontraron 64 partes por millón (ppm) de cianuro. El Código Alimentario Argentino establece un máximo de 0,10 ppm de cianuro para el agua potable, por lo que es posible afirmar la existencia de un verdadero riesgo para la salud y el bienestar de la población.

Recientemente, un estudio de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) –Facultad Regional Mendoza– reavivó el debate sobre lo ocurrido en Veladero. La asamblea «Jáchal No Se Toca» llevó muestras de agua del río homónimo y los resultados del labo-

¹⁷ Disponible en: <http://www.unidiversidad.com.ar/el-derrame-de-la-barrick-enveneno-el-agua-de-jachal> – Unidiversidad, por Jorge Fernández Rojas. Fecha: 03 de Octubre de 2015, 20:24h.

ratorio arrojaron niveles anormales de cianuro en un dique. El informe del Laboratorio de Análisis de la UTN Mendoza se conformó en base a los resultados de 66 muestras que un representante de la asamblea sanjuanina presentó en la casa de estudios el pasado 23 de septiembre. El mismo reveló que se detectó 0,08 mg/L de cianuro en una de las muestras extraídas del dique Pachimoco, ubicado sobre el río Jáchal, a 10 kilómetros al norte de la localidad homónima. El valor normal de cianuro en el agua debe ser de 0,05 mg/L¹⁸.

Empero, la crónica de sucesos desafortunados y nocivos para el medio ambiente no termina aquí, ya que a la contaminación de los ríos se debe sumar la afectación de glaciares. La propia Barrick, en dos informes, reconoce que el yacimiento Veladero y el proyecto Pascua Lama están asentados en un ambiente glaciar y periglacial, en la Reserva de Biósfera San Guillermo, en San Juan, pese a que la ley lo prohíbe.

Cuando los informes fueron realizados no existía la Ley de Glaciares: esta norma prohibió expresamente la actividad minera en zonas glaciares y periglaciales¹⁹. Los informes de Barrick Gold coinciden con otras fuentes. Por ejemplo, un estudio realizado por la Universidad Nacional de Cuyo en agosto de 2010 y publicado en el sitio del Ministerio de Minería de San Juan, advertía sobre la desaparición progresiva e irreversible de los glaciares Brown Inferior, Brown Superior, Conconta Norte y Conconta Sur.

En concordancia con estos informes, pero más atrás en el tiempo, exactamente en el año 2005, el IANIGLA (Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales) presentó a la entonces Subsecretaría de Minería de San Juan un trabajo en el que advierte expresamente que Veladero está ubicada sobre ambientes glaciares y periglaciales. Y especifica que en la zona Lama-Veladero están los glaciares Los Amarillos, Guanaco, Canito, Gla C34, Potrerillos y Gla Po8²⁰.

Por ese entonces, el Defensor del Pueblo de San Juan, Julio Orihuela, emitió la resolución 6.828, en la que recomendaba realizar nuevos estudios en la zona, porque el primer informe de impacto ambiental de Veladero ocultaba una serie de glaciares que sí aparecían en el informe de Pascua Lama. Ninguna autoridad le prestó atención²¹.

No obstante la férrea resistencia de las cámaras mineras y de algunas provincias cordilleranas donde la actividad tiene un desarrollo creciente²², a fines de 2010 el Congreso

18 Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/636389-un-estudio-de-la-utn-reaviva-debate-por-veladero/> - MdZ Online, por Nicolás Munilla. Fecha: 22 de Octubre de 2015, 06:01h.

19 Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/11/07/1768086-dos-informes-barrick-gold-admiten-que-veladero-y-pascua-lama-estan-glaciares> - Infobae, por Juan Pablo Parrilla. Fecha: 07 de Noviembre de 2015.

20 Disponible en: <http://www.sinmordaza.com/noticia/331844-veladero-y-pascua-lama-de-barrick-gold-estan-sobre-glaciares.html> - Sin Mordaza. Fecha: 09 de Noviembre de 2015.

21 Ídem.

22 El primer proyecto de ley resultó de la iniciativa de la Diputada Marta Maffei. El mismo fue tratado por ambas cámaras y sancionado por el Congreso, sin que el hecho fuera objeto de mayor discusión y difusión, situación que cambió notoriamente, pasando a los primeros planos del escenario político nacional a partir del voto presidencial. Existían aspectos técnicos, necesarios de clarificar en el texto de la Ley, pero además surgió la discusión sobre el alcance de las áreas a proteger, en especial, en el ambiente periglacial. Surgió así el debate político entre la «propuesta Filmus» y la «propuesta Bonasso-Maffei». De un acuerdo entre quienes respaldaban ambas propuestas surgió el Proyecto definitivo, que se sancionó como Ley N° 26.639, publicado en el Boletín Oficial el 28 de Octubre de 2010. Información disponible en: http://recursoshidricos.tierradelfuego.gov.ar/?page_id=348

Nacional sancionó la Ley N° 26.639: «Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglaciario», más conocida como «Ley de Glaciares». La norma consideró los glaciares recursos naturales estratégicos y estableció los presupuestos mínimos para su conservación que implica, por ejemplo, la realización de un inventario nacional de glaciares y ambiente periglacial, la prohibición de actividades tales como la minería y la explotación hidrocarburífera sobre éstos y en su ambiente, y la realización de auditorías ambientales a los proyectos industriales en ejecución. El problema existente en San Juan, y en otras provincias, respecto a la correcta aplicación de esta ley, es que no se ha generado el inventario correspondiente, y por ende estas zonas prioritarias no se han identificado, permitiendo que el emprendimiento Veladero de Barrick Gold pudiera seguir explotando oro a cielo abierto sobre glaciares y ambiente periglaciario²³.

El proceso de cambio climático que vive el planeta implica que cada vez tendremos menos agua en las zonas secas. De modo que a los riesgos de contaminación, sujetos a endeble control, debemos adicionarle el riesgo de agotamiento del agua.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Desde Xumek expresamos nuestra disconformidad con la decisión de no haber permitido el máximo tribunal que se haya garantizado la participación ciudadana en un asunto de innegable trascendencia pública como es la Ley N° 7.722. Más allá de las propias contradicciones argumentales, parecería ser que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza no termina de entender la enorme relevancia que este tipo de herramientas institucionales poseen para el fortalecimiento de un sistema democrático.

La decisión tomada por nuestro máximo tribunal excede el asunto judicial concreto y se relaciona más bien con un modelo de Estado y, concretamente, con un «servicio de justicia» –art 117 inc. 7 de la Constitución Nacional– que se pretende para nuestro país.

El reto de lograr un Poder Judicial democrático y transparente reconoce como argumento subyacente el propósito de que ni las partes ni los operadores jurídicos oculten, enmascaren o disimulen información, intereses, intencionalidades o posiciones políticas en juego. Si se logra dejar atrás este paradigma de hermetismo en el Poder Judicial, se dará por satisfecho el anhelo de Foucault para una democracia: «hacer aparecer aquello que ha permanecido hasta ahora más escondido, oculto y profundamente investido en la historia: las relaciones de poder»²⁴.

A su vez, para la asunción por parte de los operadores jurídicos de un rol activo como promotores de la deliberación democrática y en contacto permanente con los procesos de discusión pública, resulta fundamental reconocer que el ámbito judicial es un espacio de lucha por los derechos, por ende, un espacio de lucha política y por lo tanto, tam-

23 Disponible en: <https://www.greenpeace.org.ar/blog/cinco-anos-de-la-ley-de-glaciares-hecha-la-ley-hecha-la-trampa/15865/#more-15865>

24 FOUCAULT, MICHEL, *La verdad y las formas jurídicas*. ED. OCTAEDRO, MÉXICO, 2003, pág. 26.

bien, un espacio público –art. 146 de la Constitución de Mendoza–, ya que las decisiones que allí se toman inciden sobre las prerrogativas de la sociedad. Tal como dice Jean-Paul Sartre, «nuestra responsabilidad es mucho mayor de lo que podríamos suponer, porque compromete a la sociedad entera; así soy responsable para mí mismo y para todos»²⁵.

En suma, se trata de poner a los operadores jurídicos en posesión de lo que son y asentar sobre ellos la responsabilidad política directa sobre el pueblo. Porque el Estado no es solo el Poder Ejecutivo y Legislativo, sino también el Judicial; por ende, garante del bienestar de la sociedad, cuyos fines son: avanzar en el reconocimiento de derechos, lograr conquistas sociales y «afianzar la justicia» –como manda el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional–.

b) Con relación a los argumentos de fondo, hay que decir que la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley es un argumento de peso que, por lo mismo, realmente representa un desafío para el máximo organismo jurisdiccional mendocino en miras al fallo que se dictará en breve, pero desde Xumek entendemos que, dada la coyuntura, el camino de la inconstitucionalidad de la ley posiblemente no traiga soluciones a la problemática, más teniendo a la vista el antecedente del proyecto San Jorge. Para el caso de entender que la discriminación existe, el camino a transitar quizás deba ser justamente el inverso: el establecimiento de estándares normativos similares de control para el resto de las actividades potencialmente contaminadoras del medio ambiente.

c) Sin lugar a dudas, la actividad minera sigue siendo un tema preocupante para el cuidado del medio ambiente y para nosotros mismos, ya que los controles que resultan necesarios para que ésta se realice como corresponde, no cumplen su función como tal ni son ejecutados correctamente. A esto se suma la actitud de las autoridades gubernamentales y judiciales, quienes actuando en defensa de intereses egoístas de algunos pocos ponen en juego la supervivencia de nuestro medio ambiente y de la sociedad. Claro ejemplo de ello lo podemos vivenciar hoy en día en la vecina provincia de San Juan, en donde el riesgo la excede, propagándose hacia toda la región cuyana.

Penosamente, las mineras a cielo abierto se han propagado por diferentes puntos de nuestro planeta, y el resultado en muchos de los sitios donde se han asentado es indudablemente para prestar atención: destrucción nociva del lugar²⁶, desarraigo de los lugares de origen de los habitantes de la zona e, inclusive, un terrible despojo cultural; grados altísimos de contaminación ambiental y humano, ya que las consecuencias repercuten tanto en el entorno (esterilidad de la tierra, flora y fauna fuertemente afectados, así como también el recurso hídrico), sino además a nosotros los seres humanos, poniendo en grave riesgo nuestra salud.

Nuestros recursos naturales, y muy especialmente el agua, se están tornando escasos no sólo para nuestro país, sino para la humanidad.

25 SARTRE, JEAN-PAUL, *El existencialismo es un humanismo*. ED. OCTAEDRO, MÉXICO, 2003, pág. 21-22

26 Puede aquí mencionarse como ejemplo el desastre natural más importante acontecido en la historia de Brasil, en Minas Gerais, el pasado 5 de noviembre de 2015, en el cual, producto de la ruptura de dos depósitos de mina de hierro, se arrasó una población entera, ocasionando muertos y desaparecidos, llegando finalmente el desecho (mezcla de lodo y tóxicos) al mar, en donde el daño realmente resulta impredecible. Información disponible en: <http://www.24horas.cl/internacional/impresionantes-imagenes-deja-el-mayor-desastre-ambiental-en-la-historia-de-brasil-1853287>

Tanto por operaciones normales, no siempre bien supervisadas y monitoreadas, como por accidentes eventuales, las actividades mineras suelen ser actividades riesgosas y, en no pocas ocasiones, origen de contaminación. Adicionalmente puede decirse que la explotación de metales como el oro y la plata es una actividad que implica un importante desgaste de recurso hídrico, particularmente en zonas, como Cuyo, en las que tal recurso es escaso y compite con sus otros usos tradicionales.

Creemos firmemente que necesitamos seguir trabajando en la construcción de un debate serio, responsable, comprometido y lo suficientemente sustancioso sobre cómo poder llevar adelante, en nuestra Provincia y en el País, una actividad minera que, al mismo tiempo que genere utilidad económica realmente aprovechable por las comunidades en donde se desarrolla, posea la efectiva capacidad de minimizar (o directamente eliminar) los altos riesgos de contaminación que conlleva este tipo de emprendimientos. Entendemos que la prohibición de esta actividad no es la solución, pero asimismo somos conscientes que de no generarse un fuerte control ambiental y una regulación sobre la misma, con relación a sus impactos económicos, sociales y culturales, la minería resulta una actividad preocupante y potencialmente perjudicial.

V. Memorias

Comenzamos el 2015 constituyéndonos en querellantes particulares junto a Lautaro Cruciani (referente provincial de La Campaña Nacional contra la Violencia Institucional) en representación de Cornelia Marilú Contreras, madre de Leonardo Rodríguez de 30 años de edad, detenido arbitrariamente por «averiguación de antecedentes» por efectivos policiales de la Comisaría N° 27 de Godoy Cruz, la madrugada del viernes 17 de enero, donde minutos después apareció ahogado.

En **febrero** participamos como querellantes junto a Fernando Peñaloza, abogado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del Juicio oral y público contra Ricardo Alberto Muñoz Vicente por el homicidio de su esposa Mirta Beatriz Naranjo, quien tenía 46 años de edad y murió el 20 de setiembre de 2013 después de estar dos meses internada en terapia intensiva del Hospital Central a raíz de la golpiza que le dio su pareja, Ricardo Alberto Muñoz Vicente, quien fue condenado a la pena de 18 años de prisión por homicidio preterintencional.

Ese mismo mes nos reunimos en Buenos Aires con el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Asociación por los Derechos en Salud Mental (ADESAM), el Colectivo de Acción en la Subalternidad (CIA), la Fundación Ana María y José María Maidagan – Coordinadora de Trabajo Carcelario (CTC) y la Asociación Pensamiento Penal (APP) – con el objeto de dar inicio al proyecto de investigación denominado «Violencia institucional: hacia la implementación de políticas de prevención en la Argentina», convocado por la Unión Europea. Las líneas de estudios que se abordan son, por un lado, la problemática de la violencia policial haciendo especial énfasis en el hostigamiento a jóvenes y el uso abusivo de armas de fuego y, por el otro, cuestiones referidas a violencia penitenciaria principalmente sobre población, muertes y hechos de violencia. Sobre la base a información obtenida de instituciones públicas se está realizando un análisis de la situación actual en la provincia de Mendoza en relación a las temáticas descriptas. Se busca producir datos cuantitativos e indicadores que permitan visibilizar las falencias y desaciertos en las políticas públicas con incidencia sobre la prevención y sanción de la violencia institucional desarrolladas en los últimos años. En este marco, el objetivo es generar espacios de discusión y articulación con los organismos estatales responsables de la implementación de las mismas buscando así reforzar el papel de las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de políticas públicas democráticas e inclusivas.

En el mes de **marzo** participamos del inicio al Segundo Juicio por Delitos de Lesa Humanidad en la ciudad de San Rafael, Mendoza. Los abogados de Xumek, Diego Lavado, Sergio Salinas, Lucas Lecour y Gonzalo Evangelista, actúan como parte querellante mediante poder otorgado por Mariano Tripiana, hijo Francisco Tripiana (desaparecido), y el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH).

Ese mismo mes nos constituimos en la Unidad Fiscal de Delitos Complejos como querellantes populares en la investigación penal que se sigue con el ex intendente de Guaymallén, Luis Lobos, por los delitos cometidos durante el desempeño de su función.

En **abril** interpusimos un *Hábeas Corpus* Colectivo Preventivo a favor de los jóvenes privados de la libertad, junto al Procurador de las Personas Privadas de la Libertad y miembros del Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Sostuvimos que existía una amenaza inminente de que

se profundice y agraven las condiciones de detención que los y las jóvenes de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil. A través de la acción que presentamos, impugnamos la medida de construir una nueva cárcel para alojar a los jóvenes «peligrosos», con un criterio de arquitectura totalmente dirigido al encierro, al aislamiento, al ocultamiento y el desamparo de las personas que deberán sufrir ese destino. Este fue resuelto favorablemente por la Jueza Mariana Zavi, quien ordenó una serie de medidas que debería cumplir el Estado Provincial antes de realizar cualquier traslado, previo control de los peticionarios.

En el mes de **mayo** participamos del primer encuentro nacional realizado en la provincia de Tucumán por el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia. El colectivo es una coalición de organizaciones de todo el país (Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Formosa, Córdoba, Buenos Aires, La Pampa y Mendoza) que trabaja con el fin principal de incidir en las prácticas sociales y las políticas en materia de infancia y adolescencia, y lograr que niños, niñas y adolescentes ejerzan protagónicamente su ciudadanía y gocen con plenitud de sus derechos humanos. En dicho encuentro se planteó y debatió sobre la situación particular que atraviesa cada provincia (organización) respecto a la temática niñez y adolescencia como por ejemplo políticas públicas, justicia, participación, entre otros; asimismo se trabajaron sobre los proyectos que como colectivo desarrollaremos en lo que resta del año y el siguiente.

En **junio** marchamos por «Ni una Menos». Las calles del centro mendocino encolumnó alrededor de 13 cuadras llenas de mujeres, hombres y niños, de todas las edades, pertenecientes a diferentes organizaciones, partidos políticos, ideologías; poniendo de manifiesto sus proclamas y denuncias de diferentes maneras, algunos con carteles, otros con cánticos y palmas, con sus cuerpos, con manifestaciones artísticas; pero todas y todos bajo una misma bandera: *Ni una Menos*, «Basta de violencia a las mujeres, basta de muertes, basta de abusos y acosos, basta de tantos casos de agresión aberrantes y nefastos contra nuestras mujeres».

Ese mismo mes también convocamos a todos al debate que se daba en la Legislatura por la creación de una Fiscalía Especial para investigar delitos cometidos por funcionarios de seguridad y penitenciarios. Esta petición fue producto del acuerdo de solución amistosa del Estado Nacional con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yanez.

En el mes de **julio** firmamos un Convenio de Colaboración y Cooperación con la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia de Mendoza, que tiene como objetivo principal trabajar en forma conjunta en la temática de violencia institucional, diseñar estrategias vinculadas con el mejoramiento de las condiciones en las instituciones de encierro, a impulsar acciones que permitan la protección integral de las personas que se encuentran privadas de libertad, profundizar el trabajo vinculado con los poderes del Estado a fin de lograr el efectivo avance en el régimen progresivo de la pena y la resocialización de las personas y comprometer a todos los sectores que desempeñen acciones en materia penal a fin de que, con la colaboración de las investigaciones llevadas adelante por Xumek se logre desarrollar una visión macro sociológica que permita brindar mayores respuestas a las necesidades de las

personas en conflictos con la ley, quienes generalmente provienen de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Ese mismo mes presentamos una *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Expte. N° CSJN 2835/2015/RH1, caratulado «ASOCIACIÓN CIVIL ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS FILIAL SAN RAFAEL S/HÁBEAS CORPUS COLECTIVO Y PREVENTIVO», presentado a favor de los mendocinos contra las detenciones masivas por averiguación de antecedentes.

En **agosto** participamos del taller «Estándares Internacionales para el litigio en casos de violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad» organizado por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Ese mismo mes festejamos la aparición de la nieta 117, hija de Walter Domínguez y Gladys Castro. Sus abuelas María Assof de Domínguez y Angelina Catterino, junto a Estela Barnes de Carlotto, titular de Abuelas de Plaza de Mayo anuncianaban el reencuentro en una conferencia de prensa realizada en la sede de Abuelas.

Además, participamos de las inspecciones que se realizaron en los Complejos Penitenciarios San Felipe y Almafuerte, en el marco de las Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto a su peticionario el Dr. Carlos Varela Alvarez.

En el mes de **septiembre** presentamos el primer *informe anual* (2014-2015) realizado por la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 8.284 en su art. 7. Para ello se contó con la presencia de Enrique Font, miembro del Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas y responsable de Implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Ese mismo mes participamos del Segundo Encuentro Nacional generado por el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia en Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el mismo se realizó una breve exposición de los avances y/o retrocesos producidos en las provincias sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes. Se trabajó en áreas específicas tales como: la aplicación del sistema de protección integral, el derecho a ser oído, la participación de los niños y jóvenes en nuestra sociedad, el sistema de responsabilidad penal juvenil. De ello se generaron herramientas de relevamiento de información que cada organización trabajó en su provincia. Asimismo, se cerró el encuentro terminando de definir los proyectos del corriente año y planteando los desafíos para el año venidero.

En **octubre**, junto a la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura (Ley N° 8.284) interpusimos un *Hábeas Corpus* Correctivo y Colectivo ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a favor de las más de 4.000 personas que se encuentran privadas de libertad en las cárceles de la provincia, de las cuales el 45% se encuentran procesadas, es decir sin sentencia firme. Además, luego de las inspecciones comprobamos una sobre-población en todos los Complejos Penitenciarios, existiendo hasta diez personas alojadas en celdas de 2,5m por 3,5m, durmiendo siete de ellas en el suelo, por lo que los

niveles de hacinamiento y consecuente violencia intra-carcelaria han llegado a niveles críticos e insostenibles. Participaron como *amicus curiae* y adherentes numerosas organizaciones nacionales y locales de defensa de los derechos humanos

Ese mismo mes presentamos una adhesión en la Legislatura Provincial a la denuncia presentada por el Defensor Oficial Franco Palermo contra el Procurador General de la Suprema Corte de Mendoza. Asimismo, presentamos en la Secretaría Legal y Técnica de nuestro máximo tribunal provincial un *amicus curia* a su denuncia, resaltando las deficiencias que sufre actualmente la defensa pública en la provincia como consecuencia del desmanejo que se realiza desde la Procuración General.

Ese mismo mes participamos de un encuentro de organizaciones de la sociedad civil para la articulación de trabajos en materia de género y diversidad, organizada por IDE-GEM de la Universidad Nacional de Cuyo.

Asimismo, fuimos invitados a disertar por nuestro trabajo en las Jornadas sobre concientización de los Derechos Humanos y la Violencia Institucional organizada por la Universidad Nacional de San Juan con la participación de numerosos actores sociales de la provincia vecina.

En el mes de **noviembre** participamos del II Encuentro Nacional de familiares víctimas de la violencia institucional realizado en el complejo turístico de Chapadmalal. En dicha actividad, organizada por la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) participaron Adolfo Pérez Esquivel, Nora Cortiñas, Roberto Cipriano García, referentes de diversas organizaciones sociales y más de 320 familiares provenientes de Jujuy, Salta, Santiago del Estero, Catamarca, Córdoba, Santa Fe, Río Negro, Chubut, Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires. En este marco, se desarrollaron talleres de intercambio y mesas debate para reflexionar críticamente sobre la violencia policial, carcelaria y judicial, la articulación de organizaciones, estrategias de comunicación y políticas pospenitenciarias.

Ese mismo mes participamos del juicio oral y público que se realizó contra el ex policía Antonio Cruz en el 4to. Juzgado Correccional. Dicho funcionario era acusado del homicidio culposo agravado (dos hechos) y lesiones graves culposas en concurso ideal. Como representantes de Jesica Carvalho, madre de Tania Paez, una de las jóvenes atropelladas por el agente estatal, solicitamos el cambio de calificación a homicidio simple con dolo eventual, el cual fue rechazado por la Jueza Alicia Mota, siendo condenado Cruz a la pena de 4 años de prisión en efectivo y 10 años de inhabilitación para conducir. Además fue cesanteado en sus funciones por el Ministerio de Seguridad.

Año a año nuestra asociación crece cuantitativa y cualitativamente, insertándose en la sociedad mendocina como una ONG comprometida con la realidad social a la que nos enfrentamos día a día, con la firme convicción de que los más grandes cambios y las conquistas de importantes derechos se consiguen a partir del compromiso social y del trabajo constante. Somos nosotros mismos los promotores y generadores de cambios sustanciales.

El presente informe ha sido realizado con ilustraciones donadas por Marcela Furlani, viuda de Eduardo Tejón.

[...] Para Eduardo Tejón, aparentemente expresarse es ampliar el mundo que lo rodea, en base a entendimiento, en base a una especie de permanente «darse cuenta». No en vano el vigor propio de la temática que aborda trasciende por sobre un horizonte constituido de reflexión y atravesado descaradamente de un lenguaje autónomo, punto de encuentro del alto grado de madurez artística a la que ha accedido este notable talento de Mendoza.

[...] Lo ideal y lo real parecen organizarse para obtener la más aproximada revelación de una determinada atmósfera y es allí donde la interpretación personal gana espacio, vigorizada por una clara adhesión de Tejón a hacerse cómplice de todo aquello que, en definitiva, llamémoslo como lo llamemos, todo el mundo reconoce por el rótulo no siempre claro de poesía.

RAÚL SILANES, MENDOZA, DIARIO HOY, 1990.



Eduardo Tejón

Mendoza –Argentina (1949–2010)

Egresó como Profesor de Bellas Artes, título otorgado por la Universidad Nacional de Cuyo. Escuela Superior de Artes, 1974.

Efectuó distintos viajes de perfeccionamiento a países como Bolivia, España, Italia y Francia, principalmente en los años 60 y 80 del sxx.

Entre 1966 y 1983 recibe numerosos premios en certámenes oficiales provinciales y nacionales, a los que se presenta como estrategia de visibilidad y reconocimiento social de su obra. Tales como: Primer Premio Sección Dibujo, Salón Vendimia, Mendoza, Primer Premio de Dibujo en el XIIº Salón Bienal Municipal, Mza. 1978. También en 1981, obtuvo el Premio un Mención, Sección Dibujo, en el XVII Salón Nacional de Grabado y Dibujo, finalmente podemos mencionar el Primer Premio en Dibujo de la VIIIº Bienal Provincial de Artes Plásticas, Mza. En 1982.

Paralelamente expone en galerías y museos locales, y en Buenos Aires. Su primera muestra individual data de 1977; tal vez la más de más envergadura (cuantitativa y cualitativa) y comprometida con varias fases de su proyecto de creación, es la realizada en Salas Nacionales en 1992. En el plano internacional una de sus presentaciones relevantes se produjo por la invitación a representar al país en la 2º Bienal de Arte, en La Habana, Cuba, 1986, en la Sección Dibujo.

Se desempeñó como Profesor Titular de Dibujo II hasta 2001, año en que obtiene, también por concurso, la Cátedra de Dibujo I, ambos cargos en la Facultad de Artes y Diseño de la UNCuyo. Igualmente, ejerció la docencia en la Universidad Nacional de San Juan, en el Departamento de Artes de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes. También recibió estudiantes en su taller particular.

Poseen obras suyas colecciones privadas en Argentina, Francia e Italia como así, forman parte del acervo del Museo Provincial Emiliano Guiñazú-Casa de Fader y el Museo Municipal de Arte Moderno –MMAMM– de la Ciudad de Mendoza.

XUMEK («sol» en lengua Huarpe) es una organización no gubernamental sin fines de lucro, independiente de todo partido político e institución religiosa, que desde 2007 protege y promueve los derechos humanos a través del uso estratégico de distintas herramientas.

Integrada por estudiantes y profesionales de diversas disciplinas de las ciencias sociales, que ad honorem trabajan en la defensa de graves casos de violaciones a los derechos humanos, exponiéndolos ante la opinión pública y la justicia nacional e internacional.

Este informe se concentra en el desarrollo de temáticas relevantes, siempre con una visión transversal de mayor protección de los derechos humanos, reflejando la situación en la provincia de Mendoza durante el año 2015.

Por séptimo año consecutivo presentamos este informe, con la firme convicción de dar a conocer la realidad analizada críticamente, de manera seria y responsable, pretendiendo ser una guía generadora de nuevas políticas públicas.

WWW.XUMEK.ORG.AR / (0261) 4582192 / INFO@XUMEK.ORG.AR